

UNIVERSIDAD RICARDO PALMA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA



**“PROBLEMÁTICA EN LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS
DELITOS DE FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y
AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES Y LOS
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN EL DESPACHO
FISCAL DE LIMA, AÑO 2017 A 2019: CRITERIOS DE
INVESTIGACIÓN FISCAL ”**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor: VÍCTOR FRANCISCO DÁVILA BLANCO

Asesora: Dra. MARÍA ESTHER FELICES MENDOZA

Lima, Perú

Junio 2021

Agradecimientos:

Doy gracias a Dios por darme la vida, salud y la oportunidad de hacer grandes cosas en este plano terrenal, ya que todo es posible, toda la gloria y honra sean para él.

Agradezco a mis padres por haberme inculcado valores desde pequeño, por haberme impulsado a cada día ser una mejor persona.

Dedicatoria

A mis padres, Víctor y Elizabeth, que hicieron todo lo posible por sacarme adelante, impulsándome cada día para que cumpla mis metas, espero así retribuirles cada sacrificio, cada lágrima, y cambiarla por una sonrisa

Amigos todos!.

ÍNDICE

RESUMEN.....	6
ABSTRACT.....	8
INTRODUCCIÓN.....	10
CAPÍTULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS	
1.1. Planteamiento del problema.....	14
1.2. Formulación de preguntas.....	15
1.3. Justificación e importancia del estudio.....	15
1.4. Objetivos de la investigación.....	17
1.5. Hipótesis.....	17
1.6. Variables.....	18
1.7. Metodología.....	19
1.8. Viabilidad y limitaciones de la investigación.....	20
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	
2.1. Origen del concepto de feminicidio y sus antecedentes legislativos internacionales.....	21
2.2. El feminicidio y su incorporación en el derecho peruano.....	24
2.3. El feminicidio como forma de violencia basada en el género.....	27
2.4. Marco conceptual importante.....	28
2.5. El feminismo conceptualizado desde los estudios de género.....	29
2.6. Estadísticas sobre el feminicidio y la violencia basada en el género contra las mujeres.....	31
2.7. Derecho Comparado	32
2.8. Sobre la necesidad de penalizar el feminicidio como figura independiente.....	36

CAPÍTULO III: EL DELITO DE FEMINICIDIO

3.1. Consideraciones generales.....	39
3.2. Bien jurídico protegido	40
3.3. Tipicidad objetiva.....	40
3.4. Tipicidad subjetiva.....	40
3.5. Tentativa y consumación.....	40
3.6. Contextos que establece el delito de feminicidio.....	40
3.7. Circunstancias agravantes en el delito de feminicidio.....	43
3.8. Sobre el animus necandi y los criterios para determinar el mismo en el delito de feminicidio.....	47

CAPÍTULO IV: EL DELITO DE AGRESIONES CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

4.1. Consideraciones generales.....	51
4.2. Bien jurídico protegido	51
4.3. Tipicidad objetiva.....	52
4.4. Tipicidad subjetiva.....	53
4.5. Tentativa y consumación.....	54

CAPÍTULO V: ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

5.1 Resultados.....	55
5.2 Hipótesis Específica 1.....	58
5.3 Hipótesis Específica 2.....	59
5.4 Hipótesis General.....	60
5.5 Hojas de Análisis Documental.....	61

CAPITULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones.....	90
5.2. Recomendaciones.....	91

BIBLIOGRAFÍA y ANEXOS

RESUMEN

La presente tesis tiene por finalidad conocer la problemática en la calificación jurídica inicial o después de haber iniciado investigación preliminar por parte del Representante del Ministerio Público, respecto a los delitos de Femicidio y de agresiones contra la mujer e integrantes del Grupo Familiar, específicamente en dos fiscalías provinciales penales de Lima entre los años 2017 y 2019, ya sea en disposiciones de archivamiento o de formalización de denuncia penal.

Esta investigación se realizó entre los años 2019 y 2020, y, principalmente, busca conocer los problemas en los criterios técnico – jurídicos en la labor del fiscal al momento de disponer el archivamiento de la investigación preliminar o el ejercicio de la acción penal, conforme a los lineamientos procesales del Código de Procedimientos Penales de 1940 modificado por el Decreto Legislativo N°1206, norma procesal vigente al momento de la recolección y aparejamiento de las Disposiciones Fiscales que son analizadas.

De acuerdo con la ley procesal antes señalada, el Ministerio Público realiza esta tarea en la parte considerativa o motivacional de las disposiciones a su cargo. En caso de que la Fiscalía considere que no hay elementos de convicción suficientes para determinar la existencia del delito de femicidio, se resolverá su archivamiento; este razonamiento se realiza sobre la base de ciertos criterios objetivos y subjetivos sustentados en la doctrina. El objetivo de nuestra investigación, justamente, se centra en conocer los problemas que se presentan al aplicar los criterios más utilizados en el razonamiento fiscal.

De igual modo, la investigación fue desarrollada bajo un enfoque cualitativo como cuantitativo, pues se ha llevado a cabo la recolección de datos, estos brindados por las mismas disposiciones fiscales, a su vez, han sido sometidas a investigación, y los resultados han sido interpretados bajo un análisis estadístico, de tal manera que derivamos conclusiones lógicas y jurídicas pertinentes con nuestra estadística. En adición, el diseño que se implementó fue no experimental - transversal, puesto que se efectuó de forma posterior a la emisión de las disposiciones fiscales entre los años 2017 – 2019.

La población total analizada corresponde a 30 disposiciones fiscales, entre las cuales se tomó una muestra de 14 de ellas. Para ello, se utilizó como técnica el análisis documental y, para dicho fin, el instrumento empleado fue una hoja de análisis documental con los criterios precisos que garantizaban la identificación de los mismos de una manera

fundamentada. La investigación en mención, es de tipo descriptivo – correlacional y nivel aplicado.

Finalmente con el análisis pertinente, se pudo confirmar las hipótesis planteadas; por lo tanto, se infiere que los mismos son los de preferencia por parte del Fiscal Provincial en la calificación de los delitos materia de la presente tesis, en relación con la pregunta principal propuesta en el trabajo metodológico.

En este aspecto, se corroboraron las hipótesis específicas en relación tanto al delito de feminicidio en grado de tentativa como el de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar.

Palabras claves: Criterios fiscales, feminicidio, agresiones, archivamiento, denuncia penal.

ABSTRACT

The present thesis aims to know the problems in the initial legal qualification or after having initiated preliminary investigation by the Representative of the Public Prosecutor's Office, regarding the crimes of Femicide and assaults against women and members of the Family Group, specifically in two provincial criminal prosecutors of Lima between the years 2017 and 2019, either in provisions of archiving or formalization of criminal complaint.

This research was conducted between the years 2019 and 2020, and mainly seeks to know the problems in the technical-legal criteria in the work of the prosecutor at the time of disposing the archiving of the preliminary investigation or the exercise of the criminal action according to the procedural guidelines of the Code of Criminal Procedures of 1940 modified by Legislative Decree No. 1206.

According to the aforementioned procedural law, the Public Prosecutor's Office performs this task in the considerations or motivational part of the dispositions under its charge. In case the Public Prosecutor's Office considers that there are not enough elements of conviction to determine the existence of the crime of femicide, it will decide to file the case; this reasoning is done based on certain objective and subjective criteria supported by the doctrine. The objective of our research, precisely, focuses on knowing the problems that arise when applying the criteria most used in the prosecutorial reasoning.

Likewise, the research was developed under a qualitative and quantitative approach, since the data collection has been carried out, these provided by the same tax provisions, in turn, have been subjected to research, and the results have been interpreted under a statistical analysis, in such a way that we derive logical and legal conclusions pertinent to our statistics. In addition, the design that was implemented was non-experimental - cross-sectional, since it was carried out subsequent to the issuance of the tax provisions between the years 2017 - 2019.

The total population analyzed corresponds to 30 tax provisions, among which a sample of 14 of them was taken. For this purpose, documentary analysis was used as a technique and, for this purpose, the instrument used was a documentary analysis sheet with precise criteria that ensured the identification of the same in a substantiated manner. The research is descriptive-correlational and applied level.

Finally, with the pertinent analysis, it was possible to confirm the hypotheses raised; therefore, it is inferred that the same are those of preference by the Provincial Prosecutor in the qualification of the crime of femicide in relation to the main question of the present investigation.

In this aspect, the specific hypotheses were corroborated in relation to both the crime of attempted femicide and aggression against women and members of the family group.

Keywords: Fiscal criteria, femicide, assaults, filing, criminal complaint.

INTRODUCCIÓN

En el Perú, respecto al delito de Femicidio, aparece por primera vez en la legislación peruana al entrar en vigencia la Ley N° 30068, con fecha de publicación el 18 de julio de 2013, asimismo pasó a formar parte del catálogo de delitos en nuestro Código Penal específicamente en el artículo 108 – B, como parte de los compromisos asumidos por la suscripción de tratados y convenciones internacionales destinadas a la protección de la mujer y los integrantes del grupo familiar, entre los organismos internacionales de protección mencionamos las dos más relevantes: Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem Do Pará).

Desde el factor de la necesidad, ya que muchos consideraban que bastaba el tipo penal del homicidio calificado para sancionar los crímenes cometidos contra de mujeres, su inclusión no estuvo exenta de críticas de parte de un sector de la comunidad jurídica, la cual consideraba que se afectaba el derecho a la igualdad de protección ante la ley y, hasta incluso, hubo quienes sostuvieron el inicio de un derecho penal del enemigo en contra del sexo masculino.

Contra esta posición, el sector mayoritario de la doctrina ha considerado que la creación de un tipo independiente de Femicidio tiene motivos netamente de política criminal, siendo estos los que se apoyan en la firme decisión por parte del Estado de combatir con esas estructuras subyacentes en la sociedad y que han creado un estereotipo de la mujer al servicio del hombre. Es justamente en estos contextos; es decir, en la acción de quitarle la vida a una fémina por su sola condición de género o el no cumplir con dicho rol social, lo cual hace que sea necesaria la creación de esta figura típica, que es considerada como un doble ataque: un ataque contra la vida de un ser humano (la mujer) y otro, sobre su derecho a la igualdad ante la Ley. Es esta naturaleza pluriofensiva la que caracteriza al delito de Femicidio y sostiene el rigor en su sanción penal.

En lo que respecta a la labor fiscal, el problema se plantea al momento de la calificación jurídica del delito debido a los casos en los cuales se presenta la disyuntiva entre si es correcto calificar el hecho como delito de Femicidio en grado de tentativa o estimarla con otras figuras típicas como es, por ejemplo, el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, que se tiene en consideración para la presente investigación, debido a la gran cantidad de denuncias y la frecuencia con que se presenta

en el seno de la familia de la sociedad limeña, más aún si, como en el delito de Femicidio, este tipo penal requiere la vulneración de la *condición de tal* atribuida al género femenino, siendo que éste un elemento objetivo que, para ser debidamente corroborado, tiene que vincularse a hechos fácticos de ideología de género, a través de palabras discriminatorias u ofensivas, ocasionando hasta amenazas de índole personal que podrían, ciertamente, atentar contra la vida de la mujer agraviada; siendo allí donde recae y se fundamenta la presente investigación, para diferenciar si el acto discriminatorio o amenazante, seguido de lesiones mínimas, puede ser pasible de subsunción en un tipo penal más gravoso como es el del delito de Femicidio en grado de Tentativa.

Por ello, en la presente investigación se plantea como interrogante principal identificar cuáles son los actos de investigación y apreciaciones más comunes que utilizan los fiscales para calificar si el hecho delictivo califica como Femicidio en grado de tentativa o, por el contrario, como agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, ya sea que se la subsunción de la norma se realice en disposiciones de archivamiento o de formalización de denuncia penal; para lo cual, se han analizado Disposiciones Fiscales en dos fiscalías provinciales penales de Lima entre los años 2017 y 2019.

Al respecto, y tras el análisis documentario de los fundamentos que se esgrimen en las disposiciones señaladas, nos inclinamos hacia una posición mayoritaria del representante del Ministerio Público que se basa preferentemente en identificar las lesiones producidas y qué zonas del cuerpo de la víctima son afectadas, y, según la intencionalidad del sujeto activo, así como la relación agresor – víctima, permite realizar una calificación jurídica distinguiendo el concurso aparente de leyes que se presenta, ello en de la violencia ejercida. Esta afirmación no solo se encontrará fundamentada en fuentes doctrinarias sino en los resultados obtenidos del análisis realizado en disposiciones fiscales que se anexan a la presente investigación.

Por otra parte, el desarrollo de esta investigación responde a dos preguntas específicas siendo, en primer lugar, conocer cuáles son los criterios más frecuentes de los fiscales en la calificación jurídica del delito de Femicidio en grado de tentativa en las disposiciones de formalización de denuncia penal en dos fiscalías provinciales penales de Lima entre los años 2017 y 2019. En ese sentido, a los dos criterios ya mencionados (*zonas del cuerpo afectadas y relación agresor-victima*), se le han sumado las características de los actos

agresivos y la idoneidad del arma empleada, como también lo analizaremos en los resultados de este trabajo.

En relación con el aspecto específico, en segundo lugar, se ha planteado además determinar cuáles son los parámetros más frecuentes de los fiscales utilizan para calificar el hecho denunciado como delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en las disposiciones de archivamiento por Femicidio en grado de tentativa en dos fiscalías provinciales penales de Lima entre los años 2017 y 2019. A ello, nuestra propuesta ha sido la misma a la pregunta principal en relación con las zonas del cuerpo afectadas y la relación agresor – víctima.

En relación con el diseño, esta investigación se desarrolló bajo el método de análisis documental, el enfoque fue cualitativo y la tipología de la investigación fue descriptiva-analítica. En cuanto al análisis, se interpretaron las disposiciones fiscales de formalización de denuncia penal por el delito de Femicidio y de archivamiento a través de hojas de análisis documental.

En cuanto a la estructura formal de la presente tesis, en el primer capítulo se llevó a cabo el desarrollo de los aspectos metodológicos; es decir, el planteamiento del problema, la justificación e importancia de la investigación, los objetivos, las hipótesis, diseño, técnicas de recolección de datos, la viabilidad y las limitaciones de la investigación.

El segundo capítulo va referido al marco teórico respecto al delito de Femicidio: su origen como concepto y sus antecedentes legislativos internacionales, su tratamiento en el derecho nacional, su carácter como una forma de violencia basada en el género, un marco conceptual, su tratamiento desde los estudios de género, datos estadísticos sobre el Femicidio, su tipificación en el derecho comparado y en el derecho nacional, su necesidad político criminal.

En el tercer capítulo, por su parte, tiene como tema central el análisis doctrinario del delito de Femicidio: los bienes jurídicamente protegidos debido a su naturaleza pluriofensiva, sujeto activo, sujeto pasivo, la conducta típica y sus contextos, la tipicidad subjetiva y, sobre todo, el concurso ideal entre el delito de tentativa de Femicidio y el de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, así como los criterios doctrinales utilizados para la calificación fiscal.

En el cuarto capítulo, se procede con analizar el delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar, que se encuentra tipificado en el Art. 122-B del Código Penal, donde se conocerá su estructura típica, la conducta, la imputación tanto objetiva como subjetiva para su configuración, así como los elementos de convicción que son materia de corroboración y si la presencia de amenazas durante el desarrollo del hecho podría acreditar la comisión de un delito más gravoso.

En el quinto capítulo, se muestran los resultados de la investigación, así como se señalan las conclusiones y las recomendaciones correspondientes.

Se culmina el presente proyecto de investigación con la Bibliografía y Anexos.

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. Planteamiento del Problema

En la legislación nacional, desde ya hace muchos años, se ha decidido incluir el delito de Femicidio como una figura típica aparte de otras similares, como podría ser la de un homicidio calificado. Las justificaciones son de carácter sociológico, las cuales consideran que es un delito pluriofensivo, ya que afecta el bien jurídico “vida” y el derecho a la igualdad a partir de una discriminación de carácter estructural.

Por otra parte, hay algunos que critican su inclusión, porque ven una afectación al derecho a la igualdad, ya que se está creando una figura típica agravada para proteger a un sexo en específico. Hay quienes incluso han considerado que es una posible forma de derecho penal del enemigo en contra del sexo masculino.

Sin embargo, los criterios de política criminal juzgan necesaria su inclusión, debido, principalmente, a la evidente situación de discriminación y abuso que sufren las mujeres de parte de una sociedad que la ha estereotipado. Justamente, cuando las mujeres rompen con ese molde que la sociedad les ha colocado, cuando abandonan “su condición de tal”, como el Código penal señala, son víctimas de agresiones.

En el Perú, la realidad de los casos de violencia contra la mujer, prácticamente, ha obligado nuestros órganos judiciales responder criminalizando el Femicidio como una figura especial agravada. Sin embargo, el problema se presenta cuando este delito no se consuma, sino se califica en grado de tentativa. En este caso, esta conducta presenta un concurso aparente entre el delito de Femicidio en grado de tentativa y el de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

Ahora bien, tanto en el delito de Femicidio en grado de tentativa como en el de agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar es un tanto complejo establecer distinción, pues sus aspectos fácticos y su adecuación formal

al tipo penal son similares. Lo que garantizaría una diferencia sería el profundizar en la mente del sujeto activo, determinar sus verdaderas intenciones e identificar los alcances previos a su plan criminal, resulta una tarea sin buenos resultados, por lo que, el Ministerio Público ha de recurrir de pruebas objetivas determinadas en la investigación preliminar) para dejar en evidencia los verdaderos motivos por el cual el sujeto activo cometió delito. Estos indicios objetivos se valoran de acuerdo con determinados criterios doctrinales basados en la experiencia empírica, como, por ejemplo, la intensidad del ataque, el medio que se utilizó para el ataque, que tan vulnerable se encontraba la víctima al momento del hecho delictivo, en donde se produjeron las lesiones (si era de noche, etc), el tiempo que meditó entre el ataque a la mujer y su muerte¹.

Justamente, estos criterios son los que guían la actividad del fiscal al momento de realizar la tipificación del hecho puesto a conocimiento, es decir, la subsunción de la conducta a un tipo penal específico. Estos criterios han sido desarrollados, principalmente, desde la doctrina española de la materia a la cual recurriremos para establecer un marco conceptual que nos permitirá apreciar con claridad la aplicación de los mismos en la labor fiscal.

Por todo ello, es conveniente preguntarnos y conocer los problemas que se presentan en la calificación jurídica de los delitos de Femicidio y de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, ya sea en disposiciones de archivamiento o de formalización de denuncia penal en las fiscalías provinciales de Lima. Al respecto, la presente investigación resolverá esta interrogante principal.

1.2. Formulación de preguntas

Pregunta Principal

¿Cuáles son los criterios de investigación fiscal que se presentan en la calificación jurídica de los delitos de Femicidio en grado de tentativa y de Agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, ya sea en

¹ Acuerdo Plenario 1 – 2016 (fundamento 47)

disposiciones de archivamiento o de formalización de denuncia penal en dos fiscalías provinciales penales de Lima entre los años 2017 y 2019?

Pregunta Secundaria 1

¿Cuáles son los criterios de investigación fiscal que se presentan en la calificación jurídica del delito de Femicidio en grado de tentativa en las disposiciones de formalización de denuncia penal en dos fiscalías provinciales penales de Lima entre los años 2017 y 2019?

Pregunta Secundaria 2

¿Cuáles son los criterios de investigación fiscal más frecuentes en la calificación jurídica del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en las disposiciones de archivamiento por Femicidio en grado de tentativa en dos fiscalías provinciales penales de Lima entre los años 2017 y 2019?

1.3. Justificación e Importancia del estudio

La presente investigación cobra especial importancia debida a que esta investigación no solo se encuentra orientada al aspecto teórico sino al práctico, ya que está orientada a esclarecer la labor de los fiscales, los cuales, algunas veces, confunden la tipificación del delito de Femicidio por el de agresiones contra la mujer y viceversa. Por ello, nuestra investigación está destinada a cubrir ese vacío conceptual para favorecer la labor procesal como titular de la acción penal por parte del Ministerio Público.

Los resultados de esta investigación podrían servir posteriormente para reflexionar sobre la necesidad de ampliarlos, precisarlos o hasta uniformarlos a fin de generar grados de predictibilidad respecto de la labor fiscal.

En conclusión, nuestra investigación será un punto inicial, que, posteriormente, tras una mirada crítica amplia, permitirá generar mayores

consensos en cuanto a la determinación de los criterios fiscales en la imputación en los delitos de Femicidio.

1.4. Objetivos de la Investigación

Objetivo General

Conocer los criterios de investigación fiscal que se presentan en la calificación jurídica de los delitos de Femicidio en grado de Tentativa y de Agresiones contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, ya sea en las disposiciones de archivamiento o de formalización de denuncia penal, en dos fiscalías provinciales penales de Lima entre los años 2017 y 2019.

Objetivo Específico 1

Conocer los criterios de investigación fiscal más frecuentes para la calificación jurídica del delito de Femicidio en grado de tentativa en las disposiciones de formalización de denuncia penal en dos fiscalías provinciales penales de Lima entre los años 2017 y 2019.

Objetivo Específico 2

Conocer los criterios de investigación fiscal más frecuentes para la calificación jurídica del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en las disposiciones de archivamiento por Femicidio en grado de tentativa en dos fiscalías provinciales penales de Lima entre los años 2017 y 2019.

1.5. Hipótesis

Hipótesis Principal

Los criterios de los fiscales más frecuentes en la calificación jurídica del delito de femicidio en grado de tentativa y Agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, se basan en identificar las zonas del cuerpo afectadas en el acto lesivo y la relación agresor – víctima que existe en el momento de la ejecución del delito.

Hipótesis secundaria 1

Los criterios de los fiscales más frecuentes en la calificación jurídica del delito de feminicidio en grado de tentativa se basan en identificar las zonas del cuerpo afectadas en el acto lesivo, las características de los actos agresivos, idoneidad del arma empleada en la agresión y la relación agresor – víctima que existe en el momento de la ejecución del delito.

Hipótesis secundaria 2

Los criterios de los fiscales más frecuentes en la calificación jurídica del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar se basan en identificar las zonas del cuerpo afectadas y la relación agresor – víctima que existe en el momento de la ejecución del delito.

1.6. Variables

Variable única (X)

Criterios para la determinación del delito de Feminicidio en grado de Tentativa y de Agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del Grupo Familiar.

Indicadores

- X1: Conductas anteriores al acto
- X2: Amenazas previas
- X3: Manifestaciones agresivas concomitantes
- X4: Zonas del cuerpo afectadas
- X5: Características de los actos agresivos
- X6: Relación agresor – víctima
- X7: Personalidades de agresor y víctima
- X8: Condiciones de espacio, tiempo y lugar de hecho
- X9: Idoneidad del arma empleada
- X10: Conductas posteriores al acto

1.7. Metodología

Diseño Metodológico

La presente tesis se desarrolló bajo el método de análisis documental, se utilizó el enfoque cualitativo y la tipología de la investigación fue descriptiva-analítica.

Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

Debido a que se llevó a cabo una investigación descriptiva-analítica, la técnica que se implementó para la revisión y análisis de jurisprudencia fue el de la Interpretación de textos. Por otro lado, se hizo uso de las hojas de análisis documental para recolección de datos de las denuncias fiscales correspondientes a los delitos de Femicidio en las disposiciones de archivamiento o de formalización de denuncia penal en dos fiscalías provinciales penales de Lima entre los años 2017 y 2019.

Población

30 disposiciones de archivamiento o de formalización de denuncia penal en dos fiscalías provinciales penales de Lima entre los años 2017 y 2019.

Muestra

14 disposiciones de archivamiento o de formalización de denuncia penal en dos fiscalías provinciales penales de Lima entre los años 2017 y 2019.

Criterio de rigor científico

En el presente proyecto de investigación, el enfoque fue de corte cualitativo, como se señaló párrafos superiores, por lo tanto, los criterios científicos que se han tomado en consideración están en relación al marco teórico recogido de las diversas fuentes doctrinarias nacionales e internacionales sobre la materia.

1.8. Viabilidad y limitaciones de la investigación

Esta investigación ha resultado viable debido a que se ha podido contar con las disposiciones fiscales sobre la materia de Femicidio y agresiones contra la mujer e integrantes debido a mi puesto laboral como asistente en función fiscal en el Ministerio Público de las cuales he hecho acopio y las he analizado en el lapso de un año con lo cual la inversión financiera y económica de la misma se ha reducido solo al ámbito doctrinal en inversión en bibliografía sobre la materia.

Las limitaciones que se han presentado son de carácter logístico, ya que no se han podido contar con más disposiciones dentro de la muestra, ya que las investigaciones, en muchos casos, se iban dilatando en el tiempo, con lo cual el pronunciamiento o calificación sobre el tipo penal (Femicidio o agresiones contra la mujer) no existía al momento del análisis documental que se realizó en la presente investigación.

Otras limitaciones han sido las de tiempo y, en muchos casos, institucionales. En relación con el tiempo, al ser de carácter individual, este se reducía a las horas libres luego del trabajo fiscal, el cual es sumamente demandante. En relación con las limitaciones de carácter institucional, la naturaleza reservada de las investigaciones fiscales me impedía contar con otras disposiciones de otros despachos para contar con una población y muestra mayor.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Origen del concepto de Femicidio y sus antecedentes legislativos internacionales

En 1976, por primera vez en la historia jurídica, se hizo mención del concepto de Femicidio, utilizado por Diana Russell durante la conmemoración del Tribunal Internacional de Crímenes contra las Mujeres (Laporta, 2015, p. 9), ya que, como se sabe, dicha palabra encuentra su antecedente en la voz inglesa *femicide*. La influencia inglesa sobre el tema se debe a los estudios de género desarrollados en esa órbita por la mencionada Diana Russell y su colega Jane Caputi.

Las autoras nombradas, estiman que aquellas muertes ejercidas con violencia de mujeres que se viven en un ambiente de violencia deben ser incluidas bajo el vocablo *femicide*, En razón de ello, está (a primera impresión) surge por tener un extracto común con la misoginia, pues coincide con la *femicide* y deja en evidencia que la comisión de asesinatos hacia mujeres por parte de sus maridos, novios, padres, conocidos y también los cometidos por desconocidos son ejercidas por una condición de género. Las autoras, constituyen mencionados actos como una forma de terrorismo sexista, estas motivadas del odio hacia las mujeres, del desprecio de las mismas, al placer o sentimiento de propiedad sobre ellas.

Por lo tanto, este concepto sobreviene de una intención oculta, el poder político destinado de develar un sentimiento sexista o misógino de estos crímenes que simplemente podrían ser calificados como homicidio o asesinatos, sin embargo permanecen ocultos e impiden la identificación de los verdaderos móviles del delito.

Sin embargo, en la década de los ochentas, es la antropóloga Marcela Lagarde, una de las primeras en incorporar el término femicidio en la academia latinoamericana (Laporta, 2015, p. 15). Y al respecto, no hay que dejar de señalar que existen, incluso, variantes en la misma denominación, ya que algunos países lo llaman “femicidio” y otros, femicidio; y existen unos pocos que han incluido ambos en su legislación penal realizando conceptualizaciones distintas, mas no del todo claras.

No obstante, dichos términos ya eran manejados por sociólogos y antropólogos durante muchos años, preocupados por los altos índices de violencia contra la mujer, los antecedentes legislativos se darían casi veinte años después. De ahí que en Chihuahua (México) ocurre el primer antecedente respecto a la regulación del delito de feminicidio a través de una sanción denominada como homicidio de mujeres, registrados desde 1993 en Ciudad Juárez y que determinarían, posteriormente, su inclusión como agravante en el Código Penal mexicano de 2006 (Díaz, Rodríguez y Valega, 2019, p. 42).

Justamente, a partir de la experiencia mexicana, durante los años 1993 y 2005, que la socióloga Julia Monárrez agrega en base de su investigación una tipología que la distingue, en tres grandes categorías de feminicidios: íntimo, sexual sistémico y por ocupaciones estigmatizadas.

El Informe del Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio en México en relación con el primer tipo de feminicidio: íntimo establecen que este se puede subdividir en feminicidio infantil y el familiar. Además, definen lo siguiente:

a) Feminicidio Íntimo

Este tipo de feminicidio es ocasionado con dolo, se consuma con la muerte de la víctima, necesariamente mujer. El sujeto activo y principal agresor será un hombre con quien el sujeto pasivo o víctima haya tenido, mantiene una relación íntima en el momento del hecho, de compañerismo o haya sido parte de su círculo social cercano, o afines a estas. Como hemos señalado, el autor subdivide este tipo de feminicidio en dos, son:

a.1. Feminicidio Familiar Íntimo

Se consuma el acto, dándole muerte a la víctima (mujer), siempre el agresor va actuar con dolo.

Este tipo de feminicidio va a depender del sujeto activo, pues este tendría que mantener con la víctima una relación de consanguinidad, es decir ser cualquier descendiente o ascendiente en línea recta o colateral hasta en cuarto grado, su cónyuge, o haya tenido, mantiene una relación íntima en el momento del hecho, siendo necesaria este tipo de relación.

a.2. Femicidio Infantil

Se consuma el acto, dándole muerte a la víctima (mujer), siempre el agresor va actuar con dolo.

En este caso, el hecho delictivo siempre recae sobre niñas menores de edad o que no tengan la capacidad mental, no es necesario que exista alguna relación de consanguinidad con la víctima, sin embargo, la norma regula que podría tratarse de su hija descendiente o colateral hasta cuarto grado, hermana, adoptada. Siendo agravante si se determina haya existido relación de responsabilidad, que la víctima haya mantenido confianza con su homicida, o este cierto poder legal sobre la víctima por su condición de minoría de edad.

b) Femicidio sexual sistémico

Por otro lado, existe este tipo de femicidio, considerándose como agravante el hecho, que el homicidio consumado haya sido contra niñas o mujeres y se demuestre exista algún tipo de tortura hacia el cuerpo de la víctima, haya sido ultrajado por el sujeto activo: hombres que con dolo, misoginia y odio al género femenino consuman sus actos.

c) Femicidio por ocupaciones estigmatizadas

Es considerado el homicidio doloso, que tiene por víctima a mujeres en su entorno laboral, y/o el sujeto activo es motivado a consumir el acto por que esta ocupe un puesto laboral. No necesariamente las víctimas son de su entorno laboral, podrían ser bailarinas, meseras o trabajadoras sexuales. Sin importar ello son agredidas por condición de mujeres, lo que para el autor las hace aún más vulnerables sin depender de la labor que desempeñen (Monárrez, 2000).

Al respecto, es necesario señalar que estas modificaciones legislativas mexicanas se produjeron debido a las recomendaciones de los organismos protectores internacionales, pues hasta el momento de la intervención, se logró registrar una larga lista de denuncias de delitos graves siendo casos de asesinatos que se iban descubriendo, los cuales incluían numerosas menores de edad (Toledo, 2014, p. 204).

Siempre dentro de nuestro panorama latinoamericano, los dos primeros países que se atrevieron a incluir el tipo penal de feminicidio como de alcance nacional fueron Costa Rica y Guatemala. Pero, en la actualidad, ya son 17 países que incluyen el feminicidio en sus legislaciones penales: Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela y Argentina.

2.2. El feminicidio y su incorporación en el derecho peruano

Los antecedentes de la incorporación del feminicidio al derecho nacional se remontan al 23 de julio de 1981 cuando el Estado peruano suscribe la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). Más adelante, mediante una resolución legislativa del 25 de marzo de 1996, se incorporó a nuestro derecho interno la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem Do Pará).

Esta última es, sobre todo, el principal sustento doctrinario de la Ley N° 30364, publicada el 25 de octubre de 2018, la cual regula la prevención, sanciona, y busca erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Sin embargo, si nos queremos remontar a nuestra legislación penal sustantiva, encontramos antecedentes muy negativos en el marco de la protección de los derechos de la mujer.

Por ejemplo, en el Código Penal de 1863, el uxoricidio (matar a la esposa) se encontraba regulado, pero tenía la atenuante de encontrar *in fraganti* a su cónyuge cometiendo adulterio. Dicha atenuante era una vulneración al principio de igualdad, ya que no operaba en sentido inverso, cuando era la esposa la que encontraba al marido en acción de infidelidad. Entonces, desde estos años, se ha registrado una serie de estereotipos en la norma, pues esta afirma que es el varón quien ejerce un derecho de posesión sobre el cuerpo de sus cónyuges (Pateman, 1995, p. 137).

La situación no cambiaría mucho en las legislaciones posteriores. Por ejemplo, en los códigos de 1863 y 1924, para sancionar los delitos de violación, se

exigía la confirmación de una conducta irreprochable de parte de las mujeres (Díaz et. al., 2019, p. 45). Además, incluso, teniendo dicha conducta, se podría eximir al autor siempre que este se casara con la víctima (Díaz et. al., 2019, p. 46).

En el Código Penal de 1992, los casos de feminicidio podían ser subsumidos en la figura del homicidio calificado y así fueron calificados durante muchos años hasta que, debido a la suscripción de las Convenciones internacionales ya mencionadas, se produjo una real incorporación a nuestro derecho interno.

De esta forma, en el Perú, se publica el 18 de julio de 2013 la Ley N° 30068 que tipifica por primera vez en nuestro catálogo de delitos, incluye al feminicidio en el artículo 108 – B:

Artículo 108 – B.- Feminicidio

Citando a la ley y nuestro código penal, el artículo expresa que: Será reprimido con pena privativa de libertad, siendo la pena no menor de quince años. Especificando que el delito ocurre cuando el que mata tiene por víctima una mujer, solo por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

- Por violencia familiar
- Si incurre en coacción
- Ocurre bajo hostigamiento o acoso sexual hacia la víctima;
- Por abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición que la propia víctima le confiera;
- Suceda bajo cualquier forma de discriminación por su condición de mujer, sin importar que exista o haya existido una relación sentimental entre víctima y agresor, este es su conyugue o exista relación de convivencia.

Existen agravantes, y el mencionado artículo regula que la pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Respecto a la víctima, si esta era menor de edad, si se encontraba en estado de gestación, si esta se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del sujeto activo; si fue previamente ultrajada o se registre actos de mutilación;

- Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad; si la víctima haya sido sometida para fines de trata de personas.

Asimismo, la norma penal establece que en caso ocurra dos o más circunstancias agravantes, mencionadas en el artículo 108, la pena será la máxima, *cadena perpetua*.

Posteriormente, el 7 de mayo de 2015, la Ley 30323, incorpora una sanción para ejercer la patria potestad y condena con la inhabilitación de incapacidad, restringiendo así la curatela o tutela en caso de que el agente hubiera tenido hijos con la víctima.

Más adelante, en el 2017, el Decreto Legislativo 1323 incluyó una agravante sobre la naturaleza de la víctima, en el caso de que esta sea una mujer adulta mayor y otra adicional referente al contexto en que se realizó el hecho delictivo bajo la presencia de hijos o niños que se hayan encontrado bajo el cuidado de la víctima.

Por último, la Ley 30819 (julio, 2018), modificó el artículo 108 - B vigente hasta hoy, se mantuvo en líneas generales lo ya regulado. Sin embargo, podemos resaltar el incremento de la pena, de quince años incrementó a no menor de veinte años.

En los agravantes, también se registra un incremento de las penas, de no menor de veinticinco años subiendo a no menor de treinta años.

Asimismo, respecto a las circunstancias agravantes, hubo modificación y la norma agrego lo siguiente:

- Entre las víctimas no solo se encuentran las menores de edad, las gestantes, sino también siendo considera como nueva víctima, la adulta mayor.
- Otro agregado fue la condición de la víctima sometida a fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana;
- Además si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.
- Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos – litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

De la misma manera, la pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes.

En todas las circunstancias previstas en el presente artículo, se impondrá la pena de inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y adolescentes, según corresponda.

2.3. El feminicidio como forma de violencia basada en el género

Para tener un panorama sobre el problema del Feminicidio, hay que enmarcar el mismo dentro de los estudios referentes al enfoque de género, el cual implica analizar el problema a través de diversos puntos de vista.

“De prácticas, símbolos, representaciones, normas y valores en torno a la diferencia sexual entre los seres humanos, que organiza las relaciones entre las mujeres y los varones de manera jerárquica, asegurando la reproducción humana y social, de forma que, como construcción social, el género deviene tanto una realidad objetiva como subjetiva, un orden que se impone a los individuos y que ellos a su vez recrean continuamente con base a los significados que proporcionan el lenguaje, la historia y la cultura” (Ariza y De Oliveira, 2000, pp. 16).

Justamente, es la historia de las sociedades la que nos muestra como a lo largo de los siglos se ha formado una imagen estereotipada de la mujer, figura que atribuye a las mismas casi una exclusiva responsabilidad del cuidado de la familia.

“El nacimiento del primer hijo reorienta a la anterior trayectoria vital de la mujer hacia la crianza de los hijos de la casa, puesto que la mujer no puede ser descuidada y esto se materializa en la atención y cuidado cotidianos que va a dedicar a su familia” (Calonge, 2011, p. 69).

Por esta razón, atribuir a la mujer la imagen de protectora al “servicio” de la familia ha contribuido a la perpetuación de un sistema basado en el patriarcado con funciones asignadas a la mujer.

“El rol de la mujer dentro de la familia resulta crucial para perpetuar el sistema patriarcal, en donde las mujeres cumplen una función biológica procreadora, así

como social, al ser el miembro más importante de la familia para dirigir el proceso de socialización” (Stanley y Wise, 2002, p. 93).

Este rol asignado a la mujer es sumamente importante al momento de analizar los casos de violencia contra la mujer, pues son los estereotipos creados por la sociedad una de las causas y consecuencias de la violencia de género contra la mujer (CIDH, 2009, párr. 401).

De ahí desprendemos la idea de la pluriofensividad del delito de feminicidio, ya que no solamente es un atentado contra la vida de la mujer, sino que se constituye como una forma de discriminación contra las mujeres (Cedaw, 1992, p.1).

Por estas razones, los Estados que buscan lograr una equidad de género, dejando de lado los estereotipos, se ve obstaculizada por la misma pues siempre basan sus ideas en la de una mujer al “servicio” del hombre (Cook y Cusack, 2010, p. 27).

Como hemos señalado anteriormente, los Estados a través de la firma de convenios internacionales se han comprometido a combatir estos estereotipos en contra de la mujer, ya que constituyen una barrera en un contexto donde se busca la equidad de género, pues se sigue asumiendo los roles de las mujeres como subordinadas y nunca independientes (CIDH, 2009, párr. 401).

2.4. Marco conceptual importante

Género

El concepto de género, según el autor, es considerada una construcción de la sociedad que bajo su propia naturaleza o roles diferencian a las personas dentro de un colectivo, tanto en femenino o masculino (Benhabib, 1992, p. 52).

Estereotipos de género

Respecto a este término, es la Corte Interamericana de Derechos Humanos que explica que son aquellas visiones generalizadas por la sociedad, son aquellas preconcepciones que tiene un sujeto en su colectividad y el cual asume sobre los atributos, características y roles que deben cumplir cada persona dependiendo su género, roles diferenciados por sus condiciones de mujer o varón, aceptando ser apropiados para su relación con la sociedad (CIDH, 2009, párrafo 401).

Violencia basada en el género

El autor la define como el acto de violencia, una conducta en relación a un orden social, acciones de discriminación hacia la mujer, denigrando su condición de género (Valega, s.f., p.46).

Igualdad de género

La definen como la igual valoración de los comportamientos, la aceptación de igualdad de aspiraciones y necesidades sin importar el género, equidad de condiciones entre hombres y mujeres (MIMP, 2012, p. 17).

Discriminación hacia la mujer

Este es el trato con diferencia que ejerce un sujeto o un tercero hacia una fémina justificando este, su mal trato o desprecio por la condición de esta de ser mujer. Se tiene el objetivo de menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de un derecho otorgado por el propio Estado y los órganos internacionales (Cedaw, 2010, artículo 1).

2.5. El feminicidio conceptualizado desde los estudios de género

Desde una perspectiva sociológica, el feminicidio esta descrito como la acción de matar, quitar la vida, cometer homicidio, de un hombre a una mujer, motivados bajo una serie de estereotipos de rol, y que ella como mujer no cumple (Sánchez, 2011, p. 3).

Profundizando un poco más en los orígenes sociales del feminicidio, nos topamos necesariamente con un sistema patriarcal que ha estereotipado la figura de una mujer subordinada al hombre. Algunos sostienen que este sistema está basado en el sexo es una idea de fuerza natural que nace antes a la vida sexual y que gracias a esta le da forma a las instituciones aceptadas por la sociedad (Rubin, 1989, p. 13).

Esta preponderancia “sexual” del varón sobre la mujer ha creado una idea o estereotipo de una mujer como objeto sexual destinada al placer masculino. De tal forma, el autor expone que es la sexualidad femenina, cuyas características se rigen bajo el poder masculino en respuesta de la teoría androcéntrica, asimismo establecen lo siguiente: la sobredimensión del coito, la preponderancia de la cantidad frente a la calidad de las relaciones y la expresión de una sexualidad

masculina incontinente frente al placer negado, todos siendo subordinados por las mujeres (Osborne, citado por Gobierno Vasco, 2011).

Entonces, por un parte, podemos afirmar que, en muchos casos, los actos violentos, las agresiones, el odio hacia las mujeres resultando feminicidio tienen “justificación” debido al comportamiento, socialmente no aceptado, de las mujeres que quiebran el orden sexista (Incháustegui, 2014, p. 377). En otras palabras, podemos afirmar que el feminicidio se convierte en la forma última, o la más grave, de la imposición de poder de un sistema sexista que solo ha logrado ser cuestionado (Sánchez, 2011, p. 208).

Sin embargo, si la conclusión anterior la llevamos a una conducta social de carácter estructural, podemos señalar que los feminicidios son en parte la respuesta social negativa, es reacción de la población masculina que siente que se atenta y cuestiona su supremacía y dominio social. (Caputi y Russell, 1992, p. 17). La figura de la mujer se cosifica como un bien de propiedad masculina y los feminicidios señalan ese placer de dominio, desprecio por el género femenino y sentimiento de tener como objeto a las mujeres, (Caputi y Russell, 1992, p. 15).

Como lo señalamos, los orígenes de este desvalor de la mujer son estructurales: “los feminicidios mantienen y reproducen la discriminación estructural de las mujeres, perpetuando la desvalorización de lo femenino” (Benavides, 2015, p. 78).

Sin embargo, no solamente los feminicidios tienen un mensaje externo de una sociedad basada en el patriarcado, sino que llevan en su interior un mensaje dirigido a todas las mujeres de la sociedad estableciéndole, intrínsecamente, límites que no se deben cruzar y, a la población masculina, los empodera, les da dominio sobre las mujeres y posesión de todo lo que deseen. (Incháustegui, 2014, pp. 376-377).

Por último, y de acuerdo con los casos de feminicidio que analizaremos, se puede afirmar que los estereotipos están tan profundamente insertados en el inconsciente colectivo que, en algunas ocasiones, el delito en mención no es intencional sino ocurre fortuitamente pues no lo que inicialmente el agresor buscaba, sin embargo sucede en resultado del odio impuesto, del actuar con

violencia , y que el hacer sufrir a la mujer es socialmente aceptado. (Segato, 2006, p. 4).

2.6. Estadísticas sobre el feminicidio y la violencia basada en el género contra las mujeres

La Oficina de las Naciones Unidas, emitió resultado y estableció que, solo durante el 2012, a nivel mundial, casi el 47% de las mujeres, es decir más de la mitad de la población femenina han sido asesinadas. Delitos cometidos por familiares directos o sus parejas. Se le hizo una comparación, y las victimas masculinas se reducen al 40 %, aproximadamente 6% menos que las victimas femeninas. (UNODC, 2013, p. 4).

Asimismo, la estadística mundial, resultó que el 95% de homicidas son varones, porcentaje más o menos constante en cada de país y también entre sus regiones (UNODC, 2013, p. 3).

En nuestro país, las cifras respecto a la comisión del delito de Feminicidio y casos de violencia contra la mujer son realmente alarmantes. Solo en el 2010, se registró que las victimas mujeres de homicidio, el 46.8% de mujeres fueron asesinadas por sus parejas, exparejas, familiares o conocidos varones, en comparación con las victimas masculinas, tan solo un 3.8% estuvo en esa situación (Ministerio Público del Perú, 2011, p. 4).

Se tomó muestra de los resultados de las víctimas por homicidio, y se registró que el 79.4% fueron víctimas masculinas y el 20.6% fueron féminas, lo que demuestra que las mujeres no mueren por sucesos por fortuitos, si no asesinadas por personas de su ámbito social cercano, y es una tendencia que va en subida. (Ministerio Público del Perú, 2011, p. 3)

Motta y Enciso, bajo su investigación en el 2017, determinaron que del total de su población de muestra, el 78 % de las víctimas por sus propias parejas fueron mujeres, en comparación con los varios que resulto el 22% (Motta y Enciso, 2018).

En el 2011, el total de hombres que fueron muertos en ese año a manos de sus parejas o ex parejas, alcanzaron el 1.7%, en comparación, con las mujeres, que superaron la cifra llegando a 22.2 % (Ministerio Público del Perú, 2011, p.3)

Entre un año y otros, registramos una creciente subida, respecto a las víctimas femeninas.

En Centro de Emergencia Mujer inscribió los casos atendidos entre el mes de enero y septiembre del año 2018, lo que resultó que el 53% fueron actos cometidos por la pareja de la víctima, seguido por las víctimas por sus ex parejas, alcanzando el 18%; y el 6% fueron víctimas de otros familiares (MIMP, 2018).

Entre enero del 2009 y septiembre del 2018, el MIMP (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables) registró 2631 feminicidios entre consumados y en grado de tentativa, siendo atendidos por los Centros de Emergencia Mujer (MIMP, 2018 c, p. 5).

De acuerdo con los registros del autor, en el 2015, en el país, alrededor de 154,000 mujeres entre las edades de 15 y 49 años que indicaron haber sido víctimas de agresiones, con similitud a los supuestos de feminicidio en grado de tentativa, cifra superior a la reconocida por los registros oficiales (Hernández et al. 2018, p.36).

En el 2017 la INEI dejó en registro, el porcentaje 65.4 del total de mujeres en el país, que han reconocido haber sido víctimas de algún tipo de violencia, o sufrido lesiones por parte de su esposo o compañero (p.279).

2.7. Derecho comparado

Costa Rica

En el país centroamericano, en relación con el feminicidio, este se regula en el artículo 21 de La Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres del 2007 y modifica el artículo 112 del Código Penal costarricense, pero solo cuando el agente haya sido cónyuge o que haya establecido unión de hecho con la víctima. En este caso, es una circunstancia agravante dentro de la figura del homicidio.

En el artículo 112, regula que recaerá con quien sea culpable la pena de veinte a treinta y cinco años, solo mencionando circunstancia de relación por consanguinidad, por afinidad, por si existe unión por hijos, sea por matrimonio o concubinato y que por lo menos haya pasado más de dos años iniciado su convivencia con la comisión de los hechos.

Cabe resaltar, que de la misma manera no existen agravantes que menciones alguna condición de la víctima, respecto a edad, gestación, circunstancia de los hechos, etc.

Chile

En este país, no existe una regulación autónoma respecto al Femicidio, sin embargo, sus entes judiciales modifican el artículo 390 de su Código penal, a través de la Ley 20480 publicada en 2010, la que incluye en el delito de homicidio la circunstancia que, si la víctima ha tenido relación por afinidad, es decir es o ha sido cónyuge, conviviente del agente.

Sin embargo, recientemente, en el gobierno de Sebastián Piñera ha promulgado la denominada “Ley Gabriela” que se amplía las circunstancias respecto al delito de feminicidio, sin embargo, sigue sin ser autónomo, la regulación adicional que sin importar el tipo de relación que tenga con su agresor, es catalogado con feminicidio por el hecho de justificar sus actos por razones de género.

Las penas, por otra parte, si se han agravado en el rango de 15 a 40 años para este delito.

Guatemala

En el presente país, la figura del Femicidio, se encuentra regulado en el artículo sexto de la Ley contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer, publicado en el 2008, que de la misma manera, con muchos de los países latinoamericanos, la entienden como el hecho delictivo contra la mujer, siendo el hombre quien le da fin a su vida por su sola condición de género, encontrando así una abismal desigualdad de autoridad entre el hombre y la mujer.

Entonces, citando su artículo 6, identificamos los siguientes parámetros que regulan el feminicidio:

Primero brinda la definición y explica que, el que *comete el delito de femicidio es quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, le da muerte a una mujer, por su condición de género.*

Cabe mencionar que, respecto a las penas, no le da autonomía, como en otras legislaciones, simplemente adecua la ponderación de la pena bajo un artículo ya regulado, el artículo 132 del Código Penal que dice que la sanción del delito es

de veinticinco a cincuenta años, la cual se le prohíbe revision de oficio ni podrá gozar de alguna medida sustitutiva.

Por otro lado, respecto a las circunstancias que diferencian el delito de otros, regulan lo siguiente:

Respecto al victimario

a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.

b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.

c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.

d. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.

e. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.

f. Por misoginia.

g. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.

Es menester hacer mención que la normativa Guatemala no regula nada respecto a las víctimas, por el hecho de ser menores de edad, gestantes, etc. o si existen circunstancias agravantes que aseveren la condena.

Colombia

En Colombia, respecto al feminicidio, se incorpora la Ley 1761 del 2015 que modifica el Código Penal y configura el feminicidio como delito autónomo y, de igual manera que nuestra legislación, regula circunstancias agravantes que, como resultado, en estos casos, la pena sea mayor a la del homicidio agravado.

Este se regula en el Artículo 104 A del Código penal colombiano, el cual establece:

Quien cause la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera

de las siguientes circunstancias, se le impondrá una pena de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

También la normativa establece circunstancias, entre ellas:

- a) *Respecto al victimario, tenga o haya tenido una relación familiar, íntima o de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.*
- b) *Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.*
- c) *Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.*
- d) *Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.*
- e) *Que existan antecedentes de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.*

Hasta ese inciso, la normativa colombiana enfatiza el accionar del victimario, como principal agente de los hechos delictivos en desmerito de la agraviada. Por otro lado, respecto a la víctima, regula lo siguiente:

- f) *Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella.*

Asimismo, regulan circunstancias gravosas, que incrementan la ponderación de las penas, en el artículo 1046 se norma lo siguiente:

La pena será de quinientos (500) meses a seiscientos (600) meses de prisión, si el feminicidio se cometiere:

- a) *Cuando el autor tenga la calidad de servidor público y desarrolle la conducta punible aprovechándose de esta calidad.*

b) Cuando la conducta punible se cometiere en mujer menor de dieciocho (18) años o mayor de sesenta (60) o mujer en estado de embarazo.

c) Cuando la conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.

d) Cuando se cometiere en una mujer en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial o desplazamiento forzado, condición socioeconómica o por prejuicios relacionados con la condición étnica o la orientación sexual.

e) Cuando la conducta punible fuere cometida en presencia de cualquier persona que integre la unidad doméstica de la víctima.

f) Cuando se cometa el delito con posterioridad a una agresión sexual, a la realización de rituales, actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico.

g) Por medio de las circunstancias de agravación punitiva descritas en los numerales 1, 3, S, 6, 7 Y 8 del artículo 104 de este Código. Artículo 4°. Modifíquese el segundo inciso del Artículo 119 del Código Penal Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Cuando las conductas señaladas en los artículos anteriores se cometan en niños y niñas menores de catorce (14) años o en mujer por el hecho de ser mujer, las respectivas penas se aumentarán en el doble.

2.8. Sobre la necesidad de penalizar el Femicidio como figura independiente

La incorporación del Femicidio en nuestra legislación penal no ha estado libre de críticas de parte de diversos sectores de la doctrina. Hay autores que ven en esta innovación una lesión al derecho a la igualdad ante la Ley. Para sostener esta objeción, se fundamentan en lo establecido por diversos acuerdos y convenios internacionales, y en la propia Constitución:

Sin embargo, ya muchos sostienen también que igualdad ante la Ley no es igual que la igualdad en la Ley:

“La igualdad ante la Ley importa una obligación a los órganos públicos a no aplicar la Ley de manera distinta a personas que se encuentren en situaciones similares, mientras que la igualdad en la Ley ubica a la igualdad como derecho fundamental de la efectividad vinculante para el legislador, como un límite de actuación a la aprobación de normas que contravengan el derecho a la igualdad de trato” (Nogueira, 2006, p. 802).

Entonces, en ese sentido, el derecho a la igualdad no consiste en atribuir los mismos derechos y obligaciones a todos, sino sobre la base de la realidad desigual, generar condiciones equitativas de vida:

“No es, pues, la nivelación absoluta de los hombres lo que se ha proclamado, aspiración quimérica y contraria a la naturaleza humana, sino su igualdad relativa, propiciada por una legislación tendiente a la protección en lo posible de las desigualdades naturales” (Garay, citado por Chappuis, 1994, p. 16).

Este trato diferenciado con el fin de alcanzar la justicia o equidad no puede ser catalogado como discriminación:

“Se debe precisar que un trato diferenciado para los desiguales no atenta contra el principio constitucional de igualdad, en tanto responde al sistema de valores que propugna la Constitución, mientras que la discriminación es ilegal en tanto menoscaba el principio” (Rivas, 2019, p. 17).

Por lo tanto, podemos afirmar que el feminicidio es una figura penal que se ha decidido incluir como autónoma basándose en una necesidad de trato diferenciado con la finalidad de proteger a un sector de la población (en este caso, la mujer) que se considera vulnerable de acuerdo con los índices actuales de violencia.

Sin embargo, la crítica de otros autores va por el lado de la necesidad de incluir al feminicidio como parte de la política criminal:

“Desde que se incorporó el tipo penal feminicidio como configuración autónoma al Código Penal, las estadísticas de criminalidad para este tipo de delitos, lejos de disminuir, se incrementaron (...). El incremento alarmante de estas agresiones o atentados contra la mujer no estuvo determinado por la ausencia de un tipo penal autónomo que sancione drásticamente estos hechos” (Hugo, 2019, p. 47).

Sin embargo, basándonos en las mismas estadísticas, que mencionamos en el subcapítulo anterior, podemos afirmar que, por esta misma razón, dicho delito merece mayor reproche ante una sociedad machista ofensiva contra las mujeres. Contra esta salvedad, muchos autores consideran que bastaba con las figuras penales ya existentes para que estos crímenes se sancionen:

“Los datos estadísticos no constituyen evidencias suficientes para crear tipos penales autónomos de excesivo casuismo, cuando es evidente que no existen lagunas de impunidad para estos tipos de delitos (...). Bastaba la figura de homicidio y sus agravantes (parricidios y asesinatos) que protegen el bien jurídico tutelado: la vida de la persona humana, incluida, desde luego, la de la mujer (...). Las diversas manifestaciones materiales contra la mujer bien pueden subsumirse en los tipos penales antes descritos” (Hugo, 2019, p. 48).

Entonces, algunos podrían decir que la necesidad de autonomía del feminicidio se basaría en factores comunicacionales (hacer este problema visible) o en otros de naturaleza normativa (como el carácter pluriofensivo de este delito). En especial, en relación con este último, se señalan también otras objeciones:

“Del mismo modo, para algunos autores, el bien jurídico tutelado no solo es la vida, sino también el mantenimiento de una situación de discriminación estructural o la igualdad material de las mujeres, situación bastante discutible. De hecho, la mayoría de delitos son pluriofensivos. Pueden lesionar al mismo tiempo varios bienes jurídicos (...). El bien jurídico *vida* en situación de afectación, individual o colectiva, más allá del sexo o género, tiene una condición omnicomprensiva, porque la vida humana representa un supremo valor dentro del orden constitucional” (Hugo, 2019, p. 50).

En conclusión, la incorporación del delito de feminicidio como figura penal autónoma no ha estado libre de cuestionamientos de diversa índole y su conservación se debe más a criterios de política criminal de parte del Estado que a criterios normativos esclarecedores.

CAPÍTULO III

EL DELITO DE FEMINICIDIO

3.1. Consideraciones generales

Como ya hemos señalado anteriormente, el legislador ha decidido ampliar la gama de conductas en esta figura típica. Dicha necesidad proviene de una necesidad de frenar la cada vez más constante “violencia de género”, cuya víctima de acuerdo con estadísticas, es mujer, siendo el varón quien ejerce estos actos pese a que se acreditaba tener relación con la víctima, buscaba alternativas legales para evadir la represión social y se amparaba en otras figuras penales como el homicidio o la violencia familiar. Mientras estos actos seguían permaneciendo impunes, las noticias de mujeres muertas seguían alarmando a la sociedad.

Por estas razones, se aprobó la Ley 29819, la cual incluye estas acciones en un tipo penal existente, entonces se modifica el artículo 107 delito de parricidio del Código Penal y que posteriormente, dichas acciones delictivas en contra de la mujer, son consideradas autónomas y se separan del artículo ya mencionado, incorporado gracias a la Ley 30068. De esta manera, se regula el delito de feminicidio con una base criminológica, pues debido a las estadísticas se registró un aumento de homicidios contra la mujer, resultados analizados por el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público y el Ministerio de la Mujer. Después de analizar estos datos, se hace evidente que dicha violencia se sostiene sobre unas estructuras sociales basadas en estereotipos de género.

Concordante con lo últimamente expresado, La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en la sentencia del 16 de noviembre de 2009 en el caso de “Campo Algodonero” vs México, que el feminicidio es el homicidio contra la mujer por razones de género.

3.2. Bien jurídico protegido

El bien jurídico que se tutela es el derecho a la vida principalmente, pero muchos autores coinciden que se trata de una figura típica pluriofensiva, ya que atenta contra el derecho a la igualdad de la mujer, ya que se trata de un ataque en virtud a un estereotipo que niega la posibilidad de la mujer a un desarrollo autónomo e independiente. Por ello, esta figura penal contiene en sí misma una mayor reprochabilidad.

3.3. Tipicidad objetiva

Sujeto activo

Es cualquier persona, incluso, podría cometerlo una mujer, no necesariamente un varón. La fórmula “el que” es de carácter general y no hace exclusiva la acción al género masculino. Por ejemplo, la acción la podría cometer una suegra en contra de su nuera a la que cree a servicio de su hijo.

Sujeto pasivo

Solo puede ser víctima una mujer de acuerdo con su sexo biológico.

3.4. Tipicidad subjetiva

Se trata de un delito doloso. El dolo implica tener consciencia y voluntad; es decir, el aspecto cognitivo y volitivo de la conducta (“saber que se mata” y “querer matar”), ambos forman parte del elemento clave que forma parte de la imputación subjetiva. Ya se ha dejado en claro que el feminicidio es un delito de tendencia interna trascendente.

3.5. Tentativa y consumación

Se trata de un delito de resultado, ya que para la consumación se requiere de la muerte de una o varias mujeres. Sin embargo, es admisible la tentativa para el mismo.

3.6. Contextos que establece el delito de feminicidio y su tentativa.

Feminicidio por violencia familiar

En primer lugar, el autor entiende por violencia doméstica como aquel tipo de maltrato físico, sexual o psicológico ejercido sobre los miembros de la familia, cabe mencionar que no necesariamente la cónyuge o la persona haya sido violentada tiene que estar o haya estado en un tipo de relación con el victimario en el momento de los hechos (Reyna, 2011, p. 260)

Dentro de esta forma de violencia, se incluyen diversas formas de violencia, como las agresiones físicas, psicológicas, sexuales o de cualquier otra índole. Para el Tribunal Constitucional español, estos ataques contra la mujer se producen como una manifestación del dominio del hombre contra la mujer y que el contexto de este

abominable tipo de violencia se da en un contexto de desigualdad (Castillo, 2014, p. 79).

Algunos autores a partir de la propia definición de violencia doméstica han derivado tres aspectos principales para identificar este tipo penal: La violencia tiene que ser intencional, no es un acto fortuito; esta debe lesionar, ejercer un daño físico o maltrato psicológico; tercero, la violencia tiene como objetivo de someter y controlar a su víctima aprovechando su vulnerabilidad (Ramón, 2010, p. 81).

En nuestra legislación nacional, la definición de violencia familiar está establecida en Ley 26260 en su artículo segundo , siendo posteriormente modificada por la Ley 27306, finalmente se regula la Ley 29282 la que es actualmente aceptada, esta define a la violencia familiar como cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, inclusive la amenaza o coacción reiteradas, así como la violencia sexual que se puede producir entre: cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no exista relación contractual o laboral ; quienes tengan hijos en común, independientemente si vivan juntos o no.

Por lo tanto, si los hechos no se producen en el marco de la definición previamente señalada, no habrá feminicidio por violencia familiar.

Para verificar de alguna forma la presencia de la violencia familiar, se podría tomar en cuenta como elemento probatorio la existencia de denuncias anteriormente presentadas ante las autoridades policiales o fiscales, por ejemplo (Reátegui, 2014, p. 38).

Feminicidio por coacción, hostigamiento o acoso sexual

El autor explica que la coacción es la violencia física, psíquica o moral, ejercida por un sujeto y la víctima sea obligada a decir o hacer algo contra su voluntad (Reátegui, 2014, p. 39).

Para entender a la coacción como contexto del delito de feminicidio, se interpreta que esta se presenta como estado previo del homicidio contra la mujer por razón de género. Al respecto, se entiende que el *animus necandi* del autor debe traspasar tanto la coacción como la propia acción de matar, en ambas debe estar presente el elemento “por su condición de tal”.

Por otra parte, la Ley de Prevención y Sanción contra el Hostigamiento Sexual (Ley 27942) define al hostigamiento sexual como “la conducta física o verbal **reiterada** por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad así como sus derechos fundamentales”.

Este hostigamiento puede realizarse en diferentes ámbitos, como el amical o el laboral, y a diferencia de la circunstancia anterior, no requiere denuncias previas para configurarse como elemento probatorio.

Finalmente, por acoso sexual se entiende “toda conducta que avasalle, violenta, exija o comprima a otra persona, manifestando inequívocamente una petición o solicitud sexual, de manera insistente y no querida. Una conducta seria, hiriente y molesta, que se exteriorice con expresiones verbales y, sobre todo, con actos más o menos lujuriosos” (De Vega, citado por Castillo, 2014, p. 82).

Se trata de un acto destinado a acceder sexualmente a la mujer, y, en el caso de no obtenerlo, la mata por no admitir la idea de que no le haga caso a sus requerimientos. Este acoso puede realizarse en diferentes espacios ejerciendo presión a través de diferentes actos concretos como invitaciones, tocamientos, acercamientos, etc., en un primer momento. Luego, en un segundo momento, se produce la negativa de la acosada. Finalmente, tras ella, se produce el atentado contra la vida de la acosada.

Feminicidio por abuso de poder, de confianza o de cualquier otra posición o relación que confiera autoridad al agente

De acuerdo con lo señalado en el Código, solo será necesario acreditar que dicho abuso de poder o de confianza confiera una especial autoridad al sujeto agente. Este abuso puede estar en función de una relación parental, laboral o de cualquier otra índole. Por ejemplo, puede darse entre familiares, entre jefes y subordinadas, entre el jefe de una banda y una mujer integrante de la misma, entre otros.

Feminicidio por cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente

Conforme al autor, nos precisa que la discriminación contra la mujer, puede ocurrir en cualquier índole, sea de tipo sexual, religioso, laboral, etc, de acuerdo con el tipo penal, este existe incluso independientemente de que se demuestre una o no una relación matrimonial o convivencial (Reátegui, 2014, p. 40).

Por ejemplo, se presenta cuando se produce un homicidio contra una mujer lesbiana, aceptada así por su orientación sexual, y los hechos ocurrirían solo por hecho de vestirse diferente o considerarse “machona” (entiéndase como la que realiza el rol activo en la relación sentimental). Se trataría de un delito de feminicidio por discriminación negativa, ya que se comete transgrediendo el estereotipo que se le ha asignado a la mujer.

3.7. Circunstancias agravantes en el delito de feminicidio

Si la víctima es menor de edad

El mayor reproche se basa obviamente en la condición de indefensión en la cual se encuentra la víctima. Además, se trunca un proyecto de vida que recién se inicia afectando a toda la sociedad. El sujeto agente mata a una mujer en su primera etapa de desarrollo, lo cual hace más reprochable su acción.

Si la víctima se encontraba en estado de gestación

Para poder imputar esta agravante, se exige que el agente haya actuado con dolo; es decir, que haya tenido conocimiento de que la mujer víctima se encontraba en estado de gestación, ya sea por la noticia certera sobre el mismo o por la evidencia de la percepción del estado de gravidez.

Solo ese es el factor que importa: el conocimiento del agente, más no el periodo en el que se encontraba la gestación.

El mayor reproche se basa, por un lado, en el doble agravio, ya que no solo se atenta contra la vida de la mujer, sino contra la del feto (un nuevo ser humano). Por otro lado, un ataque feminicida contra una mujer gestante es uno de mayor indefensión y de mayor peligrosidad para la vida de la mujer agredida.

Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente

En este caso, la víctima se encuentra bajo el amparo y protección del sujeto agente. En este supuesto, no es necesario que entre ambos exista una relación familiar de consanguinidad de ascendente - descendente. Por ejemplo, se puede

presentar cuando un tutor agrede a su pupila, o de un curador en contra de la mujer a su cuidado.

Para verificar este hecho, se tiene que constatar que la víctima, efectivamente, se encontraba bajo una relación de cuidado o la existencia de responsabilidad del sujeto agente para con la víctima. Como señala Reátegui (2014), esta circunstancia es aprovechada por este último para cometer el acto ilícito.

Algunos autores sostienen que se debe analizar el papel de garante, dependiendo si la vinculación existente entre víctima y sujeto agente es legal o fáctica: legal, cuando existe algún grado de parentesco; fáctica, cuando, por algún motivo, se encuentre bajo la responsabilidad del sujeto agente. Por ejemplo, el ex esposo con la ex cónyuge enferma a la cual decide matar porque ya no puede apoyarla con los gastos de su tratamiento.

Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación

En concordancia con Reátegui (2014), el autor nos detalla que exista y se califique como agravante, la circunstancia en mención, deben verificarse la existencia tres supuestos:

- a) el fallecimiento de la víctima
- b) la prueba del legista que garantice la existencia de agresión sexual, violación o mutilación física en el cuerpo de la víctima.
- c) esos actos hayan sido previos a la muerte.

Según Peña Cabrera (2013), en ciertas ocasiones, el sujeto agente inicia su conducta delictiva violando a su víctima; pero no conforme con haber saciado sus bajos instintos, este continúa su actuar delictivo perpetrando la muerte y, de esta manera, deja fuera de circulación al principal testigo del acto ilícito. Sin embargo, este suceso descrito importa la configuración de un concurso real de delitos, con el de asesinato (matar para ocultar otro delito), siempre que se acredite que la muerte de la víctima obedeció a un ánimo repulsivo hacia la mujer o en el contexto de la violencia familiar.

La existencia de un delito fin (la muerte de la víctima) es la que se debe acreditar. De tal manera, la violación y la mutilación de la que es víctima la mujer

son actos previos que revisten una extrema crueldad en la perpetración del delito y, por lo tanto, hacen el acto aún más reprochable. Como lo señala Zapata (2014), en el transcurso del *itercriminis*, este hecho revela la intención de causar padecimiento o sufrimiento antes de morir.

Si al momento de cometerse el delito la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad

Para ello, se deberá tomar en cuenta lo señalado en la Ley N° 29973 (Ley General de la Persona con Discapacidad), que define a la persona con discapacidad: “La persona con discapacidad es aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás”. Dentro de este grupo, podemos señalar a los ciegos, los inválidos y otros que han perdido la capacidad del movimiento muscular. Por lo tanto, se puede decir que la discapacidad puede ser total o parcial, siempre y cuando la coloque en cierto estado de indefensión (Peña Cabrera, 2013).

Otra vez estamos frente a una circunstancia la cual puede ser aprovechada por el sujeto agente para cometer el acto ilícito. Esto implica que este debe conocer el estado de fragilidad de su víctima, ya sea a través de los sentidos o por el conocimiento de su condición a través de informes médicos: Por lo tanto, como lo señala Peña Cabrera (2013), el sujeto agente debe ser consciente de estar matando a una mujer con esas características de discapacidad.

Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas

Conforme al Protocolo de Palermo creado por OHCHR, este define a la trata de personas como la captación, el transporte, la acogida o la recepción de personas, que mediante el uso de engaños, abuso de poder, de amenazas, la fuerza u otras formas de coacción que se incurra al rapto, fraude, o concesión y receptación de pagos en beneficio del agente, este obtenga consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.

Nuestro Código Penal sanciona el delito de trata de personas en el artículo 153.

En este tipo penal, se presentan tres elementos: a) la captación, transporte o traslado de personas; b) la utilización de un medio de fuerza, amenaza, engaño, abuso de

poder u ofrecimiento de beneficio para obtener un consentimiento “viciado”; c) la finalidad (explotación, comercio sexual, esclavitud, servidumbre o tráfico de órganos).

De esta manera, es que se comprende que las personas son usadas como mercancía dejando de lado su propia naturaleza humana y son tratadas como objetos, atentando contra su derecho a la libertad y poniendo en riesgo su vida y su capacidad física o mental.

El autor nos menciona que para que la norma lo designe como agravante, el sujeto activo debe haber realizado previamente estas conductas, no importando si es realizado por su autoría o por otro ajeno, pero si involucrado en el delito de trata de personas (Zapata, 2014).

Cuando hubiera ocurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108

El artículo 108 de nuestro Código Penal, que sanciona el delito de homicidio, regula una serie de circunstancias que agravan el delito al momento de calificarla: la ferocidad en que se ejerce los hechos, si se realiza el acto por lucro o placer, para facilitar u ocultar otro delito, que sea con gran crueldad o alevosía; por fuego, explosión, veneno o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas; o si la víctima es miembro de nuestras entidades estatales, se parte de la Policía Nacional del Perú, las Fuerzas Armadas, del Poder Judicial o del mismo Ministerio Público, a su vez estén en el cumplimiento de sus funciones públicas.

Obviamente, todos estos agravantes deben ir acompañadas de los elementos típicos del feminicidio.

Por último, señalamos que el Código penal prevé que, cuando concurren dos o más circunstancias agravantes, la pena será de cadena perpetua. Por ejemplo, el enamorado que mata a su pareja de 16 años, por motivo de enterarse, que la adolescente se encontraba esperando un hijo de otro muchacho.

3.8. Sobre el *animus* y los criterios para determinar el mismo en el delito de feminicidio

El *animus necandi* se le puede conceptualizar como “el deseo de matar”. Este concepto presupone el dolo en sus componentes básicos: conciencia y voluntad. Dentro del mismo, podemos señalar la presencia de sus dos formas: el dolo directo y el dolo eventual.

El verdadero problema con el delito de feminicidio, en mención, se debe a la aplicación práctica pues es saber diferenciar entre una agresión específica el *animus necandi* del *animus laedendi* (el ánimo de lesionar), porque puede dar origen a la calificación de la conducta como delito de lesiones.

La decisión de determinar uno u otro es una operación jurídica de carácter hermenéutico, que incluye no solamente la interpretación de las normas vigentes sino la valoración que realizan los operadores jurídicos, tanto jueces como fiscales, del material probatorio con el que cuentan.

En la práctica judicial y fiscal, las decisiones al respecto han sido dispares, por lo que la doctrina y la jurisprudencia, tanto nacional como internacional, han preferido establecer algunos parámetros interpretativos o “criterios inferenciales” para poder determinar la existencia o no de un delito de feminicidio.

Estos criterios de inferencia se sostienen sobre la base de conocer lo subjetivo a partir de los datos objetivos. Aunque este sistema ha sido criticado, constituye un avance para la revelación del dolo del autor que el solo hecho de basarnos en la subjetividad expresada por la declaración del sujeto agente, que, en el común de los casos, va a negar la intencionalidad de la violencia ejercida.

Así, por ejemplo, encontramos en el Derecho Comparado, que en España el Tribunal Supremo emitió sentencia el 17 de abril de 2000, quedando como antecedente internacional la interpretación brindada. Estos establecieron seis circunstancias para calificar el delito de feminicidio.

Primero, la dirección de los golpes es decir la zonas afectadas, por consiguiente, el número de golpes que ejercicio el agente en desmerito de la víctima y la fuerza que ejerció en cada golpe; asimismo, se consideran las condiciones de espacio y tiempo en la que ocurrieron los hechos; si existen circunstancias externas o conexas con el hecho; se aceptan las manifestaciones del sujeto agresor , que palabras el momento o antes de la agresión, así también las actividades de los agentes anterior y posterior al delito; si existe algún tipo de relación sentimental,

amical, laboral, etc. entre el agresor y la víctima; la misma causa del delito (Marzabal, 2013, p. 442 – 443).

Para un adecuado ordenamiento, dividiremos dichos criterios de acuerdo con el contexto temporal vinculado al *itercríminis*.

A. Circunstancias previas

a) Relaciones entre el autor y la víctima

Se tienen en cuenta aspectos relevantes previos a la agresión, por ejemplo, la ruptura amorosa entre el agresor y su víctima.

b) Personalidades del agresor y la víctima

Basada en ciertos arquetipos sociales atendiendo a las características físicas, psíquicas, profesionales, entre otros. Algunos consideran que la valoración de este criterio es inconveniente porque puede conducir a doctrinas penales y criminológicas ampliamente superadas.

c) Las amenazas previas

Son las expresiones agresivas destinadas a persuadir o disuadir a la víctima de realizar alguna conducta. Son muy valoradas en la jurisprudencia nacional e internacional, como la sentencia del Tribunal Supremo español del 23 de febrero de 1999 (Marzabal, 2013, p. 445).

B. Elementos coetáneos

a) Manifestaciones del agresor

Se refiere a las palabras o actos corporales realizados por el agresor dirigidos contra la víctima y que, a través de su análisis, nos permite determinar la existencia del elemento subjetivo del delito, al tratarse de un delito de odio por la condición de mujer.

b) Condiciones de espacio, tiempo y lugar del hecho

El contexto temporal y espacial permite inferir la intención que precedía al quehacer del autor. Por ejemplo, no es lo mismo atacar en el día que en la noche; no es igual atacar en una calle transitada que en una desolada. Además, se toma en cuenta la posición que ambos ocuparon durante la agresión. Por ejemplo, iniciar

una agresión de costado a la víctima no es apreciada del mismo modo que si esta agresión se diera a la espalda de la agredida.

c) Idoneidad para matar del medio empleado

Es un factor muy importante para determinar si existió verdaderamente un ánimo de matar o tan solo de herir. Sobre la materia, hay un cierto consenso en señalar a las armas blancas (navajas y cuchillos) como indicadores del *animus necandi*. También la cantidad de instrumentos utilizados presupone la existencia del delito.

Dentro de ese mismo grupo de armas, se incluyen las de fuego y los combustibles, los cuales asociados con el fuego son idóneos para causar la muerte de la víctima.

Otro tipo de armas, como llaves inglesas, bates de béisbol, cinturones o sogas deben ser valorados en su tamaño, consistencia y fuerza para ser valorados como homicidas.

d) Zonas del cuerpo afectadas

Respecto, a la zona del cuerpo donde la acción del agresor se dirige es muy importante en la valoración. En relación con ello, el autor agrega, cuatro partes consideraras como zonas vitales: esta la cabeza, el cuello, el corazón y el abdomen; y podrían inferirse de la agresión a las mismas como indicios. El tribunal para dar su veredicto, no solo analiza las partes del cuerpo ya mencionadas, estos dan un agregado, y valoran el *animus laedendi* ejercido sobre: la fosa ilíaca, la ingle, el antebrazo así como las piernas (Marzabal, 2013, p. 449).

e) Características de los actos agresivos

En este aspecto, se debe tomar en cuenta la insistencia o la perseverancia en el actuar del sujeto agente. Dicha actitud denota la presencia de la intencionalidad. La pluralidad de heridas es un indicador de la intencionalidad de llevar la agresión hacia sus últimas consecuencias.

El problema se presenta cuando ha habido un solo golpe homicida, es decir, un solo golpe certero. En esa situación, este solo criterio no se basta para determinar el animus. Para ello, debemos recurrir a una integración con los demás criterios a fin de determinar nuestra respuesta si hubo *animus necandi o laedendi*.

C. Circunstancias posteriores

Al respecto, son de vital importancia: las expresiones proferidas luego del ataque, el nuevo ataque a la víctima, el abandono de la agonizante a su suerte, la huida del agente, la persistencia en la amenaza y la confesión de la misma. Todas estas circunstancias presuponen la configuración del delito (Marzabal, 2013, p. 450).

Por otra parte, si luego del golpe inicial hay una actitud pasiva, si no hay persistencia en la acción u otros similares, se presupone una intención lesiva mas no de ocasionar la muerte de la víctima.

CAPITULO IV: EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

4.1. Consideraciones generales

Que, en un afán de política criminal y ante el incremento exponencial de los casos de violencia familiar que se presentan en nuestro país, el legislador tuvo por conveniente penalizar las faltas contra la persona, convirtiéndolas en delito cuando estas agresiones tengan dos dimensiones, la primera: se afecte a una mujer por su condición de tal y, la segunda: que sean ambos integrantes del grupo familiar; siendo que como condición objetiva, las lesiones no pueden sobrepasar los diez días de atención o descanso médico, cuya investigación al tratarse de un delito estará a cargo del representante del Ministerio Público en vez del Juez de Paz, conforme lo establece el Art. 440° del Código Penal.

En relación a este delito, es menester precisar que tiene su aparición en nuestro código penal, con la Ley N°29282 publicada en fecha 27 de noviembre del 2008, que incorpora el tipo penal al delito de lesiones leves en su forma especial, por cuanto tenía cómo ámbito de protección a la familia, como requisito de aplicación y, aumentaba la pena en un intervalo que iba desde los tres (como extremo mínimo) hasta los seis años de pena privativa de libertad. Así las cosas, para su configuración objetiva, necesitaban que las lesiones arrojen más de diez días y menos de treinta días de asistencia, descanso y/o atención facultativa

Posteriormente, con la promulgación de la Ley N°30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, al artículo 6° de la Ley de N° 30364, la violencia familiar o doméstica, es aquella que se ejerce “...contra cualquier integrante del grupo familiar, es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad”.

Inclusive, Mendoza Ayma propone que la violencia familiar requiere de la concurrencia de los siguientes requisitos: Verticalidad, esto es, el sometimiento de

la agraviada en una situación de manifiesta dependencia; Móvil de destrucción o anulatorio de la voluntad de la agraviada para adecuarla a los estereotipos patriarcales; Ciclicidad, esto es, que los hechos se produzcan en un contexto periódico de violencia y «cariño», que condiciona una «trampa psicológica» en la agraviada; Progresividad, esto es, el contexto de violencia es expansivo, y puede terminar con la muerte de la agraviada; y Una situación de riesgo de la agraviada, pues es vulnerable en esta situación.

Así las cosas, mediante el Art. 2 del Decreto Legislativo N°1323 de fecha 06 de enero del 2017, se incorpora nuevamente este artículo, esta vez con el siguiente texto penal:

“El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36. La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes: 1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima. 2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía. 3. La víctima se encuentra en estado de gestación. 4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición”

Posteriormente, esta vez mediante el artículo 1 de la Ley N°30819 de fecha 13 de julio del 2018, se modificó el texto, siendo el que se encuentra vigente hasta la fecha y es de aplicación para la presente investigación, teniendo el tipo penal como:

“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda. La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes: 1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima. 2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía. 3. La víctima se encuentra en estado de gestación. 4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición. 5. Si en la agresión participan dos o más personas. 6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente. 7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.”

4.2. Bien jurídico protegido

El bien jurídico que se tutela es la vida, el cuerpo y la salud de la víctima, la integridad física.

4.3. Tipicidad objetiva

Sujeto activo

Es cualquier persona de género masculino y/o que pertenezca al grupo familiar, o que ejerza cualquiera acto lesivo en contra de una mujer que no supere los diez días de atención médica o descanso por su condición de tal.

Si bien es cierto, por razones culturales, no todas estas formas de violencia extrema de mujeres contra mujeres son comunes en nuestro medio, algunas otras formas sí son perfectamente posibles y ello es suficiente para demostrar que también las mujeres pueden cometer violencia de género (agredir a una mujer «por su condición de tal») en cualquiera de sus modalidades, ya se trate de malos tratos, lesiones muy leves, leves o graves, o incluso de feminicidio. Dicho de otra manera, muchas veces las mujeres también discriminan y agreden a otras mujeres por motivos sexistas, igual como lo podría hacer cualquier hombre.

Sin perjuicio de lo señalado hasta aquí, otro motivo para negar que este tipo de delitos solo pueden ser cometidos por los hombres es que dicha interpretación resulta incompatible con dos de los principios fundamentales del Derecho penal liberal: el principio de culpabilidad y el principio de igualdad.

Sujeto pasivo

Solo puede ser víctima una mujer de acuerdo con su sexo biológico y cualquier integrante del grupo familiar en su segunda vertiente.

Imputación Objetiva.

Que a efectos de establecer el nexo de causalidad entre la conducta típica y el resultado del injusto penal, al tratarse de un delito de dominio no habría problemas en cuanto a la imputación, siendo que la norma castiga al que causa lesiones.

4.4. Tipicidad subjetiva

Se trata de un delito doloso. El dolo implica tener consciencia y voluntad; es decir, el aspecto cognitivo y volitivo de la conducta (“saber que se lesiona” y “querer lesionar” a una mujer), ambos forman parte del elemento clave que forma parte de la imputación subjetiva.

4.5. Tentativa y consumación

Se trata de un delito de resultado, ya que para la consumación se requiere la presencia indefectible de lesiones, cuyo reconocimiento médico arroje únicamente hasta diez días de atención médica o descanso, no siendo admisible la tentativa para el mismo.

La Ley 30364 protege tanto a la mujer como a los integrantes del grupo familiar. Respecto de estos últimos, no se trata solamente de aquellos que detentan un vínculo de parentesco con el agresor, sino también de los que conviven con este, siempre que no exista de por medio una relación contractual o laboral.

La violencia a la mujer, por su «condición de tal», significa una actitud de desprecio, subestimación, creencia de tener algún tipo de legitimidad o justificación para agredirla ante el incumplimiento de roles estereotipados, misoginia, o celotipia.

La violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar puede ser ejercida conforme la clasificación que establece el Texto Único Ordenado de la Ley N°30364 en 4 tipos de violencia como es: i) violencia física, ii) violencia psicológica, iii) violencia sexual y iv) violencia económica o patrimonial.

Con respecto a la labor del fiscal, como se ha dado cuenta del análisis documental de las disposiciones, es mayor la frecuencia en que se presentan este tipo de denuncias por agresiones contra las mujeres, estando que se ha normalizado las peleas dentro del núcleo familiar, por ende, también existen amenazas previas y/o faltas que generan un concurso aparente de leyes, pues es común que existan amenazas previas que puedan atentar contra la vida, siendo frecuente que en el calor de la discusión se profesen palabras altisonantes y que de verdad conlleven un peligro contra la vida de las mujeres, estando a su condición de vulnerabilidad, sin embargo, es justamente dentro de este marco de violencia, que el titular de la acción penal debe enmarcar su investigación realizando una calificación jurídica que se ajuste a los hechos, a fin de garantizar el derecho a la defensa del imputado; es justamente el motivo principal de la realización del presente trabajo, y que sea factible identificar en relación a un tipo penal específico desde la presentación de la denuncia.

CAPITULO V: ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS
ESTADISTICOS SEGÚN LAS HOJAS DE ANALISIS DOCUMENTAL

Con el objetivo de realizar la estadística que respalde la cantidad de criterios de investigación desplegados por los fiscales provinciales para la calificación del hecho dentro de los alcances del Art. 108-B del Código Penal, o, en su defecto, que se prefiera por la aplicación del tipo descrito en el artículo 122-B de la misma norma sustantiva; para lo cual, se ha tomado como muestra hasta un total de catorce Disposiciones Fiscales, sea de archivamiento de investigación o de formalización de denuncia penal, en cuya motivación se esgrimen los argumentos tanto doctrinarios como prácticos y ligados necesariamente a la investigación preliminar, estando que es hasta dicha etapa procesal que la calificación jurídica de la acción se encuentra a cargo exclusivo del Fiscal, siendo que al momento de la instrucción el Juez es quien realiza y controla el proceso como el juzgamiento. En ese sentido, las Disposiciones Fiscales analizadas fueron las siguientes:

4 Disposiciones de formalización de denuncia penal

9 Disposiciones de archivo definitivo

1 Disposición de archivo definitivo

TOTAL

14 Disposiciones fiscales analizadas de un universo de 30.

4.1. Resultados

Tabla 1. Tipos de casos encontrados en las disposiciones fiscales materia de análisis

	Frecuencia	Porcentaje
Feminicidio	4	28.6%
Agresiones	9	64.3%
Archivado	1	7.1%
	14	100.0%

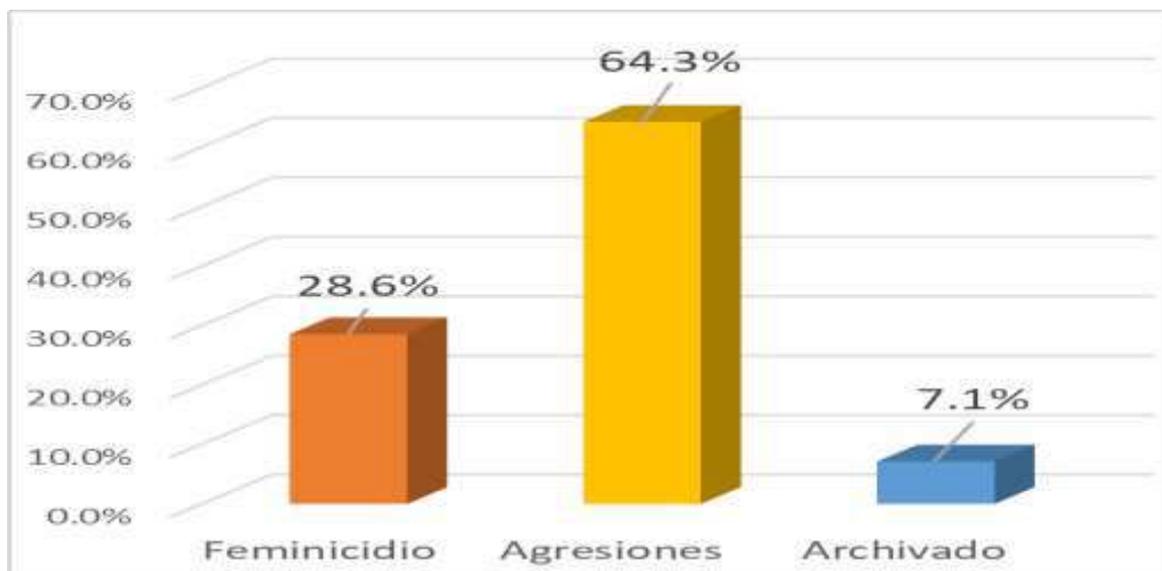


Figura 1. Tipos de casos

Según se muestra en la tabla 1 y figura 1, las disposiciones encontraron 4 casos que corresponde al 28.6% de Feminicidio, 9 casos de agresiones que corresponden al 64.3% y 1 caso que fue archivado correspondiente al 7.1%.

Tabla 2. Numero de criterios encontrados en las disposiciones

	Frecuencia	Porcentaje
D 1	3	6%
D 2	4	8%
D 3	4	8%
D 4	3	6%
D 5	3	6%
D 6	3	6%
D 7	5	9%
D 8	5	9%
D 9	4	8%
D 10	5	9%
D 11	5	9%
D 12	3	6%
D 13	2	4%
D 14	4	8%
	53	100%

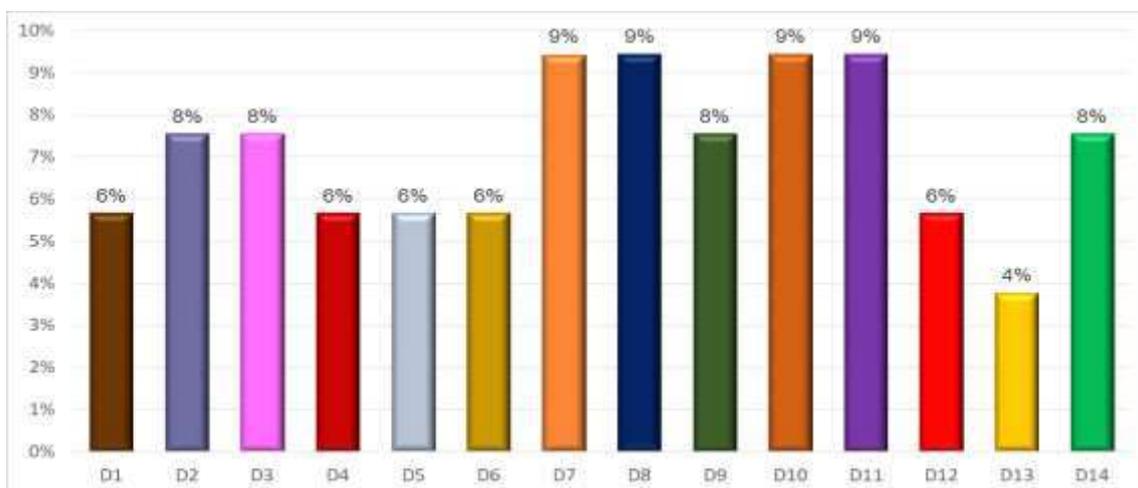


Figura 2. Numero de criterios encontrados en las disposiciones

Según la tabla 2 y figura 2, se muestran las disposiciones 7,8,10 y 11 presentaron 5 criterios usados, las disposiciones 2, 3, 9 y 14 tuvieron 4 criterios, las disposiciones 1, 4, 5, 6 y 12 tuvieron 3 criterios y la disposición 13 tuvo 2 criterios.

4.2 Hipótesis específica 1:

Tabla 3. Criterios de investigación fiscal más empleados para la calificación del delito de Femicidio en grado de Tentativa

		Frecuencia	Porcentaje
Crit.1	X1: Conductas anteriores al acto	1	6%
Crit.2	X2. Amenazas previas	1	6%
Crit.3	X3: Manifestaciones agresivas concomitantes	1	6%
Crit.4	X4: Zonas del cuerpo afectadas	3	17%
Crit.5	X5: Características de los actos agresivos	3	17%
Crit.6	X6: Relación agresor – víctima	4	22%
Crit.7	X7: Personalidades de agresor y víctima	0	0%
Crit.8	X8: Condiciones de espacio, tiempo y lugar de hecho	1	6%
Crit.9	X9: Idoneidad del arma empleada	3	17%
Crit.10	X10: Conductas posteriores al acto	1	6%
		18	100%

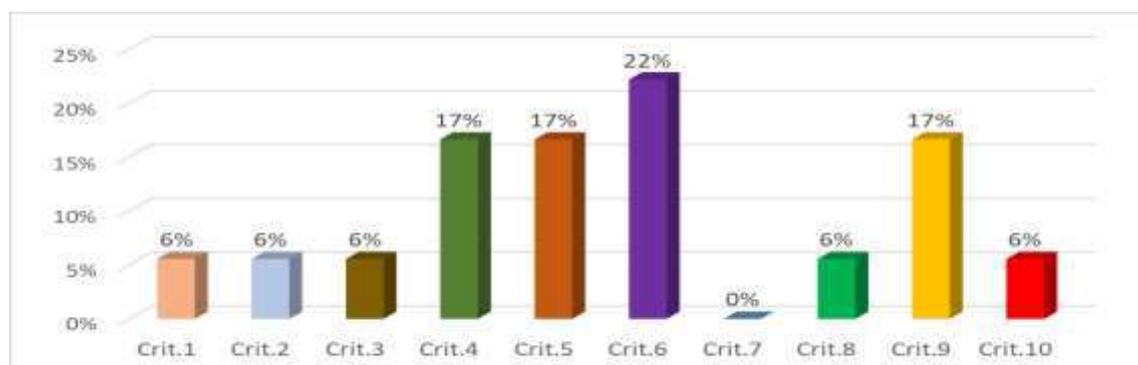


Figura 3. Criterios fiscales usados en caso del delito de Femicidio y no agresiones

En las disposiciones donde se determinaron el delito de Femicidio y no en el de agresiones se tuvo el criterio 6 como más usado con 22%, seguido de los criterios 4, 5 y 9 con el 17%, los criterios 1, 2, 3, 8 y 10 con el 6%, y el criterio 7 no fue usado. Por lo tanto, se determinó que los criterios de los fiscales más frecuentes en la determinación del delito de femicidio y no el de agresiones fueron: las zonas del cuerpo afectadas (criterio 4), las características de los actos agresivos (criterio 5), idoneidad del arma empleada (criterio 9) y relación agresor – víctima (criterio 6).

4.3 Hipótesis específica 2:

Tabla 4. Criterios fiscales en caso de delito de agresiones contra las mujeres

		Frecuencia	Porcentaje
Crit.1	X1: Conductas anteriores al acto	4	12%
Crit.2	X2: Amenazas previas	1	3%
Crit.3	X3: Manifestaciones agresivas concomitantes	1	3%
Crit.4	X4: Zonas del cuerpo afectadas	9	27%
Crit.5	X5: Características de los actos agresivos	6	18%
Crit.6	X6: Relación agresor – víctima	8	24%
Crit.7	X7: Personalidades de agresor y víctima	0	0%
Crit.8	X8: Condiciones de espacio, tiempo y lugar de hecho	1	3%
Crit.9	X9: Idoneidad del arma empleada	3	9%
Crit.10	X10: Conductas posteriores al acto	0	0%
		33	100%

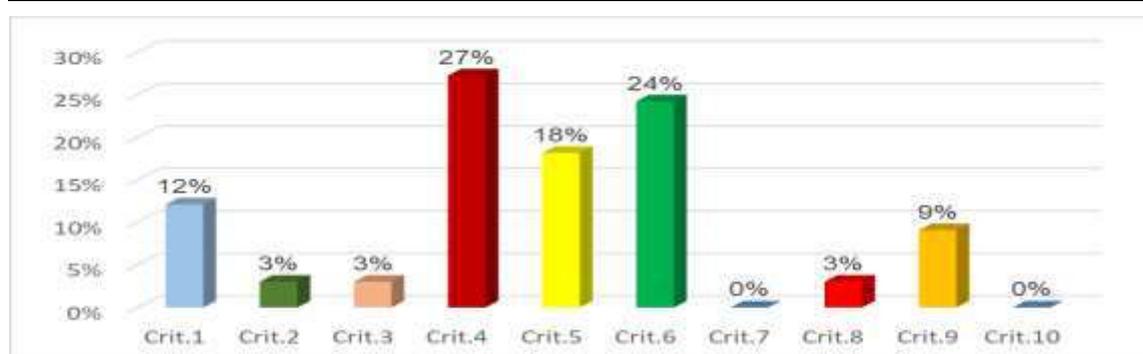


Figura 4. Criterios fiscales usados en caso del delito de agresiones

En las disposiciones fiscales donde se calificó el hecho como delito de agresiones en contra de la mujer, se tuvo el criterio 4 como más usado con el 27%, seguido del criterio 6 con el 24%, el criterio 5 con el 18%, el criterio 1 con el 12%, el criterio 2,3 y 8 con el 3% y los criterios 7 y 10 no usado 0%. Por lo tanto, se concluye que los criterios de investigación empleados con mayor frecuencia por los fiscales en la calificación del delito de agresiones (y no el de feminicidio en grado de tentativa) estuvo orientado a establecer cuáles fueron las zonas del cuerpo afectadas (criterio 4), así como la relación agresor – víctima (criterio 6) presente en todos los hechos de violencia.

4.4 Hipótesis General

Tabla 5. Criterios fiscales en caso de delito de Femicidio en grado de Tentativa

		Frecuencia	Porcentaje
Crit.1	X1: Conductas anteriores al acto	6	11%
Crit.2	X2: Amenazas previas	2	4%
Crit.3	X3: Manifestaciones agresivas concomitantes	2	4%
Crit.4	X4: Zonas del cuerpo afectadas	12	23%
Crit.5	X5: Características de los actos agresivos	10	19%
Crit.6	X6: Relación agresor – víctima	12	23%
Crit.7	X7: Personalidades de agresor y víctima	0	0%
Crit.8	X8: Condiciones de espacio, tiempo y lugar de hecho	2	4%
Crit.9	X9: Idoneidad del arma empleada	6	11%
Crit.10	X10: Conductas posteriores al acto	1	2%
		53	100%

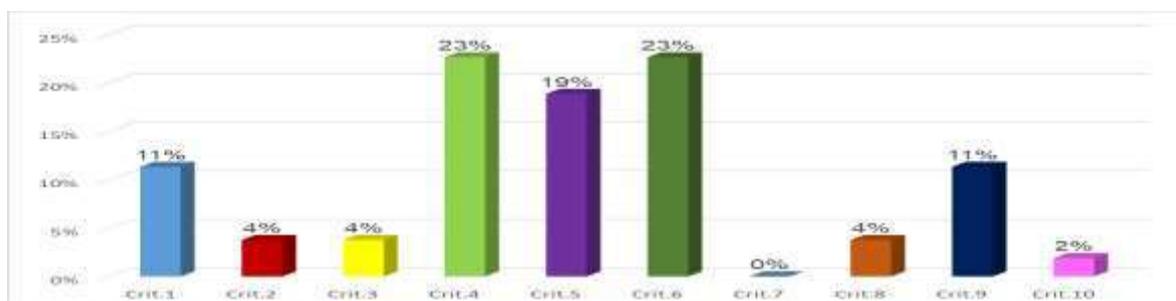


Figura 5. Criterios fiscales en caso de delito de femicidio

En la tabla y figura se muestra los criterios de investigación más empleados por los fiscales en la calificación del delito de femicidio en grado de tentativa, ya sea en las disposiciones de archivamiento o de formalización de denuncia penal, entre los años 2017 y 2019, se tuvo el criterio 4 y 6 como más usado con el 23%, seguido del criterio 5 con el 19%, el criterio 1 y 9 con el 11%, el criterio 2, 3 y 8 con el 4%, el criterio 10 con el 2% y el criterio 7 no usado 0%. Por lo tanto, se evidencia que los actos de investigación más relevantes para la calificación del delito de femicidio en grado de tentativa, fueron las zonas del cuerpo afectadas (criterio 4) y relación agresor – víctima (criterio 6).

4.5 HOJAS DE ANALISIS DOCUMENTAL

HOJA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL 1

DISPOSICIÓN FISCAL N° 2 (Caso 791-2018)

DÉCIMA TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE LIMA

VARIABLE ÚNICA: Criterios fiscales para la calificación del delito de Femicidio

INDICADOR	SUSTENTO	SÍ	NO
Actos preparatorios	<i>No haberse acreditado la realización de actos de premeditación, planificación, ideación <u>o efectuado todo lo necesario para la consumación del delito imputado</u></i>	X	
Amenazas previas	NO SE PRESENTA		X
Manifestaciones agresivas concomitantes	NO SE PRESENTA		X
X4: Zonas del cuerpo afectadas	<i>Las lesiones que presenta la agraviada y que se encuentran acreditadas con el Certificado Médico Legal N°028592-VFL que corre a Folios 37 de actuados, que concluye: “<u>Presenta signos de lesiones traumáticas recientes. ATENCIÓN FACULTATIVA: 01 UNO – INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL: 06 días</u>”; las mismas que si bien es cierto habrían producido diversas lesiones como tumefacción, equimosis y escoriaciones en diversas partes en el cuello y brazos de la agraviada, estas lesiones resultarían de índole superficial y que no ponen en peligro el bien jurídico protegido (la vida humana independiente) conforme lo certifica el Reconocimiento Médico Legal señalado, <u>no evidenciándose de la presencia de otros golpes en el cuerpo de la agraviada, y/o algún síntoma de asfixia mecánica o comprometido alguna parte vital o funcional que acredite la puesta en peligro de la vida de la agraviada:</u></i>	X	

Características de los actos agresivos	NO SE PRESENTA		X
Relación agresor – víctima	<i>la denunciante da cuenta sobre los hechos de violencia en su agravo, ocurrido el día 22MAY2018, en circunstancias que <u>su ex pareja</u> Julio Cesas Cisneros Gonzales (ciudadano venezolano)</i>	X	
Personalidades de agresor y víctima	NO SE PRESENTA		X
Condiciones de espacio, tiempo y lugar de hecho	NO SE PRESENTA		X
Idoneidad del arma empleada	NO SE PRESENTA		X
: Conductas posteriores al acto	NO SE PRESENTA		X

CONCLUSIÓN

NO HA LUGAR (ARCHIVO)	Para feminicidio
HA LUGAR	Agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar

HOJA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL 2

DISPOSICIÓN FISCAL N° 2 (Caso 806-2017)

DÉCIMA TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE LIMA

VARIABLE ÚNICA: Criterio fiscal para la determinación del delito de Femicidio

INDICADOR	SUSTENTO	SÍ	NO
Actos preparatorios	<i>no haberse acreditado la realización de actos de premeditación, planificación, ideación <u>o efectuado todo lo necesario para la consumación del delito imputado;</u></i>	X	
Amenazas previas			X
Manifestaciones agresivas concomitantes			X
X4: Zonas del cuerpo afectadas	<i>Las lesiones que presenta la agraviada y que se encuentran acreditadas con el Certificado Médico Legal N°051702-L que corre a Folios 21 de actuados, que concluye: “<u>Presenta signos de lesiones traumáticas recientes. ATENCIÓN FACULTATIVA: 02 DOS – INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL: 07 días</u>”; las mismas que si bien es cierto habrían producido diversas lesiones como tumefacción y equimosis en diversas partes del cuerpo de la agraviada, resultarían ser lesiones de índole superficial, y que no ponen en peligro el bien jurídico protegido (la vida humana independiente), conforme lo certifica el Reconocimiento Médico Legal señalado.</i>	X	
Características de los actos agresivos	<i><u>No se evidencia o se deja constancia de la presencia de otros golpes en el cuerpo de la agraviada, y/o algún síntoma de asfixia</u></i>	X	

	<u><i>mecánica o lesión cortante a la altura del abdomen; que acredite la puesta en peligro de la vida de la agraviada; más aún que no se ha presentado a rendir su declaración donde hubiera esbozado la amenaza de muerte y/o algún antecedente de violencia contra su persona.</i></u>		
Relación agresor – víctima	<i>La denunciante Jesica Dora Morales Miranda (47) habría sido víctima del presunto delito de Femicidio en Grado de Tentativa, entre las 12:00 y 12:30 horas aproximadamente, cuando acudió a la casa del denunciado Jaime Hidalgo Pantoja Cabrera (<u>enamorado</u>)</i>	X	
Personalidades de agresor y víctima			X
Condiciones de espacio, tiempo y lugar de hecho			X
Idoneidad del arma empleada			X
: Conductas posteriores al acto			X

CONCLUSIÓN

NO HA LUGAR (ARCHIVO)	Para feminicidio
HA LUGAR	Agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar

HOJA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL 3

Denuncia Penal (Caso 403-2019)

PRIMERA FISCALÍA CORPORATIVA TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y EL GRUPO FAMILIAR – IV DESPACHO – SEDE LIMA

VARIABLE ÚNICA: Criterio fiscal para la determinación del delito de Femicidio

INDICADOR	SUSTENTO	SÍ	NO
X1: Actos preparatorios	<i><u>Del frente de la acera, se acerca de manera imprevista</u> una persona de sexo masculino de contextura delgada, quien vestía pantalón y casa color oscuro, el mismo que tenía un arma de fuego en la mano apuntándole directamente.</i>	X	
X2: Amenazas previas	<i><u>Venía acosándola</u> pese a tener varias denuncias por Violencia Familiar (...). Registra <u>10 denuncias</u> por Violencia Familiar.</i>	X	
X3: Manifestaciones agresivas concomitantes	NO SE PRESENTA		X
X4: Zonas del cuerpo afectadas	NO SE PRESENTA		X
X5: Características de los actos agresivos	NO SE PRESENTA		X
X6: Relación agresor – víctima	<i>Se ha llegado a establecer que la agraviada Cynthia Paola Oblitas Jiménez</i>	X	

	<i>mantuvo una relación convivencia con Juan Martín Rosario Félix Poicón.</i>		
X7: Personalidades de agresor y víctima	NO SE PRESENTA		X
X8: Condiciones de espacio, tiempo y lugar de hecho	NO SE PRESENTA		X
X9: Idoneidad del arma empleada	<i>Habiéndose determinado por necropsia de ley que su causa de muerte fue por shock hipovolémico, laceración hepática, heridas perforantes (3... <u>por causante proyectil arma de fuego.</u></i>	X	
X10: Conductas posteriores al acto	NO SE PRESENTA		X

CONCLUSIÓN

DENUNCIA PENAL	Para feminicidio
-----------------------	------------------

HOJA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL 4

Disposición N° 1 (Caso 2167-2019)

PRIMERA FISCALÍA CORPORATIVA TRANSITORIA ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y EL GRUPO FAMILIAR – IV DESPACHO – SEDE LIMA

VARIABLE ÚNICA: Criterio fiscal para la determinación del delito de Femicidio

INDICADOR	SUSTENTO	SÍ	NO
X1: Actos preparatorios	<i>NO SE PRESENTA</i>		X
X2: Amenazas previas	<i>El denunciado Henry Ademyr Ramos Jiménez habría continuado <u>con las agresiones verbales y amenazantes a través de llamadas telefónicas</u> y luego de manera circunstancia el mismo día antes señalado (...) mostrándole el denunciado un arma blanca (cuchillo) que lo tenía en su cintura (...).</i>	X	
X3: Manifestaciones agresivas concomitantes	<i>NO SE PRESENTA</i>		X
X4: Zonas del cuerpo afectadas	<i>Que si bien el denunciado habría empuñado el arma blanca y quien habría realizado ademanes de querer lastimarla a la agraviada; sin embargo, <u>al no haberse dado las lesiones físicas que</u></i>	X	

	<u>pongan en grave riesgo o peligro inminente la vida de la agraviada (...)</u> no existen indicios razonables de la comisión del delito en comento (...).		
X5: Características de los actos agresivos	NO SE PRESENTA		X
X6: Relación agresor – víctima	<i>La agraviada y el denunciado en su condición de <u>padres de una menor de 9 años</u> (...).</i>	X	
X7: Personalidades de agresor y víctima	NO SE PRESENTA		X
X8: Condiciones de espacio, tiempo y lugar de hecho	NO SE PRESENTA		X
X9: Idoneidad del arma empleada	NO SE PRESENTA		X
X10: Conductas posteriores al acto	NO SE PRESENTA		X

CONCLUSIÓN

NO HA LUGAR (ARCHIVO)	Para feminicidio
HA LUGAR	Agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar

HOJA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL 5

Disposición N° 4 (Caso 579-2017)

DÉCIMA TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE LIMA

VARIABLE ÚNICA: Criterio fiscal para la determinación del delito de Femicidio

INDICADOR	SUSTENTO	SÍ	NO
X1: Actos preparatorios	<i>“Al no haberse acreditado la realización de actos de premeditación, planificación, ideación o efectuado todo lo necesario para la comisión del delito imputado (...)”.</i>	X	
X2: Amenazas previas	<i>NO SE PRESENTA</i>		X
X3: Manifestaciones agresivas concomitantes	<i>NO SE PRESENTA</i>		X
X4: Zonas del cuerpo afectadas	<i>“El denunciado la agarró de las muñecas y se las dobló, es ahí donde la agarró del cuello con sus dos manos y trató de ahorcarla y (ella) con su rodilla, lo empujó (...)”.</i> <i>“El certificado médico legal (...) en donde concluye solo 2 días de atención facultativa y 6 días de incapacidad médico legal (...)”.</i>	X	

X5: Características de los actos agresivos	<i>“Este le tiró un puñete a la agraviada, esta se levantó y lo empujó (...)”.</i>	X	
X6: Relación agresor – víctima	NO SE PRESENTA		X
X7: Personalidades de agresor y víctima	NO SE PRESENTA		X
X8: Condiciones de espacio, tiempo y lugar de hecho	NO SE PRESENTA		X
X9: Idoneidad del arma empleada	NO SE PRESENTA		X
X10: Conductas posteriores al acto	NO SE PRESENTA		X

CONCLUSIÓN

NO HA LUGAR (ARCHIVO)	Para feminicidio
HA LUGAR	Agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar

HOJA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL 6

DENUNCIA PENAL (Caso 639-2018)

DÉCIMA TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE LIMA

VARIABLE ÚNICA: Criterio fiscal para la determinación del delito de feminicidio

INDICADOR	SUSTENTO	SÍ	NO
X1: Actos preparatorios	<i>NO SE PRESENTA</i>		X
X2: Amenazas previas	<i>NO SE PRESENTA</i>		X
X3: Manifestaciones agresivas concomitantes	<i>NO SE PRESENTA</i>		X
X4: Zonas del cuerpo afectadas	<p><i>“El Certificado Médico Legal N° 028577-VFL de la agraviada Emma Hernández Romero (...) emitido por el médico Segundo Narciso Yovera Sandoval en donde se señala: Tumefacción en región parietal derecha, equimosis rojiza en región vertebral dorsal, tumefacción con equimosis violácea en brazo derecho cara posterior tercio medio, entre otros (...).”</i></p> <p><i>“Presenta lesiones traumáticas recientes y que requiere incapacidad médico legal de 2 días de atención facultativa por 6 días de incapacidad médico legal (...).”</i></p> <p><i>“El Certificado Médico Legal N° 028575-VFL de la agraviada Emma Romero Correa Viuda de Hernández (...) en donde se señala tumefacción en región parietal derecha, ocasionado por agente contundente duro, excoiación ungueal en cara dorsal falange media de quinto dedo de mano derecha ocasionada por uña humana (...) atención facultativa de un</i></p>	X	

	<i>día e incapacidad médico legal de 5 días”.</i>		
X5: Características de los actos agresivos	NO SE PRESENTA		X
X6: Relación agresor – víctima	<i>“Siendo el caso que el imputado aludido es hijo de la agraviada Emma Romero Correa Viuda de Hernández y hermano de la agraviada agraviada Emma Hernández Romero”.</i>	X	
X7: Personalidades de agresor y víctima	NO SE PRESENTA		X
X8: Condiciones de espacio, tiempo y lugar de hecho	NO SE PRESENTA		X
X9: Idoneidad del arma empleada	<i>“Ocasionada por agente contundente duro (...)”.</i>	X	
X10: Conductas posteriores al acto	NO SE PRESENTA		X

CONCLUSIÓN

DENUNCIA	Agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar
-----------------	--

HOJA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL 7

DENUNCIA PENAL (Caso 560-2017)

DÉCIMA TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE LIMA

VARIABLE ÚNICA: Criterio fiscal para la determinación del delito de feminicidio

INDICADOR	SUSTENTO	SÍ	NO
X1: Actos preparatorios	<i>NO SE PRESENTA</i>		X
X2: Amenazas previas	<i>NO SE PRESENTA</i>		X
X3: Manifestaciones agresivas concomitantes	<i>“Mientras la ofendía verbalmente llamándola perra”</i>	X	
X4: Zonas del cuerpo afectadas	<i>“El Certificado Médico Legal N° 033521-VFL (...) en donde se detalla las lesiones sufridas por la agraviada y se señala que presenta huellas traumáticas recientes ocasionadas por objeto contundente duro y digitopresión (...)”.</i> <i>“Así como el dictamen pericial n°597-2017 de estomatología forense (...) en donde se consigna como conclusión: 1. Signos de lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso, 2. Concusión de piezas 1.4,2.3 y 4.3 (1° premolar superior derecho, canino superior e inferior izquierdo)”.</i>	X	
X5: Características de los actos agresivos	<i>“La tira contra el sofá, asegurando la puerta para que no pueda salir y, en el sofá, le propina cachetadas en el rostro y, al pedir auxilio, el imputado le tapa la boca y la nariz tratando de asfixiarla”</i>	X	
X6: Relación agresor – víctima	<i>“Siendo que la agraviada es ex conviviente del imputado”.</i>	X	

X7: Personalidades de agresor y víctima	NO SE PRESENTA		X
X8: Condiciones de espacio, tiempo y lugar de hecho	NO SE PRESENTA		X
X9: Idoneidad del arma empleada	<i>“Se señala que presenta huellas traumáticas recientes ocasionadas por <u>objeto contundente duro</u> y digitopresión (...)</i>	X	
X10: Conductas posteriores al acto	NO SE PRESENTA		X

CONCLUSIÓN

DENUNCIA	Agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar
-----------------	--

HOJA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL 8

DENUNCIA (Caso 515-2017)

DÉCIMA TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE LIMA

VARIABLE ÚNICA: Criterio fiscal para la determinación del delito de Femicidio

INDICADOR	SUSTENTO	SÍ	NO
X1: Actos preparatorios	<i>NO SE PRESENTA</i>		X
X2: Amenazas previas	<i>NO SE PRESENTA</i>		X
X3: Manifestaciones agresivas concomitantes	<i>Diciéndole el denunciado “soy yo, mamá y tengo hambre”.</i>	X	
X4: Zonas del cuerpo afectadas	<i>“El certificado médico legal N° 06884 - VFL (...) DIAGNÓSTICOS: herida contuso cortante en cuero cabelludo, herida contuso cortante en miembro superior izquierdo (...). Se prescribe como atención facultativa tres a 10 diez días de incapacidad médico legal, salvo complicaciones”.</i>	X	
X5: Características de los actos agresivos	<i>“Queda acreditado que el móvil en la ejecución de la conducta realizada es el odio, ya que se ha manifestado en distintas oportunidades sentir animadversión por su madre”.</i>	X	
X6: Relación agresor – víctima	<i>El denunciado es hijo de la agraviada</i>	X	
X7: Personalidades de agresor y víctima	<i>NO SE PRESENTA</i>		X
X8: Condiciones de espacio, tiempo y lugar de hecho	<i>NO SE PRESENTA</i>		X

X9: Idoneidad del arma empleada	<i>“Esta le pregunta al denunciado: ¿Qué tienes en tu mano? E, instantáneamente, el denunciado procedió con asestarle cuchilladas en su abdomen (...)”.</i>	X	
X10: Conductas posteriores al acto	NO SE PRESENTA		X

CONCLUSIÓN

DENUNCIA	Formula denuncia por feminicidio en grado de Tentativa.
-----------------	---

HOJA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL 9

Disposición N° 2 (Caso 791-2018)

DÉCIMA TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE LIMA

VARIABLE ÚNICA: Criterio fiscal para la determinación del delito de feminicidio

INDICADOR	SUSTENTO	SÍ	NO
X1: Actos preparatorios	<i>“Al no haberse acreditado la realización de actos de premeditación, planificación, ideación o efectuado todo lo necesario para la comisión del delito imputado (...)”.</i>	X	
X2: Amenazas previas	NO SE PRESENTA		X
X3: Manifestaciones agresivas concomitantes	NO SE PRESENTA		X
X4: Zonas del cuerpo afectadas	<i>“El certificado médico legal 028592-VFL (...) en donde concluye solo 1 día de atención facultativa y 6 días de incapacidad médico legal, las mismas que si bien es cierto habrían producido diversas lesiones como tumefacción, equimosis y escoriaciones en diversas partes del cuello y brazos de la agraviada, estas lesiones resultarían de índole superficial y que no ponen en peligro la vida (...)”.</i>	X	
X5: Características de los actos agresivos	<i>“Este le tiró un puñete a la agraviada, esta se levantó y lo empujó (...)”.</i>	X	
X6: Relación agresor – víctima	<i>La denunciante da cuenta sobre los hechos (...) en circunstancias en que su ex pareja Julio César Cisneros González (...).</i>	X	
X7: Personalidades de agresor y víctima	NO SE PRESENTA		X

X8: Condiciones de espacio, tiempo y lugar de hecho	<i>NO SE PRESENTA</i>		X
X9: Idoneidad del arma empleada	<i>NO SE PRESENTA</i>		X
X10: Conductas posteriores al acto	<i>NO SE PRESENTA</i>		X

CONCLUSIÓN

NO HA LUGAR (ARCHIVO)	Para feminicidio
HA LUGAR	Agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar

HOJA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL 10

Denuncia penal (Caso 865-2017)

DÉCIMA TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE LIMA

VARIABLE ÚNICA: Criterio fiscal para la determinación del delito de feminicidio

INDICADOR	SUSTENTO	SÍ	NO
X1: Actos preparatorios	<i>NO SE PRESENTA</i>		X
X2: Amenazas previas	<i>NO SE PRESENTA</i>		X
X3: Manifestaciones agresivas concomitantes	<i>NO SE PRESENTA</i>		X
X4: Zonas del cuerpo afectadas	<i>“Las lesiones producidas en la persona de Evelyn Marilú Galván Mansilla quedan acreditadas con el Certificado Médico Legal N° 043837-VFL que concluye: EXCORIACIONES EN FASE DE COSTRIFICACIÓN EN REGIÓN PROXIMAL POSTERIOR INTERNA DE ANTEBRAZO IZQUIERDO, EQUIMOSIS EN REGIÓN DORSAL DE MANO IZQUIERDA, EXCORIACIONES MÚLTIPLES EN FASE DE COSTRIFICACIÓN EN CARA POSTERIOR DE HOMBRO DERECHO Y REGIÓN POSTERIOR DE ESCÁPULA DERECHA, EXCORIACIÓN EN FASE DE COSTRIFICACIÓN EN LA RODILLA IZQUIERDA, OCASIONADO POR UN AGENTE CONTUNDENTE DURO Y POR FRICCIÓN, 4 HERIDAS EN COSTRIFICACIÓN DE SMM UBICADAS EN TERCIO MEDIO ANTERIOR, (1) UN TERCIO DISTAL ANTERIOR, (2) UN TERCIO DISTAL ANTERIOR EXTERNO (1) DE MUSLO IZQUIERDO”</i>	X	
X5: Características de los actos agresivos	<i>“Cuando retornaban de una reunión con su conviviente, sin motivo alguno, empezó a disparar con un arma de perdigones, gritando e indicando que quién lo iba a parar, por lo que la agraviada le quitó el</i>	X	

	<i>arma reclamándole por lo que había hecho y este le disparó en la pierna cuatro veces, luego la botó del carro cerrando la puerta y, cuando el carro empezó a retroceder, la agraviada trató de acercarse por la parte delantera hacia la puerta del piloto, donde su esposa arrancó el carro y, como la agraviada estaba agarrando la puerta del carro, fue arrastrada de 3 a 4 metros. Luego de estos hechos, el denunciado bajó del vehículo, cargando y sentando en la vereda a la agraviada. Posteriormente, la madre del denunciado salió de su casa y empezó una discusión con la agraviada en donde le echaba la culpa de lo que le había sucedido (...) le indicó a la agraviada que saque su pierna; sin embargo, esta no podía porque le dolía, pero igual el denunciado pasó el carro por encima de su pie izquierdo, en donde la agraviada solicitó una ambulancia, pero nadie la auxilió.</i>		
X6: Relación agresor – víctima	<i>“Cuando retornaban de una reunión con su conviviente (...)”</i>	X	
X7: Personalidades de agresor y víctima	NO SE PRESENTA		X
X8: Condiciones de espacio, tiempo y lugar de hecho	NO SE PRESENTA		X
X9: Idoneidad del arma empleada	<i>“Cuando retornaban de una reunión con su conviviente, sin motivo alguno, empezó a disparar con un arma de perdigones, gritando e indicando que quién lo iba a parar, por lo que la agraviada le quitó el arma reclamándole por lo que había hecho y este le disparó en la pierna cuatro veces (...)”.</i>	X	
X10: Conductas posteriores al acto	<i>“En donde la agraviada solicitó una ambulancia, pero nadie la auxilió”.</i>	X	

CONCLUSIÓN

DENUNCIA	Para feminicidio (en grado de tentativa)
-----------------	--

HOJA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL 11

Denuncia penal (Caso 611-2018)

DÉCIMA TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE LIMA

VARIABLE ÚNICA: Criterio fiscal para la determinación del delito de Femicidio

INDICADOR	SUSTENTO	SÍ	NO
X1: Actos preparatorios	NO SE PRESENTA		X
X2: Amenazas previas	NO SE PRESENTA		X
X3: Manifestaciones agresivas concomitantes	NO SE PRESENTA		X
X4: Zonas del cuerpo afectadas	<i>“Remitiéndonos al Certificado Médico Legal N° 040280- VFL, practicado a la agraviada en fecha 19/07/2018, que corre en copias xerográficas a fojas 98, se evidencian lesiones de carácter superficial en las manos y región parietal, que no habrían comprometido algún órgano o función vital que ponga en peligro su vida”.</i>	X	
X5: Características de los actos agresivos	<i>Según la manifestación de la agraviada: “El día 18 de julio de 2019, a las 00:30 horas aproximadamente, mientras se encontraba en su casa ubicada en el Jr. Las Dalias 134, Valle Hermoso, Surco, su esposo, Adriano Angelo Pastorelli Arnao, le dijo que quería llevarse a su hijo del país, insultándola con palabras soeces como “perra, puta, chola, asquerosa, apestosa”, por una presunta infidelidad de su parte. Posteriormente, ante estas intimidaciones, se cerró en la habitación del costado con su menor hijo; en esos instantes, el denunciado empezó a patear la puerta solicitándole que le abra a lo que accedió por temor. Seguidamente, el denunciado empezó a jalnearla por el piso, rompiéndole la chompa y patearla a la altura de las pernas; asimismo, provisto de una Tablet se la tiró en la cabeza y</i>	X	

	<i>continuó con golpes repetitivos en la cabeza lo que ocasionó que sangrara profusamente”.</i>		
X6: Relación agresor – víctima	<i>“El día 18 de julio de 2019, a las 00:30 horas aproximadamente, mientras se encontraba en su casa ubicada en el Jr. Las Dalias 134, Valle Hermoso, Surco, su esposo, Adriano Angelo Pastorelli Arnao (...)”.</i>	X	
X7: Personalidades de agresor y víctima	NO SE PRESENTA		X
X8: Condiciones de espacio, tiempo y lugar de hecho	<i>“El día 18 de julio de 2019, a las 00:30 horas aproximadamente, mientras se encontraba en su casa ubicada en el Jr. Las Dalias 134, Valle Hermoso, Surco (...)”.</i>	X	
X9: Idoneidad del arma empleada	<i>“Provisto de una Tablet se la tiró en la cabeza (...)”.</i>	X	
X10: Conductas posteriores al acto	NO SE PRESENTA		X

CONCLUSIÓN

NO HA LUGAR	Para feminicidio (en grado de tentativa)
HA LUGAR	Agresiones en contra de las mujeres y de los integrantes del grupo familiar

HOJA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL 12

Denuncia penal (Caso 431-2017)

DÉCIMA TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE LIMA

VARIABLE ÚNICA: Criterio fiscal para la determinación del delito de feminicidio

INDICADOR	SUSTENTO	SÍ	NO
X1: Actos preparatorios	<i>NO SE PRESENTA</i>		X
X2: Amenazas previas	<i>NO SE PRESENTA</i>		X
X3: Manifestaciones agresivas concomitantes	<i>NO SE PRESENTA</i>		X
X4: Zonas del cuerpo afectadas	<p><i>“El Certificado Médico Legal 027610-L concluye que presenta diversas equimosis en las zonas mandibular, pectoral, antebrazo, muñecas y antebrazo, las cuales resultarían de índole superficial (...)”.</i></p> <p><i>“Remitiéndonos al Certificado Médico Legal 027610-L, practicado a la agraviada, en donde concluye que presenta 1 día de atención facultativa y 5 días de incapacidad médico legal, cuya presencia de lesiones no guarda concordancia con la descripción del hecho de violencia, por cuanto no se evidencia dígito presión a la altura del cuello o de la zona cervical de la denunciante, tampoco se advierte tracción de cabellos, y/o algún síntoma de asfixia mecánica, que acredite la puesta en peligro la vida de la denunciante”.</i></p>	X	
X5: Características de los actos agresivos	<i>“La agraviada, quien señaló: empezó a ahorcarme dejándome sin respiración y, en todo momento, me insultaba, me dijo que debería estar muerta (..)me arrinconó contra la puerta tirándome bofetadas en el rostro, yo le decía que parara y que ya no me golpeará, me insultaba, me decía que era una puta, que era una perra barata.</i>	X	

	<i>Ahí fue que por tratar de que no me siga pegando, me agaché donde empezó a tirarme patadas por el cuerpo y en el estómago insultándome en todo momento jalonándome del cabello. Como la puerta estaba abierta, salí al pasadizo, donde me siguió, me jaló los brazos”.</i>		
X6: Relación agresor – víctima	<i>“De lo expuesto se infiere que el investigado Antonio Andree Herrera Flores en ningún pasaje de su actuar tuvo la intención de matar a su ex enamorada Nathaly Isabel Díaz Vera (...)”.</i>	X	
X7: Personalidades de agresor y víctima	NO SE PRESENTA		X
X8: Condiciones de espacio, tiempo y lugar de hecho	NO SE PRESENTA		X
X9: Idoneidad del arma empleada	NO SE PRESENTA		X
X10: Conductas posteriores al acto	NO SE PRESENTA		X

CONCLUSIÓN

NO HA LUGAR	Para feminicidio (en grado de tentativa)
HA LUGAR	Agresiones en contra de las mujeres y de los integrantes del grupo familiar

HOJA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL 13

Denuncia penal (Caso 104-2018)

DÉCIMA TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE LIMA

VARIABLE ÚNICA: Criterio fiscal para la determinación del delito de feminicidio

INDICADOR	SUSTENTO	SÍ	NO
X1: Actos preparatorios	<i>“Al no haberse acreditado la realización de actos de premeditación, planificación, ideación o efectuado todo lo necesario para la consumación del delito imputado”</i>	X	
X2: Amenazas previas	NO SE PRESENTA		X
X3: Manifestaciones agresivas concomitantes	NO SE PRESENTA		X
X4: Zonas del cuerpo afectadas	NO SE PRESENTA		
X5: Características de los actos agresivos	<i>“Que, aunado a ello, no se cuenta con la manifestación ni ratificación de la denuncia por parte de la agraviada siendo que su imputación reviste de importancia a fin de conocer si en el despliegue de la conducta del denunciado, este habría proferido frases o provocado acciones que contengan un concepto de odio hacia la mujer o hacia su condición de pareja (...)”.</i>	X	
X6: Relación agresor – víctima	NO SE PRESENTA		X
X7: Personalidades de agresor y víctima	NO SE PRESENTA		X

X8: Condiciones de espacio, tiempo y lugar de hecho	<i>NO SE PRESENTA</i>		X
X9: Idoneidad del arma empleada	<i>NO SE PRESENTA</i>		X
X10: Conductas posteriores al acto	<i>NO SE PRESENTA</i>		X

CONCLUSIÓN

NO HA LUGAR	Para feminicidio en grado de tentativa (archivo definitivo)
--------------------	--

HOJA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL 14

Denuncia penal (Caso 747-2017)

DÉCIMA TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE LIMA

VARIABLE ÚNICA: Criterio fiscal para la determinación del delito de feminicidio

INDICADOR	SUSTENTO	SÍ	NO
Actos preparatorios	”		X
Amenazas previas			X
Manifestaciones agresivas concomitantes			X
X4: Zonas del cuerpo afectadas	<p><i>“El mérito del Certificado Médico Legal N° 047505-VFL de fs. 22 de la agraviada Rosemarie Elizabeth TothSerquen, donde presenta: “EQUIMOSIS VIOLACEA DE 4CM CON EXCORIACION DE IMPRESIÓN DENTARIA DE TERCIO PROXIMAL POSTERIOR EXTERNO DE MUSLO IZQUIERDO, EQUIMOSIS VIOLACEA DE 2CM REGION AXILAR POSTERIOR IZQUIERDA, EQUIMOSIS VIOLACEA DIGITIFORME DE 1.5 CM EN NUMERO DE DOS TERCIO MEDIOINTERNO MUSLO DERECHO, DE 1CM TERCIO MEDIOPOSTERIOR DE BRAZO IZQUIERDO.</i></p> <p><i>CONCLUSIONES: Agente contuso, digitopresión y mordedura humana, presenta huellas de lesiones traumáticas recientes. ATENCIÓN FACULTATIVA: 01, INCAPACIDAD MEDICO LEGAL: 05 días”.</i></p>	X	
Características de los actos agresivos	<p><i>“El día primero de octubre de 2017 a la 01:00 aproximadamente, en circunstancias que se encontraba en su domicilio ubicado en la calle Aldebarán No 320 – Edificio G – Departamento 304-Urbanización El Polo Hunt – Santiago de Surco, recibió una llamada por el intercomunicador por parte del personal</i></p>	X	

	<p>de seguridad del edificio, manifestando que su amigo Carlos quería ingresar al edificio, dando la autorización y siendo que al instante sonó el timbre de su departamento pero al abrir la puerta se dio con la sorpresa que era el investigado Luis Enrique De Los HerosMacher, quien la empujó logrando ingresar a su domicilio, diciéndole que la mataría para luego jalarla del cabello y arrastrarla por el piso, poniéndose luego encima de ella para romperle el polo de su pijama y sacarle el pantalón con toda su fuerza, instante en que el investigado le mordió una de sus nalgas, para luego ahogarla con el brazo, motivo por el cual la agraviada lo arañó en el rostro para que la soltara, minutos después este abrió las llaves del gas de la cocina y amenazó a la agraviada con incendiar el departamento y le dijo que todo se podía arreglar con \$ 1,000.00 dólares y que si él no la mataba iba mandar a alguien para que la mate, teniendo en consideración los hechos ante mencionados, <u>los mismos que pusieron en riesgo la vida de la agraviada, por el objeto empleado, extensión, la ubicación de las lesiones y las expresiones “te voy a matar o voy a mandar a que te maten”;</u> asimismo se puso en grave riesgo la integridad física de la agraviada, la misma que fue víctima de golpes en el rostro y cuerpo (...).”. </p>		
Relación agresor – víctima	<p>“Asimismo, el imputado LUIS ENRIQUE DE LOS HEROS MACHER en su declaración indagatoria de fs. 46/50, admite haber llevado una relación sentimental con la agraviada Rosemarie Elizabeth TothSerquen, de quien se separó porque ésta era una mujer casada y por tal motivo dejó de comunicarse con ella”.</p>	X	
Personalidades de agresor y víctima			X
Condiciones de espacio, tiempo y lugar de hecho	<p>“Se encontraba en su domicilio ubicado en la calle Aldebarán No 320 – Edificio G – Departamento 304-Urbanización El Polo Hunt – Santiago de Surco, recibió una llamada por el intercomunicador por parte del personal de seguridad del</p>	X	

	<i>edificio, manifestando que su amigo Carlos quería ingresar al edificio, dando la autorización y siendo que al instante sonó el timbre de su departamento pero al abrir la puerta se dio con la sorpresa que era el investigado Luis Enrique De Los HerosMacher, quien la empujó logrando ingresar a su domicilio (...)</i>		
Idoneidad del arma empleada			X
D): Conductas posteriores al acto			X

CONCLUSIÓN

DENUNCIA	Para feminicidio en grado de tentativa
-----------------	--

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

Primera. Se concluyó que los criterios de investigación utilizados por los fiscales con mayor frecuencia para la calificación de los delitos de Femicidio en grado de Tentativa y agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar fueron las zonas del cuerpo afectadas (criterio 4) con un 23% y la relación agresor – víctima (criterio 6) igualmente con el 23%. Estos resultados permiten afirmar que las pruebas médico legales practicadas en el cuerpo de la víctima o agraviada son sumamente importantes, al igual como determinar la existencia de algún vínculo familiar, amical u otro existente entre el sujeto activo y la agraviada.

Segunda. Se concluyó que los criterios de investigación utilizados por los fiscales con mayor frecuencia para la calificación del delito de Femicidio en grado de Tentativa: las zonas del cuerpo afectadas (criterio 4) con el 17%, las características de los actos agresivos (criterio 5) también con el 17%, idoneidad del arma empleada (criterio 9) igualmente con el 17% y la relación agresor – víctima (criterio 6) con un 22%. Aparte de los criterios ya señalados en la primera conclusión, se suman las enfocadas en el proceder del acto criminal y uno de carácter material, que es el del arma utilizada o la carencia de ella al momento de determinar la existencia del delito de Femicidio.

Tercera. Se concluyó que los criterios de investigación utilizados por los fiscales con mayor frecuencia para la calificación del delito de agresiones fueron las zonas del cuerpo afectadas (criterio 4) con un 27% y la relación agresor – víctima (criterio 6) con el 24%. Al respecto, nos reafirmamos en lo señalado en la primera conclusión, en el hecho de que las pruebas médico legales practicadas en el cuerpo de la víctima o agraviada son sumamente importantes, al igual como determinar la existencia de algún vínculo familiar, amical u otro existente entre el sujeto activo y la agraviada.

5.2. Recomendaciones

Primera. Se sugiere a los magistrados, sean jueces o fiscales, motivar adecuadamente, a través de fundamento fáctico y normativo, los criterios de las zonas de cuerpo afectadas y la relación agresor – víctima en la determinación de la tipificación del delito de feminicidio. Esta recomendación es totalmente atendible, ya que, en la práctica fiscal, a veces, solamente la motivación se entiende como una cita estricta del examen médico legal y de la declaración testimonial en la que se señala la relación existente entre sujeto agente y pasivo sin explicar la relevancia de estos criterios en la decisión fiscal.

Segunda. Se recomienda que en los acuerdos plenarios sobre la materia se establezcan criterios de determinación fáctica en relación con las características de los actos agresivos y también la idoneidad del arma empleada, ya que la motivación de hechos debe obedecer a los principios de coherencia (narrativa, sobre todo) y consistencia ya que se trata de una justificación externa de la premisa fáctica.

Tercera. Se sugiere a la comunidad académica que se discuta en el ámbito académico la posibilidad de contar con criterios específicos para la determinación del delito de feminicidio, ya que, como hemos señalado en el capítulo I, se trata de desvelar la existencia de una agresión distinta a la tipificada como homicidio o asesinato, ya que los móviles subjetivos del delito necesitan de un tratamiento distinto y especializado que permitan su correcta identificación.

BIBLIOGRAFÍA

- Ariza, M. y De Oliveira, O. (2000). *Contribuciones a la perspectiva de género a la sociología de la población en Latinoamérica* (trabajo preparado para el panel “Repensando la Sociología latinoamericana” en XXII International Congress Latin American Sociological Association (LASA), Miami). Pp. 16 – 18.
- Benavides, F. (2015). Femicidio y derecho penal. *Revista Criminalidad*, I (57), pp. 75 – 90, Bogotá: Policía Nacional de Colombia.
- Benhabib, S. (1992), *Situating the self: Gender, community and postmodernism in contemporary ethics*. Nueva York: Routledge.
- Calonge, F. (2011). La práctica del hogar, espacios ambivalentes para identidades ambivalentes. En *La Ventana*, vol. 4. pp. 69-108.
- Caputi, J. y Russell, D. (1992). Femicide: sexist terrorism against women. En Radford, J. y Russell, D. (Eds.), *Femicide: the politics of woman killing*. Nueva York: Twain Publishers.
- Castillo, J. (2014). *El delito de feminicidio: Análisis doctrinal y comentarios a la Ley N° 30068*. Lima: Normas Jurídicas.
- Cook, R. y Cusack, S. (2010). *Estereotipos de género: perspectivas legales transnacionales*. Bogotá: Profamilia.
- Díaz, I.; Rodríguez, J.; y Valega, C. (2019). *Feminicidio: interpretación de un delito de violencia basado en el género*. Lima: PUCP.
- Garay, A. (1994). La igualdad ante la ley, citado por Chappuis, J. *La igualdad ante la ley*. En *Themis, Revista de Derecho*, (15), p. 18. Recuperado de <file:///C:/Users/PC/Downloads/Dialnet-LaIgualdadAnteLaLey-5109877.pdf>
- Hernández, W.; Raguz, M.; Morales, H.; y Burga, A. (2018). *Feminicidio: Determinantes y evaluación del riesgo*. Lima: Consorcio de Investigación Económica y Social.
- Hugo, J. (2019). El delito de feminicidio: Cuestiones críticas al tipo penal. En *El delito de feminicidio en el ordenamiento jurídico peruano*. Heydegger, F. (Coord.) pp. 47 - 68. Lima: Instituto Pacífico.

- Incháustegui, T. (2014). Sociología y política del feminicidio: algunas claves interpretativas a partir del caso mexicano. *Revista Sociedade e Estado*, 29 (2), 373 – 400. Brasilia: Universidad de Brasilia.
- Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). (2017). *Encuesta demográfica y de salud familiar 2017*. Lima: INEI.
- Laporta, E. (2015). El feminicidio como categoría jurídica: De la regulación en América Latina a su inclusión en España. En Atencio, G. *Feminicidio: el asesinato de mujeres por mujeres*. (pp. 163-193). Madrid: Catarata
- Marzabal, I. (2013). El animus necandi y factores de riesgo en el delito de asesinato de pareja o ex pareja, predicción de la violencia. En *Revista de Derecho, UNed*, núm. 12, pp. 439 – 460. Recuperado de <http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/view/11702> (Cionsulta: 12 de mayo de 2020)
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2012). *Plan Nacional de igualdad de género 2012 – 2017*. Lima: MIMP.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) (2018, 2). *Boletín estadístico de feminicidio y tentativas*. Lima: MIMP.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) (2018, 3). Informe estadístico: violencia en cifras. *Boletín (6)* de 2018. Lima: MIMP. Recuperado de <https://www.mimp.gob.pe/contigo/contenidos/pncontigo-articulos.php?codigo=80>
- Ministerio Público del Perú (2011). El registro de feminicidio del Ministerio Público. Enero – diciembre 2010. Lima: Ministerio Público – Fiscalía de la Nación.
- Monárrez, J. (2000), La cultura del feminicidio en Ciudad Juárez, 1993-1999. *Frontera Norte*, núm. 23, vol. 12, enero-junio, p. 87-117.
- Motta, A. y Enciso, J. (2018). Las cifras y la banalización del feminicidio. *Revista Ideele*, año 2018 (277). Lima: Instituto de Defensa Legal. Recuperado de <https://revistaideele.com/ideele/content/las-cifras-y-la-banalizaci%C3%B3n-del-feminicidio>
- Nogueira, H. (2006). El Derecho a la igualdad ante la ley, la no discriminación y acciones positivas. En *Anuario da Facultade de Derecho da Universidade da Coruña (10)*.p.802. Recuperado de <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataFiles/14084.pdf>

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). (2013). Estudio mundial sobre el homicidio: Tendencias, contextos, datos. Resumen Ejecutivo. Viena: UNODC.

Osborne, citado por Gobierno Vasco (2011). *Agresiones sexuales: cómo se viven, cómo se entienden, cómo se atienden*. Denostrá – San Sebastián: Gobierno Vasco.

Pateman, C. (1995). *El contrato sexual*. Barcelona: Anthropos.

Peña Cabrera, A. (2013). *Estudios sobre Derecho Penal y Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.

Ramón, J. (2010). *Violencia Intrafamiliar: Raíces, factores y formas de la violencia en el hogar*. Madrid: Editorial Edisofer.

Reátegui, J. (2014). *Derecho Penal parte especial*. Volumen I. Lima: Ediciones Legales.

Reyna, L. (2014). *Delitos contra la familia y de violencia doméstica*. Lima: Jurista Editores.

Rivas, S. (2019). ¿Matar a una mujer es más grave que matar a un hombre? Un breve análisis sobre la pertinencia de la criminalización del delito de feminicidio a la luz del derecho de igualdad ante la ley. En *El delito de feminicidio en el ordenamiento jurídico peruano*. Heydegger, F. (Coord.) pp. 13 -46. Lima: Instituto Pacífico.

Rubin, G. (1989). Reflexionando sobre el sexo: notas para una teoría radical de la sexualidad. En Vance, C. (Comp.) *Placer y peligro: Explorando la sexualidad femenina*. Madrid: Revolución.

Sánchez, J. (2011). *Si me dejas, te mato: el feminicidio uxoricida en Lima*. Lima: PUCP.

Segato, R. (2006). Qué es un feminicidio: notas para un debate emergente. *Revista Mora (12)*. Buenos Aires: Instituto Interdisciplinario de Estudios de Género de la Universidad de Buenos Aires.

Stanley, L. y Wise, S. (2002) *Breaking out again: feminist ontology and epistemology*. New York: Routledge.

Toledo, P. (2014). *Feminicidio/ feminicidio*. Buenos Aires: Didot.

Valega, C. *Desestereotipando el Derecho: la necesidad de interpretar con enfoque de género la regulación de la publicidad comercial en el Perú frente a las relaciones publicitarias con estereotipos de género* (Tesis inédita). Lima: PUCP.

Zapata, L. (2014). *Derecho Penal, parte especial I*. Lima: Grijley.



DENUNCIA : **N°791-2018**

Fiscal Titular : **LINA DORITA LOAYZA ALFARO**

Imputado : **JULIO CESAR CISNEROS GONZALES**

Agraviado : **KESIA LIZ ARANGO BETANCOURT**

Calificación Jurídica : **ARCHIVO DEFINITIVO**

Disposición : **N°02**

Lima, 07 de Agosto de 2019.

I.- DADO CUENTA:

Por recibido el Oficio N°2518-2019-MP-FN-IML-GEGRIM/DICLIFOR/PPSC, que guarda relación con la investigación seguida contra **JULIO CESAR CISNEROS GONZALES** como presunto autor del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud – Femicidio en grado de Tentativa, en agravio de **KESIA LIZ ARANGO BETANCOURT**.

Y las demás diligencias actuadas en sede Fiscal y Policial.

II.- ATENDIENDO:

Que, fluye de la Denuncia por Violencia Familiar Nro. 133, donde se especifica que se presentó la denunciante, **KESIA LIZ ARANGO BETANCOURT**, ante la Comisaria de Surco, a fin de denuncia a su ex conviviente **JULIO CESAR CISNEROS GONZALES**, por cuanto en fecha 22 de mayo del 2018 a las 19:00 horas, éste último la había esperado escondido tras los vehículos estacionados frente al domicilio donde labora la denunciante, sito en la calle Morellin Colón N° 182 – Barranco; siendo que, al verla, la llama diciéndole “kesia quiero hablar contigo”, respondiéndole ésta “no tenemos nada que hablar”; al llegar a una esquina el denunciado se paró delante de la agraviada diciéndole que no le importaba la denuncia que había puesto el 13 de mayo de 2018 ante la Comisaria de Surco y que no la iba a dejar en paz, que la seguiría a donde vaya, induciéndole además que “es fácil vender mi moto y contratar a alguien para matarte a ti y a la persona que te ayuda”; luego, cogiéndola de la mano inician un forcejeo, donde la arrincona contra la pared, la coge y la aprieta su cuello intentando ahorcarla, amenazándola con matarla, intentando subirla a una mototaxi en la que trabaja, refiriéndole que “*no le importa nada, ni la policía, ni irse preso, ya que su muerte debería haberla hecho hace mucho tiempo*”, “*ya sé dónde trabajas, no me importa nada, se todo de ti, todos tus movimientos, te voy a seguir*”. Asimismo, indica que teme por su vida ya que la ha amenazado en varias oportunidades, lo que denuncia ante la Policía para los fines del caso.

III. CONSIDERANDO:

3.1 Competencia:

Que, el Ministerio Público es el titular de la acción penal pública y para ejercitarla resulta necesario que la denuncia de parte y/o durante la investigación preliminar aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a su presunto autor o partícipe, y que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal, de conformidad con el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales.

3.2 La Función Punitiva del Estado:



La función punitiva del Estado social y Democrático de Derecho, se origina en su soberanía para identificar como punibles ciertas conductas y establecer la sanción correspondiente. Esta función está fundamentada en la Constitución y en ella se encuentra su justificación política, aunque también se basa en las normas internacionales. El estado ya no tiene un poder absoluto como lo era en la antigüedad, sino que al ejercer su poder punitivo lo hace de acuerdo a determinados límites que lo rigen. Estos límites se expresan en forma y principios, que provienen de la Constitución como de los Tratados Internacionales, que se basan en el respeto a la dignidad y libertad humana, que la postre es meta y límite del Estado Social y Democrático de Derecho y de todo su ordenamiento jurídico. Es así que cuando el Estado a través de sus diversos órganos que intervienen en la interpretación y aplicación de las normas punitivas, está obligado a hacerlo dentro del marco de estos principios y derechos garantistas.

3.3 El Ministerio Público como titular de la acción penal pública.

En este contexto, corresponde al Ministerio Público promover la realización de la función jurisdiccional con arreglo al principio de legalidad y en defensa de los intereses públicos tutelados por el derecho. Por ello en su condición de titular de la acción penal y perseguidor del delito, al tomar conocimiento de un hecho presuntamente delictivo, ya sea por instancia de parte o de oficio, puede alternativamente: a) formalizar denuncia por ante el órgano jurisdiccional, en caso de observarse de los primeros recaudos, suficientes indicios reveladores de la existencia del delito y de la presunta responsabilidad del imputado; ó b) abrir investigación preliminar a fin de acopiar elementos de juicio que le permitan un debido esclarecimiento de los hechos.

Así, en el caso de encontrar indicios reveladores de la existencia de delito y de la presunta responsabilidad del inculcado (causa probable), deberá ejercitar la acción penal por ante el órgano jurisdiccional; sin embargo, en el supuesto de no hallarse mayores elementos que vinculen al investigado con el delito sub materia, o de verificarse que los objeto de cuestionamiento están viciados de contenido penal, ya sea que: Los hechos sean atípicos, exista alguna causa de justificación (legítima defensa), el agente no sea culpable, la aplicación de la pena no sea necesaria por cuestiones de política criminal (excusas absolutorias) o exista alguna otra causa que extinga la acción penal (prescripción u otros), deberá emitir la resolución correspondiente archivando la causa por falta de mérito o impedimento para ejercer la acción penal.

3.4 El Principio de Legalidad.

El Tribunal Constitucional al pronunciarse sobre el principio de legalidad penal, ha dejado establecido que éste protege al derecho a no ser sancionado por supuestos no previstos en forma clara e inequívoca en una norma jurídica, en ese sentido se configura como un principio, pero también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos que garantiza a toda persona sometida a un proceso judicial o administrativo sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, pero también que la sanción se encuentre contemplada previamente en la norma jurídica.

Constitucionalmente, el principio de legalidad se expresa en el sentido de que “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado por la ley, de manera expresa e inequívoca como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”. Por su parte el Código Penal en el artículo II de su Título Preliminar establece al respecto. “nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella. A manera de extensión de este principio, se tiene también que



nadie podría ser sancionado o procesado penalmente por un acto que no constituya delito o cuando la conducta imputada no contenga todos los elementos del tipo penal establecido por ley; porque para que sea delito deben concurrir los elementos objetivos u subjetivos de un tipo penal denunciado, se tienen que dar o presentar en los hechos denunciados, a efecto de que éstos hechos imputados prima facie se constituyan en una conducta típica, pasible de una sanción penal, por el principio de legalidad establecido en el aforismo “nullum crimen sine lege”: Si en los hechos denunciados no se dan los elementos constitutivos del tipo penal imputado, por la ausencia de los elementos configurativos del delito, por ausencia del objeto material del delito, éstos hechos denunciados se convierten en hechos atípicos, no conminables penalmente por el señalado principio de legalidad.

3.5 Norma Jurídica:

Por los fundamentos expuestos en los hechos denunciados por la agraviada KESIA LIZ ARANGO BETANCOURT, este correspondería al delito: Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud – Feminicidio, de conformidad con el Inciso 1) del Art. °108-b, Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años, el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1. Violencia Familiar.

IV- MOTIVACION DEL FISCAL:

4.1. DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Que, mediante Disposición Fiscal de fecha 05 de Octubre del 2018, la Trigésima Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima, respecto a la Carpeta Fiscal N°791-2018, *resuelve INHIBIRSE y DERIVAR* la investigación seguida contra Julio Cesar Cisneros Gonzales como presunto autor del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud – Feminicidio en grado de Tentativa; ello en merito a la Resolución N°4606-2016-MP-FB del 14.11.2016, mediante la cual se designan las fiscalías penales a nivel nacional que, en adición a sus funciones, conocerán los casos de Feminicidio, entre ellas, este Décimo Tercer Despacho; toda vez que, según el considerando **primero** de su resolución, existirían indicios de la comisión del delito mencionado, debido a las amenazas proferidas por el denunciado de atentar contra la vida de su ex pareja – Kesia Liz Arango Betancourt, tales como “*ya sé dónde trabajas, no me importa nada, se todo de ti, todos tus movimientos, te voy a seguir*”, entre otras; según referencia de la parte agraviada.

Por ello, y a fin de proseguir con las investigaciones preliminares, teniendo en cuenta que por criterio de especialidad, la investigación seguida contra JULIO CESAR CISNEROS GONZALES será de conocimiento de este Despacho; mediante Resolución de fecha 01 de Abril del 2019, se avoca al conocimiento y, al advertirse la falta de elementos pertinentes, útiles y conducentes para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados, dispone la ampliación de la investigación preliminar en sede FISCAL, a fin que se oficie al Instituto de Medicina Legal, para que remita el Protocolo de Pericia Psicológica practicada a la agraviada.

Siendo así, se recibe el Oficio N°2518-2019-MP-FN-IML-GEGRIM/DICLIFOR/PPSC que proviene de la División Clínico Forense del Instituto de Medicina Legal, donde se señala textualmente: “*Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al oficio de la referencia para informar que la persona de KESIA LIZ ARANGO BETANCOURT **no se encuentra registrada en el área de psicología de nuestra División Clínico Forense***”. (el subrayado y negrita es nuestro).



Asimismo, remitiéndonos al Atestado Policial N°001-2018-REGPOL-LIMA/DIVPOL.S.1-CIA-BCO.DEINPOL-SECFAM, elaborado por la Comisaría de Barranco, que corre a Fs. 03 y ss., que fuera de conocimiento de la Trigésima Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima, donde obran las siguientes diligencias recabadas:

- La Denuncia Directa N°133 de Fs.06 y la Manifestación Policial de la agraviada Kesia Liz Arango Betancourt de Fs.07/08, donde la denunciante da cuenta sobre los hechos de violencia en su agravio, ocurrido el día 22MAY2018, en circunstancias que su ex pareja Julio Cesas Cisneros Gonzales (ciudadano venezolano) la habría esperado e interceptado en circunstancias que salía del domicilio donde trabaja sito en la Calle Morelli Colón N°182 – Barranco, para solicitar hablar con ella, y, ante la negativa de ésta, arremetió con golpes y forcejeos contra ella, cogiéndola del cuello y amenazándola contra su vida, tratando de subirla a la mototaxi que conduce el denunciado, entre otros agravios.
- La Ficha de Valoración de Riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja, practicado a la denunciante Kesia Liz Arango Betancourt (ciudadana venezolana) arroja que el evento de violencia y las características del agresor se considerado de **riesgo severo**.
- El Certificado Médico Legal N°028592-VFL que corre a Fs.11 y 37, que fuera practicado a la agraviada KESIA LIZ ARANGO BETANCOURT en fecha 23/05/2018, el mismo que en su conclusión indica que la agraviada presenta signos de lesiones traumáticas recientes, indicando que presenta **“ATENCIÓN FACULTATIVA: 01 UNO – INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL: 06 SEIS días”**.

Siendo así, al haberse señalados los elementos de convicción con los que cuenta esta Fiscalía, recabados a lo largo de la investigación preliminar realizada por este Despacho como por la 36° Fiscalía Provincial Penal de Lima en la Carpeta N°791-2018, las diligencias remitidos por la COMISARÍA DE BARRANCO en el Atestado N°001-2018-REGPOL-LIMA/DIVPOL.1-CIA-BCO.DEINPOL-SECFAM; resulta imperativo emitir un pronunciamiento de fondo, analizando la imputación contra el denunciado, la adecuación típica y los suficientes elementos de convicción que lo vinculan con el delito materia de investigación.

4.2. RESPECTO AL DELITO DE FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Sobre el delito de Femicidio, que es la forma más extrema de violencia contra la mujer, donde es afectada directamente por su condición de tal, en atención al rol que ésta ejerce y ocupa en una sociedad, así como de las relaciones inter-personales que mantiene a lo largo de su vida, enfocadas desde un aspecto familiar, laboral, amoroso y social, ya que la violencia ejercida en su agravio debe contener necesariamente un fundamento discriminatorio en el despliegue de la conducta del victimario, al ser que éste debe sentirse ideológicamente en una posición distinta y superior al género femenino, lo cual esboza la idea de crimen de odio, donde el fundamento de imputación va más allá de una acción homicida, debe ser contextualizada en un motivo de animadversión contra la mujer que se ampara en un concepto propio e inherente a su género y que es percibido por el sujeto activo del delito lo cual motiva su accionar.

Que, es menester traer a colación la descripción del tipo penal señalado anteriormente; cuya conducta se encuentra descrita en el Art. 108-B, que prescribe: **“Sera reprimido con pena de privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal**



(...); es decir, para la configuración del ilícito se requiere que se cumpla con los **tipos objetivos y subjetivos** contenidos en la norma penal.

Siendo así, tras la revisión de lo esbozado líneas arriba y los elementos de convicción recabados a lo largo de la investigación preliminar, este Despacho considera que el elemento subjetivo (Animus Necandi) no se encuentra presente en la conducta ejercida por el denunciado, ya que éste no habría tenido por finalidad causar la muerte de su ex pareja KESIA LIZ ARANGO BETANCOURT, al no haberse acreditado la realización de actos de premeditación, planificación, ideación **o efectuado todo lo necesario para la consumación del delito imputado;** por el contrario, las lesiones que presenta la agraviada y que se encuentran acreditadas con el Certificado Médico Legal N°028592-VFL que corre a Folios 37 de actuados, que concluye: **“Presenta signos de lesiones traumáticas recientes. ATENCIÓN FACULTATIVA: 01 UNO – INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL: 06 días”;** las mismas que si bien es cierto habrían producido diversas lesiones como tumefacción, equimosis y escoriaciones en diversas partes en el cuello y brazos de la agraviada, estas lesiones resultarían de índole superficial y que no ponen en peligro el bien jurídico protegido (la vida humana independiente) conforme lo certifica el Reconocimiento Médico Legal señalado, **no evidenciándose de la presencia de otros golpes en el cuerpo de la agraviada, y/o algún síntoma de asfixia mecánica o comprometido alguna parte vital o funcional que acredite la puesta en peligro de la vida de la agraviada;** más aún que al no haberse practicado la Pericia Psicológica en la agraviada debido a su **inconcurrencia** no se puede establecer si las amenazas han producido algún tipo de daño o afectación psicológica que corrobore el relato fáctico de la denunciante; teniendo en cuenta que pese a ser notificada por la 36° Fiscalía Provincial Penal de Lima (Ver notificación de Fs. 33) no cumplió con presentarse al referido Despacho Fiscal, no obrando el cargo debidamente diligenciado en los actuados; empero, ello no puede ser una limitación para promover acción penal toda vez que la agraviada presenta LESIONES que se corroboran con la descripción de la Denuncia por Violencia Familiar N°133, la manifestación policial de la agraviada y el Certificado Médico Legal que corre a Fs.37.

Por ello, teniendo en cuenta que al ser un delito que atenta y pone en peligro latente la vida humana independiente de una mujer, debe existir la presencia de daño gravoso al bien jurídico protegido y, en todo caso, haber iniciado los elementos ejecutivos del delito de Femicidio, en cuya tentativa, el denunciado debió mantener el accionar doloso en su conducta; lo cual, en el presente caso, no se acredita de forma suficiente, por cuanto, el imputado, pese a tener el dominio del hecho, no provocó el resultado del delito y no se advierten causas ajenas por las cuales no llegó a consumir el mismo.

4.3 SOBRE EL DELITO DE AGRESIONES CONTRA LA MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Es así, como de lo expuesto se infiere que el investigado JULIO CESAR CISNEROS GONZALES ocasionó lesiones en el cuerpo y la salud de la agraviada; situación que si bien no justifica el accionar del denunciante; la conducta desplegada constituye un supuesto del ilícito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Agresiones en contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, previsto en el artículo 122°- B del Código Penal; de conformidad con el Certificado Médico Legal que corre a Fs.37 y debidamente corroborada con la imputación que obra en la Denuncia Directa y la manifestación de ARANGO BETANCOURT.

Por lo que, la conducta desplegada por el denunciado, corresponde adecuarla al tipo penal descrito en el Primer Párrafo del Art. 122°-B del Código Penal, el cual describe: *“El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del*



grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B”.

En consecuencia y estando a los considerandos antes expuestos este Ministerio Público de conformidad con lo establecido en los artículos doce y noventa y cuatro del Decreto Legislativo cincuenta y dos de la Ley Orgánica del Ministerio Público:

V. RESUELVE:

Primero.- NO HA LUGAR A FORMALIZAR DENUNCIA PENAL contra **JULIO CESAR CISNEROS GONZALES** por la presunta comisión del delito contra la Vida , El Cuerpo y La Salud – Femicidio en grado de Tentativa, en agravio de **KESIA LIZ ARANGO BETANCOURT**; disponiéndose el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados. Notifíquese.

Segundo.- HA LUGAR A FORMALIZAR DENUNCIA PENAL contra **JULIO CESAR CISNEROS GONZALES** como presunto autor del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud – Agresiones en contra de la mujeres y los integrantes del grupo familiar, en agravio de **ESIA LIZ ARANGO BETANCOURT**.

PRIMER OTROSI DIGO: El plazo correspondiente para interponer el Recurso de Queja contra la Disposición que resuelve No ha Lugar a Formalizar Denuncia Penal y Dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de los actuados es de cinco (05) días hábiles de notificada válidamente la Disposición Fiscal, de conformidad con el Artículo N°334, Inciso 5 del Código Procesal Penal (D. Leg. N°957) y la Directiva N°004-2016-MP-FN.



DENUNCIA : **N°791-2018**

Fiscal Titular : **LINA DORITA LOAYZA ALFARO**

Imputado : **JULIO CESAR CISNEROS GONZALES**

Agraviado : **KESIA LIZ ARANGO BETANCOURT**

Calificación Jurídica : **ARCHIVO DEFINITIVO**

Disposición : **N°02**

Lima, 07 de Agosto de 2019.

I.- DADO CUENTA:

Por recibido el Oficio N°2518-2019-MP-FN-IML-GEGRIM/DICLIFOR/PPSC, que guarda relación con la investigación seguida contra **JULIO CESAR CISNEROS GONZALES** como presunto autor del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud – Femicidio en grado de Tentativa, en agravio de **KESIA LIZ ARANGO BETANCOURT**.

Y las demás diligencias actuadas en sede Fiscal y Policial.

II.- ATENDIENDO:

Que, fluye de la Denuncia por Violencia Familiar Nro. 133, donde se especifica que se presentó la denunciante, **KESIA LIZ ARANGO BETANCOURT**, ante la Comisaria de Surco, a fin de denuncia a su ex conviviente **JULIO CESAR CISNEROS GONZALES**, por cuanto en fecha 22 de mayo del 2018 a las 19:00 horas, éste último la había esperado escondido tras los vehículos estacionados frente al domicilio donde labora la denunciante, sito en la calle Morellin Colón N° 182 – Barranco; siendo que, al verla, la llama diciéndole “kesia quiero hablar contigo”, respondiéndole ésta “no tenemos nada que hablar”; al llegar a una esquina el denunciado se paró delante de la agraviada diciéndole que no le importaba la denuncia que había puesto el 13 de mayo de 2018 ante la Comisaria de Surco y que no la iba a dejar en paz, que la seguiría a donde vaya, induciéndole además que “es fácil vender mi moto y contratar a alguien para matarte a ti y a la persona que te ayuda”; luego, cogiéndola de la mano inician un forcejeo, donde la arrincona contra la pared, la coge y la aprieta su cuello intentando ahorcarla, amenazándola con matarla, intentando subirla a una mototaxi en la que trabaja, refiriéndole que “*no le importa nada, ni la policía, ni irse preso, ya que su muerte debería haberla hecho hace mucho tiempo*”, “*ya sé dónde trabajas, no me importa nada, se todo de ti, todos tus movimientos, te voy a seguir*”. Asimismo, indica que teme por su vida ya que la ha amenazado en varias oportunidades, lo que denuncia ante la Policía para los fines del caso.

III. CONSIDERANDO:

3.1 Competencia:

Que, el Ministerio Público es el titular de la acción penal pública y para ejercitarla resulta necesario que la denuncia de parte y/o durante la investigación preliminar aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a su presunto autor o partícipe, y que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal, de conformidad con el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales.

3.2 La Función Punitiva del Estado:



La función punitiva del Estado social y Democrático de Derecho, se origina en su soberanía para identificar como punibles ciertas conductas y establecer la sanción correspondiente. Esta función está fundamentada en la Constitución y en ella se encuentra su justificación política, aunque también se basa en las normas internacionales. El estado ya no tiene un poder absoluto como lo era en la antigüedad, sino que al ejercer su poder punitivo lo hace de acuerdo a determinados límites que lo rigen. Estos límites se expresan en forma y principios, que provienen de la Constitución como de los Tratados Internacionales, que se basan en el respeto a la dignidad y libertad humana, que la postre es meta y límite del Estado Social y Democrático de Derecho y de todo su ordenamiento jurídico. Es así que cuando el Estado a través de sus diversos órganos que intervienen en la interpretación y aplicación de las normas punitivas, está obligado a hacerlo dentro del marco de estos principios y derechos garantistas.

3.3 El Ministerio Público como titular de la acción penal pública.

En este contexto, corresponde al Ministerio Público promover la realización de la función jurisdiccional con arreglo al principio de legalidad y en defensa de los intereses públicos tutelados por el derecho. Por ello en su condición de titular de la acción penal y perseguidor del delito, al tomar conocimiento de un hecho presuntamente delictivo, ya sea por instancia de parte o de oficio, puede alternativamente: a) formalizar denuncia por ante el órgano jurisdiccional, en caso de observarse de los primeros recaudos, suficientes indicios reveladores de la existencia del delito y de la presunta responsabilidad del imputado; ó b) abrir investigación preliminar a fin de acopiar elementos de juicio que le permitan un debido esclarecimiento de los hechos.

Así, en el caso de encontrar indicios reveladores de la existencia de delito y de la presunta responsabilidad del inculcado (causa probable), deberá ejercitar la acción penal por ante el órgano jurisdiccional; sin embargo, en el supuesto de no hallarse mayores elementos que vinculen al investigado con el delito sub materia, o de verificarse que los objeto de cuestionamiento están viciados de contenido penal, ya sea que: Los hechos sean atípicos, exista alguna causa de justificación (legítima defensa), el agente no sea culpable, la aplicación de la pena no sea necesaria por cuestiones de política criminal (excusas absolutorias) o exista alguna otra causa que extinga la acción penal (prescripción u otros), deberá emitir la resolución correspondiente archivando la causa por falta de mérito o impedimento para ejercer la acción penal.

3.4 El Principio de Legalidad.

El Tribunal Constitucional al pronunciarse sobre el principio de legalidad penal, ha dejado establecido que éste protege al derecho a no ser sancionado por supuestos no previstos en forma clara e inequívoca en una norma jurídica, en ese sentido se configura como un principio, pero también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos que garantiza a toda persona sometida a un proceso judicial o administrativo sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, pero también que la sanción se encuentre contemplada previamente en la norma jurídica.

Constitucionalmente, el principio de legalidad se expresa en el sentido de que “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado por la ley, de manera expresa e inequívoca como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”. Por su parte el Código Penal en el artículo II de su Título Preliminar establece al respecto. “nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella. A manera de extensión de este principio, se tiene también que



nadie podría ser sancionado o procesado penalmente por un acto que no constituya delito o cuando la conducta imputada no contenga todos los elementos del tipo penal establecido por ley; porque para que sea delito deben concurrir los elementos objetivos u subjetivos de un tipo penal denunciado, se tienen que dar o presentar en los hechos denunciados, a efecto de que éstos hechos imputados prima facie se constituyan en una conducta típica, pasible de una sanción penal, por el principio de legalidad establecido en el aforismo “nullum crimen sine lege”: Si en los hechos denunciados no se dan los elementos constitutivos del tipo penal imputado, por la ausencia de los elementos configurativos del delito, por ausencia del objeto material del delito, éstos hechos denunciados se convierten en hechos atípicos, no conminables penalmente por el señalado principio de legalidad.

3.5 Norma Jurídica:

Por los fundamentos expuestos en los hechos denunciados por la agraviada KESIA LIZ ARANGO BETANCOURT, este correspondería al delito: Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud – Feminicidio, de conformidad con el Inciso 1) del Art. °108-b, Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años, el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1. Violencia Familiar.

IV- MOTIVACION DEL FISCAL:

4.1. DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Que, mediante Disposición Fiscal de fecha 05 de Octubre del 2018, la Trigésima Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima, respecto a la Carpeta Fiscal N°791-2018, *resuelve INHIBIRSE y DERIVAR* la investigación seguida contra Julio Cesar Cisneros Gonzales como presunto autor del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud – Feminicidio en grado de Tentativa; ello en merito a la Resolución N°4606-2016-MP-FB del 14.11.2016, mediante la cual se designan las fiscalías penales a nivel nacional que, en adición a sus funciones, conocerán los casos de Feminicidio, entre ellas, este Décimo Tercer Despacho; toda vez que, según el considerando **primero** de su resolución, existirían indicios de la comisión del delito mencionado, debido a las amenazas proferidas por el denunciado de atentar contra la vida de su ex pareja – Kesia Liz Arango Betancourt, tales como “*ya sé dónde trabajas, no me importa nada, se todo de ti, todos tus movimientos, te voy a seguir*”, entre otras; según referencia de la parte agraviada.

Por ello, y a fin de proseguir con las investigaciones preliminares, teniendo en cuenta que por criterio de especialidad, la investigación seguida contra JULIO CESAR CISNEROS GONZALES será de conocimiento de este Despacho; mediante Resolución de fecha 01 de Abril del 2019, se avoca al conocimiento y, al advertirse la falta de elementos pertinentes, útiles y conducentes para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados, dispone la ampliación de la investigación preliminar en sede FISCAL, a fin que se oficie al Instituto de Medicina Legal, para que remita el Protocolo de Pericia Psicológica practicada a la agraviada.

Siendo así, se recibe el Oficio N°2518-2019-MP-FN-IML-GECRIM/DICLIFOR/PPSC que proviene de la División Clínico Forense del Instituto de Medicina Legal, donde se señala textualmente: “*Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al oficio de la referencia para informar que la persona de KESIA LIZ ARANGO BETANCOURT **no se encuentra registrada en el área de psicología de nuestra División Clínico Forense**”.* (el subrayado y negrita es nuestro).



Asimismo, remitiéndonos al Atestado Policial N°001-2018-REGPOL-LIMA/DIVPOL.S.1-CIA-BCO.DEINPOL-SECFAM, elaborado por la Comisaría de Barranco, que corre a Fs. 03 y ss., que fuera de conocimiento de la Trigésima Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima, donde obran las siguientes diligencias recabadas:

- La Denuncia Directa N°133 de Fs.06 y la Manifestación Policial de la agraviada Kesia Liz Arango Betancourt de Fs.07/08, donde la denunciante da cuenta sobre los hechos de violencia en su agravio, ocurrido el día 22MAY2018, en circunstancias que su ex pareja Julio Cesas Cisneros Gonzales (ciudadano venezolano) la habría esperado e interceptado en circunstancias que salía del domicilio donde trabaja sito en la Calle Morelli Colón N°182 – Barranco, para solicitar hablar con ella, y, ante la negativa de ésta, arremetió con golpes y forcejeos contra ella, cogiéndola del cuello y amenazándola contra su vida, tratando de subirla a la mototaxi que conduce el denunciado, entre otros agravios.
- La Ficha de Valoración de Riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja, practicado a la denunciante Kesia Liz Arango Betancourt (ciudadana venezolana) arroja que el evento de violencia y las características del agresor se considerado de **riesgo severo**.
- El Certificado Médico Legal N°028592-VFL que corre a Fs.11 y 37, que fuera practicado a la agraviada KESIA LIZ ARANGO BETANCOURT en fecha 23/05/2018, el mismo que en su conclusión indica que la agraviada presenta signos de lesiones traumáticas recientes, indicando que presenta **“ATENCIÓN FACULTATIVA: 01 UNO – INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL: 06 SEIS días”**.

Siendo así, al haberse señalados los elementos de convicción con los que cuenta esta Fiscalía, recabados a lo largo de la investigación preliminar realizada por este Despacho como por la 36° Fiscalía Provincial Penal de Lima en la Carpeta N°791-2018, las diligencias remitidos por la COMISARÍA DE BARRANCO en el Atestado N°001-2018-REGPOL-LIMA/DIVPOL.1-CIA-BCO.DEINPOL-SECFAM; resulta imperativo emitir un pronunciamiento de fondo, analizando la imputación contra el denunciado, la adecuación típica y los suficientes elementos de convicción que lo vinculan con el delito materia de investigación.

4.2. RESPECTO AL DELITO DE FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Sobre el delito de Femicidio, que es la forma más extrema de violencia contra la mujer, donde es afectada directamente por su condición de tal, en atención al rol que ésta ejerce y ocupa en una sociedad, así como de las relaciones inter-personales que mantiene a lo largo de su vida, enfocadas desde un aspecto familiar, laboral, amoroso y social, ya que la violencia ejercida en su agravio debe contener necesariamente un fundamento discriminatorio en el despliegue de la conducta del victimario, al ser que éste debe sentirse ideológicamente en una posición distinta y superior al género femenino, lo cual esboza la idea de crimen de odio, donde el fundamento de imputación va más allá de una acción homicida, debe ser contextualizada en un motivo de animadversión contra la mujer que se ampara en un concepto propio e inherente a su género y que es percibido por el sujeto activo del delito lo cual motiva su accionar.

Que, es menester traer a colación la descripción del tipo penal señalado anteriormente; cuya conducta se encuentra descrita en el Art. 108-B, que prescribe: **“Sera reprimido con pena de privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal**



(...); es decir, para la configuración del ilícito se requiere que se cumpla con los **tipos objetivos y subjetivos** contenidos en la norma penal.

Siendo así, tras la revisión de lo esbozado líneas arriba y los elementos de convicción recabados a lo largo de la investigación preliminar, este Despacho considera que el elemento subjetivo (Animus Necandi) no se encuentra presente en la conducta ejercida por el denunciado, ya que éste no habría tenido por finalidad causar la muerte de su ex pareja KESIA LIZ ARANGO BETANCOURT, al no haberse acreditado la realización de actos de premeditación, planificación, ideación **o efectuado todo lo necesario para la consumación del delito imputado;** por el contrario, las lesiones que presenta la agraviada y que se encuentran acreditadas con el Certificado Médico Legal N°028592-VFL que corre a Folios 37 de actuados, que concluye: **“Presenta signos de lesiones traumáticas recientes. ATENCIÓN FACULTATIVA: 01 UNO – INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL: 06 días”;** las mismas que si bien es cierto habrían producido diversas lesiones como tumefacción, equimosis y escoriaciones en diversas partes en el cuello y brazos de la agraviada, estas lesiones resultarían de índole superficial y que no ponen en peligro el bien jurídico protegido (la vida humana independiente) conforme lo certifica el Reconocimiento Médico Legal señalado, **no evidenciándose de la presencia de otros golpes en el cuerpo de la agraviada, y/o algún síntoma de asfixia mecánica o comprometido alguna parte vital o funcional que acredite la puesta en peligro de la vida de la agraviada;** más aún que al no haberse practicado la Pericia Psicológica en la agraviada debido a su **inconcurrencia** no se puede establecer si las amenazas han producido algún tipo de daño o afectación psicológica que corrobore el relato fáctico de la denunciante; teniendo en cuenta que pese a ser notificada por la 36° Fiscalía Provincial Penal de Lima (Ver notificación de Fs. 33) no cumplió con presentarse al referido Despacho Fiscal, no obrando el cargo debidamente diligenciado en los actuados; empero, ello no puede ser una limitación para promover acción penal toda vez que la agraviada presenta LESIONES que se corroboran con la descripción de la Denuncia por Violencia Familiar N°133, la manifestación policial de la agraviada y el Certificado Médico Legal que corre a Fs.37.

Por ello, teniendo en cuenta que al ser un delito que atenta y pone en peligro latente la vida humana independiente de una mujer, debe existir la presencia de daño gravoso al bien jurídico protegido y, en todo caso, haber iniciado los elementos ejecutivos del delito de Femicidio, en cuya tentativa, el denunciado debió mantener el accionar doloso en su conducta; lo cual, en el presente caso, no se acredita de forma suficiente, por cuanto, el imputado, pese a tener el dominio del hecho, no provocó el resultado del delito y no se advierten causas ajenas por las cuales no llegó a consumir el mismo.

4.3 SOBRE EL DELITO DE AGRESIONES CONTRA LA MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Es así, como de lo expuesto se infiere que el investigado JULIO CESAR CISNEROS GONZALES ocasionó lesiones en el cuerpo y la salud de la agraviada; situación que si bien no justifica el accionar del denunciante; la conducta desplegada constituye un supuesto del ilícito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Agresiones en contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, previsto en el artículo 122°- B del Código Penal; de conformidad con el Certificado Médico Legal que corre a Fs.37 y debidamente corroborada con la imputación que obra en la Denuncia Directa y la manifestación de ARANGO BETANCOURT.

Por lo que, la conducta desplegada por el denunciado, corresponde adecuarla al tipo penal descrito en el Primer Párrafo del Art. 122°-B del Código Penal, el cual describe: *“El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del*



grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B”.

En consecuencia y estando a los considerandos antes expuestos este Ministerio Público de conformidad con lo establecido en los artículos doce y noventa y cuatro del Decreto Legislativo cincuenta y dos de la Ley Orgánica del Ministerio Público:

V. RESUELVE:

Primero.- NO HA LUGAR A FORMALIZAR DENUNCIA PENAL contra **JULIO CESAR CISNEROS GONZALES** por la presunta comisión del delito contra la Vida , El Cuerpo y La Salud – Femicidio en grado de Tentativa, en agravio de **KESIA LIZ ARANGO BETANCOURT**; disponiéndose el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados. Notifíquese.

Segundo.- HA LUGAR A FORMALIZAR DENUNCIA PENAL contra **JULIO CESAR CISNEROS GONZALES** como presunto autor del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud – Agresiones en contra de la mujeres y los integrantes del grupo familiar, en agravio de **ESIA LIZ ARANGO BETANCOURT**.

PRIMER OTROSI DIGO: El plazo correspondiente para interponer el Recurso de Queja contra la Disposición que resuelve No ha Lugar a Formalizar Denuncia Penal y Dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de los actuados es de cinco (05) días hábiles de notificada válidamente la Disposición Fiscal, de conformidad con el Artículo N°334, Inciso 5 del Código Procesal Penal (D. Leg. N°957) y la Directiva N°004-2016-MP-FN.



DENUNCIA : **N°806-2017**

Fiscal Titular : **LINA DORITA LOAYZA ALFARO**

Imputado : **JAIME HIDALGO PANTOJA CABRERA**

Agraviado : **JESICA DORA MORALES MIRANDA**

Calificación Jurídica : **Archivo definitivo**

Disposición : **N°02**

Lima, 11 de Julio de 2019

I.- DADO CUENTA:

Por recibido los Protocolos de Pericia Psicológica N°053125-2018-PSC y N°053124-2018-PSC, que guarda relación con la investigación seguida contra **JAIME HIDALGO PANTOJA CABRERA** como presunto autor del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud – Femicidio en grado de Tentativa, en agravio de **JESICA DORA MORALES MIRANDA**.

Y las demás diligencias actuadas en sede Fiscal y Policial.

II.- ATENDIENDO:

Que, fluye de los actuados recibidos, la siguiente noticia Criminis: El día 26 de octubre del año 2017, la denunciante Jesica Dora Morales Miranda (47) habría sido víctima del presunto delito de Femicidio en Grado de Tentativa, entre las 12:00 y 12:30 horas aproximadamente, cuando acudió a la casa del denunciado Jaime Hidalgo Pantoja Cabrera (enamorado) sito en la Mz. M, Lt.47 – Cerro San Cristóbal – Piedra Liza – Distrito del Rímac, a efectos de cobrarle la suma de S./220 (doscientos veinte soles). En esas circunstancias el denunciado la insultó atentando contra su honor, derribando una botella de cerveza que estaba bebiendo junto a su compañero de trabajo de nombre Santiago Rojas, propinándole golpes de puño en el rostro (nariz y boca) y espalda, llegando a tumbarla al suelo, sentándose encima de la agraviada para seguir golpeándola con puntapiés en sus piernas, para luego coger un pico de botella y ponérselo a la altura de la cintura, repitiéndole constantemente que la iba a matar. Posteriormente, la agraviada ha recibido llamadas telefónicas intimidatorias por parte de Santiago Rojas, quien le reclama la devolución de las llaves de su vehículo, caso contrario él iría a buscarla indicándole que “lo va a conocer”.

III. CONSIDERANDO:

3.1 Competencia: Que, el Ministerio Público es el titular de la acción penal pública y para ejercitarla resulta necesario que la denuncia de parte y/o durante la investigación preliminar aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a su presunto autor o partícipe, y que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal, de conformidad con el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales.

3.2 La Función Punitiva del Estado:



La función punitiva del Estado social y Democrático de Derecho, se origina en su soberanía para identificar como punibles ciertas conductas y establecer la sanción correspondiente. Esta función está fundamentada en la Constitución y en ella se encuentra su justificación política, aunque también se basa en las normas internacionales. El estado ya no tiene un poder absoluto como lo era en la antigüedad, sino que al ejercer su poder punitivo lo hace de acuerdo a determinados límites que lo rigen. Estos límites se expresan en forma y principios, que provienen de la Constitución como de los Tratados Internacionales, que se basan en el respeto a la dignidad y libertad humana, que la postre es meta y límite del Estado Social y Democrático de Derecho y de todo su ordenamiento jurídico. Es así que cuando el Estado a través de sus diversos órganos que intervienen en la interpretación y aplicación de las normas punitivas, está obligado a hacerlo dentro del marco de estos principios y derechos garantistas.

3.3 El Ministerio Público como titular de la acción penal pública.

En este contexto, corresponde al Ministerio Público promover la realización de la función jurisdiccional con arreglo al principio de legalidad y en defensa de los intereses públicos tutelados por el derecho. Por ello en su condición de titular de la acción penal y perseguidor del delito, al tomar conocimiento de un hecho presuntamente delictivo, ya sea por instancia de parte o de oficio, puede alternativamente: a) formalizar denuncia por ante el órgano jurisdiccional, en caso de observarse de los primeros recaudos, suficientes indicios reveladores de la existencia del delito y de la presunta responsabilidad del imputado; ó b) abrir investigación preliminar a fin de acopiar elementos de juicio que le permitan un debido esclarecimiento de los hechos.

Así, en el caso de encontrar indicios reveladores de la existencia de delito y de la presunta responsabilidad del inculcado (causa probable), deberá ejercitar la acción penal por ante el órgano jurisdiccional; sin embargo, en el supuesto de no hallarse mayores elementos que vinculen al investigado con el delito sub materia, o de verificarse que los objeto de cuestionamiento están viciados de contenido penal, ya sea que: Los hechos sean atípicos, exista alguna causa de justificación (legítima defensa), el agente no sea culpable, la aplicación de la pena no sea necesaria por cuestiones de política criminal (excusas absolutorias) o exista alguna otra causa que extinga la acción penal (prescripción u otros), deberá emitir la resolución correspondiente archivando la causa por falta de mérito o impedimento para ejercer la acción penal.

3.4 El Principio de Legalidad.

El Tribunal Constitucional al pronunciarse sobre el principio de legalidad penal, ha dejado establecido que éste protege al derecho a no ser sancionado por supuestos no previstos en forma clara e inequívoca en una norma jurídica, en ese sentido se configura como un principio, pero también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos que garantiza a toda persona sometida a un proceso judicial o administrativo sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, pero también que la sanción se encuentre contemplada previamente en la norma jurídica.



Constitucionalmente, el principio de legalidad se expresa en el sentido de que “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado por la ley, de manera expresa e inequívoca como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”. Por su parte el Código Penal en el artículo II de su Título Preliminar establece al respecto. “nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella. A manera de extensión de este principio, se tiene también que nadie podría ser sancionado o procesado penalmente por un acto que no constituya delito o cuando la conducta imputada no contenga todos los elementos del tipo penal establecido por ley; porque para que sea delito deben concurrir los elementos objetivos u subjetivos de un tipo penal denunciado, se tienen que dar o presentar en los hechos denunciados, a efecto de que éstos hechos imputados prima facie se constituyan en una conducta típica, pasible de una sanción penal, por el principio de legalidad establecido en el aforismo “nullum crimen sine lege”: Si en los hechos denunciados no se dan los elementos constitutivos del tipo penal imputado, por la ausencia de los elementos configurativos del delito, por ausencia del objeto material del delito, éstos hechos denunciados se convierten en hechos atípicos, no conminables penalmente por el señalado principio de legalidad.

3.5 Norma Jurídica: Por los fundamentos expuestos en los hechos denunciados por la agraviada JESSICA DORA MORALES MIRANDA, este correspondería al delito: Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud – Femicidio, de conformidad con el Inciso 1) del Art. °108-b, Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años, el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:
1. Violencia Familiar.

IV- MOTIVACION DEL FISCAL:

4.1. DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Que, mediante Disposición Fiscal de fecha 03 de abril del 2018, la Cuadragésima Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima, respecto a la carpeta N°293-2017 *resuelve*: “**INHIBIRSE** de seguir conociendo la presente investigación seguida contra **Jaime Hidalgo Pantoja Cabrera (38)** por el presunto delito *Contra La Vida, el Cuerpo y la Salud – Femicidio en grado de Tentativa, en agravio de Jessica Dora Morales Miranda*; y se dispone **SE REMITA a la Décimo Tercera Fiscalía Provincial Penal del Distrito Fiscal de Lima**, para que se proceda conforme a sus atribuciones(…)” (Ver Fs.29). Ello, en merito a la Resolución N°4606-2016-MP-FB del 14.11.2016, mediante la cual se designan las fiscalías penales a nivel nacional que en adición a sus funciones conocerán los casos de Femicidio, entre ellas, este Décimo Tercer Despacho.

Por ello, y a fin de proseguir con las investigaciones preliminares, teniendo en cuenta que por criterio de especialidad, la investigación seguida contra Jaime Hidalgo Pantoja Cabrera por el delito de Femicidio en grado de Tentativa, será de conocimiento de este Despacho; mediante Resolución de fecha 18 de Julio del 2018, se dispuso avocarse al conocimiento y, al advertirse la falta de elementos pertinentes, útiles y conducentes para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados, se apertura la investigación en



sede FISCAL, a fin que por el plazo de treinta días naturales se recaben las diligencias que propone este Despacho y se encuentran descritas en los folios 35/36 de los actuados.

Siendo así, se realizaron las siguientes diligencias:

- Se notificó al denunciado JAIME HIDALGO PANTOJA CABRERA, para que se apersona a este Despacho Fiscal para el día 06AGO2018, a horas 10:00 A.M, a fin de recibir sus descargos sobre los hechos que se le imputan; siendo que el denunciado no concurrió en la fecha señalada; sin embargo, con escrito que corre a Fs. 50, se apersonó a la investigación y solicitó la reprogramación de su diligencia, pedido que fuera atendido por este Despacho mediante Providencia Fiscal 07SET2018, empero tampoco concurrió a la nueva citación, frustrándose la diligencia señalada.
- Se notificó a la agraviada JESSICA DORA MORALES MIRANDA, para que se apersona a este Despacho Fiscal para el día 07AGO2018, a horas 10:00 A.M, a fin de recibir su ratificación de denuncia y aporte mayores datos que respalden su imputación; siendo que la agraviada no concurrió en la fecha señalada; sin embargo, con escrito que corre a Fs. 52, se apersonó a la investigación y solicitó la reprogramación de su diligencia, pedido que fuera atendido por este Despacho mediante Providencia Fiscal 07SET2018, empero tampoco concurrió a la nueva citación, frustrándose la diligencia señalada.
- Con Oficio N°806-2017-13°FPPL-MP-FN de fecha 19 de Julio del 2018, se solicitó a la Municipalidad Distrital del Rímac, a fin que informe si cuenta con cámaras de video-vigilancia en las inmediaciones del lugar sito en la Mz. M, Lt.47 – Cerro San Cristóbal – Rímac, que hubieran registrado los actos de violencia en agravio de Jesica Dora Morales Miranda sucedido el día 26OCT2017. Por ello, se recibe en respuesta el Oficio N°922-2018-GSC-MDR de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad del Rímac, indicando que no existe cámara de vigilancia en dicha zona.
- Con Oficio que obra a Fs.38, se solicita a la Coordinación de la Unidad de Asistencia para Víctimas y Testigos del Ministerio Público, se incorpore a la agraviada a su Programa para Víctimas y Testigos, a fin que se le brinde el acompañamiento, la protección y terapia psicológica propia del programa. En respuesta se recibe el Oficio N°1013-2018-MP-FN-UDAVIT-LIMA.CENTRO adjuntando el Informe Multidisciplinario N°076-2017-MP-FN-UDAVIT/EM1 con las acciones correspondientes a la inclusión de la agraviada en el Programa de Víctimas y Testigos. (Ver Fs.77/81)
- Con oficio se solicita a la Municipalidad Metropolitana de Lima, a fin que identifique si la persona que responde al nombre de SANTIAGO ROJAS, se encuentra laborando en la Unidad de Rescate de Serenazgo de Lima, con la finalidad de identificarlo e individualizarlo correctamente y recibir su declaración testimonial sobre los hechos denunciados. Siendo que en respuesta se recibe el



Oficio N°336-2018-MML-GSGC (Ver Fs.62) de la Gerencia de Seguridad Ciudadana del referido municipio, indicando que la persona consultada sería el señor SANTIAGO ROJAS RUIZ, quien dejó de laborar en esa Gerencia desde el 31JUL2018; no habiéndose recabado su declaración testimonial sobre los hechos denunciados.

- Con oficio de fecha 19JUL2018, se remiten Copias Certificadas de la Carpeta Fiscal N°806-2017, a la Mesa Única de los Juzgados de Familia de Lima, a fin que actué conforme a sus atribuciones y dicte las Medidas de Protección en favor de la agraviada, de conformidad con lo estipulado en la Ley N°30364. Por ello, avocándose el 20° Juzgado de Familia respecto a los hechos materia de denuncia, cumple con emitir las medidas de protección en favor de la agraviada.

Asimismo, remitiéndonos al Parte N°010-2018-REGPOL-LIMA/DIVPOL-N3-DEPINCRI-RIMAC, elaborado por la DEPINCRI DEL RÍMAC, que corre a Fs. 09 y 13, que fuera de conocimiento de la Cuadragésima Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima, donde obran las siguientes diligencias recabadas:

- La Denuncia Directa N°87 que corre a Fs.02, donde la denunciante da cuenta sobre los hechos de violencia en su agravio, ocurrido el día 26OCT2017, en circunstancias que al reclamarle un dinero al imputado JAIME HIDALGO PANTOJA CABRERA, este habría arremetido con golpes de puño, puntapiés en diversas partes del cuerpo, participando de la agresión la persona de "SANTIAGO ROJAS" en la agresión, toda vez que ambos se encontraban libando licor. Asimismo, en dicho documento se indica que el denunciado cogió un pico de botella y se lo colocó a la altura de la cintura, diciéndole que la iba a matar.
- El Certificado Médico Legal N°051702-L que corre a Fs.21, y fuera practicado a la agraviada JESSICA DORA MORALES MIRANDA en fecha 27/10/2017, el mismo que en su conclusión indica que la agraviada presenta signos de lesiones traumáticas recientes, indicando que presenta "**ATENCIÓN FACULTATIVA: 02 DOS – INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL: 07 días**".
- El Parte S/N-2017-REGPOL-LIMA/DIVPOL-N3-DEPINCRI.RÍMAC, sobre la Diligencia de Inspección Técnico Policial en el lugar de los hechos sito en la Mz. M, Lt.47 – Cerro San Cristóbal – Rímac; donde personal policial constituido en el lugar procede a realizar la diligencia, dando cuenta que en perímetro no existen cámaras de video-vigilancia instaladas, así como no se observó ninguna evidencia o indicio como restos de sangre, vidrios rotos u otros elementos que ameriten la presencia de peritos criminalística.
- Asimismo, se notificó a la denunciante JESSICA DORA MORALES MIRANDA, mediante Cédula Citatorio Policial N° S/N-REG.POL que corre a Fs.19, a la dirección sito en Av. Almirante Grau N°2339 – Int.01 – El Agustino, donde obra su firma y post firma en señal de enterado; sin embargo, tampoco se apersonó



a la Unidad Policial, dejándose constancia de ello en el Acta de Inconcurriencia que corre a Fs.14 y 16 de los actuados.

- De igual forma, se notificó a la denunciado JAIME HIDALGO PANTOJA CABRERA, mediante Cédula - Citatorio Policial N° S/N-REG.POL que corre a Fs.20, a la dirección sito en la Mz. M, Lt.47 – Cerro San Cristóbal - Rímac, donde obra su firma y post firma en señal de enterado; sin embargo, tampoco se apersonó a la Unidad Policial, dejándose constancia de ello en el Acta de Inconcurriencia que corre a Fs.15 y 17 de los actuados.

Siendo así, al haberse señalados los elementos de convicción con los que cuenta esta Fiscalía, recabados a lo largo de la investigación preliminar realizada por este Despacho como por la 47° Fiscalía Provincial Penal de Lima en la Carpeta N°806-2017, las diligencias remitidos por la DEPINCRI RÍMAC - 010-2018-REGPOL-LIMA/DIVPOL-N3-DEPINCRI-RIMAC y las actuadas en sede Fiscal; resulta imperativo emitir un pronunciamiento de fondo, analizando la imputación contra el denunciado, la adecuación típica y los suficientes elementos de convicción que lo vinculan con el delito materia de investigación.

4.2. RESPECTO AL DELITO DE FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Sobre el delito de Femicidio, que es la forma más extrema de violencia contra la mujer, donde es afectada directamente por su condición de tal, en atención al rol que ésta ejerce y ocupa en una sociedad, así como de las relaciones inter-personales que mantiene a lo largo de su vida, enfocadas desde un aspecto familiar, laboral, amoroso y social, ya que la violencia ejercida en su agravio debe contener necesariamente un fundamento discriminatorio en el despliegue de la conducta del victimario, al ser que éste debe sentirse ideológicamente en una posición distinta y superior al género femenino, lo cual esboza la idea de crimen de odio, donde el fundamento de imputación va más allá de una acción homicida, debe ser contextualizada en un motivo de animadversión contra la mujer que se ampara en un concepto propio e inherente a su género y que es percibido por el sujeto activo del delito lo cual motiva su accionar.

Que, es menester traer a colación la descripción del tipo penal señalado anteriormente; cuya conducta se encuentra descrita en el Art. 108-B, que prescribe: “*Sera reprimido con pena de privativa de libertad no menor de quince años el que **mata a una mujer por su condición de tal** (...)”;* es decir, para la configuración del ilícito se requiere que se cumpla con los **tipos objetivos y subjetivos** contenidos en la norma penal.

Siendo así, tras la revisión de lo esbozado líneas arriba y los elementos de convicción recabados a lo largo de la investigación preliminar, este Despacho considera que el elemento subjetivo (Animus Necandi) no se encuentra presente en la conducta ejercida por el denunciado, ya que éste no habría tenido por finalidad causar la muerte de su conviviente JESSICA DORA MORALES MIRANDA, al no haberse acreditado la realización de actos de premeditación, planificación, ideación **o efectuado todo lo necesario para la consumación del delito imputado;** por el contrario, las lesiones



que presenta la agraviada y que se encuentran acreditadas con el Certificado Médico Legal N°051702-L que corre a Folios 21 de actuados, que concluye: “Presenta signos de lesiones traumáticas recientes. **ATENCIÓN FACULTATIVA: 02 DOS – INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL: 07 días**”; las mimas que si bien es cierto habrían producido diversas lesiones como tumefacción y equimosis en diversas partes del cuerpo de la agraviada, resultarían ser lesiones de índole superficial, y que no ponen en peligro el bien jurídico protegido (la vida humana independiente), conforme lo certifica el Reconocimiento Médico Legal señalado; que, aunado a ello, no se cuenta con la manifestación y ratificación de denuncia por parte de la agraviada, siendo que su imputación reviste de importancia a fin de conocer si en el despliegue de la conducta del denunciado, este habría proferido palabras, frases o provocado acciones que contengan un concepto de odio hacia la mujer o hacia su condición de pareja; más aún que pese a ser notificada en distintas ocasiones no cumplió con presentarse tanto a la unidad policial como a esta sede fiscal; empero, ello no puede ser una limitación para promover acción penal toda vez que la agraviada presenta LESIONES que se corroboran con la descripción de la Denuncia Directa N°87 que corre a Fs.02.

Ahora bien, teniendo en cuenta tales aspectos, al realizarse un contraste con lo recabado a nivel preliminar, se tiene que **no se evidencia o se deja constancia de la presencia de otros golpes en el cuerpo de la agraviada, y/o algún síntoma de asfixia mecánica o lesión cortante a la altura del abdomen; que acredite la puesta en peligro de la vida de la agraviada; más aún que no se ha presentado a rendir su declaración donde hubiera esbozado la amenaza de muerte y/o algún antecedente de violencia contra su persona.**

Por ello, teniendo en cuenta que al ser un delito que atenta y pone en peligro latente la vida humana independiente de una mujer, debe existir la presencia de daño gravoso al bien jurídico protegido y, en todo caso, haber iniciado los elementos ejecutivos del delito de Femicidio, en cuya tentativa, el denunciado debió mantener un accionar doloso en su conducta; lo cual, en el presente caso, no se acredita de forma suficiente, por cuanto, el imputado, pese a tener el dominio del hecho, no provocó el resultado del delito y no se advierten causas ajenas por las cuales no llegó a consumar el mismo.

4.3 SOBRE EL DELITO DE AGRESIONES CONTRA LA MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Es así, como de lo expuesto se infiere que el investigado JORGE HIDALGO PANTOJA CABRERA en ningún pasaje de su actuar tuvo la intención de matar a su pareja JESSICA DORA MORALES MIRANDA; sino que lo que en realidad se advierte es que ocasionó lesiones en el cuerpo y la salud de la agraviada; situación que si bien no justifica el accionar del denunciante; la conducta desplegada constituye un supuesto del ilícito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Agresiones en contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, previsto en el artículo 122°- B del Código Penal; de conformidad con el Certificado Médico Legal que corre a Fs.21 y debidamente corroborada con la imputación que obra en la Denuncia Directa N°87 de Fs.02.



Por lo que, la conducta desplegada por el denunciado JORGE HIDALGO PANTOJA CABRERA, corresponde adecuarla al tipo penal descrito en el Primer Párrafo del Art. 122°-B del Código Penal, el cual describe: *“El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B”.*

En consecuencia y estando a los considerandos antes expuestos este Ministerio Público de conformidad con lo establecido en los artículos doce y noventa y cuatro del Decreto Legislativo cincuenta y dos de la Ley Orgánica del Ministerio Público:

V. RESUELVE:

Primero.- NO HA LUGAR A FORMALIZAR DENUNCIA PENAL contra **JAIME HIDALGO PANTOJA CABRERA** por la presunta comisión del delito contra la Vida , El Cuerpo y La Salud – Femicidio en grado de Tentativa, en agravio de **JESICA DORA MORALES MIRANDA**; disponiéndose el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados. Notifíquese.

Segundo.- HA LUGAR A FORMALIZAR DENUNCIA PENAL contra **JAIME HIDALGO PANTOJA CABRERA** como presunto autor del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud – Agresiones en contra de la mujeres y los integrantes del grupo familiar, en agravio de **JESICA DORA MORALES MIRANDA**.

PRIMER OTROSI DIGO: El plazo correspondiente para interponer el Recurso de Queja contra la Disposición que resuelve No ha Lugar a Formalizar Denuncia Penal y Dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de los actuados es de cinco (05) días hábiles de notificada válidamente la Disposición Fiscal, de conformidad con el Artículo N°334, Inciso 5 del Código Procesal Penal (D. Leg. N°957) y la Directiva N°004-2016-MP-FN.

SEGUNDO OTROSI DIGO: La suscrita se avoca al conocimiento de la presente en mérito a la Resolución de Fiscalía de la Nación N°177-2019-MP-FN de fecha 30 de enero de 2019.

MESA DE PARTES
 JUZGADOS PENALES
 Corte Superior de Justicia de Lima

"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



MINISTERIO PÚBLICO
 FISCALÍA DE LA NACIÓN

Distrito Fiscal de Lima
 Primera Fiscalía Corporativa Transitoria Especializada en
 Violencia Contra la Mujer y el Grupo Familiar – IV Despacho
 Jr. Azángaro N° 374 Piso 2 - Cercado de Lima
 Teléfono 625-5555 anexo 7581

CON ESPECIALIDAD

*Reglamento de
 P. Pre. a b. 755
 Copia certificada
 + Copia Simple
 a 15:35 (15/11/19)*

Caso Fiscal : 403-2019
 Imputado : Juan Martin Rosario Félix Poicón
 Agraviada : Cynthia Paola Oblitas Jiménez
 : Sadith Karin Salcedo Jiménez
 Delito : Femicidio y Resistencia o
 Desobediencia a la Autoridad
 Sumilla : Imputación de Cargos

SEÑOR JUEZ (A) PENAL DEL JUZGADO DE TURNO DE LIMA

ROSMERY SILVA COLLAZOS, Fiscal Provincial del Cuarto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Transitoria Corporativa Especializada en Violencia Contra La Mujer y Los Integrantes del Grupo Familiar de Lima, con correo electrónico rosilva@mpfn.gob.pe, señalando domicilio procesal en el Jr. Azángaro 374-376, 2° piso, Cercado de Lima - sede del Ministerio Público - Lima, teléfono 6255555 Anexo 7580, Casilla electrónica 103514; a Usted digo:

Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 159° incisos 1 y 5 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículo 1°, 5°, 11° y 94° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público y con las diligencias actuadas, **FORMALIZO DENUNCIA PENAL** contra de **JUAN MARTIN ROSARIO FELIX POICON**, como presunto **AUTOR** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **FEMINICIDIO**, en agravio de quienes en vida fueron **CYNTHIA PAOLA OBLITAS JIMÉNEZ Y SADITH KARIN SALCEDO JIMÉNEZ**; y por el delito contra la Administración de Justicia – **RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD**, en agravio de El Estado – **PODER JUDICIAL**.

I.- DATOS PERSONALES DE LOS SUJETOS PROCESALES

1.1. DENUNCIADO:

Nombres y Apellidos	JUAN MARTIN ROSARIO FELIX POICON
Documento Nacional de Identidad	21858295
Fecha de Nacimiento	07/10/1969
Edad	50 años
Departamento de Nacimiento	Ica
Provincia de Nacimiento	Chincha
Distrito de Nacimiento	Pueblo Libre
Estado Civil	Casado
Grado de Instrucción	Superior Completa
Sexo	Masculino
Nombre de los Padres	Juan y Yolanda
Domicilio Ficha de Reniec	Calle Valparaizo N° 272 – Urb. Perú – San Martin de Porres - Lima
Abogados Defensor	-----



ROSMERY SILVA COLLAZOS
 FISCAL PROVINCIAL
 Cuarto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial
 Corporativa Especializada en Violencia Contra



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Distrito Fiscal de Lima
Primera Fiscalía Corporativa Transitoria Especializada en
Violencia Contra la Mujer y el Grupo Familiar – IV Despacho
Jr. Azángaro N° 374 Piso 2 - Cercado de Lima
Teléfono 625-5555 anexo 7581

Caso Fiscal : 403-2019
Imputado : Juan Martin Rosario Félix Poicón
Agraviada : Cynthia Paola Oblitas Jiménez
: Sadith Karin Salcedo Jiménez
Delito : Femicidio y Resistencia o
Desobediencia a la Autoridad
Sumilla : Imputación de Cargos

SEÑOR JUEZ (A) PENAL DEL JUZGADO DE TURNO DE LIMA

ROSMERY SILVA COLLAZOS, Fiscal Provincial del Cuarto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Transitoria Corporativa Especializada en Violencia Contra La Mujer y Los Integrantes del Grupo Familiar de Lima, con correo electrónico rosilva@mpfn.gob.pe, señalando domicilio procesal en el Jr. Azángaro 374-376, 2° piso, Cercado de Lima - sede del Ministerio Público - Lima, teléfono 6255555 Anexo 7580, Casilla electrónica 103514; a Usted digo:

Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 159° incisos 1 y 5 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículo 1°, 5°, 11° y 94° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público y con las diligencias actuadas, **FORMALIZO DENUNCIA PENAL** contra de **JUAN MARTIN ROSARIO FELIX POICON**, como presunto **AUTOR** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **FEMINICIDIO**, en agravio de quienes en vida fueron **CYNTHIA PAOLA OBLITAS JIMÉNEZ Y SADITH KARIN SALCEDO JIMÉNEZ**; y por el delito contra la Administración de Justicia – **RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD**, en agravio de El Estado – **PODER JUDICIAL**.

I.- DATOS PERSONALES DE LOS SUJETOS PROCESALES

1.1. DENUNCIADO:

Nombres y Apellidos	JUAN MARTIN ROSARIO FELIX POICON
Documento Nacional de Identidad	21858295
Fecha de Nacimiento	07/10/1969
Edad	50 años
Departamento de Nacimiento	Ica
Provincia de Nacimiento	Chincha
Distrito de Nacimiento	Pueblo Libre
Estado Civil	Casado
Grado de Instrucción	Superior Completa
Sexo	Masculino
Nombre de los Padres	Juan y Yolanda
Domicilio Ficha de Reniec	Calle Valparaizo N° 272 – Urb. Perú – San Martin de Porres - Lima
Abogados Defensor	-----



ROSMERY SILVA COLLAZOS
FISCAL PROVINCIAL
Cuarto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial
Corporativa Especializada en Violencia Contra
la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Distrito Fiscal de Lima
Primera Fiscalía Corporativa Transitoria Especializada en
Violencia Contra la Mujer y el Grupo Familiar – IV Despacho
Jr. Azángaro N° 374 Piso 2 - Cercado de Lima
Teléfono 625-5555 anexo 7581

Domicilio procesal	-----
--------------------	-------

2.2.- AGRAVIADOS:

RESPECTO DEL DELITO DE FEMINICIDIO

Nombres y Apellidos	CYNTHIA PAOLA OBLITAS JIMENEZ
Documento Nacional de Identidad	42647256
Fecha de Nacimiento	08/03/1984
Lugar de Nacimiento	Tacna
Nombres y Apellidos	SADITH KARIN SALCEDO JIMENEZ
Documento Nacional de Identidad	40046200
Fecha de Nacimiento	10/01/1979
Lugar de Nacimiento	Tacna
Nombre y Apellidos	Representadas por CeylaStefani Hidalgo Jiménez
Documento Nacional de Identidad	47161928
Domicilio Real	Jr Cuzco N° 882-Cercado de Lima
Teléfono	998193177
Correo electrónico	Sin correo
Abogado Defensor	Marco Antonio Céspedes Brenner – Abogado de CEM Comisaria Alfonso Ugarte/ Celular 940793761
Domicilio Procesal	Av. Alfonso Ugarte S/N – Lima (1er Piso – Int de Comisaria Alfonso Ugarte
Correo Electrónico	cemcomisariaau@gmail.com
Casilla Electrónica	87379

RESPECTO DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA O RESITENCIA A LA AUTORIDAD

Nombres y Apellidos	PODER JUDICIAL
Domicilio Real	Av. Petit Thouars 3943, San Isidro
Teléfono	-----
Correo electrónico	-----

2. HECHOS IMPUTADOS:

2.1. IMPUTACIÓN:

Se imputa a JUAN MARTIN ROSARIO FELIX POICON, haber matado con alevosía a su ex conviviente CYNTHIA PAOLA OBLITAS JIMENEZ dentro de un contexto de violencia familiar y coacción; y a su ex cuñada, SADITH KARIN SALCEDO JIMENEZ, atendiendo al odio que sentía contra ella por ayudar a su hermana a terminar la relación con él.



ROSMERY SILVA COLLAZOS
FISCAL PROVINCIAL
Cuadro Despacho de la Primera Fiscalía Provincial
Corporativa Especializada en Violencia Contra
la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima



Asimismo se le imputa haber descatado las medidas de protección otorgadas a favor de Cynthia Paola Oblitas Jiménez, por el Octavo Juzgado de Familia de Lima en el expediente 3486-2018 por Maltrato Físico, resolución de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho; en el cual se le ordenaba el cese y abstención de todo tipo de violencia en agravio de Cynthia Paola Oblitas Jiménez, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por desobediencia y resistencia a la autoridad.

2.2. HECHOS QUE SUSTENTAN LA IMPUTACIÓN RESPECTO AL DELITO DE FEMINICIDIO:

- a) Con fecha 19 de Julio de 2019 a las 18:20 horas aproximadamente efectivos policiales de la DEPINCRI CERCADO, tomaron conocimiento que en el interior del inmueble ubicado en Jr. Cuzco N° 886 – Cercado de Lima se había producido disparos con arma de fuego en agravio de dos personas de sexo femenino; constituidos en dicho lugar, encontraron a las víctimas, identificadas como CYNTHIA PAOLA OBLITAS JIMENEZ Y SADITH KARIN SALCEDO JIMENEZ, quienes por referencia de sus familiares, aproximadamente a las 18:00 horas del mismo día fueron heridas por arma de fuego por el ex conviviente de Cynthia Paola Oblitas, quien sería un policía dado de baja, identificado como JUAN MARTIN ROSARIO FELIX POICON, quien venía acosando a su ex pareja a través de los números telefónicos 910745152 y 910177995.
- b) Luego de producidos los disparos la agraviada Cynthia Paola Oblitas Jiménez fue trasladada al Hospital Dos de Mayo, falleciendo el mismo día durante su intervención médica, habiéndose determinado por Necropsia de ley que su causa de muerte fue por Shock Hipovolémico, laceración hepática, heridas perforantes (03) toraco abdominal, por agente causante Proyectoil de arma de Fuego. Respecto a la agraviada Sadith Karin Salcedo Jiménez, también fue trasladada al mismo Hospital; sin embargo, llegó cadáver, habiéndose concluido mediante Necropsia de Ley que su causa de muerte fue por Laceración Encefálica, Traumatismo Cráneo Encefálico y dos heridas perforantes en cabeza, por agente causante Proyectoil de arma de Fuego.
- c) Que, luego del deceso de las agraviadas, se recepcionó los videos seguridad de las cámaras instaladas en el interior del local Jr. Cuzco N° 886 – Cercado de Lima, donde funciona la empresa "Import Export Yomico S.AC.", lugar donde las agraviadas laboraban; realizada la visualización de dichos videos se estableció que el día 19 de julio de 2019 a las 17:50 horas las agraviadas Cynthia Paola Oblitas Jiménez y Sadith Karin Salcedo Jiménez, junto con Yorleidy Alexandra Dávila Barrios, se encontraban laborando dentro de dicho local, siendo que en un momento dado la agraviada Cynthia Paola Oblitas Jiménez sale hacia el exterior del local y cuando apenas había dado unos escasos pasos, del frente de la acera se acerca de manera imprevista una persona de sexo masculino, de contextura delgada, quien vestía pantalón y casaca de color oscuro, el mismo que tenía un arma de fuego en la mano apuntándole directamente, por lo que



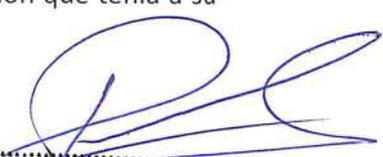
ROSMEY SILVA COLLAZOS
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Despacho de la Primera Fiscalía Provincial
Corporativa Especializada en Violencia Contra
la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima



ella inmediatamente regresa corriendo hacia el local dirigiéndose al baño a fin de esconderse, dándole la espalda a su atacante, empero esta persona empieza a disparar contra ella. Luego ésta misma persona, se dirige hacia la agraviada Sadith Karin Salcedo Jiménez, quien se encontraba agachada escondida detrás de una cajas de cartón, y sin mediar resistencia alguna por parte de ella éste sujeto le dispara varias veces a la cabeza, cayendo hacia un costado en un charco de sangre; mientras la persona Yorleidy Alexandra Dávila Barrios, empleada de dicho local comercial permanece en la esquina izquierda del local parada con las manos en su rostro; luego el atacante huye del local, guardando el arma en su cintura, dirigiéndose hacia el lado derecho con dirección de norte a sur.

- d) En la diligencia de visualización que fue realizada con presencia de Yorleidy Alexandra Dávila Barrios, testigo presencial y Dora Armira Arroyo Villanueva, propietaria del local donde sucedieron los hechos, ésta última reconoció al sujeto que disparó contra las agraviadas, identificándolo como JUAN MARTIN ROSARIO FELIX POICION, a quien conoce hace años por ser ex conviviente de Cynthia Paola Oblitas Jiménez; y de quien tenía conocimiento que venía acosándola pese a tener varias denuncias por Violencia Familiar; y lo logra reconocer porque a la persona que se ve realizar los disparos tiene las mismas características físicas del investigado; quien padece de diabetes y que por tal motivo estaba delgado, que mide 1.70 cm y es de tez trigueña, características físicas que brindó la testigo presencial Yorleidy Alexandra Dávila Barrios cuando vio al sujeto que ingresó al local realizando disparos contra las agraviadas.
- e) Se ha llegado a establecer que la agraviada Cynthia Paola Oblitas Jiménez, mantuvo una relación convivencial con Juan Martin Rosario Félix Poicón; quien fue un miembro de la Policía Nacional del Perú, dado de baja debido a una sentencia condenatoria, purgando condena en un centro penitenciario; quien al recobrar su libertad retomaron la relación; sin embargo, empezaron las agresiones físicas y psicológicas contra ella, por lo que decide separarse de él, y ante su negativa de retomar la relación, comenzó a amenazarla de muerte, habiéndolo denunciado en reiteradas oportunidades en sede policial, y como la violencia se fue incrementando, su hermana Sadith Karin Salcedo Jiménez, a fin de evitar que las agresiones continúen y que pudieran matar a su hermana, la apoyó para que salgan de su domicilio y la llevó a vivir con ella para alejarla de su ex pareja, insistiéndole que continúe con las denuncias interpuestas.
- f) Que respecto al contexto de Violencia Familiar y de Coacción del que era víctima la agraviada Cynthia Paola Oblitas Jiménez, se tiene que ella registra 10 denuncias por Violencia Familiar contra Juan Martin Rosario Félix Poicón, siendo la última el día 13 de junio de 2019, en la cual su ex pareja la había realizado un corte en el brazo, pese a las medidas de protección que tenía a su favor.




ROSMERY SILVA COLLAZOS
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Despacho de la Primera Fiscalía Provincial
Corporativa Especializada en Violencia Contra
la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de L.



- g) En ese mismo sentido, los familiares de las agraviadas, Miguel Hidalgo Caqui, Ceyla Stefani Hidalgo Jiménez y Brenda Nicole Hidalgo Jiménez; han manifestado que la agraviada Cynthia Paola Oblitas Jiménez, era víctima constante de maltrato físico y acoso por parte de su ex pareja Juan Martin Rosario Félix Poicón; señalando las hermanas de las agraviadas que el motivo por el cual el investigado mató a Cynthia Paola Oblitas Jiménez era la negativa de ella para retomar la relación y de retirar la última denuncia que le había puesto por haberle cortado el brazo; y respecto al motivo de matar a Sadith Karin Salcedo Jiménez, obedecería a que dicha persona la habría ayudado a su hermana Cynthia a terminar la relación, apoyándola en continuar con la denuncia por intento de feminicidio contra él.
- h) Aunado a ello se tiene que la persona de Dora Armira Arroyo Villanueva, presentó un reporte de llamadas entrantes de su número fijo 014276857 instalado en el local comercial donde laboraban las occisas, en el cual se advierte llamadas reiteradas de los números 910745152 y 910177995; números que en vida la agraviada Cynthia Paola Oblitas Jiménez le había dicho que le pertenecían a su ex pareja, Juan Martin Rosario Félix Poicón. Asimismo Yorleidy Alexandra Dávila Barrios, refirió que Cynthia Paola Oblitas Jiménez le contó que venía siendo acosada por su ex pareja, quien la seguía y llamaba la atención, habiéndola visto contestar en varias oportunidades el teléfono con actitud de fastidio.
- i) Del reporte presentado se tiene que el investigado llamaba de manera obsesiva al número fijo 014276857 instalado en el local donde laboraban las occisas, el cual registra llamadas entrantes de los números 910745152 y 910177995, con una frecuencia y duración anómala, dado que dichos números realizaban sucesivas llamadas en cortos rangos de tiempo y con duración de segundos; siendo así que el número 910745152 registra **16 llamadas** el día 01 de julio de 2019, en un rango de 10 minutos cuya duración de cada llamada oscila entre 2 a 11 segundos y el número 910177995 realizó **49 llamadas** el día 03 de julio de 2019, en un rango de 80 minutos cuya duración de cada llamada oscila entre 2 a 31 segundos; el día 05 de julio el número 910745152 realizó **35 llamadas**, y el número 910177995, **55 llamadas**; el día 06 de julio de 2019 el número 910745152 realizó **64 llamadas** y el número 910177995, **171 llamadas**; llamadas que continuaron aumentando todos los días y que culminaron hasta el día el día 19 de julio de 2019 antes de la hora que las agraviadas fueran víctimas de disparos de armas de fuego.
- j) Asimismo se tiene que de la Visualización del Celular de la agraviada Cynthia Paola Oblitas Jiménez, se encontraron mensajes de la aplicación de Whatsapp en los cuales ella le refiere a sus amigos mediante mensajes y audios que el "Loco o Martín", términos con los que se refería al investigado, la estaba acosando y amenazando, que incluso éste había hablado con la persona de



ROSIMERY SILVA COLLAZOS
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Brigada de la Primera Fiscalía Provincial
Corporativa Especializada en Violencia Contra
la Mujer y los Miembros del Grupo Familiar



José, a fin que ya no se acerque a ella caso contrario tendría problemas con él. Además les indica que el investigado la llamaba insistentemente al trabajo, lo que dificultaba que ella pueda recibir las llamadas de sus clientes dado que él llamaba 3 o 4 veces por minuto, acción que realizaba todo el día. Tanto era su temor que les dijo que ella tenía que mirar a todos lados por temor a que él aparezca y cumpla las amenazas de muerte que le había hecho, incluso llegó decirles que estaba resignada a ser asesinada.

- k) Entre los mensajes transcritos se tiene la conversación con el contacto Exi, ésta persona le pregunta si el loco dejó de molestarla, contestándole la agraviada que no y que esta persona (refiriéndose al loco) le había enviado un mensaje a José, reenviándole la captura de pantalla que le había enviado Alberto, señalándole que tiene miedo que la vaya a matar porque él conoce sicarios, habiéndole enviado audios, donde le comenta que José, le había dicho que ese hombre le ha dicho que ella era una puta y otros adjetivos. Y que él la había llamado, pero ella no le contesta sin embargo él insiste, y que su hermana ha solicitado un reporte de la agencia telefónica, porque él llamaba entre 03 o 04 veces por minutos, que esa situación le incomoda porque el teléfono es de la tienda, y no pueden hacer llamadas debido que siempre está llamando, que todo esto le da mucha vergüenza con su hermana pues ella la está apoyando, dándole casa y comida. Además le dice que cuando él llama, la insulta y le dice que se vaya despidiendo de su hijo, de su familia, porque le había denunciado por intento de feminicidio, que no le interesaba regresar a la cárcel porque la iba a matar, recordando que antes había mandado a seguir a su ex esposa, pues ella le había robado un dinero y él quería saber dónde estaba para mandarla a matar, y que la hermana de este le tuvo que quitar el arma, esperando que él se olvide de ella con otra mujer, pues él no la amaba sino que tenía una obsesión. También le dice que ha notado a José distante, y entiende que se deba por su ex, pidiéndole que le envíe todo lo que su ex le escribe para estar al tanto de lo que él quiera hacerle pues ya le había intervenido el teléfono que estaba a su nombre, y necesitaba pruebas en la denuncia que tenía contra él por intento de feminicidio, y que su hermana le había dicho que vaya a la Fiscalía y no importaba lo que se demore, pero que le enseñe al Juez el reporte de llamadas y le diga que él la acosaba.
- l) Que se ha podido vincular los números 910745152 y 910177995 al investigado, por cuanto de la visualización del celular de la agraviada Cynthia Paola Oblitas Jiménez, de la extracción de su Agenda de Contactos se ha obtenido que tenía registrado al número 910177995 como LO, siglas que corresponderían a las primeras letras de Loco y al número 910745512 como MF, siglas que correspondían a Manuel Félix, segundo prenombre y apellido paterno del investigado; teniendo además que dichos números se encontraban bloqueados; explicando así el motivo por el cual el denunciado tenía que recurrir a llamar al número fijo del local donde trabajaba la agraviada.



ROSMEY SILVA COLLAZOS
FISCAL PROVINCIAL
Cuarteo Delegado de la Primera Fiscalía Provincial
Corporativa Especializada en Violencia Contra
la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar



- m) Respecto a la agraviada Sadith Karin Salcedo Jiménez, su asesinato estaría dentro de la figura de Femicidio por Conexión, el cual ocurre contra mujeres que tenían una relación familiar o de amistad con otra mujer, a quien el agresor intentaba asesinar o agredir de alguna forma. Es decir, estas mujeres terminan siendo asesinadas ya sea porque intentaron evitar los hechos de violencia o como una forma de venganza del agresor contra otra mujer.
- n) En el presente caso, se tiene que la agraviada era hermana de la ex conviviente del investigado, habiéndola ayudado a su hermana Cynthia a no regresar con el investigado y que continúe con su denuncia de tentativa de femicidio, hechos corroborados con la lectura de mensajes de whatsapp de la agraviada Cynthia Paola Oblitas Jiménez, donde ella señala que su hermana había mandado a pedir un reporte a la agencia de telefonía para sacar un informe detallado de las llamadas que realizaba el investigado, que ella quien la había llevado a su casa y la apoyaba con la comida, y que le decía que vaya a ver su caso por tentativa de femicidio, que se tome todo el día si era necesario, pero que le muestre al juez el reporte de llamadas y que le diga que el investigado la acosaba.
- o) En esa misma línea, se cuenta con la declaración de Miguel Hidalgo Caqui y CeylaStefani Hidalgo Jiménez, familiares de las agraviadas, quienes señalan que Sadith fue asesinada por apoyar a su hermana Cynthia, buscándole trabajo y por llevarla a vivir con ella.
- p) Que, el sentimiento de venganza u odio que sentía el investigado contra la agraviada Sadith Karin Salcedo Jiménez, puede denotarse de su propia conducta al momento de ultimar a las agraviadas, por cuanto de la Visualización de la Cámaras que registraron el ataque a las agraviadas, se observa que luego que el investigado disparara contra Cynthia, va a buscar a Sadith quien se encontraba agachada escondida detrás de cajas de cartón, y sin mediar ninguna resistencia por parte de esta, la acribilla en la cabeza, para luego escapar.

2.3. HECHOS QUE SUSTENTAN LA IMPUTACIÓN RESPECTO AL DELITO DE DESOBEDIENCIA O RESISTENCIA A LA AUTORIDAD:

- a) Que con fecha siete de febrero del dos mil dieciocho a las 19:40 horas aproximadamente la agraviada Cynthia Paola Oblitas Jiménez, fue víctima de agresión física por parte de su ex pareja Juan Martin Rosario Félix Poicón; habiendo interpuesto la denuncia respectiva, obteniendo Medidas de Protección a su favor, que fueron otorgadas por el Octavo Juzgado de Familia de Lima en el expediente 3486-2018, mediante Resolución N° 01 de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho; en el cual se ordena el cese y abstención por parte de Juan Martin Rosario Félix Poicón en la modalidad de Maltrato Físico en agravio de Cynthia Paola Oblitas Jiménez; debiendo abstenerse de todo tipo de



ROSMEY SILVA COLLAZOS
FISCALÍA PROVINCIAL
Cuarta Despacho de la Primera Fiscalía Provincial
Corporativa Especializada en Violencia Contra
la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima



actos que impliquen violencia familiar y demás formas de agresiones psicológicas, insultos, humillaciones, tildaciones entre otros agravio que menoscaban la integridad física, psíquica y emocional, ya sea en la esfera pública o privada, respetando la integridad física y psicológica de la agraviada, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por desobediencia y resistencia a la autoridad.

- b) Que no obstante, a existir medidas de protección que prohibían al investigado continuar con actos de agresión física y psicológica contra la agraviada Cynthia Paola Oblitas Jiménez, y que según el reporte de consulta de Expediente de la página web del Poder Judicial, le fueron notificadas al investigado, éste persistió en su conducta violenta, acosándola mediante excesivas llamadas al teléfono fijo de su centro laboral, amenazándola de muerte, para finalmente matarla.
- c) Estando a lo expuesto y a la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos investigados, se colige que existen indicios objetivos, razonables y reveladores de la comisión del injusto penal que se denuncia, así como, de la vinculación del denunciado en la materialización del mismo; por lo que se deberá iniciar una exhaustiva investigación en sede judicial con la instauración de un proceso penal con las debidas garantías.

3. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS IMPUTADOS:

3.1. ADECUACIÓN DE LOS HECHOS AL TIPO PENAL:

3.1.1.- RESPECTO AL DELITO DE FEMINICIDIO.-

La conducta delictiva del imputado **JUAN MARTIN ROSARIO FELIX POICON**, se encuentra prevista y sancionada en el artículo 108-B del Código Penal, con el agravante del inciso 7 del segundo párrafo de dicho artículo, concordado con el inciso 3 del artículo 108° de mismo cuerpo normativo:

Artículo 108-B° - Femicidio: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

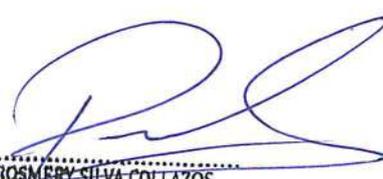
1.- Violencia Familiar

2.- Coacción, hostigamiento o acoso sexual"...

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

7.- Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108




ROSMERY SILVA COLLAZOS
FISCAL PROVINCIAL
Búfala Designada de la Primera Fiscalía Provincial
Corporativa Especializada en Violencia Contra
la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima



Artículo 108.- Homicidio Calificado: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otros concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: (...)

3.- Con gran crueldad o alevosía"...

El subrayado es nuestro para resaltar la conducta realizada por el investigado

- Del precepto normativo la estructura típica del ilícito penal de Femicidio requiere para su configuración la conducta de matar a una mujer por su condición de tal, en los contextos de violencia familiar, coacción, hostigamiento o acoso sexual, abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente. *Cuando se alude que para la configuración del tipo penal de femicidio, el matar a una mujer debe de realizarse por "su condición de tal", este corresponde a un elemento subjetivo adicional el cual radica en el móvil, esto es, matar a la mujer por razones de violencia al género femenino (...) el análisis del tipo penal no se agota con la verificación de la existencia del elemento subjetivo del tipo, ya que es necesario que se analicen también los elementos objetivos del tipo, esto es, si la muerte de la mujer por su condición de tal se realizó bajo los contextos típicos requeridos"*¹.
- En cuanto al precepto de condición de mujer, el radio de protección solo alcanza a la mujer que es vejada por condiciones de género y estereotipos socioculturales impuestos, donde la imposición del varón por la mujer se desarrolla por un ámbito de poder y dominio, en la cual busca el sometimiento y control de las libertades de la mujer, así el numeral 3° del artículo 4° del Reglamento de la Ley 30364, define la violencia contra la mujer por su condición de tal: " (...), como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derecho y libertades en pie de igual, a través de las relaciones de dominio, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres". Así en el Acuerdo Plenario N° 09-2019/CJ116, de fecha 10 de septiembre de 2019, se estableció en su fundamento 22°, que: " (...), el empleo de la fuerza física o psicológica es solo un medio para la consecución del fin último que es el " sometimiento de la víctima y con ello se afecta la salud, la igualdad, el derecho a no ser discriminado y la motivación destructiva afecta el libre desarrollo de la personalidad".
- En tal sentido, se entiende que la conducta típica de agredir a una mujer por su condición de tal, siempre se encuentran sujeta a una causa de poder y dominio sobre la mujer, y es del presente caso atender que la persona de **CYNTHIA PAOLA OBLITAS JIMENEZ**, conforme se desprende de los actos de investigación realizados, fue asesinada por no haber aceptado retomar su relación con el denunciado, quien la acosaba constantemente a través de llamadas telefónicas así como desprestigiar a la agraviada con otros hombres, lo que manifiesta una

¹ RIVAS LA MADRID, Sofia. Los contextos Típicos en el Delito de Femicidio. Actualidad Penal.p.139





noción de dominio y sexismo, como desequilibrio de poder cuyo abuso se justifica.

- Ahora respecto al contexto de Violencia Familiar, el Acuerdo Plenario N° 09-2019/CJ116, establece en su fundamento 55 que (...) *"Para delimitar este contexto, es de considerar cuál es la definición legal de la violencia contra las mujeres se debe considerar lo establecido en el artículo 5° de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Al respecto se la define como "cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado". En ese mismo sentido en su fundamento 56, establece que: "Se entiende, para efecto de la realización del tipo penal, que la violencia puede haberse traducido en intentos anteriores de darle muerte, de agresiones físicas, sexuales o psicológicas. La motivación de esta conducta frecuente del hombre es la actitud de desprecio, subestimación, supuesta legitimidad para sancionarla por incumplimiento de roles estereotipados, misoginia o celotipia basada en la despersonalización o subestimación de la víctima."*
- En el caso de autos, se ha llegado a establecer el contexto de Violencia Familiar en que fue asesinada la agraviada Cynthia Paola Oblitas Jiménez, conforme a las 10 denuncias por Violencia Familiar que interpuso contra Juan Martín Rosario Félix Poicón, violencia que fue incrementando siendo la última denuncia el día 13 de junio de 2019, en la cual el denunciado la había realizado un corte en el brazo.
- En relación al supuesto de Coacción, hostigamiento y acoso sexual, el Acuerdo Plenario N° 09-2019/CJ116, establece en su fundamento 59 que: *"El segundo contexto es más genérico y, por lo mismo, requiere de mayor concreción interpretativa. Conforme al sentido usual del lenguaje la coacción es "Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo". Pero este significado es genérico, puede comprender la fuerza o la violencia que se ejerce en el contexto anterior. Tampoco es suficientemente delimitador el concepto que se puede derivar del artículo 151 del Código Penal que tipifica la coacción; esto es, el ejercicio de la violencia o amenaza para obligar a otro [la mujer] a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe. En realidad, así como funciona el tipo penal de coacción, como la caja de pandora a la que se debe recurrir para proteger la libertad jurídica de las personas, en casos ciertamente calificados por el medio empleado -violencia o amenaza-, en el contexto que precedió al feminicidio debe usarse para comprender todos aquellos casos en donde no caigan en la definición de violencia contra la mujer."*
- Con esta prerrogativa, se entiende que el supuesto de coacción comprende las amenazas realizadas por el sujeto activo contra el sujeto pasivo a fin de obligarlo a decir o ejecutar algo, y es del presente caso atender que el denunciado amenazó en varias oportunidades a la agraviada Cynthia Paola



Rosmery Silva Collazos
ROSMEY SILVA COLLAZOS
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Despacho de la Primera Fiscalía Provincial
Corporativa Especializada en Violencia Contra
la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima



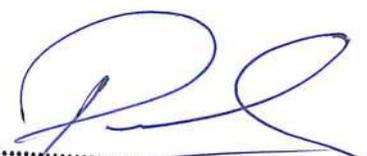
Oblitas Jiménez con matarla si es que ella no regresaba con él y si no retiraba la denuncia que interpuso por Tentativa de Femicidio, conforme se depende de la visualización de los mensajes de Whatsapp de la referida agraviada.

- Asimismo, se tiene que el delito de Femicidio tiene varias modalidades, entre ellas el Femicidio por Conexión, el cual es definido por el Protocolo del Ministerio Público para la Investigación de los Delitos de Femicidio, como: *"la muerte de una mujer "en la línea de fuego" por parte de un hombre en el mismo lugar en el que mata o intenta matar a otra mujer. Puede tratarse de una amiga, una pariente de la víctima, madre, hija o de una mujer extraña que se encontraba en el mismo escenario donde el victimario atacó a la víctima."*

- Modalidad que se ha configurado respecto a la conducta del denunciado de dar muerte a Sadith Karin Salcedo Jiménez, quien es hermana de Cynthia Paola Oblitas Jiménez y que se encontraba presente en el momento que el denunciado asesinó a su ex conviviente, por cuanto de la Visualización realizada de los videos que registraron el momento en que las agraviadas fueron asesinadas, se advierte que el denunciado luego de disparar contra su ex conviviente se dirige contra SadithKarin Salcedo Jiménez, quien se encontraba agachada escondida detrás de cajas de cartón, y sin mediar ninguna resistencia por parte de ésta, la acribilla en la cabeza, para luego escapar.

- De otro lado, se tiene que la conducta básica del delito defemicidio se agrava si concurren cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el delito de asesinato, conducta prevista en el artículo 108, el cual en su inciso 3 prevé *"Con gran crueldad o alevosía*. En ese línea, debe precisarse que la doctrina señala que la Alevosía puede presentar varios tipos, uno de ellos es la *Alevosía Sorpresiva, súbita o inopinada* caracterizada por tener lugar un ataque ex improvisu, es decir, por desencadenarse un ataque de forma sorpresiva, repentina e inesperadamente, de forma fulgurante e imprevisto por el sujeto pasivo que no permite a la víctima reaccionar ni eludir el golpe. En el caso de autos, se advierte que si bien las agraviadas vieron al denunciado ingresar a su local, éste hizo su aparición de manera imprevista, apuntando directamente contra su ex conviviente apenas esta había salido de su local y pese a que está le dio la espalda el denunciado él fue detrás de ella realizando disparos contra el cuerpo de ella, lapso de tiempo mínimo que impidió que su víctima pudiera realizar algún intento defensivo o de preservación. Además debe valorarse que el denunciado conocía el local donde laboraban las agraviadas, conociendo de antemano que la distribución de dicho inmueble impedía que pudieran huir o esconderse dado que se trata de un espacio reducido.




ROSMEY SILVA COLLAZOS
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Despacho de la Primera Fiscalía Provincial
Corporativa Especializada en Violencia Contra
la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de I...



Con lo que se demuestra la comisión del delito de contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-FEMINICIDIO.

3.1.2.- RESPECTO AL DELITO DE RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD

La conducta delictiva del imputado **JUAN MARTIN ROSARIO FELIX POICON**, se encuentra prevista y sancionada en el último párrafo del artículo 368 del Código Penal, el cual prevé:

Artículo 368° - Resistencia o desobediencia a la autoridad:

"Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

3.2. Bien Jurídico Protegido:

El bien Jurídico protegido es contra la vida, el cuerpo y la salud y la Administración de Justicia.

3.3. Título de Imputación:

La imputación contra el denunciado **JUAN MARTIN ROSARIO FELIX POICON** es a título de **autor** conforme el artículo 23° del Código Penal vigente.

4. PROCEDENCIA DE LA FORMALIZACIÓN DE DENUNCIA PENAL

De lo actuado en sede preliminar se advierte que se cumple con los presupuestos de procedencia establecidos en el artículo 77° inciso 6 del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo N° 1206, por las siguientes consideraciones:

- i) Aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia del delito denunciado.
- ii) Se ha individualizado al presunto autor.
- iii) La acción penal se encuentra expedita, ya que no ha prescrito ni concurre otra causal de extinción de la acción penal.

Por tanto, es de necesidad promover la actividad de persecución del Estado, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 159° de la Constitución Política del Estado, y del inciso segundo del artículo 94° de la Ley Orgánica del Ministerio Público; ello, a fin que la autoridad judicial abra una exhaustiva investigación judicial para esclarecer debidamente los hechos denunciados, ya que el contenido ilícito del mismo nos evoca su relevancia jurídica penal.



ROSMEY SILVA COLLAZOS
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Despacho de la Primera Fiscalía Provincial
Corporativa Especializada en Violencia Contra
la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar



5. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN LA FORMALIZACIÓN

RESPECTO AL DELITO DE FEMINICIDIO

- 5.1. En mérito al Parte S/N-2019-DEPINCRI CERCADO DE LIMA de folios 02, suscrito por el Alférez Engels Reyna Cachay, quien da cuenta bajo qué circunstancias tomó conocimiento de los hechos materia de investigación, señalando que los familiares de las víctimas quienes le informan que el responsable de los disparos habría sido la persona de Juan Martin Rosario Félix Poicon, ex conviviente de la agraviada Cynthia Paola Oblitas Jiménez, quien venía amenazándola y acosándola a través de los números telefónicos 910745152 y 910177995.
- 5.2. En mérito del Acta de Levantamiento de cadáver de Sadith Karin Salcedo Jiménez, de folios 04 a 06, con el cual se acredita que la agraviada presentaba heridas por arma de fuego con diagnóstico presuntivo de muerte: Traumatismo Cefálico por proyectil de arma de fuego.
- 5.3. En mérito del Acta de Levantamiento de cadáver de Cynthia Paola Oblitas Jiménez, de folios 09 a 11, con el cual se acredita que la agraviada presentaba heridas por arma de fuego con diagnóstico presuntivo de muerte: Torácico y Abdominal por proyectil de arma de fuego.
- 5.4. En mérito al Certificado de Necropsia N° 2019010101002574 de Cynthia Paola Oblitas Jiménez, de folios 171, en cual acredita que la causa de muerte de la agraviada fue por Shock Hipovolémico, Laceración Hepática, heridas Perforantes (03) Toraco Abdominal, y agente causante Proyectil de arma de Fuego.
- 5.5. En mérito al Certificado de Necropsia N° 2019010101002573 de Sadith Karin Salcedo Jiménez, de folios 172, en cual acredita que la causa de muerte de la agraviada fue por Laceración Encefálica, Traumatismo Cráneo Encefálico y dos heridas perforantes en cabeza, y agente causante Proyectil de arma de Fuego.
- 5.6. En mérito al Acta Fiscal de Lugar – Escena del Crimen, de folios 230a 231.- donde se acredita que en el lugar de la escena del crimen, la persona de Miguel Huamani Hidalgo identificó como el homicida a la persona de Juan Martin Rosario Félix Poicón; y se encontraron manchas y charcos de sangre, y casquillos de balas así como proyectiles de munición.
- 5.7. En mérito a las 10 copias de Denuncias Policiales interpuestas por Cynthia Paola Oblitas Jiménez de fecha 14/06/19, 01/06/2019, 06/04/2019, 24/03/2019, 22/03/2019, 21/03/2019, 07/02/2018, 11/12/2018, 30/10/2017/ y 17/08/2019, de folios 521, 522, 526, 527, 528, 529, 532, 534,

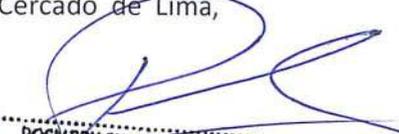


RQSMERY SILVA COLLAZOS
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Despacho de la Primera Fiscalía Provincial
Corporativa Especializada en Violencia Contra
la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima



- 536, 539, respectivamente, donde se acredita que la agraviada denunció en reiteradas oportunidades a su ex conviviente Juan Martín Rosario Félix Poicón, por agresión física y psicológica.
- 5.8. En mérito a la copia de Denuncia Policial de folios 543, donde se acredita que el investigado si cuenta con licencia para portar armas de fuego, conforme se advierte de la denuncia policial de fecha 29 de junio de 2013, en la cual la persona de Juan Martín Rosario al ser intervenido en posesión de un arma de fuego modelo pistola Pietro Beretta calibre 09mm, con serie número E-407632, presenta su licencia para el uso de armas de fuego.
- 5.9. En mérito del Informe Psicológico N° 235-2019/MIMP/PNCVFS/CEM-AU/PSI/VMALL de folios 67 a 70, donde consta el relato de la usuaria Cynthia Paola Oblitas Jiménez, señalando que el día 13 de junio de 2019 fue agredida por su ex conviviente Martín quien le clavó un cuchillo en el brazo y la amenazó con matarla, temiendo por su vida dado que su ex pareja tiene un arma de fuego que le fue dado por una de sus hermanas, con lo que se acredita que la agraviada tenía temor de su vida y el investigado contaba con arma de fuego.
- 5.10. En mérito al reporte de Consulta Web de la Dirección de Recursos Humanos de la PNP, de folios 124, donde se acredita que el investigado Juan Martín Rosario Félix Poicón fue miembro de la Policial Nacional del Perú, habiendo sido de Bajo el 26 de agosto de 2016 debido a una Sentencia Judicial de Condena.
- 5.11. Inf. N° 44-19-DIRNOS PNP/DIRSECIU-DIVPCVF-COM.FAM-BGPE.Sec, de folios 244 a 328, mediante el cual la Comisaria de la Familia, informa del reporte de denuncias realizadas y de las Medidas de Protección contra Juan Martín Rosario Félix Poicón en agravio de Cynthia Paola Oblitas Jiménez.
- 5.12. Informe N° 054-2017-DIRINCRI-PNP/AICC-DIVINCRI-CL-E3, de folios 80 a 86, elaborado por la Divincri Cercado de Lima, mediante el cual dan cuenta de las diligencias realizadas y que el investigado tiene la situación actual no habido.
- 5.13. En mérito al Parte S/N-2019-DEPINCRI CERCADO DE LIMA de folios 89, de fecha 21 de Julio de 2019, mediante el cual se da cuenta que el domicilio según Ficha de Reniec del investigado, sito calle Valparaíso N° 272 – Urb. Perú – San Martín de Porres, no existe, dado que constituido en dicho lugar, se apreció que existe el inmueble signado con la numeración 274/278, y que la siguiente numeración de la calle Valparaíso es 290, no existiendo una numeración correlativa.
- 5.14. En mérito de la Inspección Técnico Policial de folios 95 a 96, donde se acredita que en el inmueble ubicado en Jr Cuzco 886 – Cercado de Lima,




ROSMERY SILVA COLLAZOS
FISCAL PROVINCIAL
Cuarto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial
Corporativa Especializada en Violencia Contra
la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de 1.



donde funciona el local de ventas donde trabajaban las occisas, cuenta con cámaras de seguridad y existen restos biológicos de sangre, así como casquillos percutidos de municiones de arma de fuego.

5.15. En mérito a la declaración de Yorleidy Alexandra Dávila Barrios de fojas 99 a 103, donde se acredita que fue testigo presencial de los hechos materia de investigación, habiendo señalado que el sujeto que realizó los disparos a las occisas era una persona delgada, de 1.70 cm de estatura, cabello negro y tez trigueña; quien ingresó directamente disparando contra las agraviadas, no habiendo hurtado nada de la tienda. Asimismo refirió que la agraviada Cynthia Paola Oblitas Jiménez le contó que venía siendo acosada por su ex pareja a través de constantes llamadas a su trabajo; y que los familiares de las agraviadas inmediatamente después de ocurrido los hechos indicaron que el asesino había sido un ex policía.

5.16. En mérito a la declaración de Dora Armira Arroyo Villanueva de folios 104 a 109, donde se acredita que dicha testigo, en su calidad de propietario del inmueble ubicado en Jr Cuzco 886 – Cercado de Lima, donde trabajaban las occisas; reconoce que la persona que disparó contra las agraviadas causándoles la muerte, fue la persona de Juan Martin Rosario Félix Poicón, habiendo identificado plenamente dado que lo conoce desde el año 2014, cuando la agraviada Cynthia Paola Oblitas Jiménez se lo presentó como su pareja, y que éste sujeto debido a la diabetes que tiene bajó de peso, siendo que a la fecha tiene contextura delgada, de 170 cm de estatura, de tez trigueña y cabello de color negro. Además de refirió que debido a las constantes llamadas que recibía a su teléfono fijo 014276857 instalado en su local donde laboraban las occisas y donde se produjo los hechos, obtuvo el reporte de llamadas de su línea logrando advertir que los números 910177995 y 910745152 realizan excesivas llamadas, números que según información verbal de un trabajador de Bitel pertenecerían a Juan Martin Rosario Félix Poicón, hecho que le fue confirmado por Cynthia Paola Oblitas Jiménez cuando la declarante se lo preguntó.

5.17. En mérito del Acta de Recepción y Visualización de Video en USB de folios 110 a 112, donde se acredita que se trata del registro fílmico de las cámaras de seguridad instaladas dentro del local donde laboraban las agraviadas, observándose que las occisas se encontraban dentro del local junto con otra persona de sexo femenino, identificada como Yorleidy Alexandra Dávila Barrios; visualizándose la forma y circunstancias en que un sujeto que vestía pantalón y casaca negra, ingresa detrás de la agraviada Cynthia Paola Oblitas Jiménez, realizando disparos contra ella; luego se dirige contra la agraviada Sadith Karin Salcedo Jiménez, quien se encontraba escondida detrás de una cajas, disparando directamente contra ella, para luego huir, siendo que en la diligencia de Visualización la persona de Dora Armira Arroyo Villanueva,



ROSMEY SILVA COLLAZOS
FISCAL PROVINCIAL
Cuerpo Desempeño de la Primera Fiscalía Provincial
Corporativa Especializada en Violencia Contra
la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de L.



identifica al investigado Juan Martín Rosario Félix Poicón como el sujeto que realizó los disparos contra las occisas.

5.18. En mérito a la declaración de Heberth Jonathan Curo Salazar de folios 211 a 212, donde se acredita que las características físicas del sujeto que realizó los disparos contra la agraviada, corresponde a las características físicas del investigado Juan Martín Rosario Félix Poicón; debido que el testigo señala que se encontraba laborando al costado del local donde sucedieron los hechos en agravio de las occisas, cuando escuchó disparos por lo que salió inmediatamente y vio a un sujeto de contextura delgada, de talla normal, que llevaba una casaca y jeans de color azul oscuro con un arma de fuego en la mano.

5.19. En mérito al Acta de Recepción de Documentos de folios 348 a 392, donde se advierte del reporte del número fijo 014276857 instalado en el local donde laboraban las occisas, el registro de llamadas entrantes de los números 910745152 y 910177995, con una frecuencia y duración inusual, dado que dichos números realizaban consecutivas llamadas en cortos rangos de tiempo y con duración de segundos; siendo así que el número 910745152 realizó 16 llamadas el día 01 de julio de 2019, en un rango de 10 minutos cuya duración oscila entre 2 a 11 segundos y el número 910177995 realizó 49 llamadas el día 03 de julio de 2019 en un rango de 80 minutos cuya duración oscila entre 2 a 30 segundos; el día 05 de julio el número 910745152 realizó 35 llamadas, y el número 910177995, 55 llamadas; el día 06 de julio de 2019 el número 910745152 realizó 64 llamadas y el número 910177995, 171 llamadas; llamadas que continuaron aumentando todos los días y que culminaron hasta el día 19 de julio de 2019 antes de la hora que las agraviadas fueran víctimas de disparos de armas de fuego.

5.20. El Parte S/N 2019DIRINCRI-PNP/DIVNHOM-SE-HN2M, de folios 395, con el cual se acredita que cuando se trasladaba el cuerpo de la agraviada Cynthia Paola Oblitas Jiménez, se observó entre sus prendas de vestir un celular marca Samsung color negro, con chip 998196357 operativo, el cual se procedió a recoger y levantar su cadena de custodia.

5.21. La Declaración de Miguel Hidalgo Caqui, de folios 418 a 421, quien señala que las agraviadas son sus entenadas, media hermanas de madre de sus hijas; manifestando que tenía conocimiento que Cynthia Paola Oblitas Jiménez, era víctima de golpes por parte de su ex pareja Juan Martín Rosario Félix Poicón. Que de los videos que ha visto en las noticias, referentes a las grabaciones del local donde laboraban las agraviadas, ha podido reconocer que el sujeto que les dispara y causó la muerte, es Juan Martín Rosario Félix Poicón, quien a la fecha tiene contextura delgada porque sufre de diabetes, mide 1.70 aproximadamente, y de tez trigueña.



ROSMEY SILVA COLLAZOS
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Despacho de la Primera Fiscalía Provincial
Corporativa Especializada en Violencia Contra
la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de L.



- 5.22. La Declaración de Ceyla Stefani Hidalgo Jiménez, de folios 422 a 426;** quien es medio hermana de las agraviadas; manifestando que tenía conocimiento que Cynthia Paola Oblitas Jiménez, venía recibiendo amenazas de su ex pareja Juan Martin Rosario Félix Poicón, quien la llamada diariamente al teléfono de la tienda donde trabajaba, llamadas insistente que eran realizadas minuto tras minuto; que incluso su hermana Cynthia había sido acuchillada por su ex pareja. Asimismo refiere que visualizó los videos de las cámaras de vigilancia ubicados dentro del local donde laboraban las agraviadas, reconociendo que el sujeto que les dispara y causó la muerte de sus hermanas, es Juan Martin Rosario Félix Poicón, quien a la fecha tiene contextura delgada porque sufre de diabetes, mide 1.70 aproximadamente, y de tez trigueña. Indicando que el motivo por el cual asesino a Cynthia, es debido que ella no quería retomar la relación y porque quería que ella retire la denuncia por haberla acuchillado, ya que él había estado preso por corrupción y no quería volver a la cárcel; y a su hermana Sadith la asesino porque ella apoyaba la decisión de Cynthia de separarse de él y la llevo a vivir a su casa.
- 5.23. La Declaración de Brenda Nicole Hidalgo Jiménez, de folios 427 a 431;** quien es medio hermana de las agraviadas; manifestando que tenía conocimiento que Cynthia Paola Oblitas Jiménez, venía recibiendo amenazas de muerte de su ex pareja Juan Martin Rosario Félix Poicón, recordando que después que su hermana fue acuchillada por esta persona, ella le mostro un mensaje que su ex pareja le había enviado, el cual decía que tenía 24 horas para retirar la denuncia y si no lo hacía tenía a atenerse a las consecuencias. Y que de la visualización de los video de las cámaras de vigilancia ubicados dentro del local donde laboraban las agraviadas, reconoce a Juan Martin Rosario Félix Poicón como el sujeto que les disparó y causó la muerte de sus hermanas, quien a la fecha tiene contextura delgada porque sufre de diabetes, mide 1.70 aproximadamente, y de tez trigueña. Indicando que el motivo por el cual asesino a Cynthia, es debido a que ella no retiró la denuncia por la agresión física en la cual la acuchillo, y por querer retomar la relación.
- 5.24. El Parte N° 701-2019-DIRINCRI-PNP-DIVINHOM-DEPINHOM-E5, de fojas 432,** mediante el cual la División de Homicidios de la Dirincri informa que de la labor de inteligencia se ha tomado conocimiento que el investigado habría salido del país con destino a Brasil, valiéndose de una identidad falsa.
- 5.25. El Acta de Deslacrado, Visualización y Transcripción de Video en Dispositivo USB de folios 436 a 462;** diligencia realizada con participación de Miguel Hidalgo Caqui; quien luego de visualizar los videos que corresponden a la grabación de las cámaras de vigilancia del local donde laboraban las agraviadas y que registraron los hechos ocurridos el día 19 de julio de 2019; reconoce que el sujeto que aparece dispararon contra las agraviadas



ROSMEY SILVA COLLAZOS
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Despacho de la Primera Fiscalía Provincial
Corporativa Especializada en Violencia Contra
la Mujer y los integrantes del Grupo Familiar



corresponde a Juan Martin Rosario Félix Poicón, realizándose las capturas de pantalla de las imágenes de interés y de relevancia para la investigación.

5.26. El Acta de Deslacrado, Visualización de Equipo Celular, de fojas 463 a 483; diligencia realizada en el equipo celular de marca Samsung, con IMEI externo N° 359944/07/759115/0 y con IMEI interno N°359944077591150/04, con número abonado N° 998196357; celular que fuera encontrado en las pertenencias de la agraviada Cynthia Paola Oblitas Jiménez cuando era trasladada al hospital para su atención medica después de haber sido víctima de disparos en su contra; en el cual se advierte que de la extracción de los contactos se ha obtenido que tenía registrado al número 910177995 como LO y al número 910745512 como MF; advirtiéndose del historial de llamadas que registra varias llamadas bloqueadas del contacto LO y MF.

5.27. El acta de visualización de las conversaciones de Whatsapp en donde obra la conversación con el contacto Alberto, quien le envía la toma de captura de un mensaje, el cual indica que no se esté metiendo en problemas y deje de estar chateando con Cinthia, advirtiéndole que no desea cáusale ningún daño o mal así que deje de estar chateando con Cynthia. Así como la conversación con el contacto Exi, en el cual esta persona le pregunta si el loco dejo de molestarla, contestándole que no y que le había esta persona (refiriéndose al loco) le había enviado un mensaje a José, reenviándole la captura de pantalla que le había enviado Alberto, señalándole que tiene miedo que la vaya a matar porque él conoce sicarios, habiéndole enviado audios, donde le comenta que José, le había dicho que ese hombre le ha dicho que ella era una puta y otros adjetivos. Y que el día hoy la había llamado, que ella no le contesta pero él insiste, que su hermana a solicitado un reporte de la agencia telefónica, porqué el llamada entre 03 o 04 veces por minutos, que esa situación le incomoda por el teléfono es de la tienda, y no pueden hacer llamada porque siempre está llamando constantemente, que le da mucha vergüenza con su hermana pues ella la está apoyando, dándole casa y comida. Además le dice que cuando él llama, la insulta y le dice que se vaya despidiendo de su hijo, de su familia, porque le había denunciado por intento de feminicidio, que no le interesaba regresar a la cárcel porque la iba a matar, recordando que antes había mandado a seguir a su ex esposa, pues ella le había robado un dinero y él quería saber dónde estaba para mandarla a matar, y que la hermana de este le tuvo que quitar el arma, esperando que él se olvide de ella con otra mujer, pues él no la amaba sino que tenía una obsesión.

5.28. El Informe de Biología Forense N° 8170-8173/19, de folios 497 a 498, con el cual se acredita que de la Inspección Biotrónica realizada en el interior del local de la empresa Import Yomico SAC. Ubicado en Jr Cusco N° 886 – Cercado de Lima el día 19 de julio a las 23:45 horas, se halló restos de sangre humana, correspondiente al grupo sanguíneo "O" Y grupo sanguíneo "B".



ROSMEY SILVA COLLAZOS
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Despacho de la Primera Fiscalía Provincial
Corporativa Especializada en Violencia Contra
la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de L.



5.29. El Informe Pericial Balístico Forense N° 11071/2019, de fojas 626 a 627, el cual concluye que la occisa Cynthia Paola Oblitas Jiménez, presenta tres heridas de curso perforante, ubicadas en la región infra mamaria derecha e izquierda y lumbar derecha, compatibles con las ocasionadas por tres proyectiles disparados por arma de fuego calibre 9mm o su equivalente, sin características de disparos efectuados a corta distancia.

RESPECTO AL DELITO DE RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD

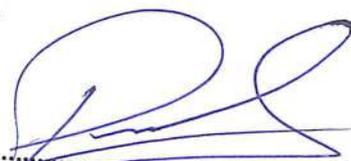
- 5.1. Copia simple de la Resolución N° 01, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho tramitado ante el Octavo Juzgado de Familia de Lima, en el expediente 3486-2018, de folios 277 a 283; en el cual se ordena el cese y abstención por parte de Juan Martin Rosario Félix Poicón en la modalidad de Maltrato Físico en agravio de Cynthia Paola Oblitas Jiménez; debiendo abstenerse de todo tipo de actos que impliquen violencia familiar y demás formas de agresiones psicológicas, insultos, humillaciones, tildaciones entre otros agravio que menoscaban la integridad física, psíquica y emocional, ya sea en la esfera pública o privada, respetando la integridad física y psicológica de la agraviada, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por desobediencia y resistencia a la autoridad.
- 5.2. Impresión de la página web Consulta de Expedientes Judiciales del reporte de notificación N° 2018-0039572-JR-FT, dirigido a Juan Martin Rosario Félix Poicón de folios 579, generado en el expediente 3486-2018, mediante el cual se le notifica la Resolución N° 01, cargo que registra con fecha de devolución al juzgado el 13/06/2018.

6. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, este Despacho Fiscal, de acuerdo con sus atribuciones conferidas en el artículo 159º de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 11º del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, **RESUELVE:**

PRIMERO: FORMALIZAR DENUNCIA PENAL contra **JUAN MARTIN ROSARIO FELIX POICON**, como presunto **AUTOR** del delito contra la Libertad Vida, el Cuerpo y la Salud – **FEMINICIDIO EN SU FORMA AGRAVADA**, en agravio de quien en vida fueron **CYNTHIA PAOLA OBLITAS JIMÉNEZ Y SADITH KARIN SALCEDO JIMÉNEZ**; y por el delito contra la Administración de Justicia – **RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD**, en agravio de El Estado – **PODER JUDICIAL**, en **VIA ORDINARIA**




ROSMERY SILVA COLLAZOS
FISCAL PROVINCIAL
Cuadro Despacho de la Primera Fiscalía Provincial
Corporativa Especializada en Violencia Contra
la Mujer y los Intelectuales del Grupo Familiar



SEGUNDO: Solicitar al Juzgado Penal fijar fecha y hora para la audiencia de presentación de cargos, adjuntando la presente resolución y la carpeta fiscal.

TERCERO: De conformidad con lo previsto por el artículo 14º del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, solicitar al Juzgado Penal la actuación de los siguientes actos de investigación por ser pertinentes, conducentes y útiles conforme al objeto del proceso:

1. Se reciba la declaración Instructiva del investigado, a fin que declare sobre los cargos formulados en su contra.
2. Se practique al investigado la Pericia Antropológica de Identificación Facial y Somatológico; a fin de identificar a la persona disparó contra las agraviadas, y que fue captado en los registros fílmicos que obran en autos. Para lo cual deberá realizarse al investigado: el escaneo facial 3D, examen biotipológico, examen somatológico y examen morfológico facial. Bajo apercibimiento de realizar la Pericia de superposición de imágenes de los registros fílmicos que obran en autos con las Fotografías y/o imágenes fílmicas que se obtengan del investigado.
3. En caso en el investigado no concurra a la diligencia indicada en el ítem anterior, se requiera a los familiares de las agraviadas y del investigado, fotografías o imágenes fílmicas donde aparezca el investigado. Para lo cual deberá notificarse a Brenda Nicole Hidalgo Jiménez, Ceyla Stefani Hidalgo Jiménez, y Miguel Hidalgo Caqui al domicilio ubicado en Jr Cuzco N° 882 – Cercado de Lima. Y a Edwin Carlos Lenin Félix Poicón en Av. Tacna N° 683 – Dpto 114 – P 11 – Cercado de Lima, Mirtha Yolanda Martha Félix Poicón en Av Tacna N° 685 –Piso 11 – Dpto 114 – Cercado de Lima y a Melchorita Sara Amelia Felix Poicón en Av Brasil 968 – Dpto 107 – Breña.
4. Se realice una Evaluación Psicológica y Psiquiátrica al denunciado, a fin de determinar su perfil Psicológico, grado de agresividad y si presenta algún tipo de alteración mental.
5. Se recabe del CEM de la Comisaria Alfonso Ugarte, copia certificada del Informe Psicológico N° 235-2019/MIMP/PNCVFS/CEM-AU/PSI/VMALL, practicado a la agraviada Cynthia Paola Oblitas Jimenez.
6. Se recabe la declaración testimonial de Víctor Manuel Arévalo Llerena, Psicólogo del Centro de Emergencia Mujer, a fin que declare sobre las conclusiones arribadas en el Informe Psicológico N° 235-2019/MIMP/PNCVFS/CEM-AU/PSI/VMALL.
7. Se recabe la declaración del Alférez PNP Engels Reyna Cachay, a fin que declare sobre la forma y circunstancias en que tomó conocimiento de los hechos materia de investigación.
8. Se recabe el Informe Pericial Balístico Forense practicado a la agraviada Sadith Karin Salcedo Jiménez, practicado por la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú.
9. Se recabe de la Reniec la Partida de Defunción de las agraviadas.



Rosmery Silva Collazos
ROSMEY SILVA COLLAZOS
FISCAL PROVINCIAL
Distrito Despacho de la Primera Fiscalía Provincial
Corporativa Especializada en Violencia Contra
la Mujer y los Intelectuales del Grupo Familiar de



10. Se recabe los Certificados de Antecedentes Penales, Judiciales, Policiales del denunciado.
11. Se reciba la declaración Preventiva del Procurador del Poder Judicial, a fin que declare sobre el agravio que le ocasiona los hechos materia de investigación respecto al delito de Desobediencia y Resistencia a la autoridad.
12. Se recabe del Octavo Juzgado de Familia de Lima, copias certificadas de la Resolución N° 01, tramitada en el expediente 03486-2018, mediante la cual otorga medidas de protección a favor de Cynthia Paola Oblitas Jiménez; y del cargo de notificación debidamente diligenciada que fuera dirigida al investigado Juan Martin Rosario Félix Poicón poniéndole de conocimiento la Resolución N° 01.
13. Y demás diligencias que resulten necesarias decretar para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Asimismo, me reservo para la audiencia respectiva la fundamentación de la pertinencia, conducencia y utilidad de los actos de investigación que se solicitarán al Juzgado.

CUARTO: Que, este Despacho Fiscal solicita que las diligencias antes anotadas se realicen en el **PLAZO DE LA INSTRUCCIÓN DE 120 (CIENTO VEINTE DIAS) DIAS NATURALES.**

QUINTO: Que, este Ministerio Público en la presente formalización de denuncia penal, solicita en pedido aparte la medida de **Mandato de Prisión Preventiva** contra el denunciado **JUAN MANUEL ROSARIO FELIX POICON**, al concurrir de manera conjunta, los presupuestos materiales establecidos en el artículo 268º del Código Procesal Penal, vigente de conformidad a la Ley N° 30076 del 19 de agosto de 2014.

SEXTO: Que, teniendo en cuenta que la acción civil se constituye como una pretensión accesoria a la pretensión punitiva del Estado, y estando a lo dispuesto en los artículos 93º y 100º del Código Punitivo, concordante con el artículo 94º del Código de procedimientos Penales, solicitar al Juez Penal se traben embargo preventivo sobre los bienes del denunciado, debiendo de efectuarse previamente la diligencia de señalamiento de bienes libres, a efectos de que se garantice suficientemente la posible reparación civil que irrogare la presente causa.

SÉPTIMO: Se hace de conocimiento que el investigado cuenta con una **ORDEN DE DETENCIÓN PRELIMINAR** dispuesta en el expediente 7054-2019 por el Juez del Décimo Cuarto Juzgado Especializado en los Penal.

OCTAVO:NOTIFÍQUESE esta resolución a las partes de la presente investigación, debiendo notificar al investigado mediante Edictos al no tener domicilio conocido.

PRIMER OTROSI DIGO: Se adjunta a fojas () un (01) USB lacrado, con su respectiva cadena de custodia, conteniendo la grabación de las Cámaras de Vigilancia del local



ROSMEY SILVA COLLAZOS
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Despacho de la Primera Fiscalía Provincial
Corporativa Especializada en Violencia Contra
la Mujer y los Intereses del Grupo Familiar



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

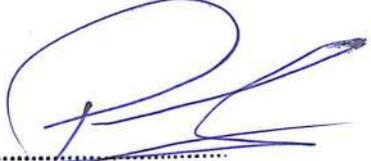
Distrito Fiscal de Lima
Primera Fiscalía Corporativa Transitoria Especializada en
Violencia Contra la Mujer y el Grupo Familiar - IV Despacho
Jr. Azángaro N° 374 Piso 2 - Cercado de Lima
Teléfono 625-5555 anexo 7581

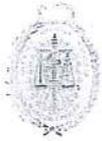
donde laboraban las agraviadas, y registraron los hechos materia de investigación. Y un (01) celular lacrado, con su respectiva cadena de custodia, que corresponde al celular de la agraviada Cynthia Paola Oblitas Jiménez.

Lima, 30 de Octubre del 2019.

RSC/mcvc




ROSMERY SILVA COLLAZOS
FISCAL PROVINCIAL
CUARTO Despacho de la Primera Fiscalía Provincial
Corporativa Especializada en Violencia Contra
la Mujer y los Intelectuales del Congreso



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

MESA DE PARTES
JUZGADOS PENALES
Corte Superior de Justicia de Lima

16 NOV 2019

"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Distrito Fiscal de Lima
Primera Fiscalía Corporativa Transitoria Especializada en
Violencia Contra la Mujer y el Grupo Familiar – IV Despacho
Jr. Azángaro N° 374 Piso 2 - Cercado de Lima
Teléfono 625-5555 anexo 7581

CON ESPECIAL

Caso Fiscal : 403-2019
Imputado : Juan Martin Rosario Félix Poicón
Agraviada : Cynthia Paola Oblitas Jiménez
: Sadith Karin Salcedo Jiménez
Delito : Femicidio y Resistencia o
Desobediencia a la Autoridad
Sumilla : Prisión Preventiva

SEÑOR JUEZ (A) PENAL DEL JUZGADO DE TURNO DE LIMA

ROSMERY SILVA COLLAZOS, Fiscal Provincial del Cuarto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Transitoria Corporativa Especializada en Violencia Contra La Mujer y Los Integrantes del Grupo Familiar de Lima, con correo electrónico rosilva@mpfn.gob.pe, señalando domicilio procesal en el Jr. Azángaro 374-376, 2° piso, Cercado de Lima - sede del Ministerio Público - Lima, teléfono 6255555 Anexo 7580, Casilla Electrónica 103514; a Usted digo:

I. REQUERIMIENTO FISCAL:

De conformidad con lo establecido por el artículo 268° del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, modificado y puesto en vigencia a por la Ley N° 30076, solicito **SE DICTE MANDATO DE PRISION PREVENTIVA** por el **PLAZO NUEVE MESES** contra el imputado:

1.1.- DENUNCIADO:

Nombres y Apellidos	JUAN MARTIN ROSARIO FELIX POICON
Documento Nacional de Identidad	21858295
Fecha de Nacimiento	07/10/1969
Edad	50 años
Departamento de Nacimiento	Ica
Provincia de Nacimiento	Chincha
Distrito de Nacimiento	Pueblo Libre
Estado Civil	Casado
Grado de Instrucción	Superior Completa
Sexo	Masculino
Nombre de los Padres	Juan y Yolanda
Domicilio Ficha de Reniec	Calle Valparaizo N° 272 – Urb. Perú – San Martin de Porres - Lima
Abogados Defensor	-----
Domicilio procesal	-----

1.2.- AGRAVIADOS:



ROSMERY SILVA COLLAZOS
FISCAL PROVINCIAL



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Distrito Fiscal de Lima
Primera Fiscalía Corporativa Transitoria Especializada en
Violencia Contra la Mujer y el Grupo Familiar – IV Despacho
Jr. Azángaro N° 374 Piso 2 - Cercado de Lima
Teléfono 625-5555 anexo 7581

RESPECTO DEL DELITO DE FEMINICIDIO

Nombres y Apellidos	CYNTHIA PAOLA OBLITAS JIMENEZ
Documento Nacional de Identidad	42647256
Fecha de Nacimiento	08/03/1984
Lugar de Nacimiento	Tacna
Nombres y Apellidos	SADITH KARIN SALCEDO JIMENEZ
Documento Nacional de Identidad	40046200
Fecha de Nacimiento	10/01/1979
Lugar de Nacimiento	Tacna
Nombre y Apellidos	Representadas por CeylaStefani Hidalgo Jiménez
Documento Nacional de Identidad	47161928
Domicilio Real	Jr Cuzco N° 882-Cercado de Lima
Teléfono	998193177
Correo electrónico	Sin correo
Abogado Defensor	Marco Antonio Céspedes Brenner – Abogado de CEM Comisaria Alfonso Ugarte/ Celular 940793761
Domicilio Procesal	Av. Alfonso Ugarte S/N – Lima (1er Piso – Int de Comisaria Alfonso Ugarte
Correo Electrónico	cemcomisariaau@gmail.com
Casilla Electrónica	87379

RESPECTO DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA O RESITENCIA A LA AUTORIDAD

Nombres y Apellidos	PODER JUDICIAL
Domicilio Real	Av. Petit Thouars 3943, San Isidro
Teléfono	-----
Correo electrónico	-----

Como presunto AUTOR del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – FEMINICIDIO, en agravio de quienes en vida fueron CYNTHIA PAOLA OBLITAS JIMÉNEZ Y SADITH KARIN SALCEDO JIMÉNEZ: y por el delito contra la Administración de Justicia – RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD, en agravio de El Estado – PODER JUDICIAL.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

2.2. HECHOS QUE SUSTENTAN LA IMPUTACIÓN RESPECTO AL DELITO DE FEMINICIDIO:

- q) Con fecha 19 de Julio de 2019 a las 18:20 horas aproximadamente efectivos policiales de la DEPINCRI CERCADO, tomaron conocimiento que en el interior



NORMERY SILVA COLLAZOS
FISCAL PROVINCIAL
Distrito de Lima - Oficina de la Primera Fiscalía Provincial
Violencia Contra la Mujer y el Grupo Familiar
Jr. Azángaro N° 374 Piso 2 - Cercado de Lima
Teléfono 625-5555 anexo 7581



del inmueble ubicado en Jr. Cuzco N° 886 – Cercado de Lima se había producido disparos con arma de fuego en agravio de dos personas de sexo femenino; constituidos en dicho lugar, encontraron a las víctimas, identificadas como CYNTHIA PAOLA OBLITAS JIMENEZ Y SADITH KARIN SALCEDO JIMENEZ, quienes por referencia de sus familiares, aproximadamente a las 18:00 horas del mismo fueron heridas por arma de fuego por el ex conviviente de Cynthia Paola Oblitas, quien sería un policía dado de baja, identificado como JUAN MARTIN ROSARIO FELIX POICON, quien la venia acosando a través de los números telefónicos 910745152 y 910177995.

- r) Luego de producidos los disparos la agraviada Cynthia Paola Oblitas Jiménez fue trasladada al Hospital Dos de Mayo, falleciendo el mismo día durante su intervención médica, habiéndose determinado por Necropsia de ley que su causa de muerte fue por Shock Hipovolémico, laceración hepática, heridas perforantes (03) toraco abdominal, por agente causante Proyectoil de arma de Fuego. Y la agraviada Sadith Karin Salcedo Jiménez, también fue trasladada al mismo Hospital; sin embargo, llegó cadáver, habiéndose concluido mediante Necropsia de Ley que su causa de muerte fue por Laceración Encefálica, Traumatismo Cráneo Encefálico y dos heridas perforantes en cabeza, por agente causante Proyectoil de arma de Fuego.
- s) Que, luego del deceso de las agraviadas, se recepción los videos seguridad de las cámaras instaladas en el interior del local Jr. Cuzco N° 886 – Cercado de Lima, donde funciona la empresa "ImportExportYomico S.AC.", lugar donde las agraviadas laboraban; realizada la visualización de dichos videos se estableció que el día 19 de julio de 2019 a las 17:50 horas las agraviadas Cynthia Paola Oblitas Jiménez y Sadith Karin Salcedo Jiménez, junto con Yorleidy Alexandra Dávila Barrios, se encontraban laborando dentro de dicho local, siendo que en un momento dado la agraviada Cynthia Paola Oblitas Jiménez sale hacia el exterior del local y cuando apenas había realizado unos escasos pasos, del frente de la acera se acerca de manera imprevista una persona de sexo masculino, de contextura delgada, quien vestía pantalón y casaca de color oscuro, el mismo que tenía un arma de fuego en la mano apuntándole directamente, por lo que ella inmediatamente regresa corriendo hacia el local dirigiéndose al baño a fin de esconderse, dándole la espaldas a su atacante, empero esta persona empieza a disparar contra ella. Luego ésta misma persona, se dirige hacia la agraviada Sadith Karin Salcedo Jiménez, quien se encontraba agachada escondida detrás de una cajas de cartón, y sin mediar resistencia alguna por parte de ella éste sujeto le dispara varias veces a la cabeza, cayendo hacia un costado en un charco de sangre;, mientras la persona Yorleidy Alexandra Dávila Barrios permanece en la esquina izquierda del local parada con las manos en su rostro; luego el atacante huye del local, guardando el arma en su cintura, yéndose hacia el lado derecho con dirección de norte a sur.





- t) En la diligencia de visualización que fue realizada con presencia de Yorleidy Alexandra Dávila Barrios, testigo presencial y Dora Armira Arroyo Villanueva, propietaria del local donde sucedieron los hechos, ésta última reconoció al sujeto que disparó contra las agraviadas, identificándolo como JUAN MARTIN ROSARIO FELIX POICION, a quien conoce hace años por ser ex conviene de Cynthia Paola Oblitas Jiménez; y de quien tenía conocimiento que venía acosándola pese a tener varias denuncias por Violencia Familiar; y lo logra reconocer porque a la persona que se ve realizar los disparos tiene las mismas características físicas del investigado; quien padece de diabetes y que por tal motivo estaba delgado, que mide 1.70 cm y es de tez trigueña, características físicas que brindó la testigo presencial Yorleidy Alexandra Dávila Barrios cuando vio al sujeto que ingresó al local realizando disparos contra las agraviadas.
- u) Se ha llegado establecer que la agraviada Cynthia Paola Oblitas Jiménez, mantuvo una relación convivencial con Juan Martin Rosario Félix Poicón; quien fue miembro de la Policía Nacional del Perú, dado de baja debido a una sentencia condenatoria, purgando condena en un centro penitenciario; quien al recobrar su libertad retomaron la relación; sin embargo empezaron las agresiones físicas y psicológicas contra ella, por lo que decide separarse de él, y ante su negativa de retomar la relación, comenzó a amenazarla de muerte, habiéndolo denunciado en reiteradas oportunidades en sede policial, y como la violencia de las agresiones fueron aumentando, su hermana Sadith Karin Salcedo Jiménez, a fin de evitar que las agresiones continúen y que pudieran matarla, la apoyó para que salgan de su domicilio y la llevó a vivir con ella para alejarla de su ex pareja, insistiéndole que continúe con las denuncias interpuestas.
- v) Que respecto al contexto de Violencia Familiar y de Coacción del que era víctima la agraviada Cynthia Paola Oblitas Jiménez, se tiene que ella registra 10 denuncias por Violencia Familiar contra Juan Martin Rosario Félix Poicón, siendo la última el día 13 de junio de 2019, en la cual su ex pareja la había realizado un corte en el brazo, pese a las medidas de protección que tenía a su favor.
- w) En ese mismo sentido, los familiares de las agraviadas, Miguel Hidalgo Caqui, Ceyla Stefani Hidalgo Jiménez y Brenda Nicole Hidalgo Jiménez; han manifestado que la agraviada Cynthia Paola Oblitas Jiménez, era víctima de maltrato físico y acoso por parte de su ex pareja Juan Martin Rosario Félix Poicón; señalando las hermanas de las agraviadas que el motivo por el cual el investigado mató a Cynthia Paola Oblitas Jiménez era la negativa de ella para retomar la relación y de retirar la última denuncia que le había puesto por haberle cortado el brazo; y respecto al motivo de matar a Sadith Karin Salcedo Jiménez, se debía porque ella había ayudado a su hermana Cynthia a terminar





la relación, apoyándola en continuar con la denuncia por intento de feminicidio contra él.

- x) Aunado a ello se tiene que la persona de Dora Armira Arroyo Villanueva, presentó un reporte de llamadas entrantes de su número fijo 014276857 instalado en el local donde laboraban las occisas, en el cual se advierte llamadas reiteradas de los números 910745152 y 910177995; números que en vida la agraviada Cynthia Paola Oblitas Jiménez había señalado que le pertenecían a su ex pareja, Juan Martin Rosario Félix Poicón. Asimismo Yorleidy Alexandra Dávila Barrios, refirió que Cynthia Paola Oblitas Jiménez le contó que venía siendo acosada por su ex pareja, quien la seguía y llamaba la trabaja, habiéndola visto contestar en varias oportunidades el teléfono con actitud de fastidio.
- y) Del reporte presentado se tiene que el investigado llamaba de manera obsesiva al número fijo 014276857 instalado en el local comercial donde laboraban las occisas, el cual registra llamadas entrantes de los números 910745152 y 910177995, con una frecuencia y duración anómala, dado que dichos números realizaban sucesivas llamadas en cortos rangos de tiempo y con duración de segundos; siendo así que el número 910745152 registra **16 llamadas el día 01 de julio de 2019**, en un rango de 10 minutos cuya duración de cada llamada oscila entre 2 a 11 segundos y el número 910177995 realizó **49 llamadas el día 03 de julio de 2019**, en un rango de 80 minutos cuya duración de cada llamada oscila entre 2 a 31 segundos; el día 05 de julio el numero 910745152 realizo 35 llamadas, y el número 910177995, 55 llamadas; el día 06 de julio de 2019 el número 910745152 realizo 64 llamadas y el número 910177995, 171 llamadas; llamadas que continuaron aumentando todos los días y que culminaron hasta el día el día 19 de julio de 2019 antes de la hora que las agraviadas fueran víctimas de disparos de armas de fuego.
- z) Asimismo se tiene que de la Visualización del Celular de la agraviada Cynthia Paola Oblitas Jiménez, se encontraron mensajes de la aplicación de Whatsapp en los cuales ella le refiere a sus amigos mediante mensajes y audios que el "Loco o Martín", términos con los que se refería al investigado, la estaba acosando y amenazando, que incluso éste había hablado con la persona de José, a fin que ya no se acerque a ella caso contrario tendría problemas con él. Además les indica que el investigado la llamaba insistentemente al trabajo, lo que dificultaba que ella pueda recibir las llamadas de sus clientes dado que él llamaba 3 o 4 veces por minuto, acción que realizaba todo el día. Tanto era su temor que les dijo que ella tenía que mirar a todos lados por temor a que él aparezca y cumpla las amenazas de muerte que le había hecho, incluso llegó decirles que estaba resignada a ser asesinada.





MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Distrito Fiscal de Lima
Primera Fiscalía Corporativa Transitoria Especializada en
Violencia Contra la Mujer y el Grupo Familiar – IV Despacho
Jr. Azángaro N° 374 Piso 2 - Cercado de Lima
Teléfono 625-5555 anexo 7581

- aa) Entre los mensajes transcritos se tiene la conversación con el contacto Exi, ésta persona le pregunta si el loco dejó de molestarla, contestándole la agraviada que no y que esta persona (refiriéndose al loco) le había enviado un mensaje a José, reenviándole la captura de pantalla que le había enviado Alberto, señalándole que tiene miedo que la vaya a matar porque él conoce sicarios, habiéndole enviado audios, donde le comenta que José, le había dicho que ese hombre le ha dicho que ella era una puta y otros adjetivos. Y que él la había llamado, pero ella no le contesta sin embargo él insiste, y que su hermana ha solicitado un reporte de la agencia telefónica, porqué él llamaba entre 03 o 04 veces por minutos, que esa situación le incomoda porque el teléfono es de la tienda, y no pueden hacer llamadas debido que siempre está llamando, que todo esto le da mucha vergüenza con su hermana pues ella la está apoyando, dándole casa y comida. Además le dice que cuando él llama, la insulta y le dice que se vaya despidiendo de su hijo, de su familia, porque le había denunciado por intento de feminicidio, que no le interesaba regresar a la cárcel porque la iba a matar, recordando que antes había mandado a seguir a su ex esposa, pues ella le había robado un dinero y él quería saber dónde estaba para mandarla a matar, y que la hermana de este le tuvo que quitar el arma, esperando que él se olvide de ella con otra mujer, pues él no la amaba sino que tenía una obsesión. También le dice que ha notado a José distante, y entiende que se deba por su ex, pidiéndole que le envíe todo lo que su ex le escribe para estar al tanto de lo que él quiera hacerle pues ya le había intervenido el teléfono que estaba a su nombre, y necesitaba pruebas en la denuncia que tenía contra él por intento de feminicidio, y que su hermana le había dicho que vaya a la Fiscalía y no importaba lo que se demore, pero que le enseñe al Juez el reporte de llamadas y le diga que él la acosaba.
- bb) Que se ha podido vincular los números 910745152 y 910177995 al investigado, por cuanto de la visualización del celular de la agraviada Cynthia Paola Oblitas Jiménez, de la extracción de su Agenda de Contactos se ha obtenido que tenía registrado al número 910177995 como LO, siglas que corresponderían a las primeras letras de Loco y al número 910745512 como MF, siglas que correspondían a Manuel Félix, segundo prenombre y apellido paterno del investigado; teniendo además que dichos números se encontraban bloqueados; explicando así el motivo por el cual el denunciado tenía que recurrir a llamar al número fijo del local donde trabajaba la agraviada.
- cc) Respecto a la agraviada Sadith Karin Salcedo Jiménez, su asesinato estaría dentro de la figura de Feminicidio por Conexión, el cual ocurre contra mujeres que tenían una relación familiar o de amistad con otra mujer, a quien el agresor intentaba asesinar o agredir de alguna forma. Es decir, estas mujeres terminan siendo asesinadas ya sea porque intentaron evitar los hechos de violencia o como una forma de venganza del agresor contra otra mujer.



ROSEMARY ANNA COLLAZOS
FISCAL PROVINCIAL
Distrito Fiscal de Lima
Circuito de Atención al Grupo Familiar y la Violencia
Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima



- dd) En el presente caso, se tiene que esta agraviada era hermana de la ex conviviente del investigado, habiéndola ayudado a su hermana Cynthia a no regresar con el investigado y que continúe con su denuncia de tentativa de feminicidio, hechos corroborados con la lectura de mensajes de whatsapp de la agraviada Cynthia Paola Oblitas Jiménez, donde ella señala que su hermana había mandado a pedir un reporte a la agencia de telefonía para sacar un informe detallado de las llamadas que realizaba el investigado, que ella quien la había llevado a su casa y la apoyaba con la comida, y que le decía que vaya a ver su caso por tentativa de feminicidio, que se tome todo el día si era necesario, pero que le muestre al juez el reporte de llamadas y que le diga que el investigado la acosaba.
- ee) En esa misma línea, se cuenta con la declaración de Miguel Hidalgo Caqui y Ceyla Stefani Hidalgo Jiménez, familiares de las agraviadas, quienes señalan que Sadith fue asesinada por apoyar a su hermana Cynthia, buscándole trabajo y por llevarla a vivir con ella.
- ff) Que el sentimiento de venganza u odio que sentía el investigado contra la agraviada Sadith Karin Salcedo Jiménez, puede denotarse de su propia conducta al momento de ultimar a las agraviadas, por cuanto de la Visualización de la Cámaras que registraron el ataque a las agraviadas, se observa que luego que el investigado disparara contra Cynthia, va a buscar a Sadith quien se encontraba agachada escondida detrás de cajas de cartón, y sin mediar ninguna resistencia por parte de esta, la acribilla en la cabeza, para luego escapar.

2.3. HECHOS QUE SUSTENTAN LA IMPUTACIÓN RESPECTO AL DELITO DE DESOBEDIENCIA O RESISTENCIA A LA AUTORIDAD:

- d) Que con fecha siete de febrero del dos mil dieciocho a las 19:40 horas aproximadamente la agraviada Cynthia Paola Oblitas Jiménez, fue víctima de agresión física por parte de su ex pareja Juan Martin Rosario Félix Poicón; habiendo interpuesto la denuncia respectiva, obteniendo Medidas de Protección a su favor, que fueron otorgadas por el Octavo Juzgado de Familia de Lima en el expediente 3486-2018, mediante Resolución N° 01 de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho; en el cual se ordena el cese y abstención por parte de Juan Martin Rosario Félix Poicón en la modalidad de Maltrato Físico en agravio de Cynthia Paola Oblitas Jiménez; debiendo abstenerse de todo tipo de actos que impliquen violencia familiar y demás formas de agresiones psicológicas, insultos, humillaciones, tildaciones entre otros agravio que menoscaban la integridad física, psíquica y emocional, ya sea en la esfera pública o privada, respetando la integridad física y psicológica de la agraviada, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por desobediencia y resistencia a la autoridad.



RODRIGO SILVA COLLAZOS
FISCAL PROVINCIAL
Unidad Corporativa de la Primera Fiscalía Provincial
Corporativa Especializada en Violencia Contra
la Mujer y los Miembros del Grupo Familiar de Lima



- e) Que no obstante, a existir medidas de protección que prohibían al investigado continuar con actos de agresión física y psicológica contra la agraviada Cynthia Paola Oblitas Jiménez, y que según el reporte de consulta de Expediente de la página web del Poder Judicial, le fueron notificadas al investigado, éste persistió en su conducta violenta, acosándola mediante excesivas llamadas al teléfono fijo de su centro laboral, amenzándola de muerte, para finalmente matarla.
- f) Estando a lo expuesto y a la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos investigados, se colige que existen indicios objetivos, razonables y reveladores de la comisión del injusto penal que se denuncia, así como, de la vinculación del denunciado en la materialización del mismo; por lo que se deberá iniciar una exhaustiva investigación en sede judicial con la instauración de un proceso penal con las debidas garantías.

2.1. ILICITO PENAL EN EL QUE HA INCURRIDO EL DENUNCIADO:

2.1.1.- Se imputa al denunciado JUAN MARTIN ROSARIO FELIX POICON haber matado con alevosía a su ex conviviente CYNTHIA PAOLA OBLITAS JIMENEZ dentro de un contexto de violencia familiar y coacción; y a su ex cuñada SADITH KARIN SALCEDO JIMENEZ, por el odio que sentía contra ella por ayudar a su hermana a terminar la relación con él, conducta prevista y sancionada en el artículo 108-B del Código Penal, con el agravante del inciso 7 del segundo párrafo de dicho artículo, concordado con el inciso 3 del artículo 108° de mismo cuerpo normativo:

Artículo 108-B° - Femicidio:

"Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1.- Violencia Familiar

2.- Coacción, hostigamiento o acoso sexual"...

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

7.- Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.

Artículo 108.- Homicidio Calificado:

"Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otros concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

3.- Con gran crueldad o alevosía"...



ROSMEYRA SILVA COLLAZOS
FISCAL PROVINCIAL
Distrito de Lima - 1ª Fiscalía Provincial
Superintendencia de la Magistratura
Calle de la Magistratura N° 1000 - Lima



El subrayado es nuestro para resaltar la conducta realizada por el investigado

- 2.1.2.- Asimismo se le imputa haber descatado las medidas de protección otorgadas a favor de Cynthia Paola Oblitas Jiménez, por el Octavo Juzgado de Familia de Lima en el expediente 3486-2018, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho; en el cual se le ordenaba el cese y abstención en la modalidad de Maltrato Físico en agravio de Cynthia Paola Oblitas Jiménez, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por desobediencia y resistencia a la autoridad, conducta se encuentra prevista y sancionada en el último párrafo del artículo 368 del Código Penal, el cual prevé:

Artículo 368° - Resistencia o desobediencia a la autoridad:

"Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años:

III.- FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO DE MANDATO DE PRISION PREVENTIVA:

A. ELEMENTOS DE CONVICCION QUE VINCULAN AL IMPUTADO:

De los recaudos anexados a la denuncia, formulado por la Comisaria PNP Depincrí Cercado de Lima y la División de Homicidios de la Dirincrí, fluyen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión del delito y la vinculación del imputado **JUAN MARTIN ROSARIO FELIX POICON**, como **AUTOR** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **FEMINICIDIO**, en agravio de quienes en vida fueron **CYNTHIA PAOLA OBLITAS JIMÉNEZ Y SADITH KARIN SALCEDO JIMÉNEZ**; y por el delito contra la Administración de Justicia – **RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD**, en agravio de El Estado – **PODER JUDICIAL**; dichos elementos de convicción son:

RESPECTO AL DELITO DE FEMINICIDIO

1. En mérito al Parte S/N-2019-DEPINCRI CERCADO DE LIMA de folios 02, suscrito por el Alférez Engels Reyna Cachay, quien da cuenta bajo qué circunstancias tomó conocimiento de los hechos materia de investigación, señalando que los familiares de las víctimas quienes le informan que el responsable de los disparos habría sido la persona de Juan Martin Rosario Félix Poicon, ex conviviente de la agraviada Cynthia Paola Oblitas Jiménez, quien venía amenazándola y acosándola a través de los números telefónicos 910745152 y 910177995.
2. En mérito del Acta de Levantamiento de cadáver de Sadith Karin Salcedo Jiménez, de folios 04 a 06, con el cual se acredita que la agraviada presentaba heridas por arma de fuego con diagnóstico presuntivo de muerte: Traumatismo Cefálico por proyectil de arma de fuego.



ROSMERY SILVA COLLAZOS
FISCAL PROVINCIAL
Primera Fiscalía de la Primera Fiscalía Provincial
Corporativa Especializada en Violencia Contra
la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar y...



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Distrito Fiscal de Lima
Primera Fiscalía Corporativa Transitoria Especializada en
Violencia Contra la Mujer y el Grupo Familiar – IV Despacho
Jr. Azángaro N° 374 Piso 2 - Cercado de Lima
Teléfono 625-5555 anexo 7581

3. En mérito del Acta de Levantamiento de cadáver de **Cynthia Paola Oblitas Jiménez**, de folios 09 a 11, con el cual se acredita que la agraviada presentaba heridas por arma de fuego con diagnostico presuntivo de muerte: Torácico y Abdominal por proyectil de arma de fuego.
4. En mérito al Certificado de Necropsia N° 2019010101002574 de **Cynthia Paola Oblitas Jiménez**, de folios 171, en cual acredita que la causa de muerte de la agraviada fue por Shock Hipovolémico, Laceración Hepática, heridas Perforantes (03) Toraco Abdominal, y agente causante Proyectil de arma de Fuego.
5. En mérito al Certificado de Necropsia N° 2019010101002573 de **Sadith Karin Salcedo Jiménez**, de folios 172, en cual acredita que la causa de muerte de la agraviada fue por Laceración Encefálica, Traumatismo Cráneo Encefálico y dos heridas perforantes en cabeza, y agente causante Proyectil de arma de Fuego.
6. En mérito al Acta Fiscal de Lugar – Escena del Crimen, de folios 230 a 231, donde se acredita que en el lugar de la escena del crimen, la persona de Miguel Huamani Hidalgo identificó como el homicida a la persona de Juan Martin Rosario Félix Poicón; y se encontraron manchas y charcos de sangre, y casquillos de balas así como proyectiles de munición.
7. En mérito a las 10 copias de Denuncias Policiales interpuestas por **Cynthia Paola Oblitas Jiménez** de fecha 14/06/19, 01/06/2019, 06/04/2019, 24/03/2019, 22/03/2019, 21/03/2019, 07/02/2018, 11/12/2018, 30/10/2017/ y 17/08/2019, de folios 521, 522, 526, 527, 528, 529, 532, 534, 536, 539, respectivamente, donde se acredita que la agraviada denunció en reiteradas oportunidades a su ex conviviente Juan Martin Rosario Félix Poicón, por agresión física y psicológica.
8. En mérito a la copia de Denuncia Policial de folios 543, donde se acredita que el investigado sí cuenta con licencia para portar armas de fuego, conforme se advierte de la denuncia policial de fecha 29 de junio de 2013, en la cual la persona de Juan Martin Rosario al ser intervenido en posesión de un arma de fuego modelo pistola pietrobereta calibre 09mm, con serie número E-407632, presenta su licencia para el uso de armas de fuego.
9. En mérito del Informe Psicológico N° 235-2019/MIMP/PNCVFS/CEM-AU/PSI/VMALL de folios 67 a 70, donde consta el relato de la usuaria **Cynthia Paola Oblitas Jiménez**, señalando que el día 13 de junio de 2019 fue agredida por su ex conviviente Martin quien le clavó un cuchillo en el brazo y la amenazó con matarla, temiendo por su vida dado que su ex pareja tiene un arma de fuego que le fue dado por una de sus hermanas, con lo que se acredita que la agraviada tenía temor de su vida y el investigado contaba con arma de fuego.



RODRIGO SILVA COLLAZO
FISCAL PROVINCIAL
Quinta Región de la Provincia Pisco Provincial
Especialista Represado en Violencia Contra
la Mujer y el Grupo Familiar



10. En mérito al reporte de Consulta Web de la Dirección de Recursos Humanos de la PNP, de folios 124, donde se acredita que el investigado Juan Martin Rosario Félix Poicon fue miembro de la Policial Nacional del Perú, habiendo sido de Bajo el 26 de agosto de 2016 debido a una Sentencia Judicial de Condena.
11. Inf. N° 44-19-DIRNOS PNP/DIRSECIU-DIVPCVF-COM.FAM-BGPE.Sec, de folios 244 a 328, mediante el cual la Comisaria de la Familia, informa del reporte de denuncias realizadas y de las Medidas de Protección contra Juan Martin Rosario Félix Poicón en agravio de Cynthia Paola Oblitas Jiménez.
12. Informe N° 054-2017-DIRINCRI-PNP/AICC-DIVINCRI-CL-E3, de folios 80 a 86, elaborado por la Divincri Cercado de Lima, mediante el cual dan cuenta de las diligencias realizadas y que el investigado tiene la situación actual no habido.
13. En mérito al Parte S/N-2019-DEPINCRI CERCADO DE LIMA de folios 89, de fecha 21 de Julio de 2019, mediante el cual se da cuenta que el domicilio según Ficha de Reniec del investigado, sito calle Valparaizo N° 272 – Urb. Perú – San Martin de Porres, no existe, dado que constituido en dicho lugar, se apreció que existe el inmueble signado con la numeración 274/278, y que la siguiente numeración de la calle Valparaizo es 290, no existiendo una numeración correlativa.
14. En mérito de la Inspección Técnico Policial de folios 95 a 96, donde se acredita que en el inmueble ubicado en Jr Cuzco 886 – Cercado de Lima, donde funciona el local de ventas donde trabajaban las occisas, cuenta con cámaras de seguridad y existen restos biológicos de sangre, así como casquillos percutidos de municiones de arma de fuego.
15. En mérito a la declaración de Yorleidy Alexandra Dávila Barrios de fojas 99 a 103, donde se acredita que fue testigo presencial de los hechos materia de investigación, habiendo señalado que el sujeto que realizó los disparos a las occisas era una persona delgada, de 1.70 cm de estatura, cabello negro y tez trigueña; quien ingresó directamente disparando contra las agraviadas, no habiendo hurtado nada de la tienda. Asimismo refirió que la agraviada Cynthia Paola Oblitas Jiménez le contó que venía siendo acosada por su ex pareja a través de constantes llamadas a su trabajo; y que los familiares de las agraviadas inmediatamente después de ocurrido los hechos indicaron que el asesino había sido un ex policía.
16. En mérito a la declaración de Dora Armira Arroyo Villanueva de folios 104 a 109, donde se acredita que dicha testigo, en su calidad de propietario del inmueble ubicado en Jr Cuzco 886 – Cercado de Lima, donde trabajaban las occisas; reconoce que la persona que disparó contra las agraviadas causándoles la muerte, fue la persona de Juan Martin Rosario Félix Poicón, habiendo identificado plenamente dado que lo conoce desde el año 2014, cuando la agraviada Cynthia





Paola Oblitas Jiménez se lo presentó como su pareja, y que éste sujeto debido a la diabetes que tiene bajó de peso, siendo que a la fecha tiene contextura delgada, de 170 cm de estatura, de tez trigueña y cabello de color negro. Además de refirió que debido a las constantes llamadas que recibía a su teléfono fijo 014276857 instalado en su local donde laboraban las occisas y donde se produjo los hechos, obtuvo el reporte de llamadas de su línea logrando advertir que los números 910177995 y 910745152 realizan excesivas llamadas, números que según información verbal de un trabajador de Bitel pertenecerían a Juan Martín Rosario Félix Poicón, hecho que le fue confirmado por Cynthia Paola Oblitas Jiménez cuando la declarante se lo preguntó.

17. En mérito del Acta de Recepción y Visualización de Video en USB de folios 110 a 112, donde se acredita que se trata del registro fílmico de las cámaras de seguridad instaladas dentro del local donde laboraban las agraviadas, observándose que las occisas se encontraban dentro del local junto con otra persona de sexo femenino, identificada como Yorleidy Alexandra Dávila Barrios; visualizándose la forma y circunstancias en que un sujeto que vestía pantalón y casaca negra, ingresa detrás de la agraviada Cynthia Paola Oblitas Jiménez, realizando disparos contra ella; luego se dirige contra la agraviada Sadith Karin Salcedo Jiménez, quien se encontraba escondida detrás de una cajas, disparando directamente contra ella, para luego huir, siendo que en la diligencia de Visualización la persona de Dora Armira Arroyo Villanueva, identifica al investigado Juan Martín Rosario Félix Poicón como el sujeto que realizó los disparos contra las occisas.
18. En mérito a la declaración de Heberth Jonathan Curo Salazar de folios 211 a 212, donde se acredita que las características físicas del sujeto que realizó los disparos contra las agraviada, corresponde a las características físicas del investigado Juan Martín Rosario Félix Poicón; debido que el testigo señala que se encontraba laborando al costado del local donde sucedieron los hechos en agravio de las occisas, cuando escuchó disparos por lo que salió inmediatamente y vio a un sujeto de contextura delgada, de talla normal, que llevaba una casaca y jeans de color azul oscuro con un arma de fuego en la mano.
19. En mérito al Acta de Recepción de Documentos de folios 348 a 392, donde se advierte del reporte del número fijo 014276857 instalado en el local donde laboraban las occisas, el registro de llamadas entrantes de los números 910745152 y 910177995, con una frecuencia y duración inusual, dado que dichos números realizaban consecutivas llamadas en cortos rangos de tiempo y con duración de segundos; siendo así que el número 910745152 realizó 16 llamadas el día 01 de julio de 2019, en un rango de 10 minutos cuya duración oscila entre 2 a 11 segundos y el número 910177995 realizó 49 llamadas el día 03 de julio de 2019 en un rango de 80 minutos cuya duración oscila entre 2 a 30 segundos; el día 05 de julio el numero 910745152 realizo 35 llamadas, y el número 910177995, 55



ROBERTO SILVA COLLAZOS
FISCAL PROVINCIAL
Primera Fiscalía Corporativa Transitoria Especializada en
Violencia Contra la Mujer y el Grupo Familiar en Violencia Contra



llamadas; el día 06 de julio de 2019 el número 910745152 realizo 64 llamadas y el número 910177995, 171 llamadas; llamadas que continuaron aumentando todos los días y que culminaron hasta el día el día 19 de julio de 2019 antes de la hora que las agraviadas fueran víctimas de disparos de armas de fuego.

20. El Parte S/N 2019DIRINCRI-PNP/DIVNHOM-SE-HN2M, de folios 395, con el cual se acredita que cuando se trasladaba el cuerpo de la agraviada Cynthia Paola Oblitas Jiménez, se observó entre sus prendas de vestir un celular marca Samsung color negro, con chip 998196357 operativo, el cual se procedió a recoger y levantar su cadena de custodia.
21. La Declaración de Miguel Hidalgo Caqui, de folios 418 a 421, quien señala que las agraviadas son sus entenadas, media hermanas de madre de sus hijas; manifestando que tenía conocimiento que Cynthia Paola Oblitas Jiménez, era víctima de golpes por parte de su ex pareja Juan Martin Rosario Félix Poicón. Que de los videos que ha visto en las noticias, referentes a las grabaciones del local donde laboraban las agraviadas, ha podido reconocer que el sujeto que les dispara y causó la muerte, es Juan Martin Rosario Félix Poicón, quien a la fecha tiene contextura delgada porque sufre de diabetes, mide 1.70 aproximadamente, y de tez trigueña.
22. La Declaración de Ceyla Stefani Hidalgo Jiménez, de folios 422 a 426; quien es medio hermana de las agraviadas; manifestando que tenía conocimiento que Cynthia Paola Oblitas Jiménez, venía recibiendo amenazas de su ex pareja Juan Martin Rosario Félix Poicón, quien la llamada diariamente al teléfono de la tienda donde trabajaba, llamadas insistente que eran realizadas minuto tras minuto; que incluso su hermana Cynthia había sido acuchillada por su ex pareja. Asimismo refiere que visualizó los videos de las cámaras de vigilancia ubicados dentro del local donde laboraban las agraviadas, reconociendo que el sujeto que les dispara y causó la muerte de sus hermanas, es Juan Martin Rosario Félix Poicón, quien a la fecha tiene contextura delgada porque sufre de diabetes, mide 1.70 aproximadamente, y de tez trigueña. Indicando que el motivo por el cual asesino a Cynthia, es debido que ella no quería retomar la relación y porque quería que ella retire la denuncia por haberla acuchillado, ya que él había estado preso por corrupción y no quería volver a la cárcel; y a su hermana Sadith la asesino porque ella apoyaba la decisión de Cynthia de separarse de él y la llevo a vivir a su casa.
23. La Declaración de Brenda Nicole Hidalgo Jiménez, de folios 427 a 431; quien es medio hermana de las agraviadas; manifestando que tenía conocimiento que Cynthia Paola Oblitas Jiménez, venía recibiendo amenazas de muerte de su ex pareja Juan Martin Rosario Félix Poicón, recordando que después que su hermana fue acuchillada por esta persona, ella le mostro un mensaje que su ex pareja le había enviado, el cual decía que tenía 24 horas para retirar la denuncia y si no lo hacía tenía a atenerse a las consecuencias. Y que de la visualización de los video



ROSILEY SILVA COLLAZO
FISCAL PROVINCIAL
Oficina Regional de la Primera Fiscalía Provincial
Calle 1071 Desamparados de los Virreyes Cerro
de Lima



de las cámaras de vigilancia ubicados dentro del local donde laboraban las agraviadas, reconoce a Juan Martin Rosario Félix Poicón como el sujeto que les disparó y causó la muerte de sus hermanas, quien a la fecha tiene contextura delgada porque sufre de diabetes, mide 1.70 aproximadamente, y de tez trigueña. Indicando que el motivo por el cual asesino a Cynthia, es debido a que ella no retiró la denuncia por la agresión física en la cual la acuchillo, y por querer retomar la relación.

24. El Parte N° 701-2019-DIRINCRI-PNP-DIVINHOM-DEPINHOM-E5, de fojas 432, mediante el cual la División de Homicidios de la Dirincri informa que de la labor de inteligencia se ha tomado conocimiento que el investigado habría salido del país con destino a Brasil, valiéndose de una identidad falsa.

25. El Acta de Deslacrado, Visualización y Transcripción de Video en Dispositivo USB de folios 436 a 462; diligencia realizada con participación de Miguel Hidalgo Caqui; quien luego de visualizar los videos que corresponden a la grabación de las cámaras de vigilancia del local donde laboraban las agraviadas y que registraron los hechos ocurridos el día 19 de julio de 2019; reconoce que el sujeto que aparece dispararon contra las agraviadas corresponde a Juan Martin Rosario Félix Poicón, realizándose las capturas de pantalla de las imágenes de interés y de relevancia para la investigación.

26. El Acta de Deslacrado, Visualización de Equipo Celular, de fojas 463 a 483; diligencia realizada en el equipo celular de marca Samsung, con IMEI externo N° 359944/07/759115/0 y con IMEI interno N°359944077591150/04, con número abonado N° 998196357; celular que fuera encontrado en las pertenencias de la agraviada Cynthia Paola Oblitas Jiménez cuando era trasladada al hospital para su atención medica después de haber sido víctima de disparos en su contra; en el cual se advierte que de la extracción de los contactos se ha obtenido que tenía registrado al número 910177995 como LO y al número 910745512 como MF; advirtiéndose del historial de llamadas que registra varias llamadas bloqueadas del contacto LO y MF.

De visualización de las conversaciones de Whatsapp obra la conversación con el contacto Alberto, quien le envía la toma de captura de un mensaje, el cual indica que no se esté metiendo en problemas y deje de estar chateando con Cynthia, advirtiéndole que no desea causarle ningún daño o mal así que deje de estar chateando con Cynthia. Así como la conversación con el contacto Exi, en el cual esta persona le pregunta si el loco dejo de molestarla, contestándole que no y que le había esta persona (refiriéndose al loco) le había enviado un mensaje a José, reenviándole la captura de pantalla que le había enviado Alberto, señalándole que tiene miedo que la vaya a matar porque él conoce sicarios, habiéndole enviado audios, donde le comenta que José, le había dicho que ese hombre le ha dicho que ella era una puta y otros adjetivos. Y que el día hoy la había llamado, que ella no le contesta pero él insiste, que su hermana a solicitado un reporte de la agencia





telefónica, porqué el llamada entre 03 o 04 veces por minutos, que esa situación le incomoda por el teléfono es de la tienda, y no pueden hacer llamada porque siempre está llamando constantemente, que le da mucha vergüenza con su hermana pues ella la está apoyando, dándole casa y comida. Además le dice que cuando él llama, la insulta y le dice que se vaya despidiendo de su hijo, de su familia, porque le había denunciado por intento de feminicidio, que no le interesaba regresar a la cárcel porque la iba a matar, recordando que antes había mandado a seguir a su ex esposa, pues ella le había robado un dinero y él quería saber dónde estaba para mandarla a matar, y que la hermana de este le tuvo que quitar el arma, esperando que él se olvide de ella con otra mujer, pues él no la amaba sino que tenía una obsesión.

27. El Informe de Biología Forense N° 8170-8173/19, de folios 497 a 498, con el cual se acredita que de la Inspección Biocriminalística realizada en el interior del local de la empresa ImportYómico SAC. Ubicado en Jr Cusco N° 886 – Cercado de Lima el día 19 de julio a las 23:45 horas, se halló restos de sangre humana, correspondiente al grupo sanguíneo "O" Y grupo sanguíneo "B".
28. El Informe Pericial Balístico Forense N° 11071/2019, de fojas 626 a 627, el cual concluye que la occisa Cynthia Paola Oblitas Jiménez, presenta tres heridas de curso perforante, ubicadas en la región infra mamaria derecha e izquierda y lumbar derecha, compatibles con las ocasionadas por tres proyectiles disparados por arma de fuego calibre 9mm o su equivalente, sin características de disparos efectuados a corta distancia.

RESPECTO AL DELITO DE RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD

1. Copia simple de la Resolución N° 01, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho tramitado ante el Octavo Juzgado de Familia de Lima, en el expediente 3486-2018, de folios 277 a 283; en el cual se ordena el cese y abstención por parte de Juan Martin Rosario Félix Poicón en la modalidad de Maltrato Físico en agravio de Cynthia Paola Oblitas Jiménez; debiendo abstenerse de todo tipo de actos que impliquen violencia familiar y demás formas de agresiones psicológicas, insultos, humillaciones, tildaciones entre otros agravio que menoscaban la integridad física, psíquica y emocional, ya sea en la esfera pública o privada, respetando la integridad física y psicológica de la agraviada, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por desobediencia y resistencia a la autoridad
2. Impresión de la página web Consulta de Expedientes Judiciales del reporte de notificación N° 2018-0039572-JR-FT, dirigido a Juan Martin Rosario Félix Poicón de folios 579, generado en el expediente 3486-2018, mediante el cual se le notifica la Resolución N° 01, cargo que registra con fecha de devolución al juzgado el 13/06/2018.





MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Distrito Fiscal de Lima
Primera Fiscalía Corporativa Transitoria Especializada en
Violencia Contra la Mujer y el Grupo Familiar – IV Despacho
Jr. Azángaro N° 374 Piso 2 - Cercado de Lima
Teléfono 625-5555 anexo 7581

B. PROGNOSIS DE PENA MAYOR A CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD:

Que uno de los ilícitos penales imputado a JUAN MARTIN ROSARIO FELIX POICON es el delito de delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – FEMINICIDIO AGRAVADO, el cual tiene una conminación legal de no menor de 30 AÑOS, superando en exceso los 04 años de pena privativa de la libertad.

C. EN RAZÓN A SUS ANTECEDENTES Y OTRAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO PARTICULAR, SE PERMITE COLEGIR RAZONABLEMENTE QUE EL IMPUTADO TRATARÁ DE ELUDIR LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA (PELIGRO DE FUGA) U OBSTACULIZAR LA AVERIGUACIÓN DE LA VERDAD (PELIGRO DE OBSTACULIZACIÓN):

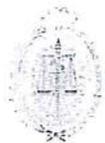
En el caso sub-materia, encontramos elementos valorativos suficientes que nos permiten arribar a la convicción que el denunciado tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga), a saber:

- ❖ **ARRAIGO:** El artículo 269º inciso 1 del Código Procesal Penal, establece que para calificar el peligro de fuga, el Juez tendrá en cuenta: *"El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto"*.

En relación al arraigo domiciliario, es de verse que el investigado tiene la condición de no habido, conforme al Informe N° 054-2017-DIRINCRI-PNP/AICC-DIVINCRI-CL-E3, de folios 80 a 86, elaborado por la Divincri Cercado de Lima. Asimismo respecto a su domicilio según Ficha de Reniec, este no existe en mérito al Parte S/N-2019-DEPINCRI CERCADO DE LIMA de folios 89, mediante el cual se da cuenta que el domicilio según Ficha de Reniec del investigado, sito calle Valpapaizo N° 272 – Urb. Perú – San Martín de Porres, no existe, dado que constituido en dicho lugar, se apreció que existe el inmueble signado con la numeración 274/278, y que la siguiente numeración de la calle Valparaizo es 290, no existiendo una numeración correlativa. Aunado a ello se tiene el Parte N° 701-2019-DIRINCRI-PNP-DIVINHOM-DEPINHOM-E5, de fojas 432, mediante el cual la División de Homicidios de la Dirincri informa que de la labor de inteligencia se ha tomado conocimiento que el investigado habría salido del país con destino a Brasil, valiéndose de una identidad falsa; y a la fecha el investigado tiene una Orden de Detención Preliminar en su contra, emitido en el expediente 7054-2019 por el Juez del Décimo Cuarto Juzgado Especializado en los Penal, la misma que no ha sido ejecutada al tener desconocimiento del paradero del investigado; coligiéndose por tanto la ausencia de un arraigo domiciliario de calidad que obligue al imputado a permanecer en un determinado inmueble, y a la fecha a eludido el accionar de la justicia, trasladándose a otro lugar.



MOSMERY SILVA COLLAZOS
FISCAL PROVINCIAL
Distrito Fiscal de Lima
Calle Azángaro N° 374 Piso 2 - Cercado de Lima
Teléfono 625-5555 anexo 7581



En lo que respecta al arraigo familiar, el imputado no cuenta con un verdadero asiento de familia que lo vincule con la permanencia en su domicilio habitual, así mismo, no cuenta con hijos menores de edad que dependan de su manutención, tampoco vive con sus padres o algún familiar directo que dependa de su persona y que fuese la razón para que no se aleje de su zona de residencia, aunado a ello debemos advertir que no contaría con bienes propios.

En lo pertinente al arraigo laboral, no se tiene conocimiento a que actividad laboral se dedicaría, siendo así, tampoco se advierte la existencia de un arraigo laboral de calidad.

- ❖ **GRAVEDAD DE LA PENA:** El inciso 2º del artículo 269º antes aludido, establece un criterio adicional: *"La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento"*.

En el caso concreto debemos tener en cuenta que respecto a la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **FEMINICIDIO AGRAVADO** en agravio de CYNTHIA PAOLA OBLITAS JIMÉNEZ Y SADITH KARIN SALCEDO JIMÉNEZ, estos feminicidios deben considerarse en concurso real de delitos dado que de conformidad al artículo 50 del Código Penal, estamos ante pluralidad de acciones que deben considerarse como delitos independientes, estableciéndose que las penas privativas de libertad se sumarán hasta un máximo del doble de la pena del delito más graves, no pudiendo exceder de 35 años.

Asimismo debe señalarse que respecto al feminicidio agravado en agravio de CYNTHIA PAOLA OBLITAS JIMÉNEZ, este se encuentra en concurso ideal con el delito de Desobediencia o Resistencia a la Autoridad, el cual de conformidad al artículo 48 del Código penal, se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse ésta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso puede exceder de treinta y cinco años; por ende la pena seguiría siendo de 35 años.

Siendo esto así, conforme a lo señalado en el segundo Artículo 108°-B la pena privativa de libertad es no menor de 30 años, pena muy grave que sin duda alguna podría determinar que el imputado se dé a la fuga, ya que en el mejor de los escenarios se le estaría solicitando una pena de 35 años. Por lo que por la gravedad del hecho y la pena que vinculada a la ausencia de arraigo de calidad del imputado nos permite colegir razonablemente la existencia del peligro de fuga.

Siendo innecesario analizar la pena correspondiente al delito de Desobediencia o Resistencia a la Autoridad por cuanto, estaría en concurso ideal con el delito de Feminicidio Agravado en agravio de Cynthia Paola Oblitas Jiménez, el cual de



JUANERLY SILVA COLLAZOS
FISCALÍA PROVINCIAL
Violencia contra la Mujer y el Grupo Familiar
Primera Fiscalía Corporativa Transitoria Especializada en Violencia Contra
la Mujer y el Grupo Familiar - IV Despacho



conformidad al artículo 48 del Código penal, señala que en ningún caso puede exceder de treinta y cinco años; por ende la pena seguiría siendo de 35 años.

Este razonamiento se encuentra amparado en la decisión jurisprudencial del recurso de nulidad N° 1882-2018-Lima (del 28 de enero de 2019), cuando en su considerando QUINTO señala: "Que, en el caso de autos, el peligrosismo procesal -concretamente, riesgo de fuga- se advierte de la relación entre gravedad de los delitos acusados y pena solicitada por la Fiscalía con la falta de arraigo de los imputados. Es preciso puntualizar que cuanto más grave es el delito, más relevante es la trascendencia social del hecho y lo que significa la propia comisión del mismo (preparación debida, ejecución previamente planificada, lógica plural en la intervención delictiva, tenencia de armas de fuego, ataque a numerosas personas e incursión a un local educativo) la exigencia de arraigo es más estricta, (...)".

- ❖ **COMPORTAMIENTO PROCESAL:** El inciso 4º del número 269º tantas veces acotado considera: *"El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal"*.

En el caso sub-materia, se tiene que el imputado se encuentra prófugo de la justicia, existiendo una medida de Detención Preliminar en su contra que no ha sido podido de ejecutar al desconocimiento de su paradero; y pese a las citaciones realizadas al investigado no se ha presentado a las diligencias programadas ni ha apersonado abogado defensor, pese haber cumplido con realizar notificaciones mediante edictos; evidenciándose su no voluntad de no someterse a la persecución penal.

Asimismo, es de verse que existe **peligro de obstaculización** tomando en cuenta la naturaleza de los hechos materia de investigación, en el cual el investigado habría realizado llamadas telefónicas amenazantes a la agraviada Cynthia Paola Oblitas Jiménez, a fin que retire la denuncia que le había interpuesto por el delito de tentativa de Femicidio, conforme se acredita con la transcripción de mensajes de Whatsapp de la referida agraviada; asimismo debe advertirse que mató a la agraviada Sadith Karin Salcedo Jiménez, por haber ayudado a su hermana Cynthia a salir de su casa y que continúe con su denuncia; por lo que resulta altamente probable que, de encontrarse el investigado en libertad influiría en los testigos, además de constituir un grave riesgo para la estabilidad emocional de los familiares de las agraviadas.

D) PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Al respecto debemos señalar que el principio de proporcionalidad como presupuesto para la imposición de la prisión preventiva comprende los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto (prohibición de exceso); en la presente investigación, por la gravedad y contundencia delictiva de los hechos antes



MORIBERY SILVA COLLAZOS
FISCAL PROVINCIAL
Distrito Fiscal de la Provincia de Lima



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Distrito Fiscal de Lima
Primera Fiscalía Corporativa Transitoria Especializada en
Violencia Contra la Mujer y el Grupo Familiar – IV Despacho
Jr. Azángaro N° 374 Piso 2 - Cercado de Lima
Teléfono 625-5555 anexo 7581

narrados se puede advertir que para el presente proceso la medida de prisión preventiva resulta ser la **medida idónea** puesto que se encuentra reconocida y legitimada en nuestro ordenamiento jurídico procesal, artículo 268° del CPP, como una medida coercitiva personal adecuada para garantizar la presencia del imputado durante la secuela del proceso, por un lado, y asegurar la ejecución de una sentencia condenatoria en el eventual caso que esta sea dictada; pero más allá de ello, representa un injerencia excepcional y legítima en el derecho fundamental a la libertad que le asisten a un ciudadano; por cuanto busca cautelar los fines del proceso penal (búsqueda de la verdad formal. Asimismo resulta ser **necesaria**, por cuanto se ha acreditado la existencia de peligro procesal, toda vez que se ha determinado que el denunciado carece de arraigos de calidad y suficientes; por lo que se hace evidente que del catálogo de medidas coercitivas existentes en el Código adjetivo, no existe otra medida menos gravosa capaz de asegurar la presencia del imputado durante el proceso penal y la ejecución de la sentencia en un eventual supuesto de aplicación punitiva, ello atendiendo a la gravedad y contundencia de los hechos atribuidos, necesariamente se requiere de una medida que limite la libertad de locomoción del investigado y asegure su sometimiento al proceso. Por otro lado, respecto al criterio de la **proporcionalidad** en sentido estricto, es de resaltar que la afectación de un derecho fundamental se sustentará en la medida que se satisfaga de la mejor manera el interés que se persigue, en el caso de autos, es evidente que nos encontramos frente a un delito de graves consecuencias para los intereses colectivos, puesto que no solo involucra la afectación al derecho de la vida, sino que implica la lucha contra la violencia contra la mujer, además que se busca proteger el bien jurídico de la correcta Administración de Justicia,; mientras por otro lado tenemos la libertad que le asiste al investigado. En ese sentido consideramos que en el caso en concreto debe primar el resguardo del derecho a la vida y la correcta administración de Justicia, pues la preponderancia de estos, encuentra justificación en la satisfacción del interés de investigación para el esclarecimiento de los hechos de persecución punitiva que tiene a su cargo el Ministerio Público, más aun estando a que el investigado podría hacerse merecedor de una pena de 35 años, por ende, la medida coercitiva de prisión preventiva resulta razonable en función a la trascendencia social del delito a fin de asegurar el **JUS PUNIENDI** estatal de encontrarse responsable.

E) MAGNITUD DEL RIESGO PROCESAL ACREDITADO Y DURACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.

Según lo establecido por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia la detención judicial (Prisión Provisional) no debe exceder de un plazo razonable que coadyuve al pleno respeto de los principios de proporcionalidad, necesidad, subsidiariedad, provisionalidad, excepcionalidad y razonabilidad, principios dentro de los que se ha de considerar la aplicación de esta excepcional medida coercitiva de la libertad para ser reconocida como constitucional. Se trata propiamente de una manifestación implícita de los derechos a la libertad personal y al debido proceso,



RODOLFO SILVA COLLAZOS
FISCAL PROVINCIAL
Primera Fiscalía Corporativa Transitoria Especializada en
Violencia Contra la Mujer y el Grupo Familiar en el Cercado de Lima
Distrito Fiscal de Lima



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Distrito Fiscal de Lima
Primera Fiscalía Corporativa Transitoria Especializada en
Violencia Contra la Mujer y el Grupo Familiar – IV Despacho
Jr. Azángaro N° 374 Piso 2 - Cercado de Lima
Teléfono 625-5555 anexo 7581

consagrados por la Constitución (artículo 2.24 y artículo 139.3) y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana"².

En el caso de autos al tratarse de un PROCESO ORDINARIO, solicitamos el plazo máximo de NUEVE (09) MESES de duración de la prisión preventiva, que servirá no solo para realizar los actos de investigación fiscal (plasmados en la formalización de la denuncia) sin ningún tipo de obstaculización, sino también para asegurar la presencia del imputado durante toda la secuela del proceso, incluyendo su eventual enjuiciamiento (asumiendo también la posibilidad de no instalación inoportuna de las audiencias); además, que también servirá para asegurar la ejecución de una posible sentencia que se dicte sobre el imputado.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Amparo el presente requerimiento fiscal en lo dispuesto por los artículos 268°, 269° y 271° del Código Procesal Penal aprobado por el Decreto Legislativo 957° y puestos en vigencia por la Ley N° 30076.

POR LO EXPUESTO: Solicito a Usted Señor Juez, declare fundado el requerimiento formulado en la audiencia respectiva.

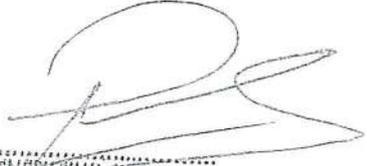
PRIMER OTROSÍ DIGO: Se acompaña al requerimiento formulado copia certificada de los principales actuados de la Investigación Fiscal N° 403 – 2019, para los fines de la formación del cuaderno respectivo.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Señor Juez solicito se sirva señalar fecha y hora para la realización de la Audiencia de Requerimiento de Prisión Preventiva solicitada, en cuya oportunidad este Despacho Fiscal sustentará oralmente el presente requerimiento.

RSC/mcvc

Lima, 30 de Octubre del 2019.




ROSBERY SILVA COLLAZOS
FISCAL PROVINCIAL
Cuarta Despacho de la Primera Fiscalía Provincial
Corporativa Especializada en Violencia Contra
la Mujer y los integrantes del Grupo Familiar de Lima

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Exp. N° 2915-2004-H/TCL. Lima, 23 de noviembre del 2004.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

92.
mostr
001

PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL TRANSITORIA CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE LIMA-
CUARTO DESPACHO

CASO	: N° 2167-2019
INVESTIGADO	: Henry Ademyr Ramos Jiménez
AGRAVIADA	: Mariana Rebeca Valdivieso Mujica
DELITO	: Femicidio en grado de tentativa
DISPOSICION	: N° 01
CALIFICACIÓN JURIDICA DE LA DENUNCIA PENAL	: ARCHIVO DEFINITIVO EN UN EXTREMO Y POSTULACIÓN

Lima 12 de junio de 2019.

VISTOS: Del Atestado N° 066-2019-DIRINCRI-DIVCRI-CENTRO-DEPINCRI-BREÑA – PL y demás recaudos, relacionados a la investigación seguidas contra **Henry Ademyr Ramos Jiménez**, por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Femicidio en grado de Tentativa, en agravio de Mariana Rebeca Valdivieso Mujica.

CONSIDERANDO:

I. DE LA NOTITIA CRIMINIS.

Que, conforme se desprende de los actuados se tiene como noticia criminal que el día 26 de enero del 2019 siendo las 11:30 horas apropiadamente, el denunciado Henry Ademyr Ramos Jiménez, llamó por teléfono al teléfono fijo de la agraviada Mariana Rebeca Valdivieso Mujica para amenazarla e insultarla refiriéndole textualmente: *"Te voy a matar, perra, puta, conchatumadre, te voy a matar, te vas a morir"*; posteriormente, pero el mismo día antes aludido, siendo las 13:45 horas en circunstancias que la agraviada Mariana Rebeca Valdivieso Mujica se encontraba caminando con sus menores hijas y su madre Ana María Mujica Pérez, quienes estaban acompañando a esta última al hospital, y a la altura de la intersección de la Av. Arica con el Jr. Carvelly – distrito de Breña, se percató la mayor de sus hijas de la agraviada la presencia de su padre, ahora denunciado, Henry Ademyr Ramos Jiménez quien comenzó a insultarla a la agraviada, levantándose el polo enseñándole un cuchillo que tenía en la cintura, ante dicha situación la agraviada conjuntamente con sus hijas y su madre retrocedieron, pero el denunciado empuña su mano cogiendo el cuchillo que estaba en su cintura y hace el ademán querer lastimarla a la agraviada y a pesar que una de sus hijas suplicara para que cese con las amenazas, el denunciado continuó acercándose hacia la agraviada, interponiéndose la madre de la agraviada delante de ella a fin de que cese con las amenazas, por lo que la agraviada y sus menores hijas aprovecharon para retirarse de lugar, dirigiéndose a la casa de la madre de la agraviada.

Por otro lado, la agraviada Ana María Mujica Pérez al momento de interponer la denuncia policial mostró la Resolución N° 01 de fecha 02 de mayo del 2017 emitida por el Segundo Juzgado

MARGARITA VALDERRAMA CALDERÓN
Fiscal Adjunta Provincial
Cuatro Despacho de la Primera Fiscalía Provincial
Transitoria Corporativa Especializada en Violencia Contra
la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima

93
mont
THS

de Familia de Lima, por el cual se le otorga las medidas de protección a su favor, contra el ahora denunciado Henry Ademyr Ramos Jiménez.

II. DE LA COMPETENCIA:

2.1.- La Función Punitiva del Estado:

La función punitiva del Estado social y Democrático de Derecho, se origina en su soberanía para identificar como punibles ciertas conductas y establecer la sanción correspondiente. Esta función está fundamentada en la Constitución y en ella se encuentra su justificación política, aunque también se basa en las normas internacionales. El estado ya no tiene un poder absoluto como lo era en la antigüedad, sino que al ejercer su poder punitivo lo hace de acuerdo a determinados límites que lo rigen. Estos límites se expresan en forma y principios, que provienen de la Constitución como de los Tratados Internacionales, que se basan en el respeto a la dignidad y libertad humana, que la postre es meta y límite del Estado Social y Democrático de Derecho y de todo su ordenamiento jurídico. Es así que cuando el Estado a través de sus diversos órganos que intervienen en la interpretación y aplicación de las normas punitivas, está obligado a hacerlo dentro del marco de estos principios y derechos garantistas.

2.2.- El Ministerio Público como Titular de la Acción Penal Pública.

Que, el Ministerio Público es el titular de la acción penal pública y para ejercerla resulta necesario que la denuncia de parte y/o durante la investigación preliminar aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a su presunto autor o partícipe, y que la acción penal no haya prescrito o no concorra otra causa de extinción de la acción penal, de conformidad con el artículo 77-A del Código de Procedimientos Penales, *artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N°1206 (23/09/2015)*; de aplicación supletoria en sede Fiscal.

Una vez recibida la notitia criminis, el Ministerio Público, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 94 inciso 2° del Dec. Leg.-052 – Ley Orgánica del Ministerio Público, **tiene tres alternativas de actuación**, a saber: **1. Abrir investigación preliminar** (en sede fiscal o policial), siempre y cuando, que de la calificación de la denuncia (notitia criminis) existan razones fundadas para recopilar actos de investigación, al advertir que los hechos puestos en conocimiento, cumplan con los presupuestos de tipicidad penal; **2. Ejercitar la acción penal, formalizando la denuncia**, siempre y cuando existan indicios razonables verdaderos de una causa probable de contenido penal, que se inferan en actos de investigación y, **3. Archivar la denuncia**, si de la calificación de la denuncia (notitia criminis), o una vez realizada una investigación preliminar, se advierte que el hecho no constituye delito, al constatarse ausencia de conducta, atipicidad de la conducta, causa de justificación o causa de inculpabilidad.

III.- DELITOS DENUNCIADOS:

Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Femicidio en grado de tentativa, conducta ilícita establecida en el Art.108 B° del Código Penal y contra la Administración Pública – Desobediencia y Resistencia a la Autoridad establecidas en el segundo párrafo del Art. 368° del Código Penal que prevén:

Artículo 108-B.- Femicidio

8

8

MARGARITA C. VALDERRAMA CALDERÓN
Fiscal Adjunta Provincial
Cuanto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial
Transitoria Corporativa Especializada en Violencia Contra
la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima

94
nov 7
cust

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor.
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente.
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad.
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana.
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente.
9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

La pena será de cadena perpetua cuando concurren dos o más circunstancias agravantes".

Artículo 16.- En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. (...)

Artículo 368 ° Segundo párrafo último parte

" (...)Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años."

IV. MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN FISCAL:

De la investigación preliminar.

4.1.- Que conforme desprende del Atestado Policial 066-2019-DIRINCRI-DIVCRI-CENTRO-DEPINCRI-BREÑA -PL, se recogido la manifestación policial de la agraviada Marina Rebeca Valdivieso Mujica que obra a fojas 27/30 quien señaló que el denunciado Henry Ademyr Ramos Jiménez, quien es padre de su hija mayor; y que el día 26 de enero del 2019 en horas de la mañana la llamó a su teléfono fijo, para amenazarla de muerte e insultarla con palabras denigrantes, ante dichas amenazas, estas fueron comunicados a los familiares del denunciado, pero no tuvo respuesta de ningún familiar, por lo que fue comunicado a su madre, Ana María Mujica Pérez, por otro lado, señaló que el mismo día siendo las 13:45 horas, en circunstancias que estaba conjuntamente con sus tres hijas menores hijas acompañando y su madre dirigiéndose para el hospital, a la altura del paradero de la Av. Arica, se encontró con el denunciado, percatándose la mayor de sus hijas; quien comenzó a insultarla y amenazándola, mostrándole un cuchillo que tenía en su cintura levantándose su polo, asustándose y retrocediendo, para luego pero el denunciado sacó dicho cuchillo, acercándose el denunciado con la intención de lastimarla, interponiéndose en su delante su madre, aprovechando para retirarse del lugar conjuntamente con sus hijas y dirigirse a la casa de su madre, llamando luego a la 105 para la denuncia respectiva; asimismo la agraviada precisó que cuenta garantías personales emitida por la Gobernación de Breña y Medidas de Protección, otorgadas por el Segundo Juzgado de Familia de Lima, recaídos en el Expediente N° 070883-2017, entregando un copia simple de la Resolución N° 01 de fecha 02 de mayo del 2017 que obra a fojas 05/06.

MARGARITA C. VALDERAMA CALDERÓN
Fiscal Adjunta Provincial
Cuarto Despacho de la Fiscalía Provincial
Transitoria Corporativa Especializada en Violencia Contra
la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima

95
noviembre
2019

4.2.- Se recibió la manifestación policial de Ana María Mujica Pérez que obra a fojas 31/33, quien ha señalado que es madre de la agraviada Marina Rebeca Valdivieso Mujica y que el día de los hechos denunciado su hija había llamado para contarle que el denunciado la había llamado por teléfono para amenazarla de muerte y que tenía miedo que le pueda hacer algo, precisando además que en circunstancias que su hija y nietas estaban acompañándola al hospital, a la altura del paradero de la Av. Arica cuando estuvieron esperando un carro para dirigirse al hospital, su nieta Aracely se percata que su papá, *ahora denunciado*, estaba detrás de ellas en una bicicleta, quien comenzó a insultarla vociferando que la iba a matar, levantándose el polo mostrándole un cuchillo que tenía en la cintura, comenzado a llorar su hija quien le decía a su padre que no la mate a su mamá, pero el denunciado la seguía insultando y amenazándola de muerte, para luego sacar el cuchillo y se acerca a su hija con la intención de agredirla, interponiéndose delante de su hija, retorciendo su hija y sus nietas para luego dirigirse a su casa, donde su hija entro en shock y perdió el conocimiento, posteriormente fueron a presentare la denuncia respectiva, asimismo preciso que el denunciado el día de los hechos denunciado se encontraba con aliento a alcohol.

4.3.- Se recibió la manifestación policial del denunciado Henry Ademyr Ramos Jiménez que obra a fojas 23/26 quien ha negado que el día 26 de enero de 2019 a las 11:30 a 12:00 horas haber llamado al teléfono fijo de la agraviada para amenazarla ya que desconoce el número de su teléfono, señalando además que el mismo día antes señalad, siendo las 14:00 a 14:30 se encontró con Mariana Rebeca Valdivieso Mujica, madre de su hija, en la esquina de la Av. Arica con Jr. Caravelly a quien le reclamó los motivos por el cual no le permite ver a su hija, conforme a la conciliación que habían acordado ya que tenía derecho de estar con ella días viernes y sábado y que no la ve su menor hija desde el 21 de diciembre de 2018; precisando además que en ningún momento la amenazó con matarla, reclamándole solo porque quería ver a su hija y que posiblemente lo hace por venganza ya que en algunas oportunidades se atrasó con el pago de alimentos y por tal motivo no le deja verla a su hija; señalando además que no tenía conocimiento de la medidas de protección del Juzgado de Familia de Lima y finalmente señaló que tiene procesos de hurto en el Juzgado de Paz Letrado y también antecedentes penales.

4.4.- Se ha recabado la denuncia por Violencia Familiar N° 49 de la Comisaria de Chara Colorada de los hechos denunciados el 4 de marzo del 2017, por la agraviada Mariana Rebeca Valdivieso Mujica, contra Henry Ademyr Ramos Jiménez quien se había constituido al inmueble de la agraviada para insultarla incomodando la tranquilidad con amenazas, reclamando que tenía un régimen de visitas y que se estaba incumplido ya que no podía ver a su hija.

4.5.- Se practicado una pericia psicológica a la agraviada Mariana Rebeca Valdivieso Mujica, conforme se puede advertir del Informe Psicológico N° 051- 2019/MIMP/PNCVFS/CEM-AU/PSI que obra a fojas 59/62 donde en su extremo del punto IV en los últimos subtítulos: **"DESCRIPCIÓN DE EVENTO VIOLETO"**: *la evaluada refiere que los hechos denunciados se dan de manera recurrente, aproximadamente desde hace ocho meses*"; **"REPERCUSIÓN DEL IMPACTO"**: *en relación a lo ocurrido, presenta un estado de malestar emocional, con tendencia a la inestabilidad emocional y reacción ansiosa situacional, presencia de síntomas somáticos (dificultad para conciliar el sueño, pérdida de apetito, dolores de cabeza, tendencia al llanto), confusión, problemas de concentración desesperanza, síndrome de indefensión*"; **concluyendo que al momento de la evaluación presenta indicadores de afectación psicológica asociado al hecho denunciado.**

MARGARITA VALDERRAMA CALDERON
Fiscal Adjunta Provincial
Cuarto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial
Transitoria Corporativa Especializada en Violencia Contra
la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima

96
Vale
Sis

Dinámica de maltrato psicológico (...) por parte de su ex conviviente, presentando una reacción ansiosa situacional ante el hecho denunciado.

4.6.- Se ha realizado la búsqueda a través de la página web del Poder Judicial el Reporte de Consulta de Expediente y visualizadas las Resoluciones Numero 1 y 2, las mismas que han sido impresas que obra a fojas 63/70, así como también han sido visualizadas e impresas los reporte de diligenciamiento del Poder Judicial – SERNOT U.E.LIMA que obra a fojas 71 y 72, donde se puede apreciar que la Resolución N° 1 de fecha 02 de mayo de 2017 fue debidamente notificado al denunciado Henry Ademyr Ramos Jiménez, con la Resolución N° 02 de fecha 12 de julio 2017, donde consta que la notificación fue cursada a la dirección ubicada en Jr. Fulgencio Valdez N° 444 Int. 102 Urb. Chacra Colorada – Breña y que fue entregado con aviso el 24 de julio del 2017,

V.- ANALISIS CONCRETO DE LOS HECHOS

Ahora bien, analizando los elementos con los cuales contamos en los actuados tenemos que todo el proceso investigatorio a nivel preliminar, se ha orientado a establecer lo siguiente:

5.1.- En cuanto al presunto delito de Feminicidio en grado de tentativa, si el denunciado Henry Ademyr Ramos Jiménez ha tenido la intención de quitarle la vida de la agraviada Mariana Rebeca Valdivieso Mujica en su condición de mujer; pero es menester precisar un concepto doctrinario sobre el delito de Feminicidio; definiéndose como: *“el asesinato de mujeres como resultado extremo de la violencia de género, que ocurre tanto en el ámbito privado como público y comprende aquellas muertes de mujeres a manos de sus parejas o ex parejas o familiares, las asesinadas por sus acosadores, agresores sexuales y/o violadores, así como aquellas que trataron de evitar la muerte de otra mujer y quedaron atrapadas en la acción femicida”*.¹

5.2.- Por lo que, también se puede advertir que el feminicidio constituye un delito pluriofensivo, pues su dañosidad trasciende el bien jurídico protegido – el derecho a la vida de las mujeres-, y afecta también a los demás miembros de la familia del entorno de la víctima, en especial los niños, niñas y adolescentes; asimismo debemos considerar el medio empleado que se pueda utilizar para matar; es decir la eficacia del arma o procedimiento del ataque, vulnerabilidad de la zona atacada del cuerpo de la víctima, presencia de acciones de violencia previa, tipo de motivaciones para el ataque y razonamiento del agresor y el dolo o intención de matar ya que en este tipo penal la tipicidad subjetiva siempre es un delito doloso o intencional, donde no es admisible la acción involuntaria o culpa². Siendo estos conceptos doctrinarios que han sido recogidos y plasmados en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 de fecha de publicación 17OCT17 que corresponde a los parámetros para la comisión de delito de Feminicidio.

5.3.- Por otro lado, en cuanto al caso concreto estamos ante una investigación de Tentativa de Feminicidio y conforme se ha precisado en punto precedente que la tipicidad subjetiva del delito en comento, es un delito netamente doloso, entonces se puede considerar su ejecución en grado de tentativa, esto es, cuando el agente lleva a cabo actos encaminados a quitarle la vida a una

¹ Fuente - Actualización del Protocolo Interinstitucional de Acción Frente al Feminicidio, Tentativa de Feminicidio y Violencia de Pareja de Alto Riesgo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - pag. 20.

² Fuente - Actualización del Protocolo Interinstitucional de Acción Frente al Feminicidio, Tentativa de Feminicidio y Violencia de Pareja de Alto Riesgo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - pag. 25.

9.7
Luis
Sic

mujer por su condición de mujer, pero no logra tal cometido porque la víctima sobrevive al ataque y dependerá del mayor o menor grado de aproximación a la consumación del delito y la magnitud del peligro en que se puso al bien jurídico tutelado.

5.4.- En ese orden de ideas, precisados en los puntos precedentes, podemos advertir que en el caso concreto, así como el análisis y compulsión de los actos de investigación que se han glosado en el punto IV de la presente disposición, podemos advertir que el conflicto que ahora se ha generado y que es materia de la presente investigación se retrotraen que la agraviada y el denunciado ante su condición de padres de una menor de 09 años, pero nunca hubo una estructura familiar al no haber convivido, por la desidia del denunciado por velar la unidad familiar que consiste en los alimentos de la menor asimismo, así como el desacuerdo por el régimen de visitas de dicha menor, que han conllevado actos de violencia psicológica, conforme se puede apreciar de la Denuncia Violencia Familiar N° 49 emitida por la Comisaría de Chacra Colorada que obra a fojas 43, donde la agraviada denuncia que el 04 de marzo 2017 en el interior de un restaurante "Chifa" en circunstancias que estaba con sus hijas ingresó el denunciado quien comenzó a insultarla y amenazarla, refiriendo el denunciado que tenía un régimen de visitas y estaría incumplido, haciendo alusión a la agraviada; hechos denunciados por la agraviada por las agresiones psicológicas que conllevaron que el Segundo Juzgado de Familia de Lima, bajo el expediente N° 07083-2017, se le otorgue las medidas de protección a favor de la agraviada contra el denunciado, conforme se puede advertir de la copia de la Resolución N° UNO de fecha 02MAY2017 que obra a fojas 5/6 y vuelta y que la fecha está en investigación fiscal ante la Trigésima Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima, bajo la denuncia 725-2017, conforme se puede apreciar de la hoja de impresión de Detalle del Casos que obra a fojas 76.

5.5.- Por lo que, los hechos acontecidos el 26 de enero del año en curso, el denunciado Henry Ademyr Ramos Jiménez habría continuado con las agresiones verbales y amenazantes a través de llamada telefónica y luego de manera circunstancial el mismo día antes señalado, se habría encontrado la agraviada Mariana Rebeca Valdivieso Mujica quien estaba conjuntamente con sus menores hijas y Ana María Mujica Pérez, madre de la agraviada, quien habría presenciado que el denunciado comenzó a proferirle insultos y amenazarla de muerte a la agraviada, sin interesarle la presencia las hijas menores de la agraviada, mostrándole el denunciado un arma blanca (cuchillo) que lo tenía en su cintura, y que si bien el denunciado habría empuñado el arma blanca y quien habría realizado ademanes de querer lastimarla a la agraviada, interponiéndose la madre de la agraviada; sin embargo, al no haberse dado las lesiones físicas que pongan en grave riesgo y/o peligro inminente la vida de la agraviada, así como tampoco existen lesiones físicas de la madre de la agraviada (feminicidio por conexión)³ ya que conforme a los hechos denunciados se puede colegir que los actos de amenazas que habría desplegado el denunciado contra la agraviada se habría originado por conflictos en su condición de padres de la menor que corresponderían a los alimentos y régimen de visitas, actos que son opuestos a elementos que se requiere para la configuración de un presunto delito de feminicidio; es decir, un acto de odio y misógino contra las mujeres por su condición de tal, por tanto, conforme a los presupuesto del tipo

³ Cuando una mujer es asesinada "en la línea de fuego" de un hombre que intenta o mata a otra mujer. Puede tratarse de una amiga, una pariente de la víctima, madre, hija u otra; o una mujer extraña que se encontraba en el mismo escenario donde el victimario atacó a la víctima. - Fuente - Protocolo del Ministerio Público para la Investigación de los Delitos de Feminicidio desde la Perspectiva de Género pag. 12.

MARGARITA C. MEDERACA CALDERÓN

Fiscal Adjunta Provincial

Cuarto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial

Transitoria Corporativa Especializada en Violencia Contra

la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima

98
novato
alio

penal denunciado así como los parámetros establecidos para su comisión de delito d Femicidio en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 de fecha de publicación 17OCT17, en el presente caso sub- materia no existen indicios razonables de la comisión de delito en comento, consecuentemente existe un grado de tentativa del mismo, conforme a los expuesto en los considerados expuestos; por lo que, en éste extremo se deberá desestimar la denuncia archivándose en forma definitiva.

5.6.- Por el contrario, los hechos denunciados y antes las amenazas realizadas por el denunciado Henry Ademayr Ramos Jiménez, habría ocasionado en la agraviada Mariana Rebeca Valdivieso Mujica episodios de temor y miedo, conllevando a una afectación psicológica, conforme se puede corroborar con el Informe Psicológico N°051-2019/MIMP/PNCVFS/CEM-AU/PSI, practicada a la agraviada Mariana Rebeca Valdivieso Mujica que obra a fojas 59/62 donde en su extremo del punto IV en los últimos subtítulos: **"DESCRIPCIÓN DE EVENTO VIOLETO"**: *la evaluada refiere que los hechos denunciados se dan de manera recurrente, aproximadamente desde hace ocho meses*"; **"REPERCUSIÓN DEL IMPACTO"**: *en relación a lo ocurrido, presenta un estado de malestar emocional, con tendencia a la inestabilidad emocional y reacción ansiosa situacional, presencia de síntomas somáticos (dificultad para conciliar el sueño, pérdida de apetito, dolores de cabeza, tendencia al llanto), confusión, problemas de concentración desesperanza, síndrome de indefensión*"; **concluyendo que al momento de la evaluación presenta indicadores de afectación psicológica asociado al hecho denunciado. Dinámica de maltrato psicológico (...) por parte de su ex conviviente, presentando una reacción ansiosa situacional ante el hecho denunciado**; por lo que dicha la conducta desplegada por el denunciado, con relevancia penal que habría desplegado el denunciado Henry Ademayr Ramos Jiménez se subsumirían en el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud – agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en su modalidad de agresión psicológica, prevista en el artículo 122°- B del Código Penal, por lo que, en éste extremo se deberá promover la acción penal.

5.7.- Por otro lado, en cuanto al presunto delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, conforme a la Constancia de Entrevista de la denunciante Mariana Rebeca Valdivieso Mujica que obra a fojas 03 y vuelta, presento una copia simple de la Resolución N° Uno de fecha 02 de mayo del 2017 emitida por el Segundo Juzgado de Familia de Lima, por el cual se dictó las medida de protección, contra el denunciado Henry Ademayr Ramos Jiménez, la misma que ha sido ratificado en su manifestación policial de la denunciante que obra a fojas 27/30 y conforme se desprende de la Resolución Judicial antes anotada se le ordena al ahora denunciado: (...) **Henry Ademayr Ramos Jiménez se abstenga de realizar cualquier acto que constituya violencia psicológica, hacia a Mariana Rebeca Valdivieso Mujica, así como agresiones verbales o escritas de proferir amenazas, insultos, frases humillantes o denigrantes (...); bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad (...)**"; y conforme al Reporte de Consulta de Expediente y la Resoluciones Numero 1 y 2, obtenidas a través de la página web del Poder Judicial y que han sido impresas que obra a fojas 63/70 y los reporte de diligenciamiento del Poder Judicial – SERNOT U.E.LIMA que obra a fojas 71 y 72, se aprecia que la Resolución N° uno de fecha 02 de mayo de 2017 fue debidamente notificado al denunciado Henry Ademayr Ramos Jiménez, con la Resolución N° 02 de fecha 12 de julio 2017, donde consta que la notificación fue cursada a la dirección ubicada en Jr. Fulgencio Valdez N° 444 Int. 102 Urb. Chacra Colorada – Breña y que fue entregado mediante aviso el **24 de julio del 2017**, precisado además que el domicilio donde fue notificado el denunciado es la misma que aparece en su ficha RENIEC que obra a fojas 75, así como también ha señalado en su

MARGARITA C. VALDIVIESO CALSERÓN
Fiscal Adjunta Provincial
Cuerto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial
Transitoria Corporativa Especializada en Violencia Contra
la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima

8

8

99
Luzmila
Mendi

manifestación policial que obra a fojas 23/26 y el Acta de Comprobación Domiciliaria del Imputado que obra a fojas 39 que obra a fojas 39; siendo ello, se puede colegir el denunciado habría tenido pleno conocimiento de la medida de protección, por lo que, se habría configurado una presunta comisión de delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, por tanto, en este extremo se deberá promover la acción penal.

En consecuencia, esta Fiscalía, por las consideraciones expuestas y de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 12° y 94° inciso 2° del Dec. Leg. 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público:

DISPONE:

Primero: NO HA LUGAR, a Formalizar Denuncia Penal contra: **Henry Ademyr Ramos Jiménez**, por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Femicidio en grado de Tentativa, en agravio de Mariana Rebeca Valdivieso Mujica; disponiéndose el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados en éste extremo; registrándose y notificándose a las partes, conforme a Ley.-----

Segundo: HA LUGAR a Formalizar Denuncia Penal contra: **Henry Ademyr Ramos Jiménez**, por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Agresiones en contra de la mujeres o integrantes del grupo familiar (lesión psicológica), en agravio de Mariana Rebeca Valdivieso Mujica; y por el presunto delito contra la Administración Pública – Resistencia o Desobediencia a la autoridad, en agravio del Estado (Poder Judicial). Procediéndose a proyectar la formalización de la denuncia penal respectiva.

Otrosí digo: El plazo correspondiente para interponer el Recurso de Queja contra la Disposición que resuelve No ha lugar a formalizar Denuncia Penal y Dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de los actuados, es de cinco (05) días hábiles de notificada válidamente la Disposición Fiscal, de conformidad con el Artículo N° 334 Inciso 5 del Código Procesal Penal (D. Leg N° 957) y la Directiva N° 004-2016- MP-FN.

La suscrita se avoca a la presente causa por disposición del Superior Jerárquico al encontrarse la Fiscal Provincial con licencia.

MVC/jms


.....
MARGARITA C. VALDERRAMA CALDERÓN
Fiscal Adjunta Provincial
Cuarto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial
Transitoria Corporativa Especializada en Violencia Contra
la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Lima



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
13° Fiscalía Provincial Penal de Lima

MESA DE PARTES
JUZGADOS PENALES
Corte Superior de Lima

CARGO
ESPECIES

Ingreso N°579-2017

REQUERIMIENTO DE IMPUTACION DE CARGOS

SEÑOR JUEZ PENAL DE TURNO DE LIMA:

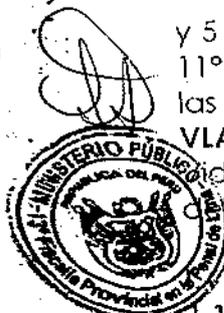
LINA DORITA LOAYZA ALFARO, Fiscal Provincial Penal Titular de la Fiscalía Provincial Transitoria Especializada en Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar de Lima, con correo electrónico lloayza@mpfn.gob.pe, señalando domicilio procesal en la Avenida Abancay cuadra 05 - Sexto Piso - sede del Ministerio Público - Lima, teléfono 01 - 625-5555 Anexos 5513 y Casilla Electrónica Institucional N.º 48189, a usted digo:

Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 159º incisos 1 y 5 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 1º, 5º, 11º y 94º del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público y con las diligencias actuadas en sede fiscal, **FORMALIZO DENUNCIA PENAL** contra **YURI VLADIMIR BERROCAL ASPARRIN** por la presunta comisión del delito contra La Vida, El Cuerpo y la Salud – Agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, en agravio de **KAREN LESLY PEREZ ESCALANTE**.

DATOS PERSONALES DE LAS PARTES PROCESALES:

1.1.- DEL DENUNCIADO

A.-	
Nombres y Apellidos	YURI VLADIMIR BERROCAL ASPARRIN
Documento Nacional de Identidad	28311183
Fecha de Nacimiento	25 de enero de 1977
Edad	años
Departamento de Nacimiento	Ayacucho
Provincia de Nacimiento	Ayacucho
Distrito de Nacimiento	Ayacucho
Estado Civil	Soltero
Grado de Instrucción	Superior
Sexo	Masculino
Nombre de los Padres	German y Victoria
Domicilio Real	Calle Melitón Rodríguez N°111, Dpto. 101 – San Miguel
Correo Electrónico/Teléfono	Yuri.berrocal@hotmail.com / 966721225
Abogado Defensor	Dr. Manuel Enrique Ibáñez Vizcarra con CAL N°30131
correo electrónico / teléfono	Manuel.ibanez@minjus.gob.pe / 957867534
Domicilio procesal	Jr. Carabaya N° 831. Of. 501 – Cercado de Lima



1.2.- DE LA AGRAVIADA

Nombres y Apellidos	KAREN LESLY PEREZ ESCALANTE
Documento Nacional de Identidad	42894051
Fecha de Nacimiento	
Edad	años
Departamento de Nacimiento	Lima
Provincia de Nacimiento	Lima
Distrito de Nacimiento	Lima
Estado Civil	Soltera
Grado de Instrucción	Técnico
Sexo	Femenino
Nombre de los Padres	
Domicilio Real	Calle Melitón Rodríguez N°111 – San Miguel
Correo Electrónico/Teléfono	Familiabaldosedap502@gmail.com / 953207895
Abogado Defensor	Dr. Raúl Vega Yarleque con CAL N°4253
correo electrónico / teléfono	No señalo / 987766193
Domicilio procesal	Jirón Carabaya N°831-4° piso- Oficina 402 – Cercado de Lima

II.- HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

2.1.- Los Antecedentes del Caso.-

Que, de los actuados se tiene que el 02 de agosto de 2017, a las 07:45 horas aproximadamente, en circunstancias que la denunciante Karen Lesly Pérez Escalante, se encontraba descansando en el domicilio ubicado en la Calle Melitón Rodríguez N°111 Dpto. 101 – San Miguel, junto con el investigado Yuri Vladimir Berrocal Asparrin, se levantó al presentar malestar por encontrarse embarazada de tres meses de gestación, y sufre de hiperémesis gravídica, motivo por el cual solicitó al investigado que le compre suero y el medicamento gravol, pero este le gritó e insultó, comenzando a discutir y agredirla físicamente, en un momento del cual, el denunciado hizo uso de un cuchillo, gritando que debería morir el bebé que estaba gestando; en cuyos instantes apareció su menor hija de iniciales MFBP de 09 años de edad, quien defendió a su madre y pidieron auxilio, apareciendo una vecina y luego personal policial de la Comisaría de San Miguel, ante una llamada al 105. Los hechos antes mencionados, son referidos por la denunciante Karen Lesly Pérez Escalante, en su manifestación policial de fojas 22/25, en tanto que el investigado Yuri Vladimir Berrocal Asparrin, en su manifestación de fs. 26/29, niega los cargos imputados, señalando que vive solo y que cuando se encontraba descansando en su cuarto, se apersono la agraviada, quien por ser un feriado largo se quedó el fin de semana en su casa, también indica que la discusión empezó porque la denunciante le increpó que siempre "sacaba cara por su madre", empezando a agredirlo físicamente, motivo por el cual optó por tomarla con ambas manos, cayéndosele un cuchillo, ingresando su menor hija al dormitorio, a quien le dice que calme a su madre, que en ningún momento la ha golpeado ni amenazado de muerte con un cuchillo.



Que, conforme el Certificado Médico Legal N° 05018-PF-AR, practicado a la agraviada, cuyo resultado arroja con atención facultativa 02 e incapacidad médico legal 06 días, obrante a fs. 76.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La conducta desplegada por el denunciado **YURI VLADIMIR BERROCAL ASPARRIN**, se encuentra tipificada en el inciso 1, del artículo 122-B° primer párrafo del Código Penal.

Bien Jurídico Protegido:

El bien jurídico que se protege en el tipo penal es la integridad física de la víctima.

De igual modo, la presente denuncia cumple con los presupuestos de procedencia establecidos en el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, esto es, en cuanto de lo actuado en sede preliminar se aprecia que:

Aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia del delito denunciado;

Se ha individualizado a los presuntos autores;

La acción penal se encuentra expedita, ya que no ha prescrito ni concurre otra causal de extinción de la acción penal.

Por tanto, es de necesidad promover la actividad de persecución del delito, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 159° de la Constitución Política del Estado, y del inciso segundo del artículo 94° de la Ley Orgánica del Ministerio Público; ello a fin que la autoridad judicial apertura una exhaustiva investigación judicial para esclarecer debidamente los hechos denunciados, ya que el contenido ilícito del mismo nos evoca su relevancia jurídico penal.

IV.- ACTOS DE INVESTIGACION QUE SUSTENTAN LA DENUNCIA:

Luego de efectuar una descripción amplia de los hechos y realizada la tipificación correspondiente y dado que la facultad de ejercer la acción penal se encuentra sometida al principio de interdicción de la arbitrariedad (STC 6167-2005-HC) destacamos aspectos que este Despacho considera suficientemente relevantes y necesarios, a fin de formular la presente denuncia, en el cumplimiento de la función conferida por la Constitución Política del Estado y por la "Ley Orgánica del Ministerio Público":

- 4.1.- La Manifestación de la agraviada Karen Lesly Pérez Escalante a fs.22/25.
- 4.2.- El Certificado Médico Legal N°037560-VFL, de fs. 33, practicado a Karen Lesly Pérez Escalante.
- 4.2.- El Certificado Médico Legal N° 050818 -VFL, de fs. 76, practicado a Karen Lesly Pérez Escalante.

- 4.3.- La Manifestación del denunciado Yuri Vladimir Berrocal Asparrin obrante a fs.26/29.
- 4.4.- El Certificado Médico Legal N° 037560-VFL, obrante a fs. 32, practicado al denunciado Yuri Vladimir Berrocal Asparrin.

A.- PERTINENCIA Y UTILIDAD.-

Los citados medios probatorios resultarán pertinentes en mérito que acreditan:

- i) Que, el imputado Yuri Vladimir Berrocal Asparrin, actuó con conciencia y voluntad realizando los elementos objetivos del tipo penal materia de la presente denuncia, no encontrando justificación alguna a su accionar.

B.- FINALIDAD.-

Es acreditar que las acciones ilícitas desplegadas por el denunciado, genera un grave daño para la convivencia pacífica en la sociedad.

C.- CONDUCENCIA DE DICHOS MEDIOS PROBATORIOS.

Es acreditar que los elementos de convicción, sustentan la incriminación efectuada por este Despacho.

V.- DILIGENCIAS A REALIZARSE:

De conformidad con lo prescrito en el artículo 14° del Decreto Legislativo antes acotado, solicito al Juzgado la actuación de las siguientes diligencias, por ser pertinentes, conducentes y útiles conforme al objeto del proceso:

Se recaben los antecedentes penales y judiciales del denunciado, a fin de determinarse en su oportunidad la graduación de la pena.

5.2.- Se realice una diligencia de ratificación por parte de los peritos que suscribieron el Certificado Médico Legal N° 050818 -VFL de la agraviada Karen Lesly Pérez Escalante.

Y demás diligencias que resulten necesarias decretar para el mejor esclarecimiento de los hechos.

POR TANTO:

Sírvase admitir la presente denuncia y tramitarla conforme a su naturaleza.

PRIMER OTROSÍ DIGO.- Que, este Ministerio Público, de acuerdo a sus atribuciones y estando a que por el momento no concurren en forma copulativa los presupuestos señalados en el Artículo 268° del Código Procesal Penal - Decreto Legislativo N° 957 (modificado por Ley N° 30076), y en ese sentido, no requiere se imponga Prisión Preventiva contra YURI VLADIMIR BERROCAL

ASPARRIN, por lo que se solicita se le imponga contra los referidos imputados mandato de **COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES**.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO.- En virtud del Protocolo de Actuación Interinstitucional para dotar de Eficacia a los Procesos Penales Ordinarios y Sumarios, en el marco del Decreto Legislativo N° 1206, a fin de **SOLICITAR** muy respetuosamente a su digno despacho se sirva disponer por quien corresponda **FIJE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE PRESENTACIÓN DE CARGOS** en la denuncia Formalizada.

TERCER OTROSÍ DIGO.- La suscrita se avoca al conocimiento de la presente en mérito a la Resolución de Fiscalía de la Nación N°177-2019-MP-FN de fecha 30 de enero de 2019.

Lima, 26 de marzo de 2019

LLA/cbac



.....
Dra. Lina Dorita Loayza Alfaro
Fiscal Provincial Titular
13° Fiscalía Provincial Penal de Lima



CARGO

DENUNCIA : N°579-17
FISCAL TITULAR : Lina Dorita Loayza Alfaro
Imputado : Yuri Vladimir Berrocal Asparrin
Agravado : Karen Lesly Pérez Escalante
Calificación Jurídica : Archivo definitivo de Femicidio y Formalización de denuncia de Agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar.
DISPOSICIÓN : N°04

Lima, 26 de marzo de 2019

I.- DADO CUENTA:

Por recibido el Oficio N°579-2017/36°FPPL-MP-FN de la 36° Fiscalía Provincial Penal de Lima, en los seguidos por Karen Lesly Pérez Escalante contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Femicidio en grado de tentativa contra Yuri Vladimir Berrocal Asparrin.

Y las demás diligencias actuadas por este Despacho Fiscal durante la investigación Preliminar.

ATENDIENDO:

2.1. Que, de los actuados se tiene que el 02 de agosto de 2017, a las 07:45 horas aproximadamente, en circunstancias que la denunciante Karen Lesly Pérez Escalante, se encontraba descansando en el domicilio ubicado en la Calle Melitón Rodríguez N°111 Dpto. 101 – San Miguel, junto con el investigado Yuri Vladimir Berrocal Asparrin, se levantó al presentar malestar por encontrarse embarazada de tres meses de gestación, y sufre de hiperémesis gravídica, motivo por el cual solicitó al investigado que le compre suero y el medicamento Graval, pero este le gritó e insultó, comenzando a discutir y agredirla físicamente, en un momento del cual, el denunciado hizo uso de un cuchillo, gritando que debería morir el bebé que estaba gestando; en cuyos instantes apareció su menor hija de iniciales MFBP de 09 años de edad, quien defendió a su madre y pidieron auxilio, apareciendo una vecina y luego personal policial de la Comisaría de San Miguel, ante una llamada al 105. Los hechos antes mencionados, son referidos por la denunciante Karen Lesly Pérez Escalante, en su manifestación policial de fojas 22/25, en tanto que el investigado Yuri Vladimir Berrocal Asparrin, en su manifestación de fs. 26/29, niega los cargos imputados, señalando que vive solo y que cuando se encontraba descansando en su cuarto, se apersono la agraviada, quien por ser un feriado largo se quedó el fin de semana en su casa, también indica que la discusión empezó porque la denunciante le increpó que siempre "sacaba cara por su madre", empezando a agredirlo físicamente, motivo por el cual optó por tomarla con ambas manos, cayéndosele un cuchillo, ingresando su menor hija al dormitorio, a quien le dice



que calme a su madre, que en ningún momento la ha golpeado ni amenazado de muerte con un cuchillo.

III. CONSIDERANDO:

Que, del análisis de las investigaciones realizadas y de los documentos anéxos, se aprecia que no existen elementos de prueba ni de juicio que establezcan la comisión del delito de Femicidio en grado de Tentativa, en agravio de Karen Lesly Pérez Escalante.

3.1 Competencia: Que, el Ministerio Público es el titular de la acción penal pública y para ejercitarla resulta necesario que la denuncia de parte y/o durante la investigación preliminar aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a su presunto autor o partícipe, y que la acción penal no haya prescrito o no ocurra otra causa de extinción de la acción penal, de conformidad con el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales.



La Función Punitiva del Estado:

La función punitiva del Estado social y Democrático de Derecho, se origina en su soberanía para identificar como punibles ciertas conductas y establecer la sanción correspondiente. Esta función está fundamentada en la Constitución y en ella se encuentra su justificación política, aunque también se basa en las normas internacionales. El estado ya no tiene un poder absoluto como lo era en la antigüedad, sino que al ejercer su poder punitivo lo hace de acuerdo a determinados límites que lo rigen. Estos límites se expresan en forma y principios, que provienen de la Constitución como de los Tratados Internacionales, que se basan en el respeto a la dignidad y libertad humana, que la postre es meta y límite del Estado Social y Democrático de Derecho y de todo su ordenamiento jurídico. Es así que cuando el Estado a través de sus diversos órganos que intervienen en la interpretación y aplicación de las normas punitivas, está obligado a hacerlo dentro del marco de estos principios y derechos garantistas.

3.3 El Ministerio Público como titular de la acción penal pública.



En este contexto, corresponde al Ministerio Público promover la realización de la función jurisdiccional con arreglo al principio de legalidad y en defensa de los intereses públicos tutelados por el derecho. Por ello en su condición de titular de la acción penal y perseguidor del delito, al tomar conocimiento de un hecho presuntamente delictivo, ya sea por instancia de parte o de oficio, puede alternativamente: a) formalizar denuncia por ante el órgano jurisdiccional, en caso de observarse de los primeros recaudos, suficientes indicios reveladores de la existencia del delito y de la presunta responsabilidad del imputado; ó b) abrir investigación preliminar a fin de acopiar elementos de juicio que le permitan un debido esclarecimiento de los hechos .

Así, en el caso de encontrar indicios reveladores de la existencia de delito y de la presunta responsabilidad del inculcado (causa probable), deberá ejercitar la acción penal por ante el órgano jurisdiccional; sin embargo, en el supuesto de que no hallarse mayores elementos que vinculen al investigado con el delito sub iudice, o de verificarse que los objeto de cuestionamiento están viciados de contenido penal, ya se que: Los hechos sean atípicos, exista alguna causa de justificación (legítima defensa), el agente no sea culpable, la aplicación de la pena no sea necesaria por cuestiones de política criminal (excusas absolutorias) o exista alguna otra causa que extinga la acción penal (prescripción u otros), deberá emitir la resolución correspondiente archivando la causa por falta de mérito o impedimento para ejercer la acción penal .

3.4 El Principio de Legalidad.

El Tribunal Constitucional al pronunciarse sobre el principio de legalidad penal, ha dejado establecido que éste protege al derecho a no ser sancionado por supuestos no previstos en forma clara e inequívoca en una norma jurídica, en ese sentido se configura como un principio, pero también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos que garantiza a toda persona sometida a un proceso judicial o administrativo sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, pero también que la sanción se encuentre contemplada previamente e la norma jurídica .



Constitucionalmente, el principio de legalidad se expresa en el sentido de que "nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado por la ley, de manera expresa e inequívoca como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley". Por su parte el Código Penal en el artículo II de su Título Preliminar establece al respecto. "nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella. A manera de extensión de este principio, se tiene también que nadie podría ser sancionado o procesado penalmente por un acto que no constituya delito o cuando la conducta imputada no contenga todos los elementos del tipo penal establecido por ley; porque para que sea delito deben concurrir los elementos objetivos u subjetivos de un tipo penal denunciado, se tienen que dar o presentar en los hechos denunciados, a efecto de que éstos hechos imputados una facie se constituyan en una conducta típica, pasible de una sanción penal, por el principio de legalidad establecido en el aforismo "nullum crimen sine lege": Si en los hechos denunciados no se dan los elementos constitutivos del tipo penal imputado, por la ausencia de los elementos configurativos del delito, por ausencia del objeto material del delito, éstos hechos denunciados se convierten en hechos atípicos, no conminables penalmente por el señalado principio de legalidad.

3.5 Norma Jurídica: Por los fundamentos expuestos en los hechos denunciados por la agraviada Rosario Pérez días, este correspondería al delito: Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud – Femicidio, de conformidad con el Inciso 1) del Art. °108-b, Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años, el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1. Violencia Familiar.

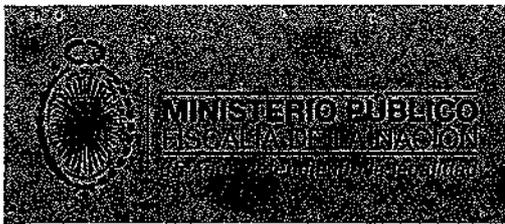
IV- MOTIVACION DEL FISCAL:

4.1. Que, es menester traer a colación la descripción del tipo penal señalado líneas arriba; el cual señala que se sancionará "Será reprimido con pena de privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su

condición de tal(...)" ; es decir, para la configuración del ilícito se requiere que se cumpla con los **tipos objetivos y subjetivos** contenidos en la norma penal, Cabe señalar sobre el delito de Femicidio, es la forma más extrema de violencia contra la mujer, la cual es afectada directamente por su condición de tal, en razón al rol que ésta ejerce y ocupa en una sociedad, así como las relaciones inter-personales (afectivas - emocionales) que ésta mantiene a lo largo de su vida, enfocadas desde un aspecto familiar, laboral y social, ya que la violencia ejercida en su contra debe contener un fundamento discriminatorio de género en el despliegue de la conducta del victimario, al ser que éste debe sentirse ideológicamente en una posición distinta y superior al género femenino.

4.2. Siendo así, tras la revisión de lo esbozado líneas arriba, este Despacho considera, el elemento subjetivo (Animus Necandi) no se encuentra presente en la conducta ejercida por el denunciado, ya que éste no habría tenido por finalidad causar la muerte de su ex conviviente Karen Lesty Pérez Escalante, al no haberse acreditado la realización de actos de premeditación, planificación, ideación **o efectuado todo lo necesario para la consumación del delito imputado**, por el contrario, éste le tiro un puñete a la agraviada, esta se levantó, lo empujó, y el denunciado agarro de las muñecas y se las dobló, es ahí donde la agarró del cuello con sus dos manos y trato de ahorcarla y con su rodilla lo empujó; asimismo, la agraviada menciona que no sabe de dónde sacó un cuchillo, con el que quiso acabar su vida, sin embargo, al momento de la intervención policial, no se encontró el supuesto cuchillo con el que el denunciado quiso violentar a la agraviada, siendo que se produjeron lesiones de índole superficial, y no poniendo en peligro el bien jurídico protegido - La Vida humana de la víctima, conforme lo certifica el Reconocimiento Médico Legal practicado a ésta.

4.3. Por lo que, la conducta desplegada por el denunciado Yuri Vladimir Berrocal Asparrin, corresponde adecuaria al tipo penal descrito en el Inciso 1 del Segundo Párrafo del Art. 122º-B del Código Penal, el cual describe: "*El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o*



conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B”.

4.4. Ahora bien, teniendo en cuenta tales aspectos, al realizarse un contraste con lo recabado a nivel preliminar, se tiene que si bien tanto la denunciante **Karen Lesly Pérez Escalante** como el denunciado **Yuri Vladimir Berrocal Asparrin**, han narrado al detalle la forma y circunstancias bajo las cuales se suscitaron los hechos, de ello no puede inferirse el ánimo por parte del investigado, de matar a la agraviada, más aun si ello es contrastado con lo depuesto por Karen Lesly Pérez Escalante, quien señaló "...éste le tiro un puñete a la agraviada, esta se levantó, lo empujó, y el denunciado agarro de las muñecas y se las dobló, es donde la agarró del cuello con sus dos manos y trato de ahorcarla y con su otra mano la empujó...", conforme se advierte de declaración obrante a folios 22/25, conforme al Certificado Médico Legal N°037560-VFL, en donde concluye que presenta (02) días de atención facultativa y (06) días de incapacidad médico legal; asimismo, la manifestación del denunciado Yuri Vladimir Berrocal Asparrin, en donde indica la agraviada le causó arañones en el cuello, por tal motivo optó por tomarle de las manos, para que no continúe golpeándolo . Es así, como de lo expuesto se infiere que el investigado Yuri Vladimir Berrocal Asparrin en ningún pasaje de su actuar tuvo la intención de matar a Karen Lesly Pérez Escalante; sino que lo que en realidad se advierte de su actuar es que procedió a forcejear con la agraviada, con la finalidad de que se calmara; situación que si bien no justifica el haber ocasionado lesiones a la agraviada.; no obstante, debe señalarse que la circunstancia expuesta no resulta ser causal de justificación de la acción realizada más aún si de tal hecho se constituye un supuesto del ilícito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Agresiones en contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, previsto en el artículo 122°- B del Código Penal.

En consecuencia y estando a los considerandos antes expuestos este Ministerio Público de conformidad con lo establecido en los artículos doce y noventa y cuatro del Decreto Legislativo cincuenta y dos de la Ley Orgánica del Ministerio Público:

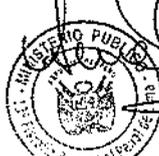
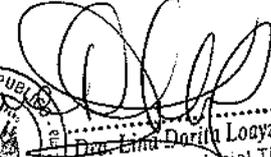


V. RESUELVE:

1) **NO HA LUGAR A FORMALIZAR DENUNCIA PENAL** contra **YURI VLADIMIR BERROCAL ASPARRIN**, por la presunta comisión del delito contra la Vida , El Cuerpo y La Salud – Femicidio en grado de Tentativa, en agravio de **KAREN LESLY PEREZ ESCALANTE**; disponiéndose el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados. Notifíquese.-----

2) **HA LUGAR A FORMALIZAR DENUNCIA PENAL** contra **YURI VLADIMIR BERROCAL ASPARRIN**, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar en agravio de **KAREN LESLY PEREZ ESCALANTE**; en mérito al punto 4.4.

La suscrita se avoca al conocimiento de la presente en mérito a la Resolución de Fiscalía de la Nación N°177-2019-MP-FN de fecha 30 de enero de 2019.
LLA/cbac



Dra. Lima Darila Loayza Alfaro
Fiscal Provincial Titular
13ª Fiscalía Provincial Penal de Lima



MINISTERIO PÚBLICO
13° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL
DE TURNO PERMANENTE DE LIMA

FORMALIZACION DE DENUNCIA PENAL

CARPETA FISCAL	560-2017
-----------------------	----------

FORMALIZACIÓN DE DENUNCIA PENAL

SEÑOR JUEZ PENAL DE LIMA :

KATHARINE BORRERO SOTO - Fiscal Provincial Titular del Despacho de la Décima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima, con domicilio procesal en la Av. Abancay , cuadra 05 S/N , 5to. Piso Oficina S/N, del Cercado de Lima, teléfono institucional N° 6255555- Anexo 5413, con correo electrónico:kborrero@mpfn.gob.pe, casilla electrónica institucional N° 48314, ante Ud., digo:

Katharine Borrero Soto
Fiscal Provincial Titular de la Penal
del Distrito Fiscal de Lima
Décima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima

Que en mi condición de representante del Ministerio Público y de conformidad con las atribuciones conferidas por el inciso 5to. Del artículo 159° de la Constitución Política del Perú, así como las contenidas en los Arts. 11° y 94° del Decreto Legislativo N° 052- Ley Orgánica del Ministerio Público, y el Art. 77° del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Art. 3ro. Del Decreto Legislativo N° 1206 e investigaciones practicadas en el Despacho Fiscal, **FORMALIZO DENUNCIA PENAL** contra : **PEDRO ALONSO VARGAS VARGAS** como presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud- **AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR- LESIONES FISICAS** , en agravio de **CAROLINA ANDREA MONGE ZEVALLOS**

**I. DATOS IDENTIFICATORIOS DE LAS PARTES PROCESALES:
DATOS PERSONALES DEL IMPUTADO:**

Nombre y Apellido:	PEDRO ALONSO VARGAS VARGAS
Documento de Identidad	48213196
Fecha de Nacimiento	14/10/93
Edad	25
Lugar de Nacimiento	HUACHO- HUAURA-LIMA
Estado Civil	SOLTERO
Nombre de los Padres	PEDRO Y MARTHA
Grado de Instrucción	SECUNDARIA COMPLETA

Ocupación	-----
Domicilio real actual	<ul style="list-style-type: none"> - PETIT TOHUARS 4580 CASA A- DISTRITO DE MIRAFLORES - LIMA (ficha de RENIEC) - Jr. Francisco Lazo 2726 4to. Piso - Lince

DATOS PERSONALES DE LA AGRAVIADA:

Nombre y Apellido:	CAROLINA ANDREA MONGE ZEVALLOS
Documento de Identidad	48780183
Edad	24
Lugar de Nacimiento	Lima
Distrito	Lima
Padres	Luis Alberto y Carolina Giseli
Fecha de nacimiento	30/10/95
Estado Civil	Soltera
Grado de Instrucción	Secundaria completa
Domicilio	- Jr. Elias Domingo 1037 Int: "M" -Distrito de Surquillo- Lima

II. HECHOS IMPUTADOS:

2.1. Se le imputa al denunciado **PEDRO ALONSO VARGAS VARGAS** el haber causado lesiones corporales a su exconviviente **CAROLINA ANDREA MONGE ZEVALLOS**, tal como ha quedado acreditado con los Certificados Médicos Legales Nros.: 033521-VFL de fecha 09/07/2017, en donde se detalla las lesiones sufridas por la agraviada y se señala que presenta huellas traumáticas recientes, ocasionadas por objeto contundente duro y digitopresión, suscrita por el médico legista Edgardo Elias Huarhúa Cañas (Cfr. Folios 06). y, el N° 060198-PF-AR de fecha 19/12/2017, por Post Facto- Ampliación de Reconocimiento, en donde aparece que se ha tenido a la vista el Certificado Médico Legal N° 33521-VFL de fecha 09-07-2017 de la agraviada, así como el Dictamen pericial N° 597-2017 de estomatología forense, de fecha 14.12.2017, en donde se consigna como conclusión: 1- Signos de lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso. 2.- Concusión de piezas 1.4,2.3 y 4.3 (1° premolar superior derecho, canino superior e inferior izquierdo). Requerirá de 02 atenciones facultativas por 05 días de incapacidad, salvo complicaciones; y se señala en la conclusión que para poder pronunciarse requieren el informe radiológica de huesos propios nasales; suscrita por los médicos legistas Edgardo Elias Huarhúa Cañas y Marleny del Rosario Huerta Valdivia (Cfr. Folios 48).

2.2. Siendo el caso que la agraviada es exconviviente del imputado. Hecho suscitado el 08 de julio de 2017 a las 05:00 horas en el inmueble sito en el Jr. Francisco Lazo N° 2726 piso 4- Lince. Lugar a donde concurrió la agraviada, en donde el imputado utilizando la fuerza la hace ingresar, y la tira contra el sofá, asegurando la puerta para que no pueda salir, y el en sofá la propina cachetadas en el rostro y al pedir auxilio, el imputado le tapa la boca y la nariz tratando de asfixiarla, y que pese a que

Edgardo Elias Huarhúa Cañas
Médico Legista
Oficina de Fiscalía Provincial Penal
del Distrito Fiscal de Lima
Segundo Tercer Fiscalía Provincial Penal de Lima

la persona de MARTHA VARGAS- madre del imputado- se encontraba presente, no la ayudó; asimismo que el denunciado la empujó y la hace caer de nuca, perdiendo parcialmente la conciencia, y luego del cual a jalones de cabello la arrastra hasta su cuarto e insiste en tener relaciones sexuales por las buenas o por las malas y al no aceptar nuevamente la agredió físicamente, asfixiándola utilizando una almohada, mientras la ofendía verbalmente " perra..." y la tuvo retenida contra su voluntad hasta las 8 de la mañana.

III. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS IMPUTADOS:

3.1. Adecuación de los hechos al tipo penal:

La conducta desplegada por el denunciado se encuentra prevista y sancionada como Delito contra La Vida El Cuerpo y La Salud – AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR- Violencia Física, se encuentra tipificado y sancionado en el Primer párrafo del Art. 122°- B Código Penal.

3.2. Título de Imputación:

La imputación contra los denunciados es a título de autor conforme el artículo 23° del Código penal vigente.

3.3 Bien Jurídico Protegido:

Respecto al delito el bien jurídico es LA INTEGRIDAD FISICA DE LA PERSONA HUMANA .

PROCEDENCIA DE LA FORMALIZACIÓN DE DENUNCIA PENAL

Lo actuado en sede preliminar se advierte que se cumple con los presupuestos de procedencia establecidos en el artículo 77° inciso 6 del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo N° 1206,.

ACTOS DE INVESTIGACION ACTUADOS QUE JUSTIFICAN LA APERTURA DE INSTRUCCIÓN:

- 5.1. El mérito de la Denuncia de Violencia Familiar N° 178, Nro de Orden 9672086 interpeusta por Carolina Andre Monge Zevallos por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en contra de PEDRO ALONSO VARGAS VARGAS en donde narra la forma y circunstancias como fue víctima de la agresión por parte del denunciado.
- 5.2. El mérito de los Certificados Médicos Legales Nros.: 033521-VFL de fecha 09/07/2017, en donde se detalla las lesiones sufridas por la agraviada y se señala que presenta huellas traumáticas recientes, ocasionadas por objeto contundente duro y dígito presión, suscrita por el médico legista Edgardo Elias Huarhua Cañas (Cfr. Folios 06).
- 5.3. El mérito del Certificado Médico Legal N° 060198-PF-AR de fecha 19/12/2017, por Post Facto- Ampliación de Reconocimiento, en donde aparece que se ha tenido a la vista el Certificado Médico Legal N° 33521-VFL de fecha 09-07-2017 de la agraviada, así como el Dictamen pericial N° 597-2017 de estomatología forense , de fecha 14.12.2017, en donde se


Katharine Borrero Soto
Fiscal Provincial Titular en lo Penal
del Distrito Judicial de Lima
Sección Tercera de Fiscalía Provincial Penal de Lima

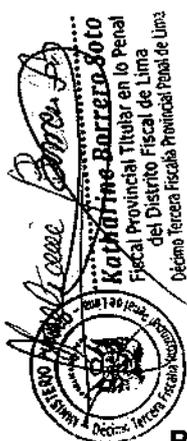


consigna como conclusión: 1- Signos de lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso . 2.- Concusión de piezas 1.4,2.3 y 4.3 (1° premolar superior derecho, canino superior e inferior izquierdo). Requerirá de 02 atenciones facultativas por 05 días de incapacidad, salvo complicaciones ; y se señala en la conclusión que para poder pronunciarse requieren el informe radiológica de huesos propios nasales; suscrita por los médicos legistas Edgardo Elias Huarhua Cañas y Marleny del Rosario Huerta Valdivia (Cfr. Folios 48) .

VI.- DILIGENCIAS A ACTUARSE DURANTE LA INVESTIGACION JUDICIAL:

De conformidad con lo previsto por el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 052- Ley Orgánica del Ministerio Público, se solicita al Juzgado Penal la actuación de los siguientes **actos de investigación** por ser pertinentes, conducentes y útiles conforme al objeto del proceso:

1. Se reciba la declaración instructiva del denunciado **PEDRO ALONSO VARGAS VARGAS**
2. Se reciba la declaración preventiva de la agraviada **CAROLINA ANDREA MONGE ZEVALLOS**
3. Se reciba la declaración de testimonial de **MARTHA VARGAS**, madre del denunciado; para lo cual previamente, el imputado deberá indicar sus nombres completos
4. Que los peritos médicos legistas se ratifiquen en el contenido de los Certificados Médicos Legales mencionados.
5. Se recaben los antecedentes penales y judiciales del denunciado.
6. Y, las demás diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.



POR TANTO:

Solicito que se de trámite a la presente formalización de denuncia conforme corresponde a su naturaleza.

PRIMER OTROSI DIGO: Que, teniendo en cuenta que la acción civil se constituye como una pretensión accesoria a la pretensión punitiva del Estado, y estando a lo dispuesto en los artículos 93° y 100° del Código Penal, concordante con el artículo 94° del Código de Procedimientos Penales, solicita al Juez Penal se traben embargo preventivo sobre los bienes del denunciado debiendo de efectuarse previamente la diligencia de señalamiento de bienes libres, a efectos de que se garantice suficientemente la posible reparación civil que irrogare la presente causa.

SEGUNDO OTROSI DIGO: El Ministerio Público considera que no resulta pertinente efectuar requerimiento de mandato de prisión preventiva contra el denunciado, al no concurrir copulativamente los tres presupuestos materiales establecidos en el Artículo 268° del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, y modificado por Ley N° 30076, publicada el día 19 de Agosto de 2013 en el diario El Peruano; en ese sentido se

solicita. se le imponga la medida de **COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES** en contra del denunciado, prevista en el Art. 143° del Código Procesal penal – Decreto Legislativo 638; medida de coerción personal que este Ministerio Público considera necesaria y proporcional para asegurar la concurrencia y participación de dicho denunciado en todas las etapas del proceso penal que se le instaurará , así como para garantizar la efectividad de la sentencia emanda del mismo.

TERCER OTROSI DIGO: Se acompaña solicitud para que se fije fecha y hora para la audiencia de presentación de cargos.

CUARTO OTROSI DIGO: Se dispone que se notifique al imputado vía edicto.

QUINTO OTROSI DIGO: Respecto a la imputación contra **Pedro Alonso Vargas Vargas** por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud- Femicidio en grado de tentativa en agravio de Carolina Andrea Monge Zevallos. Se tiene, que si bien es cierto Carolina Andrea Monge Zevallos, al interponer denuncia policial en la Comisaría de Lince, lo hace por el delito de Tentativa de femicidio contra el aludido imputado; mencionando que éste trató de asfixiarla tapándole la boca y la nariz y al empujarla pierde se cae y pierda parcialmente la conciencia; así como que con una almohada trató de asfixiarla al no aceptar tener relaciones sexuales y le insultaba con palabras soeces y le decía que si no la mata es porque le da lástima; y que la persona de **MARTHA VARGAS**, madre del imputado se encontraba presente entrando y saliendo de su cuarto y que no le auxiliaba.

También lo es, que lo señalado en la denuncia policial, por parte de la denunciante; en el sentido de que el imputado intentó matarla; no ha sido corroborado con otro elemento de convicción, máxime si la denunciante no ha concurrido a la Fiscalía a prestar su declaración a pesar de haber sido notificada reiteradamente para ello. Y, estando a la forma, modo y circunstancias en que ocurrió el evento delictuoso, y advirtiéndose que el imputado no ha utilizado arma alguna en la agresión a la agraviada, y que de las lesiones que aparecen en los Certificados médicos Nros.: 033521-VFL de fecha 09/07/2017 y N°060198-PF-AR de fecha 19/12/2017; no se advierte que haya habido animus necandi de parte del imputado; sino que se aprecia un animus vulnerandi . Por lo que los hechos constituirían el ilícito contra la vida, el cuerpo y la salud- **AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR- LESIONES FISICAS**; delito éste por el cual se le está procediendo al imputado a formalizar denuncia penal ante el Organismo Jurisdiccional; y no constituyendo los hechos el delito de Tentativa de Femicidio.

Razón por lo que, en atención al artículo 94° del Decreto Legislativo N° 052- Ley Orgánica del Ministerio Público, la Fiscalía , **RESUELVE:** No ha lugar a formular denuncia penal contra **PEDRO ALONSO VARGAS VARGAS** por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud- Femicidio en grado de tentativa en agravio de **CAROLINA ANDREA MONGE ZEVALLOS**; disponiéndose el archivo definitivo de los actuados en cuanto a este extremo. Notificándose.-

KBS/jafr.

Lima, 28 de febrero de 2020.


Katharine Barreto Soto
Katharine Barreto Soto
Fiscal Provincial Titular en lo Penal
del Distrito Fiscal de Lima
Décimo Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima

DENUNCIA : N°515-2017
FISCAL TITULAR : KATHARINE BORRERO SOTO
Delito : Femicidio en grado de Tentativa.
Imputado : Héctor Ismael Vásquez Cartagena.
Agraviado : Rosa Elvira Cartagena Mansilla
Leslie Carolina Cárdenas Cartagena
Calificación Jurídica : Archivo Definitivo
DISPOSICIÓN : N°04

Lima, 23 de Enero de 2018.

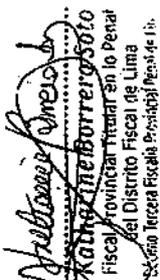
I.- DADO CUENTA:

Por recibida la Declaración Indagatoria de Héctor Ismael Vásquez Cartagena, en torno a la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud – Femicidio en grado de Tentativa, en agravio de Rosa Elvira Cartagena Mansilla y Leslie Carolina Cárdenas Cartagena, hecho denunciado por John Robert Torres Blas, Abogado del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, adscrita al PNCVDS – Centro de Emergencia Mujer - Rímac.

Y las demás diligencias actuadas por este Despacho Fiscal durante la Investigación Preliminar.

II.- ATENDIENDO:

Que, conforme a la revisión de actuados, la presente investigación fiscal tiene como noticia criminosa los hechos expuestos en la denuncia de parte presentada por John Robert Torres Blas, abogado del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, adscrita al PNCVFS – Centro de Emergencia Mujer – Rímac; en la cual se señala, con fecha 10 de febrero de 2017, a horas 03:30 (aproximadamente) de la tarde, en el Jr. Francisco Ferreiro N°267 – Ciudad y Campo – Rímac, lugar donde domicilia la agraviada, Rosa Elvira Cartagena Mansilla, quien fuera agredida físicamente y con un arma blanca (cuchillo) por parte de su hijo, Héctor Ismael Vásquez Mansilla. Asimismo, conforme a la denuncia policial que presentara la agraviada ante la Comisaria de Ciudad y Campo, con fecha 10 de febrero del 2017, obrante en la Ocurrencia Policial N°3, se da cuenta sobre la participación de efectivos policiales de la Comisaria de Ciudad y Campo, quienes, por orden del comandante de guardia, se dirigieron a la Dirección sito en el Jr. Francisco Ferreiro N°267 – Rímac, lugar donde se suscitó actos de violencia familiar mediante agresión física. Constituidos en el lugar, los efectivos policiales, dan cuenta de una vivienda de tres pisos, material noble, observándose en el tercer piso, específicamente por la ventana del mismo, a una persona de sexo femenino con el rostro ensangrentado quien solicitaba auxilio, lanzándole a los efectivos un manojito de llaves a efectos que ingresen al domicilio. Una vez dentro del inmueble, hallaron en el interior a dos personas de sexo femenino, identificadas como Rosa Elvira Cartagena Mansilla y Leslie, pudiendo observar que, la primera de las nombradas, se encontraba


KATHARINE BORRERO SOTO
Fiscal Provincial Titular en lo Penal
del Distrito Fiscal de Lima
Décima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima

con la cabeza, rostro y brazo izquierdo ensangrentados, quien refirió que su hijo, Héctor Ismael Vásquez Cartagena, el día de la fecha, a horas 03:20 a.m aprox, llegó a su domicilio e ingresó a su departamento (no vive con ella) y sin motivo alguno la agredió físicamente con un arma blanca (cuchillo) causándole lesiones en su cuerpo para después huir con rumbo desconocido. Posteriormente, ambas féminas, fueron trasladadas al hospital "Cayetano Heredia" con el siguiente diagnóstico para Rosa Elvira Cartagena Mansilla – Herida contuso cortante parietal derecho, aprox. 8cm; Herida contuso cortante antebrazo izquierdo plano profundo 6cm; quedando en observación para descartar posibles fracturas o lesiones. Asimismo, la agraviada, Rosa Elvira Cartagena Mansilla, manifiesta que su hijo y agresor recientemente ha salido en libertad de un centro penitenciario.

III. CONSIDERANDO:

Que, del análisis de las investigaciones realizadas y de los documentos anexos, se aprecia que no existen elementos de prueba ni de juicio que establezcan la comisión del delito de Femicidio en grado de Tentativa, en agravio de Leslie Carolina Cárdenas Cartagena; sin embargo, es menester señalar que habrían suficientes elementos de convicción para promover acción penal contra el denunciado Héctor Ismael Vásquez Cartagena por la comisión del Delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud – Femicidio en grado de Tentativa, agravio de Rosa Elvira Cartagena Mansilla, por los siguientes fundamentos:

3.1 Competencia: Que, el Ministerio Público es el titular de la acción penal pública y para ejercitarla resulta necesario que la denuncia de parte y/o durante la investigación preliminar aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a su presunto autor o partícipe, y que la acción penal no haya prescrito o no concorra otra causa de extinción de la acción penal, de conformidad con el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales.

3.2 La Función Punitiva del Estado:

La función punitiva del Estado social y Democrático de Derecho, se origina en su soberanía para identificar como punibles ciertas conductas y establecer la sanción correspondiente. Esta función está fundamentada en la Constitución y en ella se encuentra su justificación política, aunque también se basa en las normas internacionales. El estado ya no tiene un poder absoluto como lo era en la antigüedad, sino que al ejercer su poder punitivo lo hace de acuerdo a determinados límites que lo rigen. Estos límites se expresan en forma y principios, que provienen de la Constitución como de los Tratados Internacionales, que se basan en el respeto a la dignidad y libertad humana, que la postre es meta y límite del Estado Social y Democrático de Derecho y de todo su ordenamiento jurídico. Es así que cuando el Estado a través de sus diversos órganos que intervienen en la interpretación y aplicación de las normas punitivas, está obligado a hacerlo dentro del marco de estos principios y derechos garantistas.

3.3 El Ministerio Público como titular de la acción penal pública.

En este contexto, corresponde al Ministerio Público promover la realización de la función jurisdiccional con arreglo al principio de legalidad y en defensa de los intereses públicos tutelados por el derecho. Por ello en su condición de titular de la acción penal y perseguidor del delito, al tomar conocimiento de un hecho presuntamente delictivo, ya sea por instancia de parte o de oficio, puede alternativamente: a) formalizar denuncia por ante el órgano jurisdiccional, en caso de observarse de los primeros recaudos,

Katherine Borrero
Fiscal Provincial Titular en lo Penal
del Distrito Fiscal de Lima
Sección Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima



suficientes indicios reveladores de la existencia del delito y de la presunta responsabilidad del imputado; ó b) abrir investigación preliminar a fin de acopiar elementos de juicio que le permitan un debido esclarecimiento de los hechos .

Así, en el caso de encontrar indicios reveladores de la existencia de delito y de la presunta responsabilidad del inculcado (causa probable), deberá ejercitar la acción penal por ante el órgano jurisdiccional; sin embargo, en el supuesto de no hallarse mayores elementos que vinculen al investigado con el delito sub materia, o de verificarse que los objeto de cuestionamiento están viciados de contenido penal, ya se que: Los hechos sean atípicos, exista alguna causa de justificación (legítima defensa), el agente no sea culpable, la aplicación de la pena no sea necesaria por cuestiones de política criminal (excusas absolutorias) o exista alguna otra causa que extinga la acción penal (prescripción u otros), deberá emitir la resolución correspondiente archivando la causa por falta de mérito o impedimento para ejercer la acción penal .

3.4 El Principio de Legalidad.

El Tribunal Constitucional al pronunciarse sobre el principio de legalidad penal, ha dejado establecido que éste protege al derecho a no ser sancionado por supuestos no previstos en forma clara e inequívoca en una norma jurídica, en ese sentido se configura como un principio, pero también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos que garantiza a toda persona sometida a un proceso judicial o administrativo sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, pero también que la sanción se encuentre contemplada previamente e la norma jurídica .

Constitucionalmente, el principio de legalidad se expresa en el sentido de que "nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado por la ley, de manera expresa e inequívoca como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley". Por su parte el Código Penal en el artículo II de su Título Preliminar establece al respecto. "nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella. A manera de extensión de este principio, se tiene también que nadie podría ser sancionado o procesado penalmente por un acto que no constituya delito o cuando la conducta imputada no contenga todos los elementos del tipo penal establecido por ley; porque para que sea delito deben concurrir los elementos objetivos u subjetivos de un tipo penal denunciado, se tienen que dar o presentar en los hechos denunciados, a efecto de que éstos hechos imputados prima facie se constituyan en una conducta típica, pasible de una sanción penal, por el principio de legalidad establecido en el aforismo "nullum crimen sine lege": Si en los hechos denunciados no se dan los elementos constitutivos del tipo penal imputado, por la ausencia de los elementos configurativos del delito, por ausencia del objeto material del delito, éstos hechos denunciados se convierten en hechos atípicos, no conminables penalmente por el señalado principio de legalidad.

3.5 Norma Jurídica: Por los fundamentos expuestos en los hechos denunciados por las agraviadas Rosa Elvira Cartagena Mansilla y Leslie Carolina Cárdenas Cartagena, así como la conducta desplegada por el denunciado - Héctor Ismael Vásquez Cartagena, este correspondería al delito: Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud – Femicidio en grado de Tentativa, de conformidad con el Inciso 1) del Art. °108-b en concordancia con el Art. 16° del Código Penal: "En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito,

Katherine Borrero Solo
Fiscal Provincial Titular en lo Penal
del Distrito Fiscal de Lima
Sección Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima



que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena", del Código Penal Peruano.

IV. MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN FISCAL

Primero: DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Los hechos descritos en el Atendiendo precedente, así como la conducta desplegada por el denunciado, guarda estrecha relación y concuerda con los **elementos de convicción** recabados a lo largo de la Investigación Preliminar y que se detallan a continuación:

1.1 Declaración Indagatoria de Leslie Carolina Cárdenas Cartagena (Fs.18/24)

Que, conforme corre a Fs.18/24 de la presente Carpeta Fiscal, se tiene la Declaración Indagatoria de Leslie Carolina Cárdenas Cartagena, quien es media hermana de su agresor y denunciado, Héctor Ismael Vásquez Cartagena, de la cual se colige la narración detallada sobre los hechos sucedidos el día 11 de febrero del 2017, a la 01:30 de la madrugada, en circunstancias que su persona se encontraba semi dormida en su habitación del inmueble sito en Jr. Francisco Ferreiro N°267 – Tercer Piso – Urb. Ciudad y Campo – Rímac, en compañía de su menor hija de iniciales A.N.P.C (11 meses) y su madre, Rosa Elvira Cartagena Mansilla, en circunstancias que sintió que su madre se levantó de su cama y se dirigió con dirección a la sala y luego a la Cocina de su vivienda, cuando escucha la voz de su agresor, Héctor Vásquez Cartagena, quien exclama: "*mamita, tengo hambre*", respondiéndole su madre que no era la forma de entrar al inmueble. Siguiendo con su relato, escucho la voz de su madre que expresó "*no, Héctor no*", en esos instantes que decide levantarse de su cama para ver lo sucedido, caminando hacia la sala, observando que su medio hermano había cogido con una mano a su madre por el cuello y en empleo de la otra le propinaba acuchilladas en el abdomen, procediendo a jalarlo por detrás con el fin que soltara a su madre, dándose vuelta el agresor y empujándola contra la mesa de malamine y ahorcándola. En ese instante, manifiesta la agraviada, logró que el denunciado botara el arma blanca y esta se deslizara hasta debajo del mueble de su sala, mientras el agresor la empujó contra la puerta, ocasionándole un golpe en la ceja al caer sobre la chapa, para seguir golpeando a su madre. Esta última, producto del forcejeo con su agresor, y con su pie izquierdo rompió la luna de la puerta principal a efectos de solicitar ayuda, gritando "**Auxilio, mi hijo me está matando**". En esos momentos, el denunciado corrió al dormitorio, lugar donde se encontraba su menor hija, observando que la jala del pie y producto de ella se golpea la cabeza, gritándole que soltara a su hija, para luego subirse en la cama, levantarse hacia la ventana principal, cogiéndose de ella y producto de un empujón, arrojarse hacia la calle y escapando con dirección desconocida, manifiesta la agraviada.

Por otro lado, y posteriormente a los hechos, llegó un vecino en ayuda de ambas féminas, y la policía, quienes examinaron su casa y las condujeron con dirección al Hospital Cayetano Heredia para su atención médica. Aunque, al no percatarse de sus agresiones, sólo atendieron a su madre quien se encontraba herida en diversos lugares del cuerpo.

Respecto a si conoce el paradero de su medio hermano, la agraviada indica que el día 13 de febrero del 2017, llegó el agresor al domicilio de su hermana Esther, quien vive en Tablada de Lurín, llegando el patrullero y conduciéndolo a la Comisaría del sector por no contar con Documento de Identidad, siendo que en dicha dependencia policial el

Leslie Carolina Cárdenas Cartagena
Fiscal Provincial Penal de Lima
del Distrito Fiscal de Lima
Décima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima



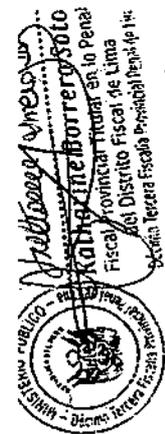
den un ciado, entre otras cosas, le dijo **"no te hubieras metido a defender a mi mamá, porque el problema no era contigo"**.

Asimismo, manifiesta que la relación con su medio hermano fue dificultosa, ya que al compartir el inmueble sito en Jr. Francisco Ferreiro N°267 – Rímac, por espacio de dos meses, el denunciado llegaba en estado de ebriedad y drogado, portándose mal con su madre y ocasionando problemas en la convivencia familiar. Por último, manifiesta tener conocimiento que el denunciado estuvo preso en los Penales de Huaral, Huacho y Lurigancho e indicando que no cuenta con Documento Nacional de Identidad.

1.2 Declaración Indagatoria de Rosa Elvira Cartagena Mansilla (Fs. 27/32)

Que, conforme se tiene de la Carpeta Fiscal a Fs.27/32, la declaración indagatoria de Rosa Elvira Cartagena Mansilla, quien es madre del denunciado, Héctor Ismael Vásquez Cartagena, y de la segunda agraviada, Leslie Carolina Cárdenas Cartagena, y manifiesta el día de los hechos (10 de febrero del 2017, a horas 01:30 aprox) se encontraba en la habitación conjuntamente con su hija Leslie Cárdenas Cartagena y su nieta de iniciales A.N.P.C (11 meses) quienes dormían, encontrándose con el televisor prendido y con bajo volumen, en instantes que escuchó un ruido al interior de su inmueble, optando por bajar el volumen del televisor y prender la luz de su dormitorio para luego salir hasta la sala, y, posteriormente, prender la luz de la cocina, encontrándose con su agresor quien salía del baño de la casa, quien le manifestó **"tranquila mamá soy yo"** - **"mamita tengo hambre"**, respondiéndole **"porque haz entrado así"**; entonces procedió a ingresar a la cocina a fin de buscar comida para darle, y, al dar el primer paso hacia adelante e inclinar su cabeza le pregunta **"que tienes en tu mano"** e instantáneamente le acuchilla en su abdomen, oponiendo resistencia la agraviada y exclamando **"Héctor no, auxilio"**, lo que motivó que su hija, se despertara y se dirigiera al lugar de los hechos con la finalidad de ayudarla, mientras su agresor proseguía con las puñaladas en diversas partes de su cuerpo (cabeza, seno, axila, brazo), empezando a gritar solicitando ayuda a sus vecinos. En esos momentos, su hija coge por la espalda al agresor, lo que motiva a que éste volteara con el cuchillo en la mano con intención de agredir a su hija, logrando, la agraviada, quitarle el cuchillo, el cual se cayó al suelo y logró patearlo deslizándose por debajo del mueble de su sala. Asimismo, indica que observó al denunciado ahorcar a su hija, con sus dos manos, y posterior a la llegada de un vecino en su auxilio, el agresor soltó a su hija y se va corriendo al dormitorio, lugar donde se encontraba durmiendo su nieta, escuchando que su hija le decía **"suelta a mi hija, ten piedad"**. Luego de eso, el agresor se paró en la ventana del dormitorio que da para la calle, siendo que su hija optó por empujar y éste se cayó hacia abajo, cerrando la ventana, para luego llegar la policía quienes no ubicaron al agresor puesto que ya se había dado a la fuga.

Asimismo, en torno a la relación que mantiene con su hijo y agresor, manifiesta que vivió en compañía de él por espacio de dos meses, dándole vivienda en la dirección Jr. Francisco Ferreiro N°267 – Rímac, en razón a que recién había salido del penal de Piedras Gordas, con fecha 20 de diciembre de 2016, permitiendo que viviera en su residencia luego de haberle pedido perdón por su mal actuar y prometiendo su cambio de actitud. Sin embargo, conforme transcurría el tiempo, éste empezó a tener nuevamente problemas con las drogas y el alcohol, amaneciéndose en la calle, lo que motivó a que la agraviada le solicitara que se vaya de su casa, entonces, el denunciado, se molestó cogió sus cosas y le dijo que **"iba a tener noticias de él"**, no imaginando que atentaría contra su vida.



Por otro lado, manifiesta haber sido auxiliada por efectivos policiales de la Comisaria de Ciudad y Campo, quienes la trasladaron al Hospital Cayetano Heredia conjuntamente con su hija y nieta, a quienes no atendieron. Precisa que, cuando llegó al Hospital, perdió el conocimiento y, posteriormente, despertó en una silla de ruedas, dándole de alta ese mismo día a las 06:00 a.m, para luego dirigirse a la Comisaria para interponer su denuncia. De igual forma, manifiesta que su relación afectiva con su agresor, quien vivió con ella hasta los cuatro años de edad, fecha en que se separó de su padre para irse a vivir a la Victoria, no pudiendo llevar consigo a su hijo, porque no tenía donde tenerlo, empero siempre llegaba a verlo y dejarle sus vivieres hasta que cumplió los 09 a 10 años, fecha en que su abuela le señaló que no podía verlos ni quedarse con ellos porque su padre había dado esa orden, hasta que se enteró que había caído preso, por homicidio, contando con 18 años de edad, comenzando a visitarlo en el penal, apoyándolo con viveres y las necesidades que tenía dentro del penal. Asimismo, indica haber sido agredida con un chillo de cocina, el cual trajo consigo el agresor, ya que en su casa solo tienen cuchillos pequeños.

Por último, agrega en su declaración que su hijo y agresor no cuenta con Documento Nacional de Identidad, y que ha estado preso en varios establecimientos penitenciarios por los delitos de Homicidio Simple y Robo.

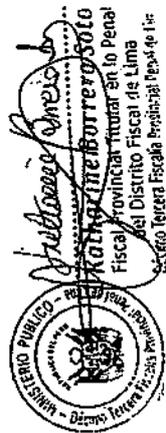
1.3 Declaración Indagatoria de Héctor Ismael Vásquez Cartagena (Fs.323/332)

Que, conforme obra a Fs.322/332 de la presente Investigación Fiscal, se recibe la Continuación de Declaración Indagatoria del denunciado Héctor Ismael Vásquez Cartagena, el día jueves 28 de Setiembre del 2017, en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario Castro, donde se encuentra recluso; quien manifiesta tener conocimiento de los hechos materia de investigación, y empieza su narración indicando que vivir con su madre era un martirio porque le hacía recordar cosas pasadas y lo hacía sentir preso en su casa, lo que motivó que empezaran las agresiones verbales, diciéndole "homosexual", palabra que no le gustó y se fue de la casa. Prosiguiendo con su declaración, manifiesta que al pasar tres semanas volvió a su casa y su madre le habló mal, entonces comenzó a agredirle, ya que éste había ingresado por la ventana del inmueble sito en Jr. Francisco Ferreiro N°267 – Rímac, entonces, al salir del baño del inmueble, encontró a su mamá parada pues salía de su cuarto, entonces le dijo que tenía hambre y cerró la puerta, comenzándola a "hincar" y a decirle cosas que habían pasado de chiquito.

Asimismo, indica que ingresó por la ventana de la cocina que era de dos puertas y se encontraba sin seguro, él tenía la llave de ingreso de la puerta de rejas del primer piso, subió por las escaleras al segundo, entrando por un corredor que lleva al departamento de su mamá (quien vive en el tercer piso) e ingresó por la ventana que está cerca a la puerta de ingreso, y que da para la cocina y entra al baño, es donde encuentra a su mamá quien se encontraba en la puerta del baño.

Por otro lado, indica que al encontrarse con su madre, la abrazó y la llevó hacia la cocina negando que, en esos momentos, haya portado el cuchillo con el que agredió a su madre.

De igual forma, manifiesta que el abrazo que le da a su madre es el que reposa sobre el hombro, así como le preguntó por qué le había causado tanto daño, y, según su versión, ella se ríe en su cara, lo cual lo hizo sentir más odio hacia ella. Siendo así, indica haber tomado el cuchillo que estaba en un porta cuchillo en una mesa de apoyo donde reposa el microondas.



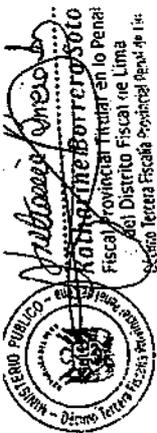
En torno a la pregunta si tenía conciencia de lo que hacía, al momento que inicia el ataque con el cuchillo, éste responde textualmente: "Que, había tomado ron con un poquito de gaseosa, más o menos dos botellas, a las 10 de la noche aproximadamente, habiéndolo hecho en tabla de Lurín donde yo vivo (Fs.338).

Indica también que ingresó a la vivienda de su madre sin la autorización de ésta, y que, al momento del ataque, esta no tuvo la posibilidad de defenderse, solo gritó el nombre de Leslie, quien salió en su ayuda.

Respecto a la agresión que habría cometido contra Leslie Carolina Cárdenas Cartagena, el denunciado manifiesta: *"Ella sale del cuarto gritando no, no, no, entonces me comenzó a arañar, es por ello que la cogí del cuello y como no tenía nada contra ella la empujé, entonces ella se levantó y la volví a empujar por segunda vez, en ese momento mi mamá se zafa y va hasta la puerta, la abre y la deja abierta y yo voy hasta ese lugar pongo mi pie y luego cierro la puerta con fuerza, en ese momento los vidrios de la puerta se quiebran, tomo uno de los vidrios en mis manos y con eso le golpeo en la cabeza a mi mamá, mientras que ella estaba en el suelo y luego como se escuchaban los gritos de los vecinos, entonces opté por ingresar hacia al fondo, a uno de los cuartos que tiene una ventana hacia la calle, y por allí me aventé, cayendo sobre una cerca de fierro con puntas y ahí quedé incrustado de costado, logré zafarme de las puntas que habían atravesado mi costado derecho y me fui caminando hasta achó, entonces la policía me intervino como a las 08:00 a 09:00 de la mañana y auxiliándome me trasladaron al Hospital Cayetano Heredia, lugar donde permanecí hasta las 05:00 de la tarde, aproximadamente, y me retiré a Tablada de Lurín.*

Cuando llegué a la casa de Tablada de Lurín mi hermana Esther me abrazó y se puso a llorar, para luego llamar a la policía y me llevaron a la Comisaria de Tablada de Lurín, donde no me detuvieron porque no había flagrancia retornando a mi casa de Lurín" (Ver Fs.329).

Que, respecto a la pregunta sobre si existen razones de odio para agredir a su señora madre, el imputado manifiesta: *"Que, **si la odio**, porque según mi padre, yo y mi hermana, fuimos regalados por mi mamá a unos extranjeros y mi padre Víctor nos recupera y nos quedamos siendo criados por mi abuela paterna Julia Berrocal Fuentes, lugar donde tenía primos y tíos, pero no había dialogo con esa familia, entonces cuando tenía 09 a 10 años mi mamá llegó al colegio y mi abuela nos dice ella es tu madre, mi madre se apareció con caramelos nos llevó a un restaurante donde nosotros no habíamos ido nunca demostró que tenía dinero que era una persona pudiente cree que con dinero podía comprar todo incluso el cariño de sus hijos, así pasó un tiempo donde ella nos visitaba hasta que nos llevó a vivir al Hermitaño, donde tenía otro compromiso. Entonces mi madre venía mareada, todo era maltrato, nos pegaba por las puras, nos maltrataba por gusto, después nos fuimos a Comas, después nos fuimos a Ventanilla, entonces se metió con otro hombre de nombre "jhon", con quien comenzó a convivir, para ese entonces mi hermana Esther ya se había ido a vivir con mi papá, entonces mi madre me dejaba cuidando la choza que se había puesto en la invasión, entonces un día le dije a mi mamá que no quería quedarme solo, entonces mi madre me agredió verbalmente, entonces me mandó con su cuñado de nombre Marcos, quien esa noche en circunstancias que yo me había quedado dormido, él desató mi pantalón de buzo sin permitirme defenderme brutalmente me violó, al día siguiente acudí con mi madre, le conté los hechos y ella solo se rio y no hizo nada, por lo que me llené de odio contra ella, y es por eso **me arrepiento de no haberla matado, porque mi intención era matarla**, me regresé con mi papá y le conté (...)"*



Asimismo, conforme a la pregunta N°31 que correa a Fs.342 de la Carpeta Fiscal, respecto a si el día 10 de febrero del 2017, estuvo libando licor a las 10:00 de la noche en su casa ubicada en Tablada de Lurín, si en dichos momentos, tomó la decisión de ir en búsqueda de Rosa Elvira Cartagena Mansilla para acabar con su vida; el declarante responde: "**Que si decidí matarla, por eso tomé un bus con dirección al Rímac**".

Por último, indica que su madre miente al decir que él tuvo consigo el cuchillo con que agredió a su madre, indicando que lo cogió de la mesa de apoyo donde se encuentra el posa vajillas, y que nunca tuvo la intención de dañar a su hermana Leslie ya que tenía una buena relación con ella, y que tampoco agredió a su sobrina de once meses de edad Ashlie Naomi Pérez Cárdenas, ya que "*Que no es verdad, cuando fui corriendo hacia el cuarto, lo primero que encontré fue la cama de su mama, la cual me subí y me impulse hacia la ventana, en ningún momento me acerqué a la cama donde estaba mi sobrina y tampoco mi hermana me ha empujado (...)*", manifiesta el imputado.

1.4 Sobre la Documentación Recabada en la Investigación Preliminar

Que, a lo largo de la presente investigación preliminar desarrollada en sede Fiscal, se ha logrado recabar la siguiente documentación:

A fojas 84, obra el **Certificado Médico Legal N°06884-VFL**, practicado a la persona de Rosa Elvira Cartagena Mansilla (51) el cual tiene certifica sobre las lesiones producidas en su agravio: "*Herida cortante suturada parietal derecho de cuero cabelludo; Excoriación de 4cm de trazo transversal en cuadrante externo de mama izquierda; Excoriación de 17 x 0,3 cm de trazo transversal con equimosis perilesional en la parte interna, en región de hemiabdomen izquierdo; Excoriación de 14 x 0,6 cm en forma de "V" de trazo más o menos transversal en región escapular izquierda; Dos heridas inciso contusas de 0,8 x 0,3 cm y de 0,3 x 0,3 cm y una excoriación de 2 x 0,4 en cara posterior de muslo derecho, tercio distal; Lesiones ocasionadas por agente con punta y/o filo.*

Excoriación de 0,4 x 0,3 cm en ala nasal derecha; Equimosis rojiza tenue de 1 x 0,8 cm en pirámide nasal derecha, tercio distal; Excoriación de 1,5 x 0,6 cm en pirámide nasal lado izquierdo, tercio distal; Equimosis verdosa de 4 x 3 cm en cara posterior de brazo derecho, tercio proximal; Excoriación de 1,5 x 1,5 cm en rodilla derecha; Lesiones ocasionadas por agente contundente (...)"

El cual arroja como conclusión: "1) Presenta signos de lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente con punta y/o filo y contundente. 2) Para poder emitir pronunciamiento se requiere de informe médico de la atención recibida en el Hospital Nacional Cayetano Heredia".

Con Oficio **568-201-D.Adj-OEI N°369/HCH**, que corre a Fs.214, proveniente del Hospital Cayetano Herida, mediante el cual remite a este Despacho, el Informe Médico N°441-2017-DEMCC-HCH, emitido por el Dr. Raúl R. Acosta Salazar, e Informe Radiológico emitido por el Dr. Carlos Carrasco Velarde, practicados a la persona de Rosa Elvira Cartagena Mansilla y que fueron solicitados por este Despacho, a fin que el Instituto de Medicina Legal pueda emitir pronunciamiento conclusivo respecto a las lesiones producidas en la agraviada Rosa Elvira Cartagena Mansilla, y conocer los días de atención facultativa e Incapacidad Médico Legal producto de dichas lesiones.

Siendo así y al contar con la documentación solicitada, conforme obra a Fs.252, se realiza la **Ampliación de Reconocimiento Médico Legal N°026287-PF-AR**, practicado a Rosa Elvira Cartagena Mansilla, el cual certifica: "*Informe Médico N°441-2017 – Hospital Cayetano Heredia, fecha de ingreso: 10-2-17, Diagnósticos: - Herida contuso*

Sección Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima
Fiscal Provincial Titular en lo Penal
Katherine Barreto Sotil

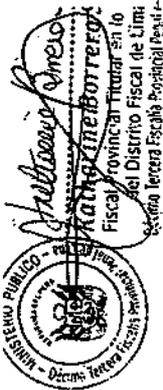
cortante en cuero cabelludo; - Herida Contuso Cortante en miembro superior izquierdo; RX de tórax: No Hemoneumotoraz, Ecografía Abdominal: No liquido libre en cavidad abdominal, tratamiento: Diclofenaco, Dicloxacilina, Ibuprofeno; Paciente con Evolución Clínica Favorable(...)", donde se prescribe como atención facultativa: 3 tres - Incapacidad Médico Legal: 10 días salvo complicaciones.

Asimismo, a Fs.85, obra el **Certificado Médico Legal N°006885-VFL**, practicado a la agraviada Leslie Carolina Cárdenas Cartagena, el cual certifica las siguientes lesiones en su agravio: "(...) *Herida Contusa de 0,5 cm en región ciliar izquierda; Escoriaciones Ungueal 0,5 cm en región frontal superior derecha; Escoriaciones Ungueal de 4cm y 3 cm en región cervical derecha; Escoriaciones Ungueales (03) de aprox, 2 cm en región Cervical Izquierda; Escoriaciones en cara posterior tercio medio de brazo derecho - Conclusiones: Ocasionado por Agente contundente Duro y uña Humana - Atención Facultativa: 02 dos - Incapacidad Médico Legal: 06 seis, salvo complicaciones (...)*".

A fs.91 obra el Oficio N°03609-2017-INPE/14-AJ, proveniente del Instituto Nacional Penitenciario, informando que la persona de HECTOR ISMAEL VÁSQUEZ CARTAGENA, si registra Antecedentes Judiciales, según información de los reportes de las Oficinas de Registro de Datos Actualizados al 28 de Febrero del 2017, adjuntando 4 folios de reportes sobre los ingresos y traslados a Establecimientos Penitenciarios del denunciado. (Ver Fs.92-95).

A fojas 120/122 obra el **Informe Psicológico N°035-2017/MIMP/PNCVDS/CEM-SURQUILLO/CLEV**, practicado a la persona de Rosa Elvira Cartagena Mansilla, debido a las incidencias de agresión que sufrió por parte de su hijo Héctor Ismael Vásquez Cartagena, teniendo como conclusión: "*Usuaría presenta indicadores de afectación emocional compatible a violencia sufrida, los cuales se evidencian a nivel físico, muestra heridas, hematomas y se ha agudizado su problema de salud de tendinitis, por haber sufrido cortes por la agresión recibida; a nivel emocional presenta dificultades para conciliar el sueño, estados de tristeza, llanto espontáneo, ansiedad, nerviosismo, miedo a volver a ser violentada, suspicacia; a nivel cognitivo, presenta la intrusión de pensamientos y sentimientos asociados a los hechos de violencia referidos y preocupación; y a nivel conductual, ha dejado de laborar en manualidades haciéndola sentir mal. - Recomendaciones: Requiere tratamiento psicológico para la disminución de los síntomas derivados de los hechos de violencia referidos en el motivo de consulta. - Considerar acciones legales pertinentes para el cese de todo acto de violencia hacia la usuaria". (Ver Fs.122).*

A fs. 123, obra el Informe Psicológico **N°037-2017/MIMP/PNCVFS/CEM-SURQUILLO/PSI/CLEV**, practicado a la persona de Leslie Carolina Cárdenas Cartagena, respecto a los hechos de agresión sufridos en su contra el día 10 de febrero del 2017, por parte de su hermano y denunciado Héctor Ismael Vásquez Cartagena; el mismo que tiene por conclusión: "*Usuaría presenta indicadores de afectación emocional compatible a violencia sufrida, los cuales se evidencian a nivel físico, dolor en la ceja; a nivel emocional presenta estados de tristeza, ansiedad, nerviosismo, miedo a volver a ser violentada, sentimientos de culpa; a nivel cognitivo, presenta la intrusión de pensamientos y sentimientos asociados a los hechos de violencia referidos y preocupación; y a nivel conductual, ha dejado de laborar en el área de ventas de una empresa por temor a represalias. - Recomendaciones: Requiere tratamiento psicológico para la disminución de los síntomas derivados de los hechos de violencia referidos en el motivo de consulta; Considerar las acciones legales pertinentes para el cese de todo acto de violencia hacia la usuaria; Fortalecimiento de las redes familiares y sociales. Refugio temporal en casa hogar del programa.*



A fs. 127/133 obra el **Oficio N°04515-2016-0-PJ-CSJLI-21°JFL/CMA**, remitido por el Vigésimo Primer Juzgado de Familia de Lima, por el cual se adjunta el Expediente N°04515-2017 seguido contra Héctor Ismael Vásquez Cartagena por violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, en agravio de Rosa Elvira Cartagena Mansilla y Leslie Carolina Cárdenas Cartagena, mediante el cual se Dicta las medidas de Protecciones en favor de las agraviadas: 1) Prohibir a don Héctor Ismael Vásquez Cárdenas cualquier conducta que constituya violencia contra Rosa Elvira Cartagena Mansilla y Leslie Carolina Cárdenas Cartagena; 2) Impedimento de Acercamiento o Proximidad de Héctor Ismael Vásquez Cartagena a Rosa Elvira Cartagena Mansilla y Leslie Carolina Cárdenas Cartagena, hasta una distancia de TRESCIENTOS METROS a la redonda; 3) La Prohibición de Comunicación del denunciado Héctor Ismael Vásquez Cartagena con Rosa Elvira Cartagena Mansilla y Leslie Carolina Cárdenas Cartagena, ya sea vía epistolar, telefónica, electrónica, chat, redes sociales, etc; 4) La Terapia Psicológica a Héctor Ismael Vásquez Cartagena en un establecimiento de salud del Estado; 5) La Terapia Psicológica de Rosa Elvira Cartagena Mansilla y Leslie Carolina Cárdenas Cartagena; 6) Oficiar a la Comisaria de Ciudad y Campo, a fin que brinde protección oportuna y eficaz a las personas de Rosa Elvira Cartagena Mansilla y Leslie Carolina Cárdenas Cartagena; Segundo: REMITIR los actuados a la Décimo Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima a fin que proceda conforme a sus atribuciones.

A Fs.167/168 y 169/170, obran los Oficios N°2504-2017-RNC-RENAJU-GSJR-GG/PJ y N°3148-2017-RNC-RENAJU-GSJR-GG/PJ, mediante los cuales el Registro Nacional Judicial, informa que la persona de Héctor Ismael Vásquez Cartagena **si registra antecedentes penales**.

Por otro lado, conforme obra a Fs.220, el Oficio N°229-2017-INPE/18-234-URP, proveniente del Instituto Nacional Penitenciario – E.P Miguel Castro Castro – Registro Penitenciario, mediante el cual informa a este Despacho, en folios 02 (copias certificadas), de la Ficha Penológica y de Identificación del interno Héctor Ismael Vásquez Cartagena (Ver Fs.221); ello a fin de identificar plenamente e individualizar al denunciado, ya que éste no cuenta con Documentos de Identificación y/o Ficha RENIEC.

Siendo así, y conforme a lo obrante a Fs.222, le corresponde al denunciado los nombres de HÉCTOR ISMAEL VÁSQUEZ CARTAGENA, con fecha de nacimiento 06.11.83, en el Cercado de Lima, hijo de Víctor y Rosa y con Domicilio en Av. Flora Tristán Mz.10, Lt.15, Comité 23 - Tablada de Lurín y demás datos personales complementarios, conforme a la FICHA PENOLÓGICA – Datos de Identidad personal. Lo cual se confirma con el registro fotográfico del denunciado que corre a Fs.35 de la presente Carpeta Fiscal.

A fs.171 obra el Oficio N°453-2017-REGIÓN-POLICIAL-LIMA-DIVTER-SUR-3-SFTL-DEINPOL, proveniente de La Comisaria de Tablada de Lurín, mediante el cual adjunta el Parte N°017-2017-REGIÓN-POLICIAL-LIMA-DIVTER-SUR-3-SFTL-DEINPOL, en el que se da cuenta sobre la intervención a la persona de Héctor Ismael Vásquez Cartagena de fecha 12FEB2017, a solicitud de su madre Rosa Elvira Cartagena Mansilla, quien solicitó la intervención policial de su hijo en vista que tenía una denuncia en la Comisaria de Ciudad y Campo, por lesiones en su agravio.

1.5 ANÁLISIS EN CONCRETO DE LOS HECHOS INVESTIGADOS

Ahora bien, conforme a los elementos de convicción desglosados líneas arriba, es menester precisar que quedan acreditadas las lesiones producidas por el denunciado, Héctor Ismael Vásquez Cartagena, contra su madre - Rosa Elvira Cartagena Mansilla,

Katherine Borrero Solís
Fiscal Provincial Titular en lo Penal
del Distrito Fiscal de Lima
Oficina Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima



las cuales tuvieron como finalidad terminar con su vida, evidenciándose el actuar doloso del denunciado, conforme a su propia Declaración Indagatoria que corre a Fs.334/343, donde reconoce haber decidido matar a su madre debido al odio que le tiene por problemas en su niñez, resaltando que el hecho suscitado el día 10 de febrero del 2017, a horas 03:30 horas, en el interior del inmueble donde reside la agraviada en compañía de su hija, Leslie Carolina Cárdenas Cartagena, sito en el Jr. Francisco Ferreiro N°267 – Urb. Ciudad y Campo – Rímac (3er Piso), lugar donde entró el denunciado aprovechando que contaba con llave del primer piso, metiéndose por una ventana que da con dirección a la cocina, y topándose con su madre a la altura del baño, diciéndole "soy yo mamá" y "tengo hambre". Recriminándole por haber entrado a la casa sin su permiso, su madre se dirige hacia la cocina a fin de prepararle algo de comer, es entonces que ésta le pregunta al denunciado "que tienes en tu mano", e instantáneamente, el denunciado, procedió con asestarle cuchilladas en su abdomen, la agraviada, opuso resistencia y gritó: "Héctor no, auxilio, lo cual fue escuchado por su hija, Leslie Carolina Cárdenas Cartagena, quien salió en su defensa, siendo testigo del acto de violencia que desplegó el denunciado contra su madre, quien la tenía del cuello con un brazo y con el otro le asestaba las cuchilladas (Ver Fs.19), esta reaccionó jalándolo por detrás para que soltara a su madre, lo que motivó a que el agresor se diera vuelta y la empujara contra la mesa de malamine. A continuación y producto del forcejeo, el cuchillo se cayó al piso, logrando ser pateado y deslizarse hasta por debajo de un mueble, procediendo con la agresión a su madre, quien rompió con su pie izquierdo la ventana de la puerta principal, gritando "Auxilio mi hijo me está matando", produciéndose otro forcejeo entre el agresor y su madre, es entonces que éste coge los pedazos de vidrio que se encontraban en el suelo producto del rompimiento de la ventana de la puerta para proceder a golpearla en la cabeza, mientras su hermana lo jalaba del polo con la finalidad que soltara a su víctima, cuando se escucha la alerta de los vecinos, y, el denunciado, al escuchar las voces de los vecinos, corrió hacia el fondo del inmueble, donde se encuentra el dormitorio de las víctimas, quien subió a la cama y se lanzó hacia la calle, hiriéndose con una rejas, y huyendo del lugar. Ello se colige de las declaraciones indagatorias de Leslie Cárdenas Cartagena (Fs18/24), Rosa Elvira Cartagena Mansilla (Fs.27/32) y Héctor Ismael Vásquez Cartagena (Fs-334/343).

Por otro lado, las lesiones producidas en la persona de Rosa Elvira Cartagena Mansilla, quedan acreditados con los **Certificado Médico Legal N°06884-VFL** y **Ampliación de Reconocimiento Médico Legal N°026287-PF-AR**, practicados a ésta, el cual certifica: "Informe Médico N°441-2017 – Hospital Cayetano Heredia, fecha de ingreso: 10-2-17, Diagnósticos: - Herida contuso cortante en cuero cabelludo; - Herida Contuso Cortante en miembro superior izquierdo; RX de tórax: No Hemoneumotorax, Ecografía Abdominal: No liquido libre en cavidad abdominal, tratamiento: Diclofenaco, Dicloxacilina, Ibuprofeno; Paciente con Evolución Clínica Favorable, donde se prescribe como atención facultativa: 3 tres – Incapacidad Médico Legal: 10 días salvo complicaciones."

Segundo: SOBRE EL DELITO DE FEMINICIDIO EN AGRAVIO DE LESLIE CAROLINA CARDENAS CARTAGENA.

Que, conforme a la revisión de actuados, y sobre la calificación jurídica que este despacho le otorga a la conducta desplegada por el denunciado Héctor Ismael Vásquez Cartagena y que tiene a bien subsumir en un tipo penal, es preciso remitirnos a la norma, expresamente al artículo 108-B del Código Penal, delito que se imputa al denunciado y el cual manifiesta: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años, el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1. Violencia Familiar; 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual; 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al



agente; 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente". Siendo así, el juicio de Tipicidad que realiza este Despacho, es tendiente a encuadrar la conducta del sujeto activo dentro de un tipo penal específico, a fin de conocer si el hecho es de carácter punible o no constituye delito.

Por ello, al tomar en cuenta la declaración de la agraviada, Leslie Carolina Cárdenas Cartagena, la misma que indica haber sido agredida por su medio hermano y agresor, Héctor Ismael Vásquez Cárdenas, el día 10 de febrero del 2017, en el Jr. Francisco Ferreiros N°267 – Tercero Piso – Distrito del Rímac, en circunstancias que ésta intervino a fin de evitar que el agresor continuara asestándole cuchilladas a su madre, lo que motivó a que éste se diera vuelta y la empujara contra la mesa de melamine y procediera a ahorcarla, siendo que, en ese instante, su madre logró que el cuchillo que portaba el agresor cayera al suelo, para luego patearlo debajo del mueble; entonces, el agresor procede a empujarla a la declarante, ocasionándole que su ceja cayera sobre la chapa de la puerta, para después proseguir golpeando a su madre, mientras que su persona 'o jalaba del polo con la finalidad que no siguiera agrediendo a su madre. (Ver Fs.19/20)

En torno a la relación familiar que mantiene con su agresor, manifiesta que, a la edad de 08 años, su madre, Rosa Elvira Cartagena Mansilla, le dijo que iban a salir a pasear, para eso ya había escuchado que tenía un hermano "Héctor" que estaba en el Penal de Piedras Gordas (interno); siendo que, en una oportunidad, fue a visitarlo en compañía de su madre, intercambiando algunas cuantas palabras con él y volviéndolo a ver en dos o tres oportunidades en el Callao, hasta que cumplió 18 años. En dicha fecha, su hermana de nombre Esther, la llamó por video-llamada de Messenger, para conversar con su señora madre, apareciendo la persona de "Genero" (Apodo y/o Alias con el que conocen a Héctor Ismael Vásquez Cartagena) conversando con ellas. Al día siguiente y en compañía de su mamá, se encontró con el agresor en "acho" - Distrito del Rímac. Asimismo, indica que siempre habló con su mamá a fin que le permitiera a su agresor que se quedará a vivir con ellas en la dirección del Rímac, sin embargo, debido a sus constantes desarreglos conductuales, ya que tenía problemas de drogadicción y alcoholismo, su madre decidió por que éste se retire del lugar.

Estando a ello, tenemos que la persona de Héctor Ismael Vásquez Cartagena, habría agredido a su media hermana, Leslie Cárdenas Cartagena, produciéndole lesiones que se acreditan con el **Certificado Médico Legal N°006885-VFL**, el cual certifica "(...) Herida Contusa de 0,5 cm en región ciliar izquierda; Escoriaciones Ungueal 0,5 cm en región frontal superior derecha; Escoriaciones Ungueal de 4cm y 3 cm en región cervical derecha; Escoriaciones Ungueales (03) de aprox, 2 cm en región Cervical Izquierda; Escoriaciones en cara posterior tercio medio de brazo derecho – Conclusiones: Ocasionado por Agente contundente Duro y uña Humana – Atención Facultativa: 02 dos – Incapacidad Médico Legal: 06 seis, salvo complicaciones (...); lo cual guardaría estrecha relación con lo relato por la agraviada en su declaración indagatoria, donde manifiesta que mientras intentaba defender a su madre, el agresor volteó y la cogió del cuello, intentando ahorcarla, para luego empujarla contra una mesa de melamine y, posteriormente, empujarla contra la chapa de la puerta de entrada del inmueble, ocasionándole una rotura a la altura de la ceja derecha. Asimismo, Héctor Ismael Vásquez Cartagena, en su declaración indagatoria (Ver Fs.339) manifiesta haberla cogido del cuello a Leslie Cárdenas Cartagena, con solo la finalidad de empujarla ya que no tenía nada contra ella, haciéndolo hasta en dos oportunidades, ya que ésta lo arañó por tratar de defender a su madre, quien continuaba siendo agredida por el denunciado. El denunciado manifiesta que, el tiempo que estuvo viviendo con su media hermana - Leslie Cárdenas Cartagena, su relación fue buena y se llevaba bien con ella,

Juliana Meza
Mónica Ine Borrell
Fiscal Provincial Penal de Lima
del Distrito Fiscal de Lima
Décima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima



Teniendo en cuenta los elementos de convicción obrantes en la presente Investigación Preliminar y que han sido precisados en la presente Disposición, respecto a la Declaración Indagatoria del denunciado, Héctor Ismael Vásquez Cartagena, del cual se desprende textualmente los siguientes fragmentos: "Pasaron tres semanas y volví a su casa y ella comenzó a hablar mal entonces comencé a agredirle, como yo me había ingresado por la ventana entonces me fui al baño, entonces salgo del baño y encuentro a mi mamá parada pues salía del cuarto, entonces le dije que me moría de hambre y entonces cerré la puerta y **la comencé a hinchar y a decirle cosas que habían pasado de chiquito**" (Ver Fs.336 – Pregunta N°3); "(...) se quien esa noche en circunstancias que yo me había quedado dormido, él desató mi pantalón de buzo sin permitirme defenderme brutalmente me violó, al día siguiente acudí con mi madre, le conté los hechos y ella solo se rio y no hizo nada, por lo que me llené de odio contra ella, y es por eso **me arrepiento de no haberla matado, porque mi intención era matarla** (...)" (Ver. Fs.340 – Pregunta N°22). Asimismo, conforme a la pregunta N°31 que correa a Fs.342 de la Carpeta Fiscal, respecto a si el día 10 de febrero del 2017, estuvo libando licor a las 10:00 de la noche en su casa ubicada en Tablada de Lurín, y si en dichos momentos tomó la decisión de ir en búsqueda de Rosa Elvira Cartagena Mansilla para acabar con su vida; el declarante responde: "**Que si decidí matarla, por eso tomé un bus con dirección al Rímac**".

Por otro lado, conforme a la Declaración Indagatoria de la agraviada, Rosa Elvira Cartagena Mansilla, se cuenta con el siguiente fragmento: "(...) y sacar los seguros de la puerta de la sala con la finalidad de bajar hacia el segundo piso, siendo que en ese instante aparece mi agresor, quien salía del baño y me dice "tranquila mamá, soy yo", viene hacia mí y me abraza con la mano izquierda y me dice, "mamita tengo hambre", a lo que le respondí: "Porque haz entrado así"; entonces procedí a querer ingresar a la cocina a buscar comida para darle, siendo que al dar un paso hacia adelante inclino mi cabeza y le pregunto: "**que tienes en tu mano**" e instantáneamente procede a acuchillarme en mi abdomen (...)", asimismo, respecto a la pregunta N°9 – sobre con que objeto fue agredida, la agraviada manifiesta: "Dijo: Con un cuchillo de cocina, el cual lo traje consigo el día de los hechos, ya que en mi casa tan solo tenemos cuchillos pequeños de cortar pan". Lo cual se corrobora con la Declaración Indagatoria de Leslie Carolina Cárdenas Cartagena, la misma que la pregunta N°12, a fin que responda sobre ¿Con qué objeto fue agredida su señora madre? Ésta manifiesta: "Con un cuchillo de cocina, el cual lo traje consigo en día de los hechos ya que en mi casa solo tenemos cuchillos pequeños de mango negro".

Con ello, ha quedado demostrado que el denunciado, actuó con plena conciencia y voluntad al momento de infringir la agresión contra su madre, Rosa Elvira Cartagena Mansilla, ya que empleó en la ejecución del delito, un arma de filo (Cuchillo de cocina) que trajo consigo (según declaraciones de las agraviadas) y asestándole diversas cuchilladas y cortes en el abdomen y otras partes del cuerpo de la agraviada con el objetivo de producir su muerte, lo cual se acredita con la propia versión y narración de los hechos por parte del imputado, quien reconoce haber tenido la decisión de matar a su madre, a horas 10:00 p.m. de la noche en su casa Ubicada en Tablada de Lurín, lo que haría suponer que planeó con aproximadamente 3 horas de anticipación su ilícito, así como manifestar que se encuentra arrepentido de **no haberla matado** (Ver fs.340 – Pregunta N°22).

Habiéndose acreditado las agresiones producidas en Rosa Elvira Cartagena Mansilla, así como la intencionalidad del imputado, quien ejecuta su conducta dolosa con la finalidad de producir la muerte de la agraviada; ahora bien, es indispensable conocer si el ilícito guarda relación con lo tipificado en el delito de Femicidio (Art. 108-B del Código

[Firma]
Fiscal Provincial Titular en lo Penal
del Distrito Fiscal de Lima
Décima Tercera Fiscalía Provincial Penal

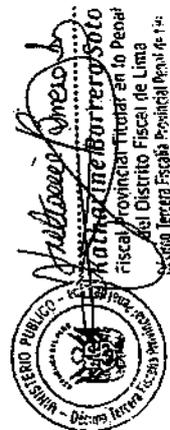
Penal) que tendría como verbo rector "el que mata a una mujer por su condición de tal"; entonces, es menester demostrar si la conducta desplegada por el denunciado tiene un elemento subjetivo de odio y/o discriminación que haga factible la imputación bajo este delito específico. Para ello, debemos remitirnos a la declaración del imputado, quien manifiesta textualmente: *"Que sí la odio, porque según mi padre yo y mi hermana fuimos regalados por mi mamá a unos extranjeros, y mi padre Víctor nos recupera y nos quedamos siendo criados por mi abuela paterna Julia Berrocal Fuentes (...) entonces me mandó con su cuñado de nombre Marcos, quien esa noche en circunstancias que yo me había quedado dormido, él desató mi pantalón de buzo sin permitirme defenderme brutalmente me violó, al día siguiente acudí con mi madre le conté estos hechos y ella solo se rio y no hizo nada, por lo que me llené de odio contra ella, y es por eso me arrepiento de no haberla matado, porque mi intención era matarla, me regresé con mi papá y él quiso ir a ventanilla a matar a ese hombre pero yo le pedí que las cosas queden allí (...) Conforme pasan los años, comencé a sentir envidia hacia los demás, nunca he tenido una ayuda, me he ahogado en mis propios problemas, yo siempre me asilo".* Asimismo, en la pregunta N°09 de su declaración que obra a Fs.338, el denunciado, sobre la pregunta si conversó algo con su madre antes de agredirle, él manifiesta: "Que le pregunté porque le había causado tanto daño y ella se rio en su cara"; por otro lado, respecto a la pregunta que sintió cuando su madre se comenzó a reír, el denunciado indica: *"Que sentí más odio"*.

Por estas razones, queda acreditado que el móvil en la ejecución de la conducta realizada por el denunciado, es el ODIO, ya que ha manifestado en distintas oportunidades sentir animadversión por su madre, debido a circunstancias que le habría tocado vivir de niño, así como no ayudarlo e intervenido en una supuesta violación de la que fue víctima por parte del cuñado de su madre conocido como "Marcos", lo cual no se ha podido corroborar al no existir certificado de Reconocimiento Médico e Integridad Sexual, así como por la data de sucedidos los hechos; siendo que, el odio que siente el denunciado hacia la agraviada es producto de su **condición de madre** situación que **sería inherente a su condición de mujer**, acreditándose así la comisión del delito de Femicidio en grado de Tentativa por parte del denunciado, quien tiene por único móvil del delito el odio exacerbado en contra de su progenitora.

SEXTO: En consecuencia y estando a los considerandos antes expuestos este Ministerio Público de conformidad con lo establecido en los artículos doce y noventa y cuatro del Decreto Legislativo cincuenta y dos de la Ley Orgánica del Ministerio Público:

V. RESUELVE:

- 1) **NO HA LUGAR A FORMALIZAR DENUNCIA PENAL** contra **HECTOR ISMAEL VÁSQUEZ CARTAGENA**, por la presunta comisión del delito contra la Vida, El Cuerpo y La Salud – Femicidio en grado de Tentativa, en agravio de Leslie Carolina Cárdenas Cartagena; disponiéndose el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados. Notifíquese.-----
- 2) En mérito al considerando Tercero del Punto IV. – Motivación de la presente decisión fiscal, **HA LUGAR A FORMALIZAR DENUNCIA PENAL (IMPUTACIÓN DE CARGOS D.L N°1206)** contra **HECTOR ISMAEL VASQUEZ CARTAGENA**, como presunto autor del delito contra la Vida, El Cuerpo y La Salud – Femicidio en Grado de Tentativa, en agravio de ROSA ELVIRA CARTAGENA MANSILLA. Notificándose con arreglo a Ley.--
- 3) En mérito al Considerando Segundo del Punto IV – Motivación de la Decisión Fiscal, **HA LUGAR A FORMALIZAR DENUNCIA PENAL (IMPUTACIÓN DE CARGOS D.L N°1206)** contra **HECTOR ISMAEL VÁSQUEZ CARTAGENA**, como presunto autor del





delito contra La Vida, El Cuerpo y la Salud – Lesiones Leves (Violencia Familiar), en agravio de Leslie Carolina Cárdenas Cartagena. Notificándose.-----


Katherine Borrero Soto
Katherine Borrero Soto
Fiscal Provincial Titular en lo Penal
del Distrito Fiscal de Lima
Decimo Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima

DENUNCIA : N°791-2018
Fiscal Titular : LINA DORITA LOAYZA ALFARO
Imputado : JULIO CESAR CISNEROS GONZALES
Agravado : KESIA LIZ ARANGO BETANCOURT
Calificación Jurídica : ARCHIVO DEFINITIVO
Disposición : N°02

Lima, 07 de Agosto de 2019.

I.- DADO CUENTA

Por recibido el Oficio N°2518-2019-MP-FN-IML-GEGRIM/DICLIFOR/PPSC, que guarda relación con la investigación seguida contra **JULIO CESAR CISNEROS GONZALES** como presunto autor del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud – Femicidio en grado de Tentativa, en agravio de **KESIA LIZ ARANGO BETANCOURT**.

Y las demás diligencias actuadas en sede Fiscal y Policial.

II.- ATENDIENDO:

Que, fluye de la Denuncia por Violencia Familiar Nro. 133, donde se especifica que se presentó la denunciante, **KESIA LIZ ARANGO BETANCOURT**, ante la Comisaria de Surco, a fin de denuncia a su ex conviviente **JULIO CESAR CISNEROS GONZALES**, por cuanto en fecha 22 de mayo del 2018 a las 19:00 horas, éste último la había esperado escondido tras los vehículos estacionados frente al domicilio donde labora la denunciante, sito en la calle Morellin Colón N°182 – Barranco; siendo que, al verla, la llama diciéndole "kesia quiero hablar contigo", respondiéndole ésta "no tenemos nada que hablar"; al llegar a una esquina el denunciado se paró delante de la agraviada diciéndole que no le importaba la denuncia que había puesto el 13 de mayo de 2018 ante la Comisaria de Surco y que no la iba a dejar en paz, que la seguiría a donde vaya, induciéndole además que "es fácil vender mi moto y contratar a alguien para matarte a ti y a la persona que te ayuda"; luego, cogiéndola de la mano inician un forcejeo, donde la arrincona contra la pared, la coge y la aprieta su cuello intentando ahorcarla, amenazándola con matarla, intentando subirla a una mototaxi en la que trabaja, refiriéndole que "no le importa nada, ni la policía, ni irse preso, ya que su muerte debería haberla hecho hace mucho tiempo", "ya sé dónde trabajas, no me importa nada, se todo de ti, todos tus movimientos, te voy a seguir". Asimismo, indica que teme por su vida ya que la ha amenazado en varias oportunidades, lo que denunció ante la Policía para los fines del caso.

III. CONSIDERANDO:

3.1 Competencia:

Que, el Ministerio Público es el titular de la acción penal pública y para ejercitarla resulta necesario que la denuncia de parte y/o durante la investigación preliminar aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a su presunto autor o partícipe, y que la acción penal no haya prescrito o no concorra otra causa de extinción de la acción penal, de conformidad con el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales.

3.2 La Función Punitiva del Estado:

La función punitiva del Estado social y Democrático de Derecho, se origina en su soberanía para identificar como punibles ciertas conductas y establecer la sanción correspondiente. Esta función está fundamentada en la Constitución y en ella se encuentra su justificación política, aunque también se basa en las normas internacionales. El estado ya no tiene un poder absoluto como lo era en la antigüedad, sino que al ejercer su poder punitivo lo hace de acuerdo a determinados límites que lo rigen. Estos límites se expresan en forma y principios, que provienen de la Constitución como de los Tratados Internacionales, que se basan en el respeto a la dignidad y libertad humana, que la postre es meta y límite del Estado Social y Democrático de Derecho y de todo su ordenamiento jurídico. Es así que cuando el Estado a través de sus diversos órganos que intervienen en la interpretación y aplicación de las normas punitivas, está obligado a hacerlo dentro del marco de estos principios y derechos garantistas.

3.3 El Ministerio Público como titular de la acción penal pública.

En este contexto, corresponde al Ministerio Público promover la realización de la función jurisdiccional con arreglo al principio de legalidad y en defensa de los intereses públicos tutelados por el derecho. Por ello en su condición de titular de la acción penal y perseguidor del delito, al tomar conocimiento de un hecho presuntamente delictivo, ya sea por instancia de parte o de oficio, puede alternativamente: a) formalizar denuncia por ante el órgano jurisdiccional, en caso de observarse de los primeros recaudos, suficientes indicios reveladores de la existencia del delito y de la presunta responsabilidad del imputado; ó b) abrir investigación preliminar a fin de acopiar elementos de juicio que le permitan un debido esclarecimiento de los hechos.

Así, en el caso de encontrar indicios reveladores de la existencia de delito y de la presunta responsabilidad del inculcado (causa probable), deberá ejercitar la acción penal por ante el órgano jurisdiccional; sin embargo, en el supuesto de no hallarse mayores elementos que vinculen al investigado con el delito sub materia, o de verificarse que los objeto de cuestionamiento están viciados de contenido penal, ya sea que: Los hechos sean atípicos, exista alguna causa de justificación (legítima defensa), el agente no sea culpable, la aplicación de la pena no sea necesaria por cuestiones de política criminal (excusas absolutorias) o exista alguna otra causa que extinga la acción penal (prescripción u otros), deberá emitir la resolución correspondiente archivando la causa por falta de mérito o impedimento para ejercer la acción penal.

3.4 El Principio de Legalidad.

El Tribunal Constitucional al pronunciarse sobre el principio de legalidad penal, ha dejado establecido que éste protege al derecho a no ser sancionado por supuestos no previstos en forma clara e inequívoca en una norma jurídica, en ese sentido se configura como un principio, pero también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos que garantiza a toda persona sometida a un proceso judicial o administrativo sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, pero también que la sanción se encuentre contemplada previamente en la norma jurídica.

Constitucionalmente, el principio de legalidad se expresa en el sentido de que "nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado por la ley, de manera expresa e inequívoca como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley". Por su parte el Código Penal en el artículo II de su Título Preliminar establece al respecto. "nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella. A manera de extensión de este principio, se tiene también que

nadie podría ser sancionado o procesado penalmente por un acto que no constituya delito o cuando la conducta imputada no contenga todos los elementos del tipo penal establecido por ley; porque para que sea delito deben concurrir los elementos objetivos u subjetivos de un tipo penal denunciado, se tienen que dar o presentar en los hechos denunciados, a efecto de que éstos hechos imputados prima facie se constituyan en una conducta típica, pasible de una sanción penal, por el principio de legalidad establecido en el aforismo "nullum crimen sine lege": Si en los hechos denunciados no se dan los elementos constitutivos del tipo penal imputado, por la ausencia de los elementos configurativos del delito, por ausencia del objeto material del delito, éstos hechos denunciados se convierten en hechos atípicos, no conminables penalmente por el señalado principio de legalidad.

3.5 Norma Jurídica:

Por los fundamentos expuestos en los hechos denunciados por la agraviada KESIA LIZ ARANGO BETANCOURT, este correspondería al delito: Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud – Femicidio, de conformidad con el Inciso 1) del Art. °108-b, Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años, el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1. Violencia Familiar.

IV. MOTIVACION DEL FISCAL:

4.1. DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Que, mediante Disposición Fiscal de fecha 05 de Octubre del 2018, la Trigésima Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima, respecto a la Carpeta Fiscal N°791-2018, *resuelve INHIBIRSE y DERIVAR* la investigación seguida contra Julio Cesar Cisneros Gonzales como presunto autor del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud – Femicidio en grado de Tentativa; ello en merito a la Resolución N°4606-2016-MP-FB del 14.11.2016, mediante la cual se designan las fiscalías penales a nivel nacional que, en adición a sus funciones, conocerán los casos de Femicidio, entre ellas, este Décimo Tercer Despacho; toda vez que, según el considerando **primero** de su resolución, existirían indicios de la comisión del delito mencionado, debido a las amenazas proferidas por el denunciado de atentar contra la vida de su ex pareja – Kesia Liz Arango Betancourt, tales como "*ya sé dónde trabajas, no me importa nada, se todo de ti, todos tus movimientos, te voy a seguir*", entre otras; según referencia de la parte agraviada.

Por ello, y a fin de proseguir con las investigaciones preliminares, teniendo en cuenta que por criterio de especialidad, la investigación seguida contra JULIO CESAR CISNEROS GONZALES será de conocimiento de este Despacho; mediante Resolución de fecha 01 de Abril del 2019, se avoca al conocimiento y, al advertirse la falta de elementos pertinentes, útiles y conducentes para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados, dispone la ampliación de la investigación preliminar en sede FISCAL, a fin que se oficie al Instituto de Medicina Legal, para que remita el Protocolo de Pericia Psicológica practicada a la agraviada.

Siendo así, se recibe el Oficio N°2518-2019-MP-FN-IML-GECRIM/DICLIFOR/PPSC que proviene de la División Clínico Forense del Instituto de Medicina Legal, donde se señala textualmente: "*Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al oficio de la referencia para informar que la persona de KESIA LIZ ARANGO BETANCOURT no se encuentra registrada en el área de psicología de nuestra División Clínico Forense*". (el subrayado y negrita es nuestro).

Asimismo, remitiéndonos al Atestado Policial N°001-2018-REGPOL-LIMA/DIVPOL.S.1-CIA-BCO.DEINPOL-SECFAM, elaborado por la Comisaría de Barranco, que corre a Fs. 03 y ss., que fuera de conocimiento de la Trigésima Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima, donde obran las siguientes diligencias recabadas:

- La Denuncia Directa N°133 de Fs.06 y la Manifestación Policial de la agraviada Kesia Liz Arango Betancourt de Fs.07/08, donde la denunciante da cuenta sobre los hechos de violencia en su agravio, ocurrido el día 22MAY2018, en circunstancias que su ex pareja Julio Cesas Cisneros Gonzales (ciudadano venezolano) la habría esperado e interceptado en circunstancias que salía del domicilio donde trabaja sito en la Calle Morelli Colón N°182 – Barranco, para solicitar hablar con ella, y, ante la negativa de ésta, arremetió con golpes y forcejeos contra ella, cogiéndola del cuello y amenazándola contra su vida, tratando de subirla a la mototaxi que conduce el denunciado, entre otros agravios.
- La Ficha de Valoración de Riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja, practicado a la denunciante Kesia Liz Arango Betancourt (ciudadana venezolana) arroja que el evento de violencia y las características del agresor se considerado de *riesgo severo*.
- El Certificado Médico Legal N°028592-VFL que corre a Fs.11 y 37, que fuera practicado a la agraviada KESIA LIZ ARANGO BETANCOURT en fecha 23/05/2018, el mismo que en su conclusión indica que la agraviada presenta signos de lesiones traumáticas recientes, indicando que presenta "ATENCIÓN FACULTATIVA: 01 UNO – INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL: 06 SEIS días".

Siendo así, al haberse señalados los elementos de convicción con los que cuenta esta Fiscalía, recabados a lo largo de la investigación preliminar realizada por este Despacho como por la 36° Fiscalía Provincial Penal de Lima en la Carpeta N°791-2018, las diligencias remitidos por la COMISARÍA DE BARRANCO en el Atestado N°001-2018-REGPOL-LIMA/DIVPOL.1-CIA-BCO.DEINPOL-SECFAM; resulta imperativo emitir un pronunciamiento de fondo, analizando la imputación contra el denunciado, la adecuación típica y los suficientes elementos de convicción que lo vinculan con el delito materia de investigación.

4.2. RESPECTO AL DELITO DE FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Sobre el delito de Femicidio, que es la forma más extrema de violencia contra la mujer, donde es afectada directamente por su condición de tal, en atención al rol que ésta ejerce y ocupa en una sociedad, así como de las relaciones inter-personales que mantiene a lo largo de su vida, enfocadas desde un aspecto familiar, laboral, amoroso y social, ya que la violencia ejercida en su agravio debe contener necesariamente un fundamento discriminatorio en el despliegue de la conducta del victimario, al ser que éste debe sentirse ideológicamente en una posición distinta y superior al género femenino, lo cual esboza la idea de crimen de odio, donde el fundamento de imputación va más allá de una acción homicida, debe ser contextualizada en un motivo de animadversión contra la mujer que se ampara en un concepto propio e inherente a su género y que es percibido por el sujeto activo del delito lo cual motiva su accionar.

Que, es menester traer a colación la descripción del tipo penal señalado anteriormente; cuya conducta se encuentra descrita en el Art. 108-B, que prescribe: "*Sera reprimido con pena de privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal*"

(...)" es decir, para la configuración del ilícito se requiere que se cumpla con los **tipos objetivos y subjetivos** contenidos en la norma penal.

Siendo así, tras la revisión de lo esbozado líneas arriba y los elementos de convicción recabados a lo largo de la investigación preliminar, este Despacho considera que el elemento subjetivo (Animus Necandi) no se encuentra presente en la conducta ejercida por el denunciado, ya que éste no habría tenido por finalidad causar la muerte de su ex pareja KESIA LIZ ARANGO BETANCOURT, al no haberse acreditado la realización de actos de premeditación, planificación, ideación o efectuado todo lo necesario para la consumación del delito imputado; por el contrario, las lesiones que presenta la agraviada y que se encuentran acreditadas con el Certificado Médico Legal N°028592-VFL que corre a Folios 37 de actuados, que concluye: "Presenta signos de lesiones traumáticas recientes. ATENCIÓN FACULTATIVA: 01 UNO – INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL: 06 días"; las mismas que si bien es cierto habrían producido diversas lesiones como tumefacción, equimosis y escoriaciones en diversas partes en el cuello y brazos de la agraviada, estas lesiones resultarían de índole superficial y que no ponen en peligro el bien jurídico protegido (la vida humana independiente) conforme lo certifica el Reconocimiento Médico Legal señalado, no evidenciándose de la presencia de otros golpes en el cuerpo de la agraviada, y/o algún síntoma de asfixia mecánica o comprometido alguna parte vital o funcional que acredite la puesta en peligro de la vida de la agraviada; más aún que al no haberse practicado la Pericia Psicológica en la agraviada debido a su **inconcurrencia** no se puede establecer si las amenazas han producido algún tipo de daño o afectación psicológica que corrobore el relato fáctico de la denunciante; teniendo en cuenta que pese a ser notificada por la 36° Fiscalía Provincial Penal de Lima (Ver notificación de Fs. 33) no cumplió con presentarse al referido Despacho Fiscal, no obrando el cargo debidamente diligenciado en los actuados; empero, ello no puede ser una limitación para promover acción penal toda vez que la agraviada presenta LESIONES que se corroboran con la descripción de la Denuncia por Violencia Familiar N°133, la manifestación policial de la agraviada y el Certificado Médico Legal que corre a Fs.37.

Por ello, teniendo en cuenta que al ser un delito que atenta y pone en peligro latente la vida humana independiente de una mujer, debe existir la presencia de daño gravoso al bien jurídico protegido y, en todo caso, haber iniciado los elementos ejecutivos del delito de Femicidio, en cuya tentativa, el denunciado debió mantener el accionar doloso en su conducta; lo cual, en el presente caso, no se acredita de forma suficiente, por cuanto, el imputado, pese a tener el dominio del hecho, no provocó el resultado del delito y no se advierten causas ajenas por las cuales no llegó a consumar el mismo.

4.3 SOBRE EL DELITO DE AGRESIONES CONTRA LA MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Es así, como de lo expuesto se infiere que el investigado JULIO CESAR CISNEROS GONZALES ocasionó lesiones en el cuerpo y la salud de la agraviada; situación que si bien no justifica el accionar del denunciante; la conducta desplegada constituye un supuesto del ilícito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Agresiones en contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, previsto en el artículo 122°- B del Código Penal; de conformidad con el Certificado Médico Legal que corre a Fs.37 y debidamente corroborada con la imputación que obra en la Denuncia Directa y la manifestación de ARANGO BETANCOURT.

Por lo que, la conducta desplegada por el denunciado, corresponde adecuarla al tipo penal descrito en el Primer Párrafo del Art. 122°-B del Código Penal, el cual describe: "*El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del*

grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B".

En consecuencia y estando a los considerandos antes expuestos este Ministerio Público de conformidad con lo establecido en los artículos doce y noventa y cuatro del Decreto Legislativo cincuenta y dos de la Ley Orgánica del Ministerio Público:

V. RESUELVE:

Primero.- NO HA LUGAR A FORMALIZAR DENUNCIA PENAL contra **JULIO CESAR CISNEROS GONZALES** por la presunta comisión del delito contra la Vida, El Cuerpo y La Salud – Femicidio en grado de Tentativa, en agravio de **KESIA LIZ ARANGO BETANCOURT**; disponiéndose el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados. Notifíquese.

Segundo.- HA LUGAR A FORMALIZAR DENUNCIA PENAL contra **JULIO CESAR CISNEROS GONZALES** como presunto autor del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud – Agresiones en contra de la mujeres y los integrantes del grupo familiar, en agravio de **ESIA LIZ ARANGO BETANCOURT**.

PRIMER OTROSI DIGO: El plazo correspondiente para interponer el Recurso de Queja contra la Disposición que resuelve No ha Lugar a Formalizar Denuncia Penal y Dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de los actuados es de cinco (05) días hábiles de notificada válidamente la Disposición Fiscal, de conformidad con el Artículo N°334, Inciso 5 del Código Procesal Penal (D. Leg. N°957) y la Directiva N°004-2016-MP-FN.



Dra. Lina Dorita Boayza Alfaro
Fiscal Provincial Titular
13ª Fiscalía Provincial Penal de Lima

74.
Sentencia
Cuarto

SEÑOR JUEZ PENAL DE LIMA:

CELSO ISIDRO GALVEZ NUÑEZ, Fiscal Adjunto Provincial Penal Titular encargado del despacho de la Décima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima, con correo electrónico lloayza@mpfn.gob.pe, señalando domicilio procesal en la Avenida Abancay cuadra 05 - Sexto Piso - sede del Ministerio Público - Lima, teléfono 01 - 625-5555 Anexos 5513 y Casilla Electrónica Institucional N.º 48189, a usted digo:

Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 159º incisos 1º y 5º de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 1º, 5º, 11º y 94º del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, y en mérito a los actuados que se acompañan, **FORMALIZO DENUNCIA PENAL** contra **JESUS MOISES TABOADA LARREA**, como presunto autor del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud – **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de Evelyn Marilú Galván Mansilla.

I.- DATOS PERSONALES DE LAS PARTES PROCESALES:

I.1 IMPUTADO:

A.-

Nombres y Apellidos	JESUS MOISES TABOADA LARREA
Documento Nacional de Identidad	421157449
Fecha de Nacimiento	10 de diciembre de 1983
Edad	años
Departamento de Nacimiento	Lima
Provincia de Nacimiento	Lima
Distrito de Nacimiento	Pueblo Libre
Estado Civil	Soltero



Dr. CELSO I. GALVEZ NUÑEZ
Fiscal Adjunto Provincial Penal
de Lima

75
Setenta y
cinco

Grado de Instrucción	Secundaria completa
Sexo	Masculino
Nombre de los Padres	Moisés y Elvira
Domicilio Real	Unidad Vecinal de Mirones, block 52, Dpto. 328 - Cercado de Lima
Domicilio Procesal	No ha señalado
Correo electrónico / Teléfono	No ha señalado
Abogado Defensor	No ha señalado

1.2- **AGRAVIADA:**

B.

Nombres y Apellidos	EVELYN MARILU GALVAN MANSILLA
Documento Nacional de Identidad	452256597
Fecha de Nacimiento	04 de setiembre de 1988
Edad	años
Departamento de Nacimiento	Lima
Provincia de Nacimiento	Lima
Distrito de Nacimiento	Lima
Estado Civil	Soltera
Grado de Instrucción	Secundaria Completa
Sexo	Femenino
Nombre de los Padres	Jaime y Vivian
Domicilio Real	Block 52, Dpto.328, Unidad Vecinal de Mirones - Cercado de Lima
Domicilio Procesal	No ha señalado
Correo electrónico / Teléfono	No ha señalado / 959779747
Abogado Defensor	No ha señalado

II.- **HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN**

2.1.- **ANTECEDENTES.**



Dr. CELSO I. GALVEZ NUÑEZ
Fiscal Adjunto Provincial Penal
de Lima

76
Sentencia
2017

i.- Que, según refiere la denunciante, Evelyn Marilu Galván Mansilla, el día 03SET2017, a horas 05:00 horas (aproximadamente); en circunstancias que retornaba de una reunión con el denunciado, quien resulta ser su esposo de nombre Jesús Moisés Taboada Larrea, desplazándose a bordo de un vehículo automóvil, y encontrándose a media cuadra de llegar a su domicilio sito en el Jr. Víctor Sarria , cuadra 13, block 52-Dpto.328, Unidad Vecinal Mirones; momentos en que el denunciado, fuera de sí y sin control, sacó una pistola de perdigones y empezó a disparar por la ventana, razón por la cual intento quitarle el arma, pero el arma se disparó impactando en la cabeza del denunciado, quien reaccionó quitándole el arma y le disparo cuatro veces en la pierna, preguntándole si le dolía, y , al momento de estacionar el vehículo, abrió la puerta y la arrojó hacia la vereda. Siendo así, la agraviada se percata que emanaba sangre de la cabeza del denunciado, intentándolo ayudar; sin embargo, este le arrojó nuevamente al suelo. No obstante ello, la agraviada intento bajar del vehículo al agresor, pero este aceleró el vehículo y la arrastró por el suelo por espacio de tres metros aproximadamente, para luego, bajar del carro y hacerla sentar en la vereda. Posteriormente, se produjo una discusión, procediendo, el denunciado, a pasarle el vehículo por encima de su pierna, dejándola en el exterior de su domicilio.

ii. Que, de la manifestación policial de la agraviada Evelyn Marilu Galván Mansilla, indicando que al retornar de una reunión social en compañía de su esposo, a unas cuabras de llegar a su vivienda situada en el Jr. Victor Sarriacdra.13, block 52, Dpto.328 - Unidad Vecinal de Mirones. Su esposo quien estaba manejando su vehiculo de marca Hyundai color plomo, sacó una pistola de perdigones para empezar a disparar por la ventana del vehículo, en ese instante la agraviada trata de quitarle el arma, pero producto del forcejeo llego a dispararle en la cabeza, impactándole un proyectil de perdigones, motivo por el cual le arrebató el arma y llega a dispararle en la pierna cuatro veces. A pesar de lo sucedido, el denunciado llega a estacionar su vehículo, para después empujar a su esposa, quien se percata que emanaba sangre de la cabeza de su esposo, pero al tratar de ayudarlo una vez más la empuja, sacándola del vehículo, para luego acelerar su vehículo y con ello arrastrar a la agraviada por la pista por unos tres metros. En ese instante, la madre del denunciado baja del domicilio y comienza a discutir con ambas personas, la agraviada logro sentarse en la acera, pero en un descuido su esposo quien aún estaba en el interior de su vehículo acelera y le pasa por encima de la pierna de la denunciante. Después de ello, el denunciado y su madre dejan abandonada a la agraviada, sin prestarle atención médica, obrante a fs. 27/29.

iii. Conforme el Certificado Médico Legal N°043837-VFL de fecha 09SET2017, practicado a la agraviada Evelyn Marilú Galván Mansilla en donde presenta: "...EXCORIACIONES EN FASE DE COSTRIFICACION EN REGION PROXIMAL POSTERIOR INTERNA DE ANTEBRAZOIZQUIERDO, EQUIMOSIS EN REGION DORSAL DE MANO



Dr. CELSO GALVEZ NUÑEZ
Fiscal Adjunto Provincial Penal
de Lima

72
Setenta
siete

IZQUIERDA, EXCORIACIONES MULTIPLES EN FASE DE COSTRIFICACION EN CARA POSTERIOR DE HOMBRO DERECHO Y REGION SUPERIOR DE ESCAPULA DERECHA, EXCORIACION EN FASE DE COSTRIFICACION EN RODILLA IZQUIERDA, OCASIONADO POR UN AGENTE CONTUNDENTE DURO Y POR FRICCION. 04 HERIDAS EN COSTRIFICACION DE 5MM UBICADAS EN TERCIO MEDIO ANTERIOR, (1) TERCIO DISTAL ANTERIOR (2) Y TERCIO DISTAL ANTERIOR EXTERNO (1) DE MUSLO IZQUIERDO...", en donde concluye que solicita informe de Evaluación por servicio de cirugía general.

2.2.- IMPUTACION

Ahora bien, conforme a los elementos de convicción recabados a lo largo de la Investigación Preliminar realizada en Sede Fiscal, quedan acreditadas las lesiones producidas por el denunciado, Jesús Moisés Taboada Larrea, en agravio de su conviviente Evelyn Marilú Galván Mansilla, las cuales tuvieron como finalidad terminar con su vida, evidenciándose el actuar doloso del denunciado, conforme el Certificado Médico Legal N°043837-VFL, de fecha 09SET2017, obrante a fs. 30. Aunado a ello, se colige de la declaración indagatoria de la agraviada Evelyn Marilú Galván Mansilla, obrante a fs. 12/14, en donde indica que cuando retornaban de una reunión, con su conviviente, en su vehículo automóvil, siendo el caso que media cuadra antes de llegar a su domicilio sito en el Jr. Víctor Sarria Cdra. 13, su conviviente sin motivo alguno empezó a disparar con arma de perdigones, gritando e indicando que quien lo iba a parar, por lo que la agraviada le quitó el arma reclamándole, por lo que, había hecho y este le disparó en la pierna cuatro veces, luego la botó del carro, cerrando la puerta, y cuando el carro empezó a retroceder, la agraviada trato de acercarse por la parte delantera hacia la puerta del piloto, donde su esposo arrancó el carro y como la agraviada estaba agarrando la puerta del vehículo fue arrastrada 3 a 4 metros, luego de estos hechos el denunciado bajo del vehículo, cargando y sentando a la agraviada en la vereda, posteriormente la madre del denunciado salió de su casa y empezó una discusión con la agraviada en donde le echaba la culpa de lo que había sucedido, y al momento que su esposo iba a estacionar el vehículo le indicó a la agraviada que saque su pierna; sin embargo, ésta no podía ya que le dolía, pero igual el denunciado paso el carro por encima de su pie izquierdo, en donde la agraviada solicito una ambulancia, pero nadie la auxilió; por todos estos motivos, se le imputa



Dr. CELSO I. GALVEZ NUÑEZ
Fiscal Adjunto Provincial Penal
de Lima

78
Sentent
y obr

al denunciado el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Femicidio en grado de Tentativa, ya que conforme se desprende de todo lo señalado, el denunciado afento con su vida.

Por otro lado, las lesiones producidas en la persona de Evelyn Maritú Galván Mansilla, quedan acreditados con los Certificado Médico Legal N°043837-VFL que concluye: "...EXCORIACIONES EN FASE DE COSTRIFICACION EN REGION PROXIMAL POSTERIOR INTERNA DE ANTEBRAZOIZQUIERDO, EQUIMOSIS EN REGION DORSAL DE MANO IZQUIERDA, EXCORIACIONES MULTIPLES EN FASE DE COSTRIFICACION EN CARA POSTERIOR DE HOMBRO DERECHO Y REGION SUPERIOR DE ESCAPULA DERECHA, EXCORIACION EN FASE DE COSTRIFICACION EN RODILLA IZQUIERDA, OCASIONADO POR UN AGENTE CONTUNDENTE DURO Y POR FRICCION. 04 HERIDAS EN COSTRIFICACION DE 5MM UBICADAS EN TERCIO MEDIO ANTERIOR, (1) TERCIO DISTAL ANTERIOR (2) Y TERCIO DISTAL ANTERIOR EXTERNO (1) DE MUSLO IZQUIERDO...", en donde solicita Informe de Evaluación por servicio de cirugía general.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La conducta punible del imputado (Femicidio en grado de tentativa), se encuentra prevista y sancionada en el numeral 1 (VIOLENCIA FAMILIAR) del artículo 108° B primera parte del Código Penal (modificado por el Decreto Legislativo N° 1323 del 06ENE2017), que reprime el delito de Femicidio y taxativamente señala:

"Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1.- Violencia familiar;"

Norma penal concordante con el artículo 16° del mismo cuerpo jurídico que precisa:

"En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.

El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena."

IV.- ELEMENTOS DE CONVICCION QUE SUSTENTAN LA FORMALIZACION DE DENUNCIA:

Luego de haberse practicado las investigaciones preliminares por parte de la Policía con la conducción de este Despacho, se ha logrado recabar los siguientes elementos de convicción, que vinculan al imputado con el hecho ilícito materia de la presente denuncia:

 *gto 64*
Dr. CELSO I. GALVEZ NUÑEZ
Fiscal Adjunto Provincial Penal
de Lima

79.
Setenta
Nueve

- 4.1. La manifestación policial de Evelyn Marilú Galván Mansilla obrante a fs. 12/14.
- 4.2. El Certificado Médico Legal N°043837-VFL de la agraviada Evelyn Marilú Galván Mansilla, obrante a fs. 30.

V.- DILIGENCIAS A REALIZARSE:

De conformidad con lo prescrito en el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 052, solicito al Juzgado la actuación de las siguientes diligencias, por ser pertinentes, conducentes y útiles conforme al objeto del proceso:

- 5.1.- Se recaben los antecedentes penales y judiciales del denunciado.
- 5.2.- Se Reciba la declaración instructiva del denunciado Jesús Moisés Taboada Larrea.
- 5.3.- Se recabe el Informe Médico del nosocomio en donde fue atendida la agraviada Evelyn Marilú Galván Mansilla y luego se remita al Instituto de Medicina Legal, para su calificación respectiva.

POR TANTO:

Sírvase admitir la presente denuncia y tramitarla conforme a su naturaleza.

PRIMER OTROSI DIGO: En virtud del Protocolo de Actuación Interinstitucional para dotar de Eficacia a los Procesos Penales Ordinarios y Sumarios, en el marco del Decreto Legislativo N° 1206, a fin de SOLICITAR se sirva disponer por quien corresponda **FIJE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE PRESENTACION DE CARGOS** en la denuncia formalizada.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que, teniendo en cuenta que la acción civil se constituye como una pretensión accesoria a la pretensión punitiva del Estado, y estando a lo dispuesto en los artículos 93° y 100° del Código Penal, concordante con el artículo 94° del Código de Procedimientos Penales, éste Ministerio Público solicita se traben embargo preventivo sobre los bienes del denunciado, debiendo de efectuarse previamente la diligencia de señalamiento de bienes libres, a efectos de que se garantice suficientemente la posible reparación civil que irrogare la presente causa.


[Handwritten signature]
Dr. CELSO I. GALVEZ NUÑEZ
Fiscal A. Junto Provincial Penal
de Lima

80
ochent

TERCER OTROSI DIGO: Que este ministerio Publico; por el momento considera no solicitar la medida de Mandato de Prisión Preventiva, en contra del denunciado **JESUS MOISES TABOADA LARREA**, al no concurrir de manera conjunta, los presupuestos materiales establecidos en el artículo 268° del Código Procesal Penal, aprobado por el Dec. Leg. 957, y modificado por Ley Nro. 30076, publicada el día 19 agosto de 2013, en el diario Oficial El Peruano, sumándose a ello, que el imputado no ha presentado su descargo, al no haberse presentado a rendir su declaración indagatoria en sede policial, pese a que fue debidamente notificado en su domicilio real, solicitando que se decrete la medida coercitiva de comparecencia con restricciones.

CUARTO OTROSI DIGO.- El suscrito se avoca al conocimiento de la presente por disposición de la Superior.

Lima, 28 de mayo de 2019

CGN/cbac



[Handwritten signature]
D. CELSO A. GALVEZ NUÑEZ
Fiscal Adjunto Provincial Penal
de Lima



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

Décima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima
Av. Abancay -500, Quinto Piso Edificio Central del
Ministerio Público
Correo Electrónico Institucional:
mmonzon@mpfn.gob.pe
Correo Electrónico Institucional:
13provincialpenallima@mpfn.gob.pe

FORMALIZACION DE DENUNCIA PENAL

CARPETA FISCAL	639-2018
---------------------------	-----------------

SEÑOR JUEZ PENAL DE LIMA :

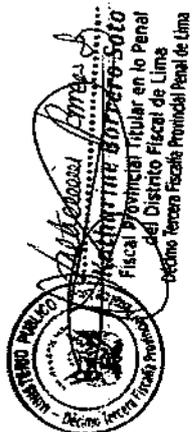
KATHARINE BORRERO SOTO - Fiscal Provincial Titular del Despacho de la Décima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima, con domicilio procesal en la Av. Abancay , cuadra 05 S/N , 5to. Piso Oficina S/N, del Cercado de Lima, teléfono institucional N° 6255555- Anexo 5413, con correo electrónico: kborrero@mpfn.gob.pe, casilla electrónica institucional N° 48314, ante Ud., digo:

Que en mi condición de representante del Ministerio Público y de conformidad con las atribuciones conferidas por el inciso 5to. Del artículo 159° de la Constitución Política del Perú, así como las contenidas en los Arts. 11° y 94° del Decreto Legislativo N° 052- Ley Orgánica del Ministerio Público, y el Art. 77° del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Art. 3ro. Del Decreto Legislativo N° 1206 y, en mérito al Informe N° 142-2018-REGION – POLICIAL-L/DIVPOL-C1/CUV3-SVF emitido por la Comisaría Unidad Vecinal N°3-Cercado de Lima; los Partes policiales Nros.: 335-2018-REGPOL-L/DIVPOL-C1/DEPINCRI-CL-SIESTD y 1337-19-DIRINCRI-DIVDIC-LC-DEPINCRI-CL-SISTD, remitidos por la DEPINCRI PNP CERCADO **FORMALIZO DENUNCIA PENAL contra :**

VICTOR ALEJANDRO HERNANDEZ ROMERO como presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud- AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR- LESIONES FISICA LEVES , en agravio de EMMA ROSSANA HERNANDEZ ROMERO y AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR- LESIONES FISICA AGRAVADAS en AGRAVIO DE EMMA LIDUVINA ROMERO CORREA.

I. DATOS IDENTIFICATORIOS DE LAS PARTES PROCESALES:

1.- DATOS PERSONALES DEL IMPUTADO:





MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Décima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima
Av. Abancay -500. Quinto Piso Edificio Central del
Ministerio Público
Correo Electrónico Institucional:
mmonzon@mpfn.gob.pe
Correo Electrónico Institucional:
13provincialpenallima@mpfn.gob.pe

Nombre y Apellido:	VICTOR ALEJANDRO HERNANDEZ ROMERO
Documento de Identidad	06106318
Fecha de Nacimiento	22-08-1959
Edad	60
Lugar de Nacimiento	Lima
Estado Civil	Divorciado
Nombre de los Padres	Alejandro y Emma
Grado de Instrucción	Superior completa- Administrador de empresas
Teléfono celular	999871924
Correo electrónico	arteydecor@hotmail.com
Domicilio real	Av. Aurelio García y García N°1405 Urb. Los Cipreses - Cercado de Lima.
Abogado	José Alejandro Solís Tena (Consignado en escrito presentado ante el 11°JFL) / CAL 51978
Teléfono	941861932 RPM y 989235573 RPC
Correo electrónico	Jast_aboga2010@hotmail.com
Casilla electrónica del Poder Judicial	2436
Domicilio procesal	Casilla N°10338 de la Corte Superior de Justicia (Edificio Alzamora Valdez)

Andrés Torres
Andrés Torres
Fiscal Provincial Titular en lo Penal
del Distrito Fiscal de Lima
Décima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima

2.- DATOS PERSONALES DE LA AGRAVIADA:

2.1.

Nombre y Apellido:	EMMA ROSSANA HERNANDEZ ROMERO
Documento de Identidad	06250601
Fecha de nacimiento	19 de enero de 1960
Edad	60
Lugar de Nacimiento	Lima
Padres	Víctor y Emma
Estado Civil	Divorciada
Grado de Instrucción	Superior

Décima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima
 Av. Abancay -500. Quinto Piso Edificio Central del
 Ministerio Público
 Correo Electrónico Institucional:
 mmonzon@mpfn.gob.pe
 Correo Electrónico Institucional:
 13provincialpenallima@mpfn.gob.pe



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Teléfono	3605457
Correo electrónico	Emmahernandez93@yahoo.com
Teléfono	998734908
Domicilio	Av .Aurelio García García N°1405 Urb. Los Cipreses- Cercado de Lima
Abogado	Carlos Enrique Melena Ruiz / CAL N°25107
Teléfono	997046758
Correo electrónico	carlosmelenaruiz@hotmail.com
Casilla electrónica del Poder Judicial	36650
Domicilio procesal	Av. Paseo de la República N°291 Of.1106- Cercado de Lima

2.2.

Nombre y Apellido:	EMMA LIDUVINA ROMERO CORREA
Documento de Identidad	06106722
Fecha de nacimiento	18/09/1935
Edad	84
Lugar de Nacimiento	Distrito de San Miguel, Provincia de San Miguel, Departamento de Cajamarca
Padres	José Leonidas y María Felicita
Estado Civil	Viuda
Grado de Instrucción	Secundaria completa
Teléfono	998734908
Correo electrónico	Javioerhernandez98@yahoo.com
Domicilio	Aurelio García y García 1405 – Urb. Los Cipreses- Cercado de Lima
Abogado	Carlos Enrique Melena Ruiz / CAL N°25107
Teléfono	997046758
Correo electrónico	carlosmelenaruiz@hotmail.com
Casilla electrónica del Poder Judicial	36650
Domicilio procesal	- Av. Paseo de la República N°291 Of.1106- Cercado de Lima - Jirón Torres Paz N°1333 Oficina304-Distrito

[Firma manuscrita]
 Montserrat Borja Soto
 Fiscal Provincial Titular en lo Penal
 del Distrito Fiscal de Lima
 Decano Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Décima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima
Av. Abancay -500. Quinto Piso Edificio Central del
Ministerio Público
Correo Electrónico Institucional:
mmonzon@mpfn.gob.pe
Correo Electrónico Institucional:
13provincialpenallima@mpfn.gob.pe

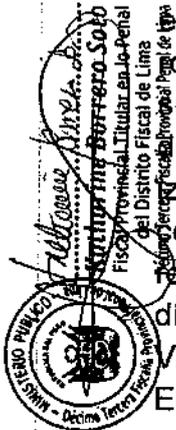
de Lima Cercado.

II. HECHOS IMPUTADOS:

2.1. Se le imputa al denunciado VICTOR ALEJANDRO HERNANDEZ ROMERO el haber causado lesiones corporales a las agraviadas: EMMA ROSSANA HERNANDEZ ROMERO y EMMA LIDUVINA ROMERO CORREA, tal como ha quedado acreditado con: El Certificado Médico Legal N°028577-VFL de fecha 22/05/2018 que obra a folios 26, de la persona de la agraviada EMMA ROSSANA HERNANDEZ ROMERO, emitido por el médico Segundo Narciso Yovera Sandoval, en donde se señala presenta: Tumefacción en región parietal derecha, equimosis rojiza en región vertebral dorsal, tumefacción con equimosis violácea en brazo derecho cara posterior tercio medio, equimosis rojiza en pierna derecha cara interna tercio proximal, equimosis rojiza en borde superior de pabellón auricular izquierdo, equimosis rojiza en región temporal derecha, excoriación en cara posterior falange distal en segundo dedo de mano izquierda. Ocasionada por agente contundente duro. Indicándose como conclusiones: que presenta lesiones traumáticas corporales recientes y que requiere incapacidad médico legal de: 02 días de atención facultativa por 06 días de incapacidad médico legal. Y, con el Certificado Médico Legal N°028575-VFL de fecha 22/05/2018 que obra a folios 27, de la persona de la agraviada EMMA LIDUVIN ROMERO CORREA VDA. DE HERNANDEZ emitido por el médico Segundo Narciso Yovera Sandoval, en donde se señala presenta: Tumefacción en región parietal derecha, ocasionado por agente contundente duro, excoriación ungueal en cara dorsal falange media de quinto dedo de mano derecha, ocasionada por uña humana. Y, como conclusiones se indica que presenta: lesiones traumáticas corporales recientes y requiere incapacidad médico legal de atención facultativa de 01 día e incapacidad médico legal de 05 días.

Siendo el caso que el imputado aludido es hijo de la agraviada LIDUVINA ROMERO CORREA y hermano de la agraviada EMMA ROSSANA HERNANDEZ ROMERO.

Hecho suscitado el día 22 de mayo de 2018 a las 17:15 horas aproximadamente, en el inmueble ubicado en la Av. Aurelio García García N°1405 Urb. Los Cipreses – Cercado de Lima.





MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Décima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima
Av. Abancay -500. Quinto Piso Edificio Central del
Ministerio Público
Correo Electrónico Institucional:
mmonzon@mpfn.gob.pe
Correo Electrónico Institucional:
13provincialpenallima@mpfn.gob.pe

2.2. Es así que, se tiene que la agraviada EMMA ROSSANA HERNANDEZ ROMERO en circunstancias que se encontraba esperando las pastillas de su madre Emma Liduvina Romero Correa que había solicitado a la farmacia, cuando bajó a abrir la puerta y vio una gran cantidad de autos en su puerta, motivo por el cual le dijo al empleado de la veterinaria que queda al costado de su hogar que moviera los autos estacionados ya que éstos obstruían el libre pase, sin embargo cinco minutos después la esposa del que alquila la veterinaria tocó la puerta, motivo por el cual ella le reiteró que sacaran los carros, siendo que ésta le dijo que llamaría a su hermano Víctor Hernández Romero.

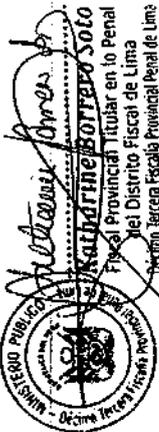
Siendo que en ese momento el denunciado bajaba por las escaleras, por lo cual empezó a gritarle y le tiró una cachetada a la agraviada aludida, ante lo cual aterrada comenzó a escaparse hacia la cocina y le dijo que llamaría a la policía, motivo por el cual éste se tiró encima de ella y comenzó a pegarle momento en el que llegó su madre EMMA LIDUVINA ROMERO CORREA – también agraviada-, pero a pesar de ello "el imputado siguió golpeando a Emma Rossana Hernández Romero pateándola, propinándole puñetes y jalones de pelo, luego de lo cual cogió un candelabro de metal y cuando la iba a seguir golpeando con dicho objeto (haciéndole temer por su vida) su madre y prima se interpusieron para ayudarla",

Que, a pesar de ello, el denunciado empujó a su madre EMMA LIDUVINA ROMERO CORREA, la cual cayó al piso y sufrió lesiones, momento en el cual éste recién calmó su furia.

Que. "Emma Rossana Hernández Romero, no opuso resistencia y no pudo defenderse, debido a que quedó aterrada por los hechos de violencia desatados, motivo por el cual hasta la fecha tiene pesadillas"

Que además dejan constancia que el imputado desde el año 2013, en reiteradas ocasiones, las ha agredido, insultado y amenazado.

2.3. Habiéndose acreditado, las lesiones corporales ocasionada a las agraviada con : El Certificado Médico Legal N°028577-VFL de fecha 22/05/2018 que obra a folios 26, de la persona de la agraviada EMMA ROSSANA HERNANDEZ ROMERO. Y, el Certificado Médico Legal N°028575-VFL de fecha 22/05/2018 que obra a folios 27, de la persona de la agraviada EMMA LIDUVIN ROMERO CORREA VDA. DE HERNANDEZ.





MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Décima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima
Av. Abancay -500. Quinto Piso Edificio Central del
Ministerio Público
Correo Electrónico Institucional:
mmonzon@mpfn.gob.pe
Correo Electrónico Institucional:
13provincialpenallima@mpfn.gob.pe

III. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS IMPUTADOS:

3.1. Adecuación de los hechos al tipo penal:

La conducta desplegada por el denunciado en agravio de EMMA ROS-SANA HERNANDEZ ROMERO se encuentra prevista y sancionada como Delito contra La Vida El Cuerpo y La Salud – AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR- Violencia Física, se encuentra tipificado y sancionado en el Primer del Art. 122°- B Código Penal (vigente a la fecha de los hechos)

Y, en cuanto a la agraviada EMMA LIDUVINA ROMERO CORREA , se encuentra prevista y sancionada en el segundo párrafo numeral 4)- cuando la víctima es adulta mayor, del Art. 122°- B del Código penal (vigente a la fecha de los hechos).

3.2. Título de Imputación:

La imputación contra los denunciados es a título de autor conforme el artículo 23° del Código penal vigente.

3.3. Bien Jurídico Protegido:

Respecto al delito el bien jurídico es la integridad física de la persona humana .Así como la vulnerabilidad de la víctima, por su condición de mujer Adulta y Adulta Mayor, en atención al Enfoque Generacional establecido por la Ley 30364 "Ley de Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar

IV. PROCEDENCIA DE LA FORMALIZACIÓN DE DENUNCIA PENAL

De lo actuado en sede preliminar se advierte que se cumple con los presupuestos de procedencia establecidos en el artículo 77° inciso 6 del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo N° 1206,.

V.- ACTOS DE INVESTIGACION ACTUADOS QUE JUSTIFICAN LA APERTURA DE INSTRUCCIÓN:

Roberto Ferrero Soto
Fiscal Provincial Titular en lo Penal
del Distrito Fiscal de Lima
Décima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

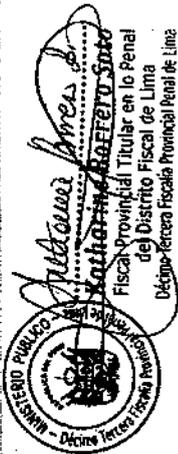
Décima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima
Av. Abancay -500. Quinto Piso Edificio Central del
Ministerio Público
Correo Electrónico Institucional:
mmonzon@mpfn.gob.pe
Correo Electrónico Institucional:
13provincialpenallima@mpfn.gob.pe

5.1. El mérito del contenido del Informe N° 142-2018-REGION -POLICIAL-L/DIVPOL-C1/UV3-SVF emitido por la Comisaría Unidad Vecinal N°3-Cercado de Lima, los Partes policiales Nros.: 335-2018-REGPOL-L/DIVPOL-C1/DEPINCRI-CL-SIESTD y 1337-19-DIRINCRI-DIVDIC-LC-DEPINCRI-CL-SISTD, remitidos por la DEPINCRI PNP CERCADO

5.2. El mérito del Certificado Médico Legal N°028577-VFL de fecha 22/05/2018 que obra a folios 26, de la persona de la agraviada EMMA ROSSANA HERNANDEZ ROMERO.

5.3. El mérito del Certificado Médico Legal N°028575-VFL de fecha 22/05/2018 que obra a folios 27, de la persona de la agraviada EMMA LIDUVIN ROMERO CORREA VDA. DE HERNANDEZ.

5.4. El mérito de la manifestación policial de EMMA ROSSANA HERNANDEZ ROMERO de Fs. 19 a 21 y fs. 243 y Ss., siendo que en ésta última declaración estuvo presente el Fiscal y el Abogado defensor, señaló que el 22 de mayo de 2018, en horas de la tarde, su madre mediante llamada telefónica había hecho un pedido de un producto medicinal, en la Farmacia Mi Perú, que sea enviado a su domicilio, circunstancias que suena el timbre y al bajar para ver quien era, vio que era una trabajadora de la veterinaria que se encuentra al costado de su casa, a quien la llama la atención a fin de que no se estacionara sus vehículos delante de su cochera, y ella le dijo que le iba a avisar a su hermano ya que la declarante no era nadie para llamarle la atención, por lo que le dijo que no lo llamara por que iba a terminar en la Comisaría, ingresando a su casa, y en ese momento se percata que el imputado, esto es, su hermano VICTOR bajaba del segundo piso y empezó a gritarla porque motivos le había llamado la atención a esa persona, y empezó a gritarla con improperios que no se metiera con la veterinaria, continuado la declarante caminando hacia la cocina, siguiéndole el imputado hasta donde se encontraba y continuaba con sus gritos, ante lo cual la declarante le dijo que él no era el único en la casa y que también ella tenía derechos, ante lo cual el imputado le lanza una bofetada, y en ese momento baja su madre EMMA LIDUVINA ROMERO CORREA e ingreso a la cocina y le llama la atención al imputado, y cuando la declarante se dirigía al patio, el imputado la bota al piso y continúa golpeándola de puntapiés en diferentes partes del cuerpo, luego se sube sobre su espalda para presionarle fuertemente en donde procede a cubrirse el rostro, luego escucha que su madre le decía que no continúe pegándola, y que soltara el candelabro de metal, con





**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

Décima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima
Av. Abancay -500. Quinto Piso Edificio Central del
Ministerio Público
Correo Electrónico Institucional:
mmonzon@mpfn.gob.pe
Correo Electrónico Institucional:
13provincialpenallima@mpfn.gob.pe

el cual la golpea en la cabeza, porque la iba a matar, fue en ese momento que su madre lo coge de los brazos pero debido a la fuerza que éste tenía le lanzó un golpe a su madre con su brazo haciéndole caer al suelo y como consecuencia del golpe su madre se golpeó en la cabeza, y fue en esos momentos que la agraviada logra escapar, y posteriormente realiza la llamada a la policía del sector, quienes le prestaron el apoyo correspondiente. Agregando que el imputado desde pequeña le agredía física y psicológicamente.

5.5. El mérito de la manifestación policial de la agraviada EMMA LIDUVINA ROMERO CORREA VDA DE HERNANDEZ de folios 22 a 23 y 245 y Ss., en donde en esta última manifestación estuvo presente el Fiscal y su Abogado, señaló que el 22 de mayo de 2018, en horas de la tarde mediante llamada telefónica solicitó a la farmacia "Mi Perú" que se envíe unos medicamentos a su domicilio, y al llegar el pedido sonó el timbre y salió su hija EMMA ROSSANA, para recibir el pedido, pero en la puerta su hija se percató que se encontraba estacionada la camioneta de la veterinaria en la puerta de la cochera por lo cual impedía el paso, por lo que su hija se acercó hasta la veterinaria para llamarles la atención a fin de que retiren el vehículo, pero en ese momento cuando su hija ingresaba, su hijo Víctor Alejandro Hernández Romero, que se encontraba en el segundo piso, bajó hasta donde se encontraba su hija, para reprocharle el motivo por el cual había discutido con la dueña de la veterinaria, por lo que se produjo una discusión verbal entre sus dos hijos, luego su hijo le lanza una bofetada a su hija, y en el momento de bajar observó que su hijo había cogido un candelabro grande de fierro con el cual pretendía golpear a su hija, por lo que se acercó hacia él con la finalidad de despojarle del objeto, y gritándole le decía que no lo hiciera, y en ese forcejeo cayó al suelo golpeándose la cabeza, estando en esa posición empieza a decirle a su hijo que se detenga, luego llegó la policía y procedió a intervenirlos.

5.6. El mérito de la Ficha de VALORACION DE RIESGO DE VICTIMAS DE VIOLENCIA, de la persona de EMMA LIDUVINA ROMERO CORREA de fs,39 a 40, en donde se señala que presenta riesgo moderado.

5.7. El mérito de la Resolución N°04 de fecha 24 de agosto de 2018, emitido por el 11° Juzgado de Familia, recaída en el Exp. N°14296-2018, materia: Violencia Familiar, Demandado : Víctor Alejandro Hernández Romero, agraviado: Emma Rossana Hernández Romero, respecto a los hechos suscitados el 22 de mayo de 2018, en donde el Juzgado resolvió otorgar medidas de protección inmediatas a favor de : EMMA

Manuel Alejandro Romero
Fiscal Provincial Titular en lo Penal
del Distrito Fiscal de Lima
Décima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima



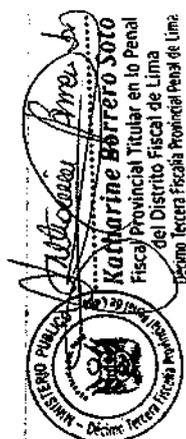
MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Décima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima
Av. Abancay -500. Quinto Piso Edificio Central del
Ministerio Público
Correo Electrónico Institucional:
mmonzon@mpfn.gob.pe
Correo Electrónico Institucional:
13provincialpenallima@mpfn.gob.pe

LIDUVINA ROMERO CORREA VIUDA DE HERNANDEZ y EMMA ROS-
SANA HERNANDEZ ROMERO por Violencia Física, en donde, entre
otros, se prohíbe al denunciado VICTOR ALEJANDRO HERNANDEZ
ROMERO, de todo tipo de acto que implique violencia familiar en la
modalidad de maltrato psicológico y físicos o cualquier otra modalidad en
agravio de EMMA LIDUVINA ROMERO CORREA VIUDA DE HERNAN-
DEZ y EMMA ROSSANA HERNANDEZ ROMERO.

5.8. El mérito de la Resolución N°04, del 15 de abril de 2019, emitido
por la Primera Sala Especializada de Familia en el Expediente
N°14296-2018, materia :Violencia Familiar, agravio : Emma Liduvina Ro-
mero Correa Vda.de Hernández; respecto a la apelación de la Resolución
N°04 de fecha 24 de agosto de 2018 en el extremo que no dicto como
medida de protección a favor de las agraviadas: Emma Liduvina Romero
Correa Vda.de Hernández, Emma Rossana Hernández Romero el retiro
del hogar del agresor Víctor Alejandro Hernández Romero. En donde
confirman la Resolución N°04 de fecha 24 de agosto de 2018, que dicta
las medidas de protección a favor de las agraviadas Emma Liduvina Ro-
mero Correa Vda.de Hernández, Emma Rossana Hernández Romero. E
integraron la misma resolución a fin de ordenar el RETIRO DEL HOGAR
de parte del agresor Víctor Alejandro Hernández Romero, por el periodo
de 18 meses .

5.9.- El mérito de la Resolución Nro.10 de fecha 08 de febrero de 2019,
- Auto Final , emitido por el 11° Juzgado de Familia, recaído en el Exp.
N°14296-2018, materia: Violencia Familiar, Demandado : Víctor Alejandro
Hernández Romero, agraviado: Emma Rossana Hernández Romero y
Emma Romero Correa Vda. De Hernández, en donde se dispone: am-
pliar las medidas de protección otorgadas mediante resolución número
cuatro de fecha 24 de agosto de 2018, a las siguientes: El retiro temporal
de don Víctor Alejandro Hernández Romero, del hogar donde domicilia la
agraviada doña Emma Romero Correa viuda de Hernández, prohibición
de acercamiento de Víctor Alejandro Hernández Romero a doña Emma
Romero Correa viuda de Hernández; prohibición de cualquier tipo de co-
municación de Víctor Alejandro Hernández Romero y doña Emma Lidu-
vina Romero Correa viuda de Hernández





MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Décima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima
Av. Abancay -500. Quinto Piso Edificio Central del
Ministerio Público
Correo Electrónico Institucional:
mmonzon@mpfn.gob.pe
Correo Electrónico Institucional:
13provincialpenallima@mpfn.gob.pe

5.10.- El mérito de la Resolución N°01, de fecha 28 de mayo del 2018, emitido por el 14° Juzgado de Familia de Lima, recaída en el Expediente N°7935-2018, materia: Violencia, denunciantes: Jackelin Felicitas Hernández Romero y Emma Liduvina Romero Correa Vda.de Hernández, denunciado: Víctor Alejandro Hernández Romero, respecto a hechos suscitados anteriormente a los hechos que son materia de investigación, en donde el Juzgado resolvió dictar como medidas de protección preventiva, a favor de Emma Liduvina Romero Correa Vda.de Hernández, entre otros, abstención de Víctor Alejandro Hernández Romero, de ejercer cualquier acto que genere violencia, maltrato psicológico, hostigamiento, intimidación, acoso, amenaza de riesgo para la integridad de doña Emma Liduvina Romero Correa Vda.de Hernández. Así como el retiro de don Víctor Alejandro Hernández Romero, por el período de un mes del hogar materno. Recomendar a Jackelin Felicitas Hernández Romero, Emma Liduvina Romero Correa Vda.de Hernández, Emma Rossana Hernández Romero y Víctor Alejandro Hernández Romero, resolver los problemas de división y partición del inmueble, vía acción. Abstención de Jackelin Felicitas Hernández Romero, Emma Rossana Hernández Romero de ejercer cualquier acto que genere violencia, maltrato físico, hostigamiento, intimidación, acoso, amenaza de riesgo para la vida de don Víctor Alejandro Hernández Romero. Abstención de don Víctor Alejandro Hernández Romero de ejercer cualquier acto que genere violencia, maltrato psicológico, hostigamiento, intimidación, acoso, amenaza de riesgo para la integridad de Jackelin Felicitas Hernández Romero.

Katharine Borrero Soto
Fiscal Provincial Titular en lo Penal
del Distrito Fiscal de Lima
Décima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima

5.11.- El mérito del "ACTA DE TOMA DE DECLARACION DE VICTOR ALEJANDRO HERNANDEZ ROMERO, de fecha 16 de julio de 2018, llevada a cabo ante el Décimo Primer Juzgado de Familia Tutelar de Lima, en el Expediente N°14296-2018, en donde, estuvo presente su abogado defensor respecto a los hechos suscitados el día 22 de mayo de 2018, señaló que ese día no pasó nada y que fueron gritos y peleas de hermanos, con su hermana Emma Rossana, quien ha venido a ver las propiedad a pesar que vive en Europa y quieren venderlas, y que ellos están haciendo problemas por la herencia, y que a su mamá le es-



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Décima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima
Av. Abancay -500. Quinto Piso Edificio Central del
Ministerio Público
Correo Electrónico Institucional:
mmonzon@mpfn.gob.pe
Correo Electrónico Institucional:
13provincialpenallima@mpfn.gob.pe

tán manipulando sus hermanas, ya que ellas la llevan a pasear entonces cualquier cosita que pase como es adulta mayor en juicio pesa. Que las lesiones físicas en la denunciante él no los ha hecho. Agrega que todos los problemas viene a razón que sus hermanas quieren quedarse con la casa, y a su madre le están manipulando, y que han una sucesión intestada donde se encuentran favorecidos todos los hermanos

5.12. El mérito de los documentos- Constancia policiales y judiciales que el imputado desde el año 2013, en reiteradas ocasiones , ha agredido, insultado y amenazado a las agraviadas y que obran a fs. 42 y Ss., 168 a 172, 174 a 177.

VI.- DILIGENCIAS A ACTUARSE DURANTE LA INVESTIGACION JUDICIAL:

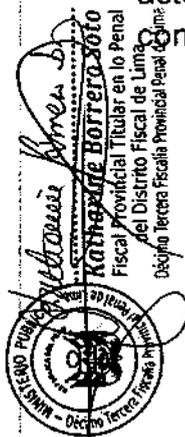
De conformidad con lo previsto por el artículo 14º del Decreto Legislativo Nº 052- Ley Orgánica del Ministerio Público, se solicita al Juzgado Penal la actuación de los siguientes **actos de investigación** por ser pertinentes, conducentes y útiles conforme al objeto del proceso:

1. Se reciba la declaración instructiva del denunciado VICTOR ALEJANDRO HERNANDEZ ROMERO.
2. Se recaben los antecedentes penales y judiciales del denunciado.
3. Se oficie al Hospital "Larco Herrera" a fin de que informen si el denunciado viene recibiendo algún tipo de tratamiento en dicho nosocomio.
4. Que se practique una pericia psicológica y psiquiátrica en la persona del denunciado, a fin de determinar la agresividad del mismo.
5. Que el perito médico legista se ratifique en los certificados médicos legales Nros.: 028577-VFL y 028575-VFL .

Y, las demás diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

POR TANTO:

Solicito que se de trámite a la presente formalización de denuncia conforme corresponde a su naturaleza.





MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Décima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima
Av. Abancay -500, Quinto Piso Edificio Central del
Ministerio Público
Correo Electrónico Institucional:
mmonzon@mpfn.gob.pe
Correo Electrónico Institucional:
13provincialpenallima@mpfn.gob.pe

PRIMER OTROSI DIGO: Que, teniendo en cuenta que la acción civil se constituye como una pretensión accesorias a la pretensión punitiva del Estado, y estando a lo dispuesto en los artículos 93° y 100° del Código Penal, concordante con el artículo 94° del Código de Procedimientos Penales, solicita al Juez Penal se traben embargo preventivo sobre los bienes del denunciado, debiendo de efectuarse previamente la diligencia de señalamiento de bienes libres, a efectos de que se garantice suficientemente la posible reparación civil que irrogare la presente causa.

SEGUNDO OTROSI DIGO: El Ministerio Público, al no concurrir copulativamente los tres presupuestos materiales para solicitar contra el denunciado requerimiento de prisión preventiva, establecidos en el Artículo 268° del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, y modificado por Ley N° 30076, publicada el día 19 de Agosto de 2013 en el diario El Peruano; ya que el delito imputado tiene como pena máxima tres años de pena privativa de libertad; razón por la cual éste Despacho Fiscal solicita en el presente caso se dicte **COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES** en contra del denunciado.

TERCER OTROSI DIGO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes de la presente investigación; **sin perjuicio de notificarse al imputado también vía edicto.**

CUARTO OTROSI DIGO: Se acompaña solicitud para que se fije fecha y hora para la audiencia de presentación de cargos.

QUINTO OTROSI DIGO: Respecto a la imputación que se le hace a VICTOR ALEJANDRO HERNANDEZ ROMERO, por los delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Tentativa de Femicidio en grado de Tentativa y Lesiones Graves, en agravio de EMMA ROSSANA HERNANDEZ ROMERO y EMMA LIDUVINA ROMERO CORREA. Tenemos que si bien es cierto, la denunciante EMMA ROSSANA HERNANDEZ ROMERO en sus manifestación policial de fs 243 y Ss., señaló que el imputado le lanza una bofetada, y en ese momento baja su madre EMMA LIDUVINA ROMERO CORREA e ingreso a la cocina y le llama la atención al imputado, y cuando la declarante se dirigía al patio, el imputado la bota al piso y continúa golpeándola de puntapiés en diferentes partes del cuerpo, luego se sube sobre su espalda para presionarle fuertemente en donde procede a cubrirse el rostro, luego escucha que su madre le decía que no continúe pegándola, y que soltara el candelabro de metal, con el cual la golpea en la cabeza, porque la iba a matar, fue en ese momento





MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Décima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima
Av. Abancay -500. Quinto Piso Edificio Central del
Ministerio Público
Correo Electrónico Institucional:
mmonzon@mpfn.gob.pe
Correo Electrónico Institucional:
13provincialpenallima@mpfn.gob.pe

que su madre lo coge de los brazos pero debido a la fuerza que éste tenía le lanzó un golpe a su madre con su brazo haciéndole caer al suelo y como consecuencia del golpe su madre se golpeó en la cabeza, y fue en esos momentos que la agraviada logra escapar. También lo es, que en su primera declaración prestada ante la policía con fecha 23 de mayo de 2018, y que obra a fs.19 a 21, al narrar narró las agresiones físicas sufridas por el imputado y que se encuentran acreditadas, con el certificado médico legal respectivo, pero en dicha manifestación, respecto al candelabro indicó que el imputado coge un candelabro de metal y se la quiso tirar encima, ante lo cual su madre su interpuso. Siendo que la agraviada EMMA LIDUVINA ROMERO CORREA VDA DE HERNANDEZ en su manifestación policial de folios 245 y Ss., señaló que se produjo una discusión verbal entre sus dos hijos, luego su hijo le lanza una bofetada a su hija, y en el momento de bajar observó que su hijo había cogido un candelabro grande de fierro con el cual pretendía golpear a su hija, por lo que se acercó hacia él con la finalidad de despojarle del objeto, y gritándole le decía que no lo hiciera, y en ese forcejeo cayó al suelo golpeándose la cabeza, estando en esa posición empieza a decirle a su hijo que se detenga, luego llegó la policía y procedió a intervenirlo. Por lo que, se desprendería que el imputado no llegó a golpear a la agraviada con el candelabro. Asimismo, si bien es cierto que de los exámenes médicos legales, se señala que las agraviadas: EMMA ROSSANA HERNANDEZ ROMERO y EMMA LIDUVIN ROMERO CORREA VDA DE HERNANDEZ, presentan signos de lesiones, otorgándose para la primera un cuanto de : atención facultativa de 02 e incapacidad médico legal de 06 días, y para la segunda de 01 día de atención facultativa y 05 de incapacidad médico legal. También lo es, que estando a ello, y a la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos materia de investigación, así como a la naturaleza de la lesiones; los hechos no constituirían delito de Lesiones graves, ni Tentativa de Femicidio; ya que no se ha advertido un ánimo necandi por parte del imputado hacia las agraviadas ; sino que se advierte que dicho hecho, fue circunstancial y ocurrió a causa de una discusión entre dichos hermanos, tal como lo han señalado las agraviadas en sus respectivas manifestaciones , y que fue a consecuencia de que la agraviada llamó la atención a personal de la Veterinaria para que retiren sus vehículos, ante lo cual el imputado agredió físicamente a su hermana la agraviada aludida y al tratar de defender la madre de ambos, también resultó con lesiones. Siendo así , que los hechos investigados se encuentran encuadrados dentro del delito contra la vida, el cuerpo y la salud- AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR- LESIONES FISICA , ilícito éste por el cual esta Fiscalía ésta procediendo a formular denuncia penal ante el Organo Jurisdiccional. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y cuatro del Decreto Legislativo N° 052-Ley Orgánica del Ministerio Público, se RESUELVE: No ha lugar a formalizar denuncia penal contra: VICTOR ALEJANDRO HERNANDEZ ROMERO, por los delitos de: contra la Vida, el Cuerpo y la Salud- Tentativa de Femicidio en grado

Katherine Borrero Soto
Fiscal Provincial Titular-en-lo-Penal
del Distrito Fiscal de Lima
Décima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima
MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
DÉCIMA TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE LIMA



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Décima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima
Av. Abancay -500. Quinto Piso Edificio Central del
Ministerio Público
Correo Electrónico Institucional:
mmonzon@mpfn.gob.pe
Correo Electrónico Institucional:
13provincialpenallima@mpfn.gob.pe

de Tentativa y Lesiones Graves, en agravio de Emma Rossana Hernández Romero y Emma Liduvina Romero Correa, disponiéndose el archivo definitivo de los actuados en cuanto al este extremo se refiere ; notificándose.-

Lima, 23 de julio de 2020

KBS/jafr.


Katherine Borrego Soto
Katherine Borrego Soto
Fiscal Provincial Titular en lo Penal
del Distrito Fiscal de Lima
Décima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima

DENUNCIA : **N°611-2018 (42°FPPL)**
Fiscal Titular : **KATHARINE BORRERO SOTO**
Imputado : **ADRIANO ANGELO PASTORELLI ARNAO**
Agraviado : **BERTHA HINOSTROZA TENORIO Y OTRO**
Calificación Jurídica : **ARCHIVO DEFINITIVO**
Disposición : **N°03**

Lima, 09 de Enero de 2019.

I.- DADO CUENTA

Por recibido el Oficio N°647-2018-2019-MP-5°FPPL-FN que proviene de la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima, mediante el cual adjunta copias certificadas de la Disposición de Formalización de Denuncia Penal de fecha 27DIC2018, que guarda relación con los seguidos contra **ADRIANO ANGELO PASTORELLI ARNAO** como presunto autor del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud – Femicidio en grado de Tentativa, en agravio de **BERTHA HINOSTROZA TENORIO DE PASTORELLI**; y por el delito de Agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en agravio del menor de iniciales A.P.A.P.H.

II.- ATENDIENDO:

La presente investigación se sustenta en la denuncia de parte presentada por **BERTHA HINOSTROZA TENORIO**, que corre a folios 01/05 de los actuados, donde señala lo siguiente: Que, la denunciante es esposa de **ADRIANO ANGELO PASTORELLI ARNAO**, y product de dicho matrimonio procrearon a su menor hijo de nombre **AECIO PIETRO ANGELO PASTORELLI HINOSTROZA**, de 07 años de edad. Al inicio de su relación, el denunciado mostró cortesía y amabilidad con su esposa y su hijo; sin embargo, después de algunos años, la relación se vio deteriorada por el vicio del cigarrillo y alcohol que sufría el denunciante.

Asimismo, señala que el denunciado ha llegado al extremo de agredirla física y psicológicamente en presencia de su menor hijo, quien también es víctima y pasa por una fuerte crisis nerviosa que lo afecta emocionalmente en su centro de estudios y dentro de la familia, teniendo un bajo porcentaje de nivel educativo y cambiando su comportamiento.

Respecto a los hechos, señala que ha sido amenazada de muerte por el denunciado, llegando a provocarle una serie de heridas tanto en la cabeza, manos y pies, teniéndola secuestrada por varios días privándola de su libertad y manteniéndola en cautiverio; logrando escapar en un descuido y denunciar los hechos ante la Comisaría PNP, solicitando que se tomen las medidas necesarias a efectos de contar con resguardo policial, ya que el padre de su menor hijo viene demostrando una actitud agresiva, violenta y peligrosa, llegando a amenazarla de muerte en reiteradas oportunidades.

La agraviada indica que el denunciado la despojó de todos sus ahorros que asciende a la suma de S./90,000 (noventa mil soles) los mismos que se encontraban en una caja fuerte al interior de su domicilio. De igual forma, señala que el denunciado no aporta nada para la manutención de su menor hijo, ya que tiene una vida desordenada.

III. CONSIDERANDO:

3.1 Competencia: Que, el Ministerio Público es el titular de la acción penal pública y para ejercitarla resulta necesario que la denuncia de parte y/o durante la investigación preliminar aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a su presunto autor o partícipe, y que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal, de conformidad con el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales.

3.2 La Función Punitiva del Estado:

La función punitiva del Estado social y Democrático de Derecho, se origina en su soberanía para identificar como punibles ciertas conductas y establecer la sanción correspondiente. Esta función está fundamentada en la Constitución y en ella se encuentra su justificación política, aunque también se basa en las normas internacionales. El estado ya no tiene un poder absoluto como lo era en la antigüedad, sino que al ejercer su poder punitivo lo hace de acuerdo a determinados límites que lo rigen. Estos límites se expresan en forma y principios, que provienen de la Constitución como de los Tratados Internacionales, que se basan en el respeto a la dignidad y libertad humana, que la postre es meta y límite del Estado Social y Democrático de Derecho y de todo su ordenamiento jurídico. Es así que cuando el Estado a través de sus diversos órganos que intervienen en la interpretación y aplicación de las normas punitivas, está obligado a hacerlo dentro del marco de estos principios y derechos garantistas.

3.3 El Ministerio Público como titular de la acción penal pública.

En este contexto, corresponde al Ministerio Público promover la realización de la función jurisdiccional con arreglo al principio de legalidad y en defensa de los intereses públicos tutelados por el derecho. Por ello en su condición de titular de la acción penal y perseguidor del delito, al tomar conocimiento de un hecho presuntamente delictivo, ya sea por instancia de parte o de oficio, puede alternativamente: a) formalizar denuncia por ante el órgano jurisdiccional, en caso de observarse de los primeros recaudos, suficientes indicios reveladores de la existencia del delito y de la presunta responsabilidad del imputado; ó b) abrir investigación preliminar a fin de acopiar elementos de juicio que le permitan un debido esclarecimiento de los hechos.

Así, en el caso de encontrar indicios reveladores de la existencia de delito y de la presunta responsabilidad del inculcado (causa probable), deberá ejercitar la acción penal por ante el órgano jurisdiccional; sin embargo, en el supuesto de no hallarse mayores elementos que vinculen al investigado con el delito sub materia, o de verificarse que los objeto de cuestionamiento están viciados de contenido penal, ya sea que: Los hechos sean atípicos, exista alguna causa de justificación (legítima defensa), el agente no sea culpable, la aplicación de la pena no sea necesaria por cuestiones de política criminal (excusas absolutorias) o exista alguna otra causa que extinga la acción penal (prescripción u otros), deberá emitir la resolución correspondiente archivando la causa por falta de mérito o impedimento para ejercer la acción penal.

3.4 El Principio de Legalidad.

El Tribunal Constitucional al pronunciarse sobre el principio de legalidad penal, ha dejado establecido que éste protege al derecho a no ser sancionado por supuestos no previstos en forma clara e inequívoca en una norma jurídica, en ese sentido se configura como un principio, pero también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos que garantiza a toda persona sometida a un proceso judicial o administrativo sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, pero también que la sanción se encuentre contemplada previamente en la norma jurídica .

Constitucionalmente, el principio de legalidad se expresa en el sentido de que "nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado por la ley, de manera expresa e inequívoca como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley". Por su parte el Código Penal en el artículo II de su Título Preliminar establece al respecto. "nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella. A manera de extensión de este principio, se tiene también que nadie podría ser sancionado o procesado penalmente por un acto que no constituya delito o cuando la conducta imputada no contenga todos los elementos del tipo penal establecido por ley; porque para que sea delito deben concurrir los elementos objetivos u subjetivos de un tipo penal denunciado, se tienen que dar o presentar en los hechos denunciados, a efecto de que éstos hechos imputados prima facie se constituyan en una conducta típica, pasible de una sanción penal, por el principio de legalidad establecido en el aforismo "nullum crimen sine lege": Si en los hechos denunciados no se dan los elementos constitutivos del tipo penal imputado, por la ausencia de los elementos configurativos del delito, por ausencia del objeto material del delito, éstos hechos denunciados se convierten en hechos atípicos, no conminables penalmente por el señalado principio de legalidad.

3.5 Norma Jurídica: Por los fundamentos expuestos en los hechos denunciados por la agraviada **BERTHA HINOSTROZA TENORIO DE PASTORELLI**, este correspondería al delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud en las modalidades de Femicidio en grado de Tentativa, de conformidad con el tipo penal expreso en el Inciso 1 del Art. °108-b, que manifiesta: "*Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años, el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1. Violencia Familiar*". Asimismo, respecto a los agravios contra su menor hijo de iniciales A.P.A.P.H, estos se encuadrarían en el tipo penal de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del Grupo Familiar, de conformidad con el Art. 122-B, que señala: "*El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieren menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del art. 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años(...)*".

IV. MOTIVACION DEL FISCAL:**4.1. DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR**

4.1.1 Que, en primer momento, la denuncia de parte presentada por la presunta agraviada **BERTHA HINOSTROZA TENORIO DE PASTORELLI**, recae en el Despacho de la Cuadragésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, consignándose en el ingreso – Carpeta Fiscal N°611-2018; que dispone **previamente** a la apertura de investigación preliminar, recabar copias certificadas de la denuncia signada con el N°647-2018 seguida por ante la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima, ya que de la revisión del SISTEMA SIAFT, se aprecia que existe una denuncia contra las mismas partes ingresada con fecha 23 de Julio del 2018.

4.1.2 Una vez recibidas las copias certificadas requeridas, la Cuadragésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, mediante Disposición Fiscal de fecha 02AGO2018, resuelve **INHIBIRSE** del conocimiento de la denuncia seguida contra **ADRIANO ANGELO PASTORELLI ARNAO**, por la presunta comisión del delito de Femicidio en Grado de Tentativa, en agravio de su esposa Bertha Hinostroza Tenorio de Pastorelli, y, por el delito de Lesiones Psicológicas en agravio de su menor hijo de iniciales A.P.A.P.H; amparando su fundamento en la Resolución N°4606-2016-MP-FN de la Fiscalía de la Nación de fecha 10NOV2016, mediante la cual designan Fiscalías Provinciales Penales a nivel nacional que en adición a sus funciones tendrán competencia para conocer investigaciones referidas al delito de Femicidio; entre ellas, este Décimo Tercer Despacho Fiscal, derivando todo lo actuado.

4.1.3 Por ello, y a fin de proseguir con las diligencias preliminares preliminares, teniendo en cuenta que por criterio de especialidad la investigación seguida contra **ADRIANO ANGELO PASTORELLI ARNAO** por la presunta comisión del delito de Femicidio en grado de Tentativa, será de conocimiento de este Despacho; mediante Disposición de fecha 04 de Septiembre del 2018, esta Fiscalía se avoca al conocimiento de la presente investigación y, al advertir la falta de elementos pertinentes, útiles y conducentes para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados, se apertura la investigación preliminar en sede Policial, a fin que por el plazo de cuarenta días naturales, la Comisaria de Monterrico, cumpla con actuar las diligencias de investigación que propone este Despacho, entre otras recibir las manifestaciones de las partes procesales y cursarles el oficio respectivo para que sean sometidas a las pericias correspondientes.

A manera de resultado de investigación preliminar, la Comisaria de Monterrico remite el Informe Policial N°430-2018-REGPOL-LIMA/DIVPOL-SUR-1-COM-MONT-SVF, en cuyos anexos obran los elementos de convicción que a consideración de este Despacho resultan los más resaltantes, siendo:

- A fojas 120/123, obra la Manifestación policial de la agraviada Bertha Hinostroza Tenorio de Pastorelli, quien se ratifica en su denuncia y respecto a los hechos señala que el día **18 de julio del 2019** a las 00:30 horas aproximadamente, mientras se encontraba en su casa ubicada en el Jr. Las Dalias N°134 - Valle Hermoso – Surco, su esposo **ADRIANO ANGELO PASTORELLI ARNAO**, le dijo

que quería llevarse a su hijo del país, insultándola con palabras soeces como “perro, puta, chola, asquerosa, apesetosa”, por una presunta infidelidad de su parte. Posteriormente, ante estas intimidaciones, se cerró en la habitación del costado con su menor hijo; en esos instantes, el denunciado empezó a patear la puerta solicitándole que le abra a lo que accedió por temor. Seguidamente, el denunciado empezó a jalonearla por el piso, rompiéndole la chompa y patearla a la altura de las piernas; asimismo, provisto de una Tablet se la tiró en la cabeza y continuo con golpes repetitivos en la cabeza lo que ocasionó que sangrara profusamente. Adjuntando registros fotográficos a fin de sustentar su relato.

- A fojas 150/158, obra el Acta de Entrevista Única de Cámara Gesell del menor de iniciales A.P.A.P.H, realizada en fecha 17 de Diciembre del 2018, en el cual se tiene el relato del menor respecto a los hechos de violencia en su agravio, acaecidos el día 18 de Julio del 2018; señalando que su padre lo había agredido en anteriores oportunidades.
- A fojas 85/88 obra copia xerográfica del Informe Policial N°265-2018-REGPOL-L-DIVPOL, respecto a las diligencias policiales solicitadas por la **5TA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE LIMA**, con respecto al hecho materia de denuncia, acaecido en fecha 18JUL2018, adjuntando también la siguiente documentación **1) Copias xerográficas de la Manifestación de Bertha Hinostrza (Fs. 90/91); 2) Copias xerográficas del Certificado Médico Legal N°040280-VFL practicado a Bertha Hinostrza Tenorio de Pastorelli que arroja lesiones recientes y requiere incapacidad médico legal – Atención Facultativa: 02 dos – Incapacidad Médico Legal: 07 días (Ver Fs. 98); 3) Copias xerográficas del Dictamen Psicológico Forense N°531/18 practicado a Bertha Hinostrza Tenorio que concluye señalando que la entrevista presenta afectación emocional relacionada con dinámica de violencia familiar (Ver Fs.105/108); 4) Copias xerográficas del Dictamen Pericial Psicológico Forense N°559/18 practicado al menor de iniciales A.P.A.P.H, cuya conclusión arroja que presenta en los parámetros de afectación emocional por conflicto con los padres. (Ver Fs. 110/114).**
- A fojas 134 obra la Ocurrencia de Calle Común Nro. 92, respecto a la notificación al denunciado **ADRIANO ANGELO PASTORELLI ARNAO**, en su dirección sito en la Calle Las Dalias N°134 – Urb. Valle Hermoso – Santiago de Surco, con resultado **NEGATIVO**, ya que pese a haber tocado en reiteradas oportunidades la puerta del inmueble a fin de hallar al denunciado, este no se encontraba en el inmueble.

4.4.5) Analizando los actuados y con conocimiento que los hechos de violencia denunciados por parte **BERTHA HINOSTROZA TENORIO DE PASTORELLI, se produjeron en fecha **18JUL2019 a las 00:30 horas aproximadamente**, estando avocada a su conocimiento la 5ta Fiscalía Provincial Penal de Lima en la Carpeta Fiscal N°647-2018 (según copias xerográficas remitidas); este Despacho, indagó en el sistema SIAFT respecto a la carpeta Fiscal 647-2018, advirtiéndose que la investigación ya fue formalizada y se llevó a cabo la Audiencia de Imputación de Cargos, siendo que se**

condenó al denunciado **ADRIANO ANGÉLO PASTORELLI ARNAO** a 20 meses de pena privativa de libertad (sentencia anticipada) convertida a 85 Jornada de Trabajo y al pago de 200 soles para cada agraviado como reparación civil. Entonces, con esta información y a fin de evitar la persecución múltiple por un caso que ya tiene pronunciamiento definitivo, este Despacho emite la Disposición N°02, ampliando la investigación en sede fiscal, a fin de solicitar copias de los principales actuados de la Carpeta Fiscal N°647-2018 a la 5ta Fiscalía Provincial Penal de Lima.

Siendo así, se recibe el Oficio N°647-2018-2019-MP-5°FPPL-FN de la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima, mediante el cual adjunta copias certificadas de la Disposición de Formalización de Denuncia Penal de fecha 27DIC2018 contra **ADRIANO ANGÉLO PASTORELLI ARNAO**, como presunto autor del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud – Agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del Grupo Familiar, en agravio de Bertha Hinostroza Tenorio de Pastorelli y de su menor hijo Aecio Pietro Pastorelli Hinostroza; cuyos fundamentos fácticos se delimitan al hecho de violencia acaecido en fecha **18JUL2018** (Ver Fs. 195/200).

Siendo así, al haberse señalados el decurso de la investigación así como los elementos de convicción con los que cuenta esta Fiscalía, recabados a lo largo de la investigación preliminar realizada en sede policial (Comisaría de Monterrico) y por este Despacho; siendo que resulta imperativo emitir un pronunciamiento de fondo, analizando la imputación contra el denunciado, la adecuación típica y los suficientes elementos de convicción que lo vinculan con el delito materia de investigación.

4.2. RESPECTO AL DELITO DE FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Sobre el delito de Femicidio, que es la forma más extrema de violencia contra la mujer, donde es afectada directamente por su condición de tal, en atención al rol que ésta ejerce y ocupa en una sociedad, así como de las relaciones inter-personales que mantiene a lo largo de su vida, enfocadas desde un aspecto familiar, laboral, amoroso y social, ya que la violencia ejercida en su agravio debe contener necesariamente un fundamento discriminatorio en el despliegue de la conducta del victimario, al ser que éste debe sentirse ideológicamente en una posición distinta y superior al género femenino, lo cual esboza la idea de crimen de odio, donde el fundamento de imputación va más allá de una acción homicida, debe ser contextualizada en un motivo de animadversión contra la mujer que se ampara en un concepto propio e inherente a su género y que es percibido por el sujeto activo del delito que motiva su accionar.

Que, es menester traer a colación la descripción del tipo penal señalado anteriormente; cuya conducta se encuentra descrita en el Art. 108-B, que prescribe: "*Sera reprimido con pena de privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal (...)*"; es decir, para la configuración del ilícito se requiere que se cumpla con los **tipos objetivos y subjetivos** contenidos en la norma penal.

Siendo así, tras la revisión de lo esbozado líneas arriba y los elementos de convicción recabados a lo largo de la investigación preliminar, este Despacho considera que el

elemento subjetivo (Animus Necandi) no se encuentra presente en la conducta ejercida por el denunciado **ADRIANO ANGÉLO PASTORELLI ARNAO**, ya que su despliegue delictivo no habría tenido por finalidad causar la muerte de su esposa **BERTHA HINOSTROZA TENORIO DE PASTORELLI**, al no haberse acreditado la realización de actos de premeditación, planificación, ideación **o haber efectuado todo lo necesario para la consumación del delito imputado**; por el contrario, teniendo en cuenta que al ser un delito que atenta y pone en peligro latente la vida humana independiente de una mujer, debe existir la presencia de daño gravoso al bien jurídico protegido y, en todo caso, haber iniciado los elementos ejecutivos del delito de Femicidio, en cuya tentativa, el denunciado debió mantener un accionar consciente en su resolución delictiva, conociendo la puesta latente de peligro o riesgo de la vida de una mujer por su condición de tal; que, en el presente caso, no se acredita de forma suficiente, por cuanto, el imputado, pese a tener el dominio del hecho, no provocó el resultado del delito y no se advierten causas ajenas por las cuales no llegó a consumir el mismo. Aunado a ello, remitiéndonos al Certificado Médico Legal N°040280-VFL practicado a la agraviada en fecha **19/07/2018**, que corre en copias xerográficas a fojas 98, se evidencian lesiones de carácter superficial en sus manos, y región parietal que no habrían comprometido algún órgano o función vital que ponga en peligro su vida. Sin embargo, la sola presencia de lesiones físicas y psicológicas en la agraviada ocasionadas por el denunciado, se encuadran en el delito de agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Asimismo, con respecto al delito de agresiones psicológicas en agravio de su menor hijo de iniciales A.P.A.P.H, teniendo en cuenta el Dictamen Pericial Psicológico Forense N°559/18 que corre en copias a fojas 110/114, cuya conclusión arroja que presenta en los parámetros de afectación emocional por conflicto con los padres; estos hechos también se encuadrarían en el delito descrito en el tipo penal descrito en el Art. 122-B del Código Penal y son atribuibles al denunciado.

4.3 SOBRE EL DELITO DE AGRESIONES CONTRA LA MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y LA PROHIBICIÓN DE LA PERSECUCIÓN PENAL MÚLTIPLE

Es así, como de lo expuesto se infiere que el investigado **ADRIANO ANGÉLO PASTORELLI ARNAO** ocasionó afectación física y psicológica en el cuerpo y la salud de la agraviada, y violencia emocional con relación a su menor hijo quien fue testigo presencial de los hechos de violencia; situación que si bien no justifica el accionar del denunciante, su conducta constituye un supuesto del ilícito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Agresiones en contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, previsto en el artículo 122°- B del Código Penal; de conformidad con el Certificado Médico Legal que corre a Fs.98 y debidamente corroborada con la imputación que obra en la Denuncia Directa y la manifestación de la agraviada.

Por lo que, la conducta desplegada por el denunciado, corresponde adecuarla al tipo penal descrito en el Primer Párrafo del Art. 122°-B del Código Penal, el cual describe: *"El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B"*.

Sin embargo, de la revisión de las copias certificadas que provienen de la 5ta Fiscalía Provincial Penal de Lima, se advierte que dicho Despacho formalizó denuncia penal contra el denunciado ADRIANO ANGELO PASTIRELLI ARNAO como presunto autor del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud – Agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en agravio de BERTHA HINOSTROZA TENORIO DE PASTORELLI (agresión física y psicológica) y de su menor hijo Aecio Pietro Pastorelli Hinostroza en la modalidad de afectación psicológica; debido a los hechos de violencia acaecidos en fecha 18 de julio del 2018 a horas 00:30 aproximadamente, en el interior del inmueble ubicado en la calle Las Dalias N°134 – Urb. Valle Hermoso – Santiago de Surco, que fue materia de imputación fáctica sustentada ante el Juez Penal, el mismo que condenó al denunciado ADRIANO ANGELO PASTIRELLI ARNAO a 20 meses de Pena Privativa de Libertad convertida a 85 Jornadas de Trabajo y al pago de 200 soles para cada agraviado como reparación civil.

Ahora bien, sobre el principio “*ne bis in ídem*” que si bien es cierto no se encuentra reconocido textualmente en la Constitución Política del Estado como un derecho fundamental, se trata de un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso consagrado en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución (cosa juzgada) [STC N.º 4587-2004-PHC/TC. FJ 46. Caso Santiago Martín Rivas]. Asimismo, es un derecho que tiene dos dimensiones. Por un lado presenta una vertiente procesal, que implica «[...] respetar de modo irrestricto el derecho de una persona de no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho [...]» o no «[...] ser juzgado dos veces por los mismos hechos; es decir que un mismo supuesto fáctico no puede ser objeto de dos procesos penales distintos o si se quiere que se inicien dos procesos penales con el mismo objeto [...]» [Sentencia Expediente 2050-2002-AA/TC]. Mientras que desde su vertiente material «[...] expresa la imposibilidad que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por la misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho [...]» (Sentencia 2050- 2002-AA/TC). Se debe entender entonces que en principio un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos, quedando proscrita la persecución penal múltiple.

Por ello, al advertirse que con respecto a la conducta ilícita desplegada por el denunciado, la misma que se subsume en el delito de Agresiones con la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, tipo penal expreso en el Art. 122-B del Código Penal, ya existe postulación del Ministerio Público ante el Juez Penal, así como que se llevó a cabo la Audiencia de Imputación de Cargos y que el denunciado se acogió a la terminación anticipada, siendo condenado a pena privativa de libertad convertida a Jornadas Laborales; teniendo en cuenta que se cumple con la **triple identidad (Identidad de parte, de hecho y de delito)** para la aplicación del principio *ne bis in ídem* en su vertiente procesal, que prohíbe la persecución penal múltiple respecto a un caso que ya culminado; se deberán de archivar los actuados en consideración a los fundamentos expresados en la presente Disposición Fiscal.

En consecuencia y estando a los considerandos antes expuestos este Ministerio Público de conformidad con lo establecido en los artículos doce y noventa y cuatro del Decreto Legislativo cincuenta y dos de la Ley Orgánica del Ministerio Público:

V. RESUELVE:

Primero.- NO HA LUGAR A FORMALIZAR DENUNCIA PENAL contra **ADRIANO ANGELO PASTORELLI ARNAO** como presunto autor del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud – Femicidio en grado de Tentativa, en agravio de **BERTHA HINOSTROZA TENORIO DE PASTORELLI**; y por el delito de Agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en agravio del menor de iniciales **A.P.A.P.H**; disponiéndose el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados. Notifíquese.

NOTA 1: El plazo correspondiente para interponer el Recurso de Queja contra la Disposición que resuelve No ha Lugar a Formalizar Denuncia Penal y Dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de los actuados es de cinco (05) días hábiles de notificada válidamente la Disposición Fiscal, de conformidad con el Artículo N°334, Inciso 5 del Código Procesal Penal (D. Leg. N°957) y la Directiva N°004-2016-MP-FN.


Katherine Borrero Soto
Katherine Borrero Soto
Fiscal Provincial Auxiliar en lo Penal
del Distrito Fiscal de Lima
(Décima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima)

DENUNCIA : N°431-2017
 FISCAL TITULAR : Lina Dorita Loayza Alfaro
 Imputado : Antonio Andree Herrera Flores
 Agraviado : Nathaly Isabel Díaz Vera
 Calificación Jurídica : Archivo definitivo
 DISPOSICIÓN : N°04

Lima, 19 de marzo de 2019

I. DADO CUENTA

El estado de la investigación que se sigue contra ANTONIO ANDREE HERRERA FLORES como presunto autor del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud – Femicidio en grado de Tentativa, en agravio de Nathaly Isabel Díaz Vera.

Y las demás diligencias actuadas en sede Fiscal.

II. ATENDIENDO:

2.1. Que, la presente investigación tiene como noticia criminosa los hechos expuestos en la Ocurrencia de Calle Común Nro. 351, en la cual se da cuenta que personal policial de Comisaria de San Luis, se constituyó al inmueble sito en la calle Algeciras N°248 – Dpto. 502 – Urb. Javier Prado - San Luis, debido a una orden radial donde se indicaba que una fémina era víctima de agresión. En el lugar, el policía interviniente escuchó gritos de auxilio y los vecinos del edificio les indicaban que ingresen a la vivienda.

En el lugar se entrevistaron con Nathaly Isabel Díaz Vera, quien manifestó que su ex enamorado, ANTONIO ANDREE HERRERA FLORES, llegó a su domicilio con engaños de ir a cenar aprovechando que éste se encontraba a su sobrina de un año, es en esos momento que el denunciado empezó a vociferar de forma matonesca y agresiva, amenazándola de muerte, aduciendo que la agraviada le estaba sacando la vuelta con otra persona, reteniéndola sin su consentimiento. Posteriormente, no contento con ello, la empezó a ahorcar con ambas manos, gritándole "*maldita perra deberías estar muerta*" y luego le tiró varias cachetadas en la cara y, la agraviada, al querer defenderse, cayó al suelo, lo que fue aprovechado por el agresor para propinarle patadas en el estómago y jalones de cabello, quien en todo momento profería insultos de palabras soeces y denigrantes contra la mujer, diciéndole "eres una puta barata, una perra". Asimismo, indica la agraviada que se levantó para abrir la puerta y la comenzó a jalonear por las escaleras, y la quiso aventar por las mismas, según versión de la recurrente; por lo cual se le condujo al denunciado a la Comisaria de San Luis para las indagaciones del caso.

III. CONSIDERANDO:

3.1 Competencia: Que, el Ministerio Público es el titular de la acción penal pública y para ejercitarla resulta necesario que la denuncia de parte y/o durante la investigación preliminar aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a su presunto autor o partícipe, y

que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal, de conformidad con el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales.

3.2 La Función Punitiva del Estado:

La función punitiva del Estado social y Democrático de Derecho, se origina en su soberanía para identificar como punibles ciertas conductas y establecer la sanción correspondiente. Esta función está fundamentada en la Constitución y en ella se encuentra su justificación política, aunque también se basa en las normas internacionales. El estado ya no tiene un poder absoluto como lo era en la antigüedad, sino que al ejercer su poder punitivo lo hace de acuerdo a determinados límites que lo rigen. Estos límites se expresan en forma y principios, que provienen de la Constitución como de los Tratados Internacionales, que se basan en el respeto a la dignidad y libertad humana, que la postre es meta y límite del Estado Social y Democrático de Derecho y de todo su ordenamiento jurídico. Es así que cuando el Estado a través de sus diversos órganos que intervienen en la interpretación y aplicación de las normas punitivas, está obligado a hacerlo dentro del marco de estos principios y derechos garantistas.

3.3 El Ministerio Público como titular de la acción penal pública.

En este contexto, corresponde al Ministerio Público promover la realización de la función jurisdiccional con arreglo al principio de legalidad y en defensa de los intereses públicos tutelados por el derecho. Por ello en su condición de titular de la acción penal y persecutor del delito, al tomar conocimiento de un hecho presuntamente delictivo, ya sea por instancia de parte o de oficio, puede alternativamente: a) formalizar denuncia por ante el órgano jurisdiccional, en caso de observarse de los primeros recaudos, suficientes indicios reveladores de la existencia del delito y de la presunta responsabilidad del imputado; ó b) abrir investigación preliminar a fin de acopiar elementos de juicio que le permitan un debido esclarecimiento de los hechos.

Así, en el caso de encontrar indicios reveladores de la existencia de delito y de la presunta responsabilidad del inculcado (causa probable), deberá ejercitar la acción penal por ante el órgano jurisdiccional; sin embargo, en el supuesto de no hallarse mayores elementos que vinculen al investigado con el delito sub materia, o de verificarse que los objeto de cuestionamiento están viciados de contenido penal, ya sea que: Los hechos sean atípicos, exista alguna causa de justificación (legítima defensa), el agente no sea culpable, la aplicación de la pena no sea necesaria por cuestiones de política criminal (excusas absolutorias) o exista alguna otra causa que extinga la acción penal (prescripción u otros), deberá emitir la resolución correspondiente archivando la causa por falta de mérito o impedimento para ejercer la acción penal.

3.4 El Principio de Legalidad.

El Tribunal Constitucional al pronunciarse sobre el principio de legalidad penal, ha dejado establecido que éste protege al derecho a no ser sancionado por supuestos no previstos en forma clara e inequívoca en una norma jurídica, en ese sentido se configura como un principio, pero también como un derecho subjetivo constitucional de todos los



ciudadanos que garantiza a toda persona sometida a un proceso judicial o administrativo sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, pero también que la sanción se encuentre contemplada previamente e la norma jurídica .

Constitucionalmente, el principio de legalidad se expresa en el sentido de que "nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado por la ley, de manera expresa e inequívoca como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley". Por su parte el Código Penal en el artículo II de su Título Preliminar establece al respecto. "nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella. A manera de extensión de este principio, se tiene también que nadie podría ser sancionado o procesado penalmente por un acto que no constituya delito o cuando la conducta imputada no contenga todos los elementos del tipo penal establecido por ley; porque para que sea delito deben concurrir los elementos objetivos u subjetivos de un tipo penal denunciado, se tienen que dar o presentar en los hechos denunciados, a efecto de que éstos hechos imputados prima facie se constituyan en una conducta típica, pasible de una sanción penal, por el principio de legalidad establecido en el aforismo "nullum crimen sine lege": Si en los hechos denunciados no se dan los elementos constitutivos del tipo penal imputado, por la ausencia de los elementos configurativos del delito, por ausencia del objeto material del delito, éstos hechos denunciados se convierten en hechos atípicos, no conminables penalmente por el señalado principio de legalidad.

3.5 Norma Jurídica: Por los fundamentos expuestos en los hechos denunciados por la agraviada NATHALY ISABEL DIAZ VERA, este correspondería al delito: Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud – Femicidio, de conformidad con el Inciso 1) del Art. °108-b, Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años, el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1. Violencia Familiar.

IV- MOTIVACION DEL FISCAL:

4.1. DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Que, mediante Disposición Fiscal de fecha 07 de Junio del 2017, la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima, respecto a la carpeta N°431-2017, "resuelve: **INHIBIRSE** del conocimiento de la presente denuncia penal formulada por Nathaly Isabel Díaz Vera contra ANTONIO ANDREE HERRERA FLORES, por la presunta comisión del delito de **FEMINICIDIO** en grado de Tentativa, derivando la misma a la Décimo Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima, oficiándose con la debida nota de atención" (Ver Fs.12 y reverso). Ello, en merito a la Resolución N°4606-2016-MP-FB del 10.11.2016, mediante la cual se designan las fiscalías penales a nivel nacional que en adición a sus funciones conocerán los casos de Femicidio.

Por ello, y a fin de proseguir con las investigaciones preliminares, este Despacho, mediante Disposición de fecha 20 de Junio del 2017, se avoca al conocimiento de la Denuncia N°431-2017 y dispone Ampliar Investigación Preliminar, remitiendo los actuados a la Comisaria de San Luis, a fin que realice las diligencias ordenadas en la referida disposición (Ver Fs.16/19).

Siendo así, se recibe el Oficio N°1460-2017-REG.POL-L-DIVTER-E-2-CSL-SEINCRI que adjunta el Parte Policial Nro. 337-2017-REG.POL-L-DIVTER-E-2-CSL-SEINCRI, con el resultado de las investigaciones realizadas, en cuya conclusión del parte se señala: *"Que, de las investigaciones realizadas no ha sido posible establecer de forma fehaciente responsabilidad en el delito denunciado contra la Vida el Cuerpo y la Salud – Tentativa de Femicidio, en vista que no reúne los presupuestos básicos de que el agresor se habría dirigido al domicilio de la víctima con la intención dolosa de victimarla, lo que sí se demuestra es que la agraviada presenta lesiones como producto de la discusión por posibles celos entre las partes, lo que habría motivado al forcejeo y enfrentamiento físico mutuo, ya que de acuerdo a las fotografías proporcionadas por la denunciante se puede apreciar que presenta digito presión de manos en ambos brazos, equimosis en muñeca y antebrazos, no habiendo signos de lesiones en el cuello por presión y/o estrangulamiento, tracción de cabello u otras lesiones de gravedad como se precisa, tal y conforme se puede establecer con el RML en la que se requiere como incapacidad resultante de 1x5 días, lo que constituiría lesiones leves. Asimismo, se está a la espera del resultado de la evaluación psicológica requerida a fin de determinar la conducta y comportamiento de las partes que pueda coadyuvar al mayor esclarecimiento del caso; hecho ocurrido el 03JUN2017 en el distrito de San Luis"* (Ver Fs.27).

A fojas 28/30, obra la Ampliación de la Manifestación de NATHALY ISABEL DIAZ VERA, en la cual indica que ha mantenido una relación de enamorado con el denunciado por un tiempo aproximado de 7 meses, separándose porque en anterior oportunidades también había sido agredida por el denunciado, y que el motivo de la agresión sufrida el día 03JUN2017, fue por cuanto el denunciado sería una persona muy celosa y obsesiva a punto *"de ingresar a mis redes sociales y violar mi privacidad sin importarle nada, pensó que lo había engañado con mi amigo bruno que lo conozco de años sin prueba alguna por ese motivo reaccionó de forma violenta"* (Ver Fs.29)

A fojas 31/34, obra la manifestación del denunciado ANTONIO ANDREE HERRERA FLORES, quien sobre los hechos que se le imputan indica que el día de sucedidos los hechos *"cuando llegué a mi casa en san isidro recibí una llamada de la casa de su hermano del teléfono fijo ubicado en el distrito de San Luis, entonces yo le digo disculpa por la demora y que si podía ir porque no quiero que este molesta conmigo y me dice que ya y voy a su casa llegando a horas 21:35 aprox, y Nathaly me abre la puerta del edificio por su intercomunicador y subo a su domicilio que es el cuarto piso cuando me abre la puerta tenía cargando a su sobrinita y me saluda molesta, la deja ala bebe en el sillón de la sala y Nathaly me empieza decir por qué me había demorado tanto yo le digo que estaba con mi familia pero ella estaba ofuscada y me empieza a preguntar por una chica, si había tenido relaciones con ella, yo le digo que no porque quería llevar*



bien las cosas, ella se ofusca más y me dice palabras como que eres un huevo, eres un pendejo, que ya se había enterado que yo había tenido relaciones con una chica y que anteriormente había salido con una de sus amigas y luego de eso empieza a cachetearme y me empieza arañar mi cuerpo, donde me quedo yo todo atónito y no sabía que decirle y le digo que se calme entonces ella sigue agredíendome y yo lo único que atino es a empujarle suavemente y se golpea contra una escalón y cae sentada a lo que ella comienza a gritar auxilio y comienza a golpearse contra la escalera, yo le digo que se calme veo que sigue gritando a lo que ella me dice ya te jodiste y atino solo a irme de su casa" (Ver Fs.32)

A fojas 102/104 obra el Protocolo de Pericia Psicológica N°051143-2017-PSC, practicado a la agraviada NATHALY ISABEL DIAZ VERA, la cual concluye: "**DESPUÉS DE EVALUAR A DIAZ VERA NATHALY ISABEL, SOMOS DE LA OPINION QUE PRESENTA:** - *Reacción ansiosa situacional, asociado a motivo de evaluación;* - *No se evidencia indicadores psicopatológicos, compatibles a motivo de evaluación;* - *Personalidad con rasgos dependientes*". De igual forma, se indica en el referido dictamen pericial "*Frente al motivo de evaluación, manifiesta rechazo a persona denunciada, antecedentes de relación de conflicto y eventos de agresión, los cuales le generaron temor; actualmente no se evidencia indicadores psicopatológicos compatibles a motivo de evaluación*".

A Fs.112/114 obra el Protocolo de Pericia Psicológica N°058654-2017-PSC, practicado al denunciado HERRERA FLORES ANTONIO ANDREE, en cuya conclusión señala: "**DESPUÉS DE EVALUAR A HERRERA FLORES ANTONIO ANDREE, SOMOS DE LA OPINIÓN QUE PRESENTA PERSONALIDAD DE RASGOS NARCISISTAS Y DISOCIALES**". Asimismo, en el **ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS** del referido protocolo, se señala también: "*Persona con falta de empatía, no aprende de la experiencia, se guía por sus propios códigos morales, no se adapta a las normas convencionales de la sociedad. Psicosexualmente inmaduro con falta de control de impulsos, presenta conflicto con el sexo femenino, desvaloriza la imagen femenina*".

A fojas 161 de los actuados, este Despacho, al haber recibido el Ingreso N°228-2018, que proviene de la Décimo Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima, al advertir que los fundamentos fácticos que originan dicha investigación guardan relación con la Carpeta Fiscal N°431-2017 que se tramita por ante este Despacho, procedió a ACUMULAR la carpeta Fiscal remitida, a fin que sea anexada y se efectuó un debido pronunciamiento, a efectos de evitar la duplicidad de investigación y persecución penal múltiple.

4.2. RESPECTO AL DELITO DE FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Sobre el delito de Femicidio, que es la forma más extrema de violencia contra la mujer, donde es afectada directamente por su condición de tal, en atención al rol que ésta ejerce y ocupa en una sociedad, así como de las relaciones inter-personales que mantiene a lo largo de su vida, enfocadas desde un aspecto familiar, laboral, amoroso y social, ya que la violencia ejercida en su agravio debe contener necesariamente un fundamento discriminatorio en el despliegue de la conducta del victimario, al ser que

éste debe sentirse ideológicamente en una posición distinta y superior al género femenino, lo cual esboza la idea de crimen de odio, donde el fundamento de imputación va más allá de una acción homicida, debe ser contextualizada en un motivo de animadversión contra la mujer que se ampara en un concepto propio e inherente a su género y que es percibido por el sujeto activo del delito lo cual motiva su accionar.

Que, es menester traer a colación la descripción del tipo penal señalado anteriormente; cuya conducta se encuentra descrita en el Art. 108-B, que prescribe: "*Sera reprimido con pena de privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal (...)*"; es decir, para la configuración del ilícito se requiere que se cumpla con los **tipos objetivos y subjetivos** contenidos en la norma penal.

Siendo así, tras la revisión de lo esbozado líneas arriba, este Despacho considera, el elemento subjetivo (Animus Necandi) no se encuentra presente en la conducta ejercida por el denunciado, ya que éste no habría tenido por finalidad causar la muerte de su ex enamorada NATHALY ISABEL DIAZ VERA, al no haberse acreditado la realización de actos de premeditación, planificación, ideación o efectuado todo lo necesario para la consumación del delito imputado, por el contrario, las lesiones que presenta la agraviada y que se encuentran acreditadas con el Certificado Médico Legal N°027610 - L, que concluye que presenta diversas equimosis en las zonas mandibular, pectoral, antebrazo, muñecas y antebrazo, las cuales resultarían en lesiones de índole superficial, y no poniendo en peligro el bien jurídico protegido (la vida humana independiente), conforme lo certifica el Reconocimiento Médico Legal que corre a Fs.10.

Ahora bien, teniendo en cuenta tales aspectos, al realizarse un contraste con lo recabado a nivel preliminar, se tiene que si bien tanto la denunciante **NATHALY ISABEL DIAZ VERA** como el denunciado **ANTONIO ANDREE HERRERA FLORES**, han narrado al detalle la forma y circunstancias bajo las cuales se suscitaron los hechos, de ello no puede inferirse el ánimo por parte del investigado, de matar a la agraviada, más aun si ello es contrastado con lo depuesto por la agraviada, quien señaló "*empezó a ahorcarme dejándome sin respiración y en todo momento me insultaba me dijo que debería estar muerta (...) me arrinconó contra la puerta, tirándome bofetadas en el rostro, yo le decía que parara y que ya no me golpeará, me insultaba me decía que era una puta que era una perra barata ahí fue que por tratar de que no me siga golpeando me agache donde empezó a tirarme patadas en el cuerpo y en el estómago, insultándome en todo momento, jaloneándome del cabello. Como la puerta estaba abierta salí al pasadizo donde me siguió me jaló los brazos...*" conforme se advierte de declaración obrante a folios 03/05 y su ampliación de Fs.28/30; sin embargo, remitiéndonos al Certificado Médico Legal N°027610-L practicado a la agraviada, en donde concluye que presenta (01) días de atención facultativa y (05) días de incapacidad médico legal, cuya presencia de lesiones no guarda concordancia con la descripción del hecho de violencia, por cuanto no se evidencia digito presión a la altura de cuello o de la zona cervical de la denunciante, tampoco se advierte tracción de cabellos, y/o algún síntoma de asfixia mecánica; que acredite la puesta en peligro de la vida de la agraviada.

Aunado a ello, se debe tener en cuenta que las agresiones psicológicas ejecutadas por el denunciado, no han producido una afectación o daño considerable en la psiquis de la agraviada, lo cual se corrobora con el Protocolo de Pericia Psicológica *DESPUÉS DE EVALUAR A DIAZ VERA NATHALY ISABEL, SOMOS DE LA OPINION QUE PRESENTA:* - *Reacción ansiosa situacional, asociado a motivo de evaluación;* - *No se evidencia indicadores psicopatológicos, compatibles a motivo de evaluación;* cuya evaluación no significa una circunstancia lesiva que acredite el delito materia de investigación.

Por ello, teniendo en cuenta que al ser un delito que atenta y pone en peligro latente la vida humana independiente de una mujer, debe existir la presencia de daño gravoso al bien jurídico protegido y, en todo caso, haber iniciado los elementos ejecutivos del delito de Femicidio, en cuya tentativa, el denunciado debió mantener un accionar doloso en su conducta; lo cual, en el presente caso, no se acredita de forma suficiente, por cuanto, el imputado, pese a tener el dominio del hecho, no provocó el resultado del delito y no se advierten causas ajenas por las cuales no llegó a consumar el mismo.

4.3 SOBRE EL DELITO DE AGRESIONES CONTRA LA MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Es así, como de lo expuesto se infiere que el investigado ANTONIO ANDREE HERRERA FLORES en ningún pasaje de su actuar tuvo la intención de matar a su ex enamorada NATHALY ISABEL DIAZ VERA; sino que lo que en realidad se advierte es que ocasionó lesiones en el cuerpo y la salud de la agraviada; situación que si bien no justifica el accionar del denunciante; la conducta desplegada constituye un supuesto del ilícito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Agresiones en contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, previsto en el artículo 122º- B del Código Penal; aunado que, conforme al Protocolo de Pericia Psicológica N°058654-2017-PSC practicado al denunciado, se advierte que este presenta “falta de empatía, presenta conflicto con el sexo femenino, desvaloriza la imagen femenina”, acreditándose así que ejecutó violencia contra la denunciante por su condición de tal, conforme lo requiere el tipo penal que a continuación se detalla.

Por lo que, la conducta desplegada por el denunciado ANTONIO ANDREE HERRERA FLORES, corresponde adecuarla al tipo penal descrito en el Inciso 1 del Segundo Párrafo del Art. 122º-B del Código Penal, el cual describe: “*El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B*”.

En consecuencia y estando a los considerandos antes expuestos este Ministerio Público de conformidad con lo establecido en los artículos doce y noventa y cuatro del Decreto Legislativo cincuenta y dos de la Ley Orgánica del Ministerio Público:

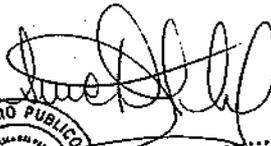
V. RESUELVE:

Primero.- NO HA LUGAR A FORMALIZAR DENUNCIA PENAL contra **ANTONIO ANDREE HERRERA FLORES** por la presunta comisión del delito contra la Vida , El Cuerpo y La Salud – Femicidio en grado de Tentativa, en agravio de **NATHALY ISABEL DIAZ VERA**; disponiéndose el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados. Notifíquese.-----

Segundo.- HA LUGAR A FORMALIZAR DENUNCIA PENAL contra **ANTONIO ANDREE HERRERA FLORES** como presunto autor del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud – Agresiones en contra de la mujeres y los integrantes del grupo familiar, en agravio de **NATHALY ISABEL DIAZ VERA**.

PRIMER OTROSI DIGO: El plazo correspondiente para interponer el Recurso de Queja contra la Disposición que resuelve No ha Lugar a Formalizar Denuncia Penal y Dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de los actuados es de cinco (05) días hábiles de notificada válidamente la Disposición Fiscal, de conformidad con el Artículo N°334, Inciso 5 del Código Procesal Penal (D. Leg. N°957) y la Directiva N°004-2016-MP-FN.

SEGUNDO OTROSI DIGO: La suscrita se avoca al conocimiento de la presente en mérito a la Resolución de Fiscalía de la Nación N°177-2019-MP-FN de fecha 30 de enero de 2019.



Dra. Lina Dorita Loayza Alfaro
Fiscal Provincial Titular
13° Fiscalía Provincial Penal de Lima

DENUNCIA : N°104-2018
Fiscal Titular : LINA DORITA LOAYZA ALFARO
Imputado : ROBERT PAUL ROGER MUÑOZ ESTACIO
Agraviado : ROSA EVELYN HUAMAN COTITO
Calificación Jurídica : Archivo definitivo
Disposición : N°02

Lima, 23 de Agosto de 2019.

I. DADO CUENTA

Por recibido el Oficio N°3362-2019-DIRNOS.PNP/DIRSECIU-DIVPCVF.CIA.FAM."BGPE" que proviene de la Comisaria de Familia de Lima, que adjunta el Parte N°262-2019-DIRNOS.PNP/DIRSECIU-DIVPCVF-CIA.FAM."BGPE", con el resultado de las investigaciones seguidas contra ROBERT PAUL ROGER MUÑOZ ESTACIO como presunto autor del delito contra La Vida, El Cuerpo y La Salud – Femicidio en grado de Tentativa, en agravio de ROSA EVELYN HUAMAN COTITO.

II. ATENDIENDO:

Que, fluye de los actuados recibidos, la siguiente noticia Criminis: El día 08 de Febrero del año 2018, en instalaciones de la Comisaria de Conde de la Vega, se apersonó la persona de Rosa Evelyn Human Cotito, domiciliada en el Jr. Conde de la Vega Baja N°781 – Cercado de Lima, refiriendo que el día 07FEB2018 a las 23:00 horas aproximadamente, su conviviente ROBERT PAUL ROGER MUÑOZ ESTACIO, la coge del cuello y la intentó cortar a ella y a su menor hijo con un arma punzocortante (daga); además, hace mención que al llegar su conviviente, el día 08FEB2018 a las 07:00 horas aproximadamente, la agredió físicamente con un golpe de puño y patadas por todo el cuerpo, arrastrándola por todo el dormitorio, motivo por el cual al recepcionar su denuncia, personal de dicha comisaria procedió con la búsqueda del denunciado, llegando a la cdra.08 de la Av. Argentina (C.C "La Cachina") interviniendo al denunciado, quien justificó su forma de actuar porque su mujer le había cerrado la puerta de su cuarto y que agarró el arma solo para asustarla, ya que tenía que alistarse para ir a su trabajo, siendo conducido a dicha dependencia para las investigaciones pertinentes.

III. CONSIDERANDO:

3.1 Competencia: Que, el Ministerio Público es el titular de la acción penal pública y para ejercitarla resulta necesario que la denuncia de parte y/o durante la investigación preliminar aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a su presunto autor o partícipe, y que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal, de conformidad con el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales.

3.2 La Función Punitiva del Estado:

La función punitiva del Estado social y Democrático de Derecho, se origina en su soberanía para identificar como punibles ciertas conductas y establecer la sanción



correspondiente. Esta función está fundamentada en la Constitución y en ella se encuentra su justificación política, aunque también se basa en las normas internacionales. El estado ya no tiene un poder absoluto como lo era en la antigüedad, sino que al ejercer su poder punitivo lo hace de acuerdo a determinados límites que lo rigen. Estos límites se expresan en forma y principios, que provienen de la Constitución como de los Tratados Internacionales, que se basan en el respeto a la dignidad y libertad humana, que la postre es meta y límite del Estado Social y Democrático de Derecho y de todo su ordenamiento jurídico. Es así que cuando el Estado a través de sus diversos órganos que intervienen en la interpretación y aplicación de las normas punitivas, está obligado a hacerlo dentro del marco de estos principios y derechos garantistas.

3.3 El Ministerio Público como titular de la acción penal pública.

En este contexto, corresponde al Ministerio Público promover la realización de la función jurisdiccional con arreglo al principio de legalidad y en defensa de los intereses públicos tutelados por el derecho. Por ello en su condición de titular de la acción penal y perseguidor del delito, al tomar conocimiento de un hecho presuntamente delictivo, ya sea por instancia de parte o de oficio, puede alternativamente: a) formalizar denuncia por ante el órgano jurisdiccional, en caso de observarse de los primeros recaudos, suficientes indicios reveladores de la existencia del delito y de la presunta responsabilidad del imputado; ó b) abrir investigación preliminar a fin de acopiar elementos de juicio que le permitan un debido esclarecimiento de los hechos.

Así, en el caso de encontrar indicios reveladores de la existencia de delito y de la presunta responsabilidad del inculcado (causa probable), deberá ejercitar la acción penal por ante el órgano jurisdiccional; sin embargo, en el supuesto de no hallarse mayores elementos que vinculen al investigado con el delito sub materia, o de verificarse que los objeto de cuestionamiento están viciados de contenido penal, ya sea que: Los hechos sean atípicos, exista alguna causa de justificación (legítima defensa), el agente no sea culpable, la aplicación de la pena no sea necesaria por cuestiones de política criminal (excusas absolutorias) o exista alguna otra causa que extinga la acción penal (prescripción u otros), deberá emitir la resolución correspondiente archivando la causa por falta de mérito o impedimento para ejercer la acción penal.

3.4 El Principio de Legalidad.

El Tribunal Constitucional al pronunciarse sobre el principio de legalidad penal, ha dejado establecido que éste protege al derecho a no ser sancionado por supuestos no previstos en forma clara e inequívoca en una norma jurídica, en ese sentido se configura como un principio, pero también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos que garantiza a toda persona sometida a un proceso judicial o administrativo sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, pero también que la sanción se encuentre contemplada previamente e la norma jurídica.

Constitucionalmente, el principio de legalidad se expresa en el sentido de que "nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté



previamente calificado por la ley, de manera expresa e inequívoca como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley". Por su parte el Código Penal en el artículo II de su Título Preliminar establece al respecto. "nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella. A manera de extensión de este principio, se tiene también que nadie podría ser sancionado o procesado penalmente por un acto que no constituya delito o cuando la conducta imputada no contenga todos los elementos del tipo penal establecido por ley; porque para que sea delito deben concurrir los elementos objetivos u subjetivos de un tipo penal denunciado, se tienen que dar o presentar en los hechos denunciados, a efecto de que éstos hechos imputados prima facie se constituyan en una conducta típica, pasible de una sanción penal, por el principio de legalidad establecido en el aforismo "nullum crimen sine lege": Si en los hechos denunciados no se dan los elementos constitutivos del tipo penal imputado, por la ausencia de los elementos configurativos del delito, por ausencia del objeto material del delito, éstos hechos denunciados se convierten en hechos atípicos, no conminables penalmente por el señalado principio de legalidad.

3.5 Norma Jurídica: Por los fundamentos expuestos en los hechos denunciados por la agraviada ROSA EVELYN HUAMAN COTITO, este correspondería al delito: Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud – Femicidio, de conformidad con el Inciso 1) del Art. °108-b, Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años, el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1. Violencia Familiar.

IV. MOTIVACION DEL FISCAL.

4.1. DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

4.1.1 Que, mediante oficio N°89-2018-52°FPPL-MP-FN, la Quincuagésima Segunda Fiscalía Provincial Penal de Lima, remite, a esta Fiscalía, COPIAS CERTIFICADAS de los actuados correspondientes a la investigación seguida contra ROBERT PAUL ROGER MUÑOZ por el presunto delito de Femicidio en grado de Tentativa, en agravio de su conviviente Rosa Evelyn Huamán Cotito; ello en mérito a lo dispuesto por la 52°Fiscalía, en su **PRIMER OTROSI DIGO** de la Resolución de Formalización de Denuncia de fecha 09FEB2018 que corre a Fs. 39/41, donde se indica textualmente: "**PRIMER OTROSI DIGO:** Que, respecto al hecho ilícito ocurrido con fecha 07 de febrero del 2018, a horas 23:00 aproximadamente, mediante el cual el denunciado Robert Paul Roger Muñoz Estacio, habría intentado matar a su conviviente Rosa Evelyn Huamán Cotito y menor hijo, no habiéndose realizado actos propios para investigar dicha tentativa de femicidio, toda vez que este Despacho Fiscal de Turno Permanente se avocó al conocimiento del hecho ocurrido con fecha 08 de febrero de 2018 por flagrancia delictiva con detenido por el delito de agresión física por violencia familiar de conformidad con la Resolución de la Fiscalía de la Nación N°6301-2015-MP-FN emitida por la Fiscalía de la Nación. En ese sentido, corresponde remitir copias certificadas de los actuados a la Décima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima, a efectos que

asuma la competencia por razón de la especialidad por la naturaleza del presunto delito de Tentativa de Femicidio ocurrido con fecha 07 de febrero de 2018 a horas 23:00 aproximadamente, cuya competencia se encuentra delimitada por lo establecido en la resolución de la Fiscalía de la Nación N°4606-2016-MP-FN de fecha 10 de noviembre del 2016, que establece que los casos relacionados a femicidio. Por los fundamentos antes expuestos, esta Fiscalía Provincial Penal, RESUELVE: DERIVAR copia certificada de actuados de la Denuncia N°89-2018 a la Décima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima a efectos que se avoque a su conocimiento y actúe conforme a sus atribuciones respecto al presunto delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Tentativa de Femicidio, imputado a ROBERT PAUL ROGER MUÑOZ ESTACIO, en agravio de su conviviente Rosa Evelyn Huamán Cotito y su menor hijo. Oficiándose” (Ver Fs.41).

4.1.2 Por ello, y a fin de proseguir con las indagaciones preliminares, teniendo en cuenta que por criterio de especialidad la investigación seguida contra ROBERT PAUL ROGER MUÑOZ ESTACIO por el delito de Femicidio en grado de Tentativa, será de conocimiento de este Despacho; mediante Resolución de fecha 07 de Marzo del 2018, esta Fiscalía se avoca al conocimiento de la presente y, al advertir la falta de elementos pertinentes, útiles y conducentes para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados, se apertura la investigación preliminar en sede Policial, a fin que por el plazo de cuarenta días naturales, la Comisaria de Conde de la Vega cumpla con actuar las diligencias de investigación que propone este Despacho y se encuentran descritas en el folio 61 de los actuados.

Siendo así, como resultado de investigación, la Comisaria de Conde de la Vega remite el Parte N°262-2019-DIRNOS.PNP/DIRSECIU-DIVLCVF-CIA.FAM°BGPE”, que corre a Fs. 76 y 78, donde se advierte que según las Ocurencias de Calle Común N°300 (ver Fs.80) y N°516 (ver Fs.82) se notificó a la denunciante ROSA EVERLYN HUAMAN COTITO, a fin que se presente a la Unidad Policial para que se ratifique en su denuncia y aporte mayores datos sobre su imputación; sin embargo, al acudir a los domicilios sito en Jr. Conde de la Vega (domicilio señalado en su manifestación) y en Calle 5 – AA.HH “Villa Estela” – 1ra. Etapa, Mz.B4, Lt.18 – Ancón (domicilio de su FICHA RENIEC) no se pudo dar con el paradero, toda vez que se había retirado del lugar, desconociendo su actual paradero. Asimismo, se notificó al denunciado ROBERT PAUL ROGER MUÑOZ ESTACIO para que brinde sus descargos sobre la imputación, sin embargo, pese a estar debidamente notificado no cumplió con apersonarse a la unidad policial, dejándose constancia de su incomparecencia en las Actas de Fs. 84/85.

Por otro lado, con oficio N°2429-2019-RENAJU-GSJR-GG/PJ del Registro Nacional de Condenas, se comunicó que el denunciado ROBERT PAUL ROGER MUÑOZ ESTACIO, no registra antecedentes penales. Asimismo, sobre la consulta de antecedentes judiciales se cuenta con el documento que corre a Fs. 90, donde se advierte que el denunciado fue recluido en el penal de Huaral por revocatoria de pena suspendida, habiendo egresado el día 27-04-2016 por cumplimiento de sentencia.

Siendo así, al haberse señalados los elementos de convicción con los que cuenta esta Fiscalía, recabados a lo largo de la investigación preliminar realizada por este Despacho



como por la Comisaria de Familia de Lima; resulta imperativo emitir un pronunciamiento de fondo, analizando la imputación contra el denunciado, la adecuación típica y los suficientes elementos de convicción que lo vinculan con el delito materia de investigación.

4.2. RESPECTO AL DELITO DE FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Sobre el delito de Femicidio, que es la forma más extrema de violencia contra la mujer, donde es afectada directamente por su condición de tal, en atención al rol que ésta ejerce y ocupa en una sociedad, así como de las relaciones inter-personales que mantiene a lo largo de su vida, enfocadas desde un aspecto familiar, laboral, amoroso y social, ya que la violencia ejercida en su agravio debe contener necesariamente un fundamento discriminatorio en el despliegue de la conducta del victimario, al ser que éste debe sentirse ideológicamente en una posición distinta y superior al género femenino, lo cual esboza la idea de crimen de odio, donde el fundamento de imputación va más allá de una acción homicida, debe ser contextualizada en un motivo de animadversión contra la mujer que se ampara en un concepto propio e inherente a su género y que es percibido por el sujeto activo del delito que motiva su accionar.

Que, es menester traer a colación la descripción del tipo penal señalado anteriormente; cuya conducta se encuentra descrita en el Art. 108-B, que prescribe: "*Sera reprimido con pena de privativa de libertad no menor de quince años el que **mata a una mujer por su condición de tal** (...)*"; es decir, para la configuración del ilícito se requiere que se cumpla con los **tipos objetivos y subjetivos** contenidos en la norma penal.

Siendo así, tras la revisión de lo esbozado líneas arriba y los elementos de convicción recabados a lo largo de la investigación preliminar, este Despacho considera que el elemento subjetivo (Animus Necandi) no se encuentra presente en la conducta ejercida por el denunciado, ya que éste no habría tenido por finalidad causar la muerte de su conviviente ROSA EVELYN HUAMAN COTITO, al no haberse acreditado la realización de actos de premeditación, planificación, ideación **o efectuado todo lo necesario para la consumación del delito imputado**; por el contrario, teniendo en cuenta que al ser un delito que atenta y pone en peligro latente la vida humana independiente de una mujer, debe existir la presencia de daño gravoso al bien jurídico protegido y, en todo caso, haber iniciado los elementos ejecutivos del delito de Femicidio, en cuya tentativa, el denunciado debió mantener un accionar doloso en su conducta; que, en el presente caso, no se acredita de forma suficiente, por cuanto, el imputado, pese a tener el dominio del hecho, no provocó el resultado del delito y no se advierten causas ajenas por las cuales no llegó a consumar el mismo. Que, aunado a ello, no se cuenta con la manifestación y ratificación de denuncia por parte de la agraviada, siendo que su imputación reviste de importancia a fin de conocer si en el despliegue de la conducta del denunciado, este habría proferido palabras, frases o provocado acciones que contengan un concepto de odio hacia la mujer o hacia su condición de pareja; más aún que pese a ser notificada en distintas ocasiones no cumplió con presentarse tanto a la unidad policial.



En consecuencia y estando a los considerandos antes expuestos este Ministerio Público de conformidad con lo establecido en los artículos doce y noventa y cuatro del Decreto Legislativo cincuenta y dos de la Ley Orgánica del Ministerio Público:

V. RESUELVE:

Primero.- NO HA LUGAR A FORMALIZAR DENUNCIA PENAL contra **ROBERT PAUL ROGER MUÑOZ ESTACIO** por la presunta comisión del delito contra la Vida , El Cuerpo y La Salud – Femicidio en grado de Tentativa, en agravio de **ROSA EVELYN HUAMAN COTITO**; disponiéndose el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados. Notifíquese.

PRIMER OTROSI DIGO: El plazo correspondiente para interponer el Recurso de Queja contra la Disposición que resuelve No ha Lugar a Formalizar Denuncia Penal y Dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de los actuados es de cinco (05) días hábiles de notificada válidamente la Disposición Fiscal, de conformidad con el Artículo N°334, Inciso 5 del Código Procesal Penal (D. Leg. N°957) y la Directiva N°004-2016-MP-FN.




Dra. Lina Dorita Loayza Alfaro
Fiscal Provincial Titular
13ª Fiscalía Provincial Penal de Lima



Carpeta Fiscal : N°747-2017

Delito : Femicidio en Grado de Tentativa

Sumilla : Formalización de denuncia penal

SEÑOR (A) JUEZ DEL JUZGADO PENAL LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA:

LINA DORITA LOAYZA ALFARO, Fiscal Provincial Titular Penal de la Décima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima, con teléfono (01) 208-5555 anexo 5513 – 5514, con correo electrónico lloayza@mpfn.gob.pe, casilla electrónica Institucional N°48189, señalando domicilio procesal en el Edificio del Ministerio Público, ubicado en la Av. Abancay, cuadra 5 piso 5 oficina s/n – Cercado de Lima.

Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 159° incisos 1 y 5 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículo 1°, 5°, 11° y 94° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público y con las diligencias actuadas en sede fiscal que corren a fojas 354, **FORMALIZO DENUNCIA PENAL** contra LUIS ENRIQUE DE LOS HEROS MACHER por la presunta comisión del delito contra La Vida, El Cuerpo y la Salud – Femicidio en Grado de Tentativa, en agravio de Rosemarie Elizabeth Toth Serquen, cuyos generales de Ley son los siguientes:

I.- DATOS PERSONALES DE LAS PARTES PROCESALES:

1. **IMPUTADO:**

Nombres y Apellidos	LUIS ENRIQUE DE LOS HEROS MACHER
Documento Nacional de Identidad	07802319
Fecha de Nacimiento	13 de Enero de 1961
Edad	61 años
Departamento de Nacimiento	Lima
Provincia de Nacimiento	Lima
Distrito de Nacimiento	Lima
Estado Civil	Casado
Grado de Instrucción	Superior
Sexo	Masculino
Nombre de los Padres	Luis e Isabel Amparito
Domicilio Real	Av. Javier Prado Oeste No 735 – Departamento 503 – Magdalena del Mar, Provincia y Departamento de Lima.
Domicilio Procesal	Casilla No 4234 del Colegio de Abogados de Lima – Cuarto Piso de Palacio de Justicia – Cercado de Lima – Lima.



Correo electrónico / Teléfono	fadmedsac@outlook.com 970402389
Abogado Defensor	Tomas Antonio Sánchez Villacorta con C.A.L. N° 55498 Casilla electrónica 16204; teléfono de contacto: 970402389; correo electrónico: tsanchez@gru-poportocarrero.com.pe

I.2.- AGRAVIADA:

Nombres y Apellidos	ROSEMARIE ELIZABETH TOTH SERQUEN
Documento Nacional de Identidad	08257738
Fecha de Nacimiento	08 de Septiembre de 1965
Edad	52 años
Departamento de Nacimiento	Lima
Provincia de Nacimiento	Lima
Distrito de Nacimiento	Lima
Estado Civil	soltera
Grado de Instrucción	Superior
Sexo	femenino
Nombre de los Padres	Georg y María Antonieta
Domicilio Real	Calle Aldebarán 320 – Edificio G Departamento 304 – Urb. Polo Hunt – Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima
Domicilio Procesal	Calle Aricota 109 – distrito de Santiago de Surco – Provincia y Departamento de Lima.
Correo electrónico / Teléfono	999709279
Abogado Defensor	Jorge Antonio Castro Castro con CAC N° 4671
Correo electrónico/teléfono	estudiojacc@gmail.com – 934994796

II.- HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

Se le imputa al denunciado LUIS ENRIQUE DE LOS HEROS MACHER, el mismo que fue ex pareja de la agraviada Rosemarie Elizabeth Toth Serquen, quienes llevaron una relación sentimental durante el periodo comprendido desde el 2012 hasta febrero de 2016, fecha en la cual la agraviada decidió terminar la relación con el investigado, sin embargo el día primero de octubre de 2017 a la 01:00 aproximadamente, en circunstancias que se encontraba en su domicilio ubicado en la calle Aldebarán No 320 – Edificio G – Departamento 304-Urbanización El Polo Hunt – Santiago de Surco, recibió una llamada por el intercomunicador por parte del personal de seguridad del edificio, manifestando que su amigo Carlos quería ingresar al edificio, dando la autorización y siendo que al instante sonó el timbre de su departamento pero al abrir la puerta se dio con la sorpresa que era el investigado Luis Enrique De Los Heros Macher, quien la empujó logrando ingresar a su domicilio, diciéndole que la mataría para luego jalarla del cabello y arrastrarla por el piso, poniéndose luego encima de ella para romperle el polo de su pijama y sacarle el pantalón con toda su fuerza, instante en que el investigado le mordió una de sus nalgas,



para luego ahogarla con el brazo, motivo por el cual la agraviada lo arañó en el rostro para que la soltara, minutos después este abrió las llaves del gas de la cocina y amenazó a la agraviada con incendiar el departamento y le dijo que todo se podía arreglar con \$ 1,000.00 dólares y que si él no la mataba iba mandar a alguien para que la mate, teniendo en consideración los hechos ante mencionados, **los mismos que pusieron en riesgo la vida de la agraviada, por el objeto empleado, extensión, la ubicación de las lesiones y las expresiones “te voy a matar o voy a mandar a que te maten”**; asimismo se puso en grave riesgo la integridad física de la agraviada, la misma que fue víctima de golpes en el rostro y cuerpo, los mismos que se encuentran corroborados en la siguiente documentación médica:

a) El mérito del **Certificado Médico Legal N° 047505-VFL** de fs. 22 de la agraviada Rosemarie Elizabeth Toth Serquen, donde presenta: “EQUIMOSIS VIOLACEA DE 4CM CON EXCORIACION DE IMPRESIÓN DENTARIA DE TERCIO PROXIMAL POSTERIOR EXTERNO DE MUSLO IZQUIERDO, EQUIMOSIS VIOLACEA DE 2CM REGION AXILAR POSTERIOR IZQUIERDA, EQUIMOSIS VIOLACEA DIGITIFORME DE 1.5 CM EN NUMERO DE DOS TERCIO MEDIOINTERNO MUSLO DERECHO, DE 1CM TERCIO MEDIOPOSTERIOR DE BRAZO IZQUIERDO. **CONCLUSIONES:** Agente contuso, digitopresión y mordedura humana, presenta huellas de lesiones traumáticas recientes. **ATENCIÓN FACULTATIVA:** 01, **INCAPACIDAD MEDICO LEGAL:** 05 días.

b).- El mérito de la Pericia de Parte Especializada en medicina Legal de fojas 66/77 el cual concluye que existen evidencias clínicas de que las lesiones presentadas en la supuesta agraviada son simples y muy leves, tal como lo demuestra la calificación médico legal; asimismo dichas lesiones fueron ocasionadas durante forcejeo con su ex pareja durante una discusión.

c).- El mérito del **Dictamen Pericial Psicológica N° 1195-2017-PSC** de fs. 201/203 practicado a la agraviada Rosemarie Elizabeth Toth Serquen, en cuyas conclusiones, evidencia características emocionales de ser víctima de violencia familiar, de tentativa de feminicidio y de violencia sexual, a consecuencia de los hechos referidos que están afectando su estado psicoemocional; estando en pleno uso de sus facultades mentales

Que, asimismo el imputado LUIS ENRIQUE DE LOS HEROS MACHER en su declaración indagatoria de fs. 46/50, admite haber llevado una relación sentimental con la agraviada Rosemarie Elizabeth Toth Serquen, de quien se separó porque ésta era una mujer casada y por tal motivo dejó de comunicarse con ella, sin embargo tras insistentes llamadas por parte de la agraviada para que se reúnan, éste decidió apersonarse a su departamento el 01 de octubre de 2018, fecha en que ocurrieron los hechos materia de la presente denuncia en circunstancias que ingreso al departamento y la agraviada cerró la puerta y saco la llave de la chapa, momento en que este le informa que ya es un hombre casado y que lo deje tranquilo a él y a su esposa, en ese momento la agraviada se enfureció e intento sacarle su anillo de matrimonio, al ver esta situación el investigado intenta quitarle las llaves de la puerta para poder retirarse, hecho que genero un forcejeo entre ambos, minutos después la agraviada empezó a gritarle, insultarlo y se tiro al piso, minutos después el investigado logra quitarle las llaves y la agraviada le dice que se calme porque los vecinos pueden escuchar, luego de ello ambos se calman y el investigado le dice que con ella no se pueda hablar y que solo venia para decirle que lo deje en paz a él y a su esposa, y se retiró del domicilio de la agraviada. Versión carente de credibilidad, por cuanto las lesiones inferidas en la integridad física de la agraviada no serían producto de simples forcejeos como afirma el investigado, como se ha acreditado con los diversos certificados médicos señalados anteriormente.



No esta demás precisar otras investigaciones seguidas contra el denunciado LUIS ENRIQUE DE LOS HEROS MACHER, las mismas que señalo a continuación:

- i.- La denuncia directa No 500 de fecha 13/06/2012 a fojas 15/16, que describe la denuncia contra la libertad personal – secuestro interpuesto por Eliseo Silva Zamora contra el investigado Luis Enrique de los Heros Macher.
- ii.- La ocurrencia de calle No 412 de fecha 27/05/2012 a fojas 17/18, que describe la denuncia contra el patrimonio interpuesto por Bernabe Inocente Ríos Muñoz y Yesenia Carolina Acosta Flores contra el investigado Luis Enrique de los Heros Macher

Que, estando al resultado de la investigación preliminar, se colige que existen indicios objetivos, razonables y reveladores de la comisión del injusto penal que se denuncia, por lo que habiéndose verificado que en el presente caso concurren los presupuestos de procedencia de la acción penal, se deberá iniciar una exhaustiva investigación en sede judicial con la instauración de un proceso penal con las debidas garantías del mismo.

En consecuencia, del resultado de la investigación se advierte la existencia de indicios objetivos, razonables y reveladores de la comisión del ilícito penal que se denuncia, así como de la vinculación directa del denunciado en la materialización del mismo; por lo que, habiéndose verificado que en el presente caso concurren los presupuestos de procedencia de la acción penal, se deberá iniciar una exhaustiva investigación en sede judicial con la instauración de un proceso penal con las debidas garantías.

III. - CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS IMPUTADOS:

3.1. Adecuación de los hechos al tipo penal:

La conducta desplegada por el imputado LUIS ENRIQUE DE LOS HEROS MACHER se encuentra prevista y sancionada como por delito contra La Vida, El Cuerpo y la Salud – **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, en agravio de Rosemarie Elizabeth Toth Serquen, la conducta punible se encuentra prevista y sancionada en los Incisos 1, 2 y 4 del primer párrafo del Artículo 108°B del Código Penal, concordante con el artículo 16° del mismo cuerpo normativo, que señalan:

“Artículo 108-B.- Femicidio

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia familiar;
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
- ...
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

“Artículo 16° - Tentativa

En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.



3.2. Título de Imputación:

La imputación contra el denunciado es a título de autor conforme el artículo 23° del Código Penal vigente.

“Artículo 23° El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.”

3.3.- Bien Jurídico Protegido:

Respecto al delito el bien jurídico es LA VIDA HUMANA INDEPENDIENTE.

IV.- PROCEDENCIA DE LA FORMALIZACIÓN DE DENUNCIA PENAL

De lo actuado en sede preliminar se advierte que se cumple con los presupuestos de procedencia establecidos en el artículo 77° inciso 6 del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo N° 1206, por las siguientes consideraciones:

V.- ACTOS DE INVESTIGACION ACTUADOS QUE JUSTIFICAN LA APERTURA DE INSTRUCCIÓN:

5.1.- El mérito de la Manifestación policial de fs. 08//10, declaración indagatoria de fs. 31/33 de la agraviada Rosemarie Elizabeth Toth Serquen, donde narra en forma detallada la forma y circunstancias en la que fue víctima del atentado contra su vida por parte del denunciado Luis Enrique de los Heros Macher y ex pareja, a quien sindicó como el autor del hecho denunciado.

5.2.- El mérito del **Certificado Médico Legal N° 047505-VFL** de fs. 22 de la agraviada Rosemarie Elizabeth Toth Serquen, donde presenta: “EQUIMOSIS VIOLACEA DE 4CM CON EXCORIACION DE IMPRESIÓN DENTARIA DE TERCIO PROXIMAL POSTERIOR EXTERNO DE MUSLO IZQUIERDO, EQUIMOSIS VIOLACEA DE 2CM REGION AXILAR POSTERIOR IZQUIERDA, EQUIMOSIS VIOLACEA DIGITIFORME DE 1.5 CM EN NUMERO DE DOS TERCIO MEDIOINTERNO MUSLO DERECHO, DE 1CM TERCIO MEDIOPOSTERIOR DE BRAZO IZQUIERDO. *CONCLUSIONES: Agente contuso, digitopresión y mordedura humana, presenta huellas de lesiones traumáticas recientes. ATENCIÓN FACULTATIVA: 01, INCAPACIDAD MEDICO LEGAL: 05 días.*

5.3.- El mérito de la declaración indagatoria del investigado Luis Enrique de los Heros Macher de fs. 46/50, donde refiere que no es culpable de los hechos que se le imputan y que la agraviada fue su expareja.

5.4.- El mérito de la Pericia de Parte Especializada en medicina Legal de fojas 66/77 el cual concluye que existen evidencias clínicas de que las lesiones presentadas en la supuesta agraviada son simples y muy leves, tal como lo demuestra la calificación médico legal; asimismo dichas lesiones fueron ocasionadas durante forcejeo con su ex pareja durante una discusión

5.5.- El mérito de la toma fotográfica obrante a fs. 35/39, donde se aprecia los golpes en el rostro y sangre de la agraviada Rosemarie Elizabeth Toth Serquen.

5.6.- El mérito de la Ficha de valoración de Riesgo en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja obrante a fs. 12/13, con valoración de riesgo severo.



5.7.- El mérito del Acta de Visualización de fecha 20 de febrero de 2018 que obra a fojas 213/229 del cual se advierte que existió un forcejeo entre el investigado y la agraviada

5.8.- El mérito del **Dictamen Pericial Psicológica N° 1195-2017-PSC** de fs. 201/203 practicado a la agraviada Rosemarie Elizabeth Toth Serquen, en cuyas conclusiones, evidencia características emocionales de ser víctima de violencia familiar, de tentativa de feminicidio y de violencia sexual, a consecuencia de los hechos referidos que están afectando su estado psicoemocional; estando en pleno uso de sus facultades mentales.

5.9.- El Dictamen Pericial de Biología Forense No 6477/2017 de fs. 256 en cuyas conclusiones refiere que la muestra examinada 1725 (cajetilla con 12 cigarros) no se halló restos de sangre, semen ni rastros de saliva.

5-10.- El Dictamen Pericial Biología Forense No 6454-6455/2017 de fs. 262/264 en cuyas conclusiones refiere que: 1. La muestra examinada consistente en Bata, se halló restos de sangre humana correspondiente al grupo sanguíneo “O”; 2. En la muestra examinada consistente en Polo, no se halló restos de sangre; 3. En la investigación de restos seminales, no se halló formas completas e incompletas (cabezas) de espermatozoides humanos en las muestras examinadas.

5-11.- El Dictamen Pericial de Examen Físico en prendas de vestir No 2842/2017 de fs. 265/268 en cuyas conclusiones refiere que: 1. La muestra examinada M-01 “Sueter”, presenta las roturas descritas en el examen ocasionado por tracción violenta y 2. La muestra “M-02” “Bata” no presenta evidencias físicas de interés para el área de Ingeniería Forense.

5-12.- El Dictamen Pericial Biométrico Facial No 241/2017 de fs. 269/278 en cuyas conclusiones refiere que: con el método de comparación indirecto se ha verificado que existen características particulares similares de forma y detalle entre la imagen facial de la muestra inculpada y la imagen facial de la muestra de cotejo de la persona de Luis Enrique de los Heros Macher.

5.13.- El mérito de la denuncia directa No 500 de fecha 13/06/2012 a fojas 15/16, que describe la denuncia contra la libertad personal – SECUESTRO interpuesto por Eliseo Silva Zamora contra el investigado Luis Enrique de los Heros Macher.

5.14.- El mérito de la ocurrencia de calle No 412 de fecha 27/05/2012 a fojas 17/18, que describe la denuncia contra el patrimonio - **ROBO AGRAVADO (CON ARMA DE FUEGO)** interpuesto por Bernabe Inocente Ríos Muñoz y Yesenia Carolina Acosta Flores contra el investigado Luis Enrique de los Heros Macher.

A.- PERTINENCIA Y UTILIDAD.-

Los citados medios probatorios resultan pertinentes en mérito que acreditan:

- i) Que, el imputado Luis Enrique de los Heros Macher, fue quien infirió golpes a la agraviada Rosemarie Elizabeth Toth Serquen en el rostro y cabeza.
- ii) Que, la puesta en peligro la vida de la agraviada Rosemarie Elizabeth Toth Serquen se produce a consecuencia del golpe producido en su cabeza y brazos.



B.- FINALIDAD.-

Es acreditar que la agraviada Rosemarie Elizabeth Toth Serquen, sufrió un atentado contra su vida a consecuencia del golpe, rostro integridad física, acción que fuera desplegada por el imputado Luis Enrique de los Heros Macher.

C.- CONDUCTENCIA DE DICHOS MEDIOS PROBATORIOS.

Es acreditar los elementos de convicción que sustentan la presente Formulación de Cargos.

VI.- DILIGENCIAS A REALIZARSE:

De conformidad con lo prescrito en el artículo 14° del Decreto Legislativo antes acotado, solicito al Juzgado la actuación de las siguientes diligencias, por ser pertinentes, conducentes y útiles conforme al objeto del proceso:

5.1.- Se recaben los antecedentes penales y judiciales del denunciado Luis Enrique de los Heros Macher, a fin de determinarse en su oportunidad la graduación de la pena.

5.2.- Se realice una diligencia de ratificación por parte del Médico Legista Lino Gutiérrez Escalante que suscribe el Certificado Médico Legal N°**047505-VFL** de fs. 22, con el propósito que determinen si las lesiones descritas pusieron en riesgo la vida de la agraviada Rosemarie Elizabeth Toth Serquen.

5.3.- Se realice una diligencia de ratificación por parte de la Psicóloga que suscribe el **Dictamen Pericial Psicológica N° 1195-2017-PSC** de fs. 201/203 suscrita por María Asunción León Zapata, debiendo determinar además el grado de afectación que tiene la agraviada Rosemarie Elizabeth Toth Serquen a consecuencia de los hechos.

Y demás diligencias que resulten necesarias decretar para el mejor esclarecimiento de los hechos.

POR TANTO:

Solicito que se trámite a la presente formalización de denuncia conforme corresponde a su naturaleza.

PRIMER OTROSI DIGO: Que, respecto al delito contra La Libertad Sexual – Violación Sexual en grado de Tentativa, que se le imputa al denunciado LUIS ENRIQUE DE LOS HEROS MACHER, se debe tener en cuenta que no hay indicio que la conducta desplegada por el denunciado haya tenido la intencionalidad de tener acceso carnal por vía vaginal, anal u otra análoga, en agravio de la denunciante; pues, no existe elemento de corroboración de la imputación, entendiéndose que la mordedura y las lesiones que presenta la denunciante, no tuvieron como finalidad transgredir o atentar contra la Integridad Sexual de la denunciante, al no haber lesiones cercanas a las zonas íntimas o erógenas de la agraviada.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que, teniendo en cuenta que la acción civil se constituye como una pretensión accesoria a la pretensión punitiva del Estado, y estando a lo dispuesto en los artículos 93° y 100° del Código Penal, concordante con el artículo 94° del Código de Procedimientos Penales, solicita al Juez Penal se trabe embargo preventivo sobre los bienes del denunciado, debiendo de efectuarse previamente la diligencia de señalamiento de bienes libres, a efectos de



que se garantice suficientemente la posible reparación civil que irrogare la presente causa.

TERCER OTROSI DIGO: Respecto a la Medida Coercitiva a imponerse al denunciado, es de señalar que el delito de Femicidio, se encuentra sancionado con pena privativa de libertad no menor de quince años; siendo así, procedería la imposición de una medida cautelar más gravosa al cumplir con el requisito de la prognosis de pena, prevista en el artículo 268° del Código Procesal Penal (decreto legislativo N° 957); sin embargo, el ahora denunciado a comparecido y se apersonó a la investigación, señalando domicilio procesal y abogado defensor. Por ende, no habría indicio que eludirá la acción de la justicia u obstaculizará la averiguación de la verdad, conforme lo señala copulativamente el Art°286 del Código Procesal Penal, este Despacho SOLICITA se le imponga al denunciado la medida coercitiva de **COMPARENCIA CON RESTRICCIONES**.

CUARTO OTROSI DIGO: Se acompaña solicitud para que se fije fecha y hora para la audiencia de presentación de cargos.

QUINTO OTROSI DIGO: Se oficie al Juzgado de Familia y se remitan copias certificadas de los actuados, a efecto que dicho Juzgado, dicte las medidas de protección, a la víctima y a los integrantes de su grupo familiar, conforme a sus atribuciones.

SEXTO OTROSI DIGO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes de la presente investigación.

Lima, 14 de Febrero de 2019